

**Archivo Municipal  
de  
SEGURA DE LEÓN**

*Código de referencia* : ES.06124.AMUVSL/1.1.01//29.1

*Título* : Expedientes de alteración y deslinde de términos municipales: Deslinde

*Fecha(s)* : 1589 / 1745

*Nivel de descripción* : Unidad documental compuesta

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 251 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Segura de León

ASUNTOS:

- 1- Deslinde de términos o mojoneiras que se hicieron en la villa de Segura de León. Años: 1686, 1589, 1722, 1671, 1676 y 1589
- 
- 2- Número de vecinos que tiene la villa de Segura de León y las de su partido. Año: 1631 } .97
- 3- Ejecutoria y concordia de Fuente de Cantos y una requisitoria que no se prosiguió por haber salido incierta la causa. Año: 1714 } 15
- 4- Peticiones y autos referidos a mojoneiras. Año: 1665
- 5- Mojoneira. Año: 1680
- 6- Carta ejecutoria referente a un pleito entre los concejos de la villa de Fuente de Cantos, Calzadilla, Medina de las Torres, Montemolín, Monesterio y Segura sobre aprovechamiento de pastos y agua de la ribera de Ardila. Año: 1672
- 7- Pleito sobre jurisdicciones de partido entre Llerena y Segura, sobre si pertenece a una u otra la villa de Cabeza la Vaca. Año: 1729 } 30
- 8- Ejecutoria del chaparral del marqués de Pozoblanco. Año: 1723 } 10
- 9- Ordenanzas municipales. Años: 1694, 1700, 1716, 1726 y 1728.

1589-1745

Destinado de los muros  
y Ordenanza. Abundancia.

Prota de agua de la  
Fuente de la Cruz

Moxonera q̄ se hizo en esta villa en el mes de Mayo de 1672  
Contador de la Real Caxa de Indias I. Bodona

Finalis en la forma siguiente

Vengo en la Peña Alta de la Maubela de un dho  
Moxon de q̄ dho se =  
Vengo en la Peña Baja de la Maubela de un dho Moxon de q̄ dho  
Vengo en la Peña Alta de la Maubela de un dho Moxon de q̄ dho  
Vengo en la Peña Baja de la Maubela de un dho Moxon de q̄ dho

Moxonera de la Peña q̄ Contador el Sr. D. Juan de Texio

de la Peña del Sr. D. Jacinto de la Maubela del  
Campo el Conde don Juan de Sotomayor, Rodríguez  
de la Peña de la Maubela e parte Contador  
el Rey q̄ ha fecho el Valle de la Maubela del dho  
Consejo

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in a cursive script.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script, likely a letter or a list of entries.

Lower section of handwritten text, continuing the cursive script, possibly a signature or a closing section.

Bottom section of the page, showing the end of the handwritten text and some faint markings.

Por la Moxonea a q' se hizo en yta bitta En diez de mayo  
de quinientos e ochenta y nueve con el Rey de Castilla con  
los Moxoney siguientes —

1<sup>a</sup> En el punto de la Moxonea en el regonino al  
sitio que dizen de tinoco de Reforma de la villa  
de lante se fue haciendo la otra Moxonea segun  
esto —

2<sup>a</sup> En la Reforma de Moxon en frente de la Ma  
nadero —

3<sup>a</sup> En el sitio de Reforma de Moxon en el naberecho  
que sale de la Manadero para el <sup>no</sup> de la villa  
de Segura —

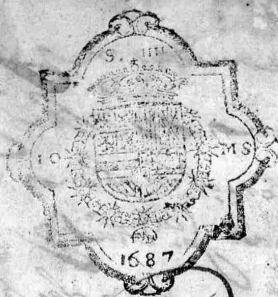
4<sup>a</sup> En la Reforma de Moxon yendo a la cordille  
ra a lante en el cerro de la forma junto a lo  
Manadero —

5<sup>a</sup> Reforma de Moxon en el camino que sale  
a Manadero a la villa de Segura —

6<sup>a</sup> En la Reforma de Moxon en la guija cordiller  
donde comienza a lante en la derecha del Bodo  
nal yendo a la cordillera a lante de la  
forma de Moxon en la peña mancha moxa  
Y van proseguiendo otros hasta q' no se oigan

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]*



Diez maravedies

SECCO QUINTO, DIEZ MARAVEDIES,  
DIE, ANONALLES Y SEISCIENTOS  
OCIENTOS Y SIETE

Yo el dicho Montano, Miguel Alonso de la Cruz, de villa de  
Segura de la Serena en su nombre y de los demas vecinos  
de ella como mayor y principal lugar en el dicho Reino que por  
su mayor parte de su jurisdiccion y de los dichos señores  
Conde de San Pedro, Duque de San Miguel de  
Alcazar y Marañon, hijos de don Juan de Forman  
y de doña Juana de la Cruz de la villa de Segura  
por el dicho Conde de San Pedro persona que tiene  
con los dichos señores y por el Conde de San Pedro  
y de su mano y poder de la villa de Segura que estan en  
la villa de Segura guardado de don Juan de Segura y  
su hijo en su jurisdiccion de don Juan de Segura y ganadero, pobre  
y honrado de la villa de Segura. Yo el dicho Montano de la  
Cruz y los dichos Conde de San Pedro y de sus posesiones  
de don Juan de Segura, a saber, de Segura y de sus  
guardados de don Juan de Segura. En su propia Concellera  
de don Juan de Segura, es por el dicho Conde de San Pedro  
don Juan de Segura y de la villa de Segura. Yo el dicho  
Montano y ganadero y pechugalero, ante el tiempo de  
dicho Conde de San Pedro y de su hijo. Yo el dicho  
Montano, ante el dicho Conde de San Pedro y los dichos señores  
de Segura y de la villa de Segura y de sus posesiones.  
Yo el dicho Montano me acuerdo de Segura y de sus posesiones



Los dichos, y el Sr. M. J. que mudaron y  
 tendieron el adin de ser banan, lo han de  
 p. que fuer. Condenado, con el d. de  
 quito que primero se hagan p. d. de  
 m. de. Monde. M. de. de. de. de. de. de. de.  
 Los M. J. que se tuvieron d. de. de. de. de. de.  
 se fue ban a hazer, de d. de. de. de. de. de. de.  
 ante que se tuvier a d. de. de. de. de. de. de.  
 Juan de San Miguel, de. de. de. de. de. de. de.  
 que herano de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
 Son. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
 al bien comun, que en ello hara d. de. de. de. de.  
 de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
 con d. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
 y p. comun de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
 que aniendo p. de. de. de. de. de. de. de. de.  
 de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
 al, no merita, y de lo contrario, de. de. de. de. de.  
 de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
 y de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
 y de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

certos

Constaton de los Regidores de. de. de. de. de. de. de.  
 que fue dada y probada Justicia de. de. de. de. de. de.  
 de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
 M. J. comando en la en. de. de. de. de. de. de. de.  
 de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

M. J.

Interim  
 de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

on  
 1023

y no. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
 de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
 de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.



de las caseras de los pobres. La qual cosa me ha sido de gran  
dole y de gran pena que se haya en esta forma pagada y quedada  
entonces lo estan clamando por tener la casa de los pobres  
de la qual me ha sido de gran pena y de gran dolor y de gran  
su la necesidad. Por cargo del Juramento que se hizo en  
publico y notorio publico y fama que yo me obligo  
de ser cinco años y no mas por que dize asi en el  
juramento

*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]* Por los dias que yo dicho el dicho Pedro Montecinos  
La dicha informacion presento por testigo a Marcos de Albornoz  
V. de esta villa del qual el Sr. Gov. Juan de Serna me  
enformo de todo. El dicho y fecho prometio decir verdad  
diciendo preguntado albor de la gelacion = dize  
que este testigo tiene conocimiento de la frontera  
de los indios de esta villa, por la parte de la ciudad que llama  
de la casa de Dios por tener la linda madre de esta villa  
propia dentro de los indios que llaman el matoral  
y que en ella habia un indio de la casa de Dios y que al  
de ella nueva a las costas por que en una loma de las  
de la villa de la villa de los ballados de las tierras que caen  
adelante. Linda de un lado con la loma de la villa de la villa  
en el camino que va de esta villa a la villa de la villa de la villa  
camino abajo y luego costaba a otra villa de la villa de la villa  
resilla y los matorales que estan entre de estos indios los  
mostara de la villa. Y que el nombre de esta villa es de  
de esta villa y que los hijos de San Juan de San Juan de  
Gov. que fecho de esta villa mencionado dentro de los indios

En paz de la herencia de la casa de Dios. fue por  
 el p[re]s[ente] consentimiento de las personas que el dicho conigo  
 y por conplazer a don Gen[er]al de antano del V[er]o Rey de  
 p[er]petuo que fue de la villa de Valica de la parcella de  
 Juan de Bayas mozo de su casa y de la casa de su casa  
 sido de don Rodrigo de Bayas de quien la herencia es  
 de don Gen[er]al por causa de su muerte. Y de su voluntad  
 y de su ingenuo d[omi]nio de los viñedos de la villa  
 y sus ganados y de los de las obligaciones de las personas  
 propietarias y en parte comun. Y de su voluntad  
 y de los pobres de la villa por parte  
 de la aproximacion de pagar el abuelo  
 que fue de don Pedro de Bayas de los de un arca  
 para de viñedos por un[as] causas de d[omi]nio de d[omi]nio  
 la m[er]ced que hizo el dicho don Juan de don Miguel  
 y de su voluntad por donde antes estaba lo de  
 lo que d[omi]nio de la herencia de su casa de su casa  
 que fue de su casa publica y de su casa publica  
 y que d[omi]nio de su casa de su casa de su casa  
 que d[omi]nio de su casa de su casa de su casa

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

En la villa de Valica a trece dias del mes de mayo de 1540  
 yo don Martin de Valica informacion presentada por testigos a don  
 Alonso de Valica de la villa de Valica el qual es de su casa de su casa  
 juramento en forma de su casa de su casa de su casa  
 metido diez verdades de su casa de su casa de su casa  
 peticion de su casa de su casa de su casa de su casa  
 de la casa de Dios la qual ninguna parte de ella





juramento del juramento que fecho tiene y que de  
hayan de hoy de juramento no firmo que dize en favor

de modo firmo

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

Quiliza

En el día de hoy canónicos el Sr. Pedro Montenegro  
para su información presento por testigo al Sr. Pedro de Guzmán  
cauca de la villa de Guzmán el Sr. Don Juan de Guzmán  
juramento en forma de juramento habiéndolo hecho en forma  
constante por medio de un escribano de Guzmán preguntados  
algunos de la población = dize que este es el lugar donde  
murió el Sr. Juan de los rios de la villa de Guzmán  
que la heredad que llamaron de la casa de Dios ni jamás  
alguno de ella nunca fue colono por que desde el tiempo  
de la fundación que esta alreza de la villa de Guzmán  
donde Juan de Guzmán de esta misma calante adonde  
actas alcañinos que dize de la villa de Guzmán por breves  
de la villa de Guzmán de la villa de Guzmán de Guzmán  
grande que esta villa estaba hecha como son  
que son heredes de Juan de Guzmán que se hizo  
en tiempo de Don Juan de Guzmán = dize que fue  
de esta villa un tiempo en otros que se pedían de la  
heredad que dize de Juan de Guzmán con que en el  
que se llama los que son que se llama de Juan de Guzmán y por  
complacer a Don Juan de Guzmán de Guzmán de Guzmán  
dize que se llama de los rios de Guzmán de Guzmán







Auto de demas licencias  
Permitientes Alamos y riuo  
El exido ay de la peña  
Maubera hasta la peña

El nuevo hecho el  
15 de Pon con la da

miand de Ballay  
3<sup>o</sup> de esta  
Villa en  
Junio

— 1572 —

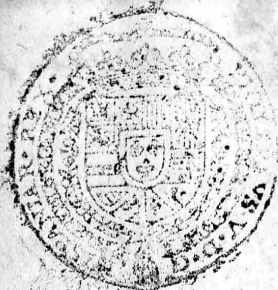
(año de 1595. En 27 de  
Dubre

año de 1595 } para el año de 1588  
Alabilla

la

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower-left corner.]*



SELO QVARTO. AÑO DE  
MIL SESENTOS Y VEINTE  
TRES DCS.

En la villa de Segura de Lion con vna dia del mes de  
Mayo de mil seiscientos y veinte y tres años. Yo el Sr. Dn. J. de  
Corte clamador de Balladarez Jaramiento g<sup>o</sup> y J<sup>o</sup> de  
Aguiena de la villa de Upartido L<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de Upartido que  
frente a esta a Cordoba. Por el ayuntamiento de  
esta otra villa el que se haga la Moxonera de Upartido  
Para que tenga efecto se haga notorio a los Caballeros  
Capitulares Comisarios nombrados para esta fin segun  
ven. Para hallarse en ella para el fin que es de  
Cuenta que se juntaron en las Casas de Upartido Cora y  
Amanciel. Y de otra Real Cedula a la otra Moxonera por  
los ex<sup>os</sup> de esta villa que alindaban con la manera y  
con la villa del Rodonal y de Upartido de Upartido y de  
esta se haga con mayor <sup>insistencia</sup> efecto a la otra villa del Rodonal  
y a las Comuneras que tienen comedia de aytes  
despachando segun lo es en forma para si quisieren  
concurrid hallarse presentes que lo ejecuten en el  
dho dia y para el conocimiento de los dho  
veny de esta Moxonera y de otra con arreglo a las leyes  
Antiguas nombrada y nombrado Don Luis de Upartido  
Cautero y L. Garcia Ramon Benito Rey de Upartido

Agüen se les notifique y haga saber Para que se  
 Preenjan Para el año señalado Con los Acordados  
 que se hubieren Por convenientes y Poch se ponga por  
 se y obediencia y servidas que sean otras Proxi-  
 mas se acumularen Con las Antiguas Ventas  
 ran En el archivo desta villa y se sacaran Enten-  
 do de ellas Autorizado Ento de la forma que se pondra  
 En el libro de acuerdos deste año Para que Ento de  
 tiempo Conste y Poreste sacando asi lo pudiese y firm-  
 En este Reñe = Justificación = Dale =

Don Juan de...  
 Comendador...

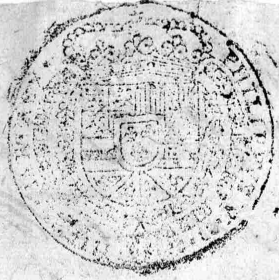
Antemi  
 Antonio de...

En Campi de... de... de... se ha visto lo hecho saber  
 de los Comisarios... de... de... de...  
 En el sello lo firmo... En... de...  
 ... y ...

En... de... de... de... de... de...  
 ... de... de... de... de...

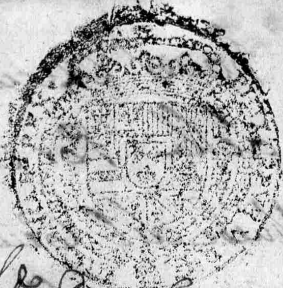
En... de... de... de... de... de...





Corre de paches de oficio quatro reales

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
TRES.



Parte de papeos de off. de quarto m. f. 11

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y DOS.

Yo Don Comediano de Balladares firmiento abogado  
delo R. Consejo & J. Cpp<sup>n</sup> ayuso desta villa de guerra  
de Leon y las de su partido P. Lugo, &c. =

hago saber alos RR. M. C. de las villas de fuentes de Leon Canabal Cabezas  
Baca La Roca Molinos y del Bodonal ante  
quien esta mi carta Requirida fuese  
sentada y leído su Cont<sup>n</sup> M<sup>o</sup> de fey  
dicha con qual quier manera como en  
tod de acuerdo celebrados por esta villa el  
dia quince de mayo proximo pasado de  
este año entre otras cosas sea leído avial  
y renovar los moxones del Exido que son  
una de del sitio del guiso junto a la  
fuenta de esta villa del Bodonal y se  
sigue hasta la Peña fueso por J. J. de  
esta = y para haver la conta formalidad  
que se deve que las dhas villas como  
interesadas en lo de los y de lo hecho miento



se hallen Puentes haora executados  
el apeo y de lincas de la Por auto  
que Dho Rey el dia Nuebe del Cuante  
Entre otras Prohibencias que de oficio  
se vitan alas Defensas Villas  
Parael efecto Defendido que Paraello  
se de pachte Requiritorias que la de  
Hente Paras, y la qual de Parte de  
Su Mage, cuya Jurisdiccion en este nombre  
Al Miryño se exorte y Requirero de el  
Pido que se de la Dientada Por el  
Hebador quien haoran de Parte  
de Ximo sin lepedir Poder ni Otro de  
Cada alguno se mandem cumplir  
en su cumplimiento cada uno en su Jurisdiccion  
y Jurisdiccion se de ban mandas  
deitar de Capitulary Paraque el dia  
quince deste ato de Hente mes se ha  
ven en el dho Defendido Junto a los  
y de oficio alas de la mañana de este  
dia donde estare con los Comissarios de  
Putados Tacado nro de Hente de

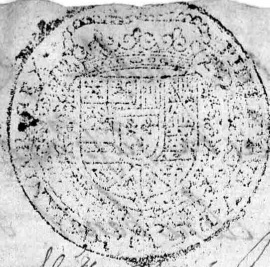
A Pies que han de ayudar a ello <sup>12</sup> ~~Paradoja~~  
 de dicho Principado hasta su final Conclu-  
 sion a Reverendos que de no benir se haan  
 sin su ayutencia y le parara el Resquicio  
 que huviere lugar y Dicho Dñ se todo  
 ello Original se entregara Al Conductor  
 para que lo trayga y presente a Nro Sñ  
 en lo que y cada Mayor Solucion Man-  
 dar haer y cumplir admystracion Justi-  
 cia y al tanto se daa en la villa de Segura  
 de Leon en el dia del mes de junio de mill  
 setecientos y veinte y dos años =

Yo el Sr. D. Juan de Villalobos  
 Comisario

- La Villa del Real
- La Villa de ...
- La Villa de ...
- La Villa de ...
- La Villa de ...

D. Juan de ...  
 Antonio ...

Cumplido en la Real Audiencia de ...  
 Cumplimiento Serio a M. Cañete ...



Para el despacho de oficio quãtre mta.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.**

Yo el Rey en su Real Mandamiento y en su Real Cedula de  
 y de los Señores para que se cumpla lo contenido en ella de que se  
 que la Real Cedula de que se trata y para que se cumpla lo  
 sea de lo que se trata al efecto de lo que se manda  
 N.º D. Carlos Tercero Reina nuestra Alcaide ordinario y de la  
 Junta de Real Hacienda del Real de la Real y esta Real Audiencia  
 en ella a diez días del mes de Junio de mill setecientos y veinte y  
 dos años

Yo Carlos Tercero  
 Rey de España

Ante mí  
 Juan Gabriel  
 Contador

En cumplimiento de lo que se manda en la Real Cedula de que se trata  
 de reunirse el Consejo Real de Indias de la Real Audiencia de Sevilla  
 a los Señores Juan Gomez Sanguinetti y Don Diego Martin de Soria  
 perpetuos de ella en sus personas y sus sucesores como se expresa de  
 que se trata =

Juan Gabriel  
 Contador

Se ha de leer  
 249 por bora

En la Villa de Fuentes de Guadalupe a diez días del mes de  
 de Junio de mill setecientos y veinte y ocho años  
 Alonso Cabeza de Caceres Alcaide ordinario de la Real Audiencia  
 de esta ciudad, segun se trata en la Real Cedula de que se trata  
 pp. de la Junta de Real Hacienda de que se trata y de lo que se  
 bildo para determinar lo que se manda en ella de que se trata



SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y DOS.

Quince de queres Claves, al resguardo de  
los profesores, que di bi den. El teniente y yuste  
Comun de las rinas d'ellos, Carce de que  
y profesores, dela de heca de cargo de handen  
de sum. de maiores, y favel de candid  
Hino sales, y sus justos, surd. ni demoz  
Capitulares, y de an ambr, ala tiradano se  
nera. y esto de pando de primo =

Alonso de  
cabezas

Ante  
Juan de  
Caceres

La villa de Canabal de la en once dia de junio  
de mil setecientos y veinte y dos años, ante mi  
donaxio por tu mas. de la d'ha villa de la rep. de la ad  
Junta v'ento de la d'ha villa de la rep. de la ad  
pago que se habia en el p. de la villa de la rep. de la ad  
quarta de la d'ha villa de la rep. de la ad  
de la d'ha villa de la rep. de la ad  
suparante.

Juan Garcia  
por ella

La villa de Sanjoan de la en once dia de  
mes de junio de mil setecientos y veinte y dos años ante  
la d'ha villa de la rep. de la ad  
por la d'ha villa de la rep. de la ad  
antecedente, y por la d'ha villa de la rep. de la ad

La d<sup>ca</sup> Justicia a la Cabildo, y acudiran con el dia y  
s<sup>ta</sup> señalada, por d<sup>ca</sup>. Requistacion, y para que con  
se lo firmo el Jefe, y yo el Sr. Don Carlos de  
Castro. D<sup>ca</sup>. de la Villa de Mer. 7 años d<sup>ta</sup>.

Domingo  
Nicolas

Don Juan  
de  
Munoz

Cumplim<sup>to</sup>=

Cumplase esta <sup>1<sup>ra</sup></sup> Requistacion de la Justicia de  
la Real Audiencia de esta Villa; lleuase a su altantam.  
para que con su Vista determine lo que segundamente  
lo Comoreng; Comandó el Señor Lucas de Aguayo Alcalde  
de ordinario y ordenó de esta Villa de Cauca la  
uaca en onre de Junio año de mil setec. y cinco  
y lo firmo ~~el~~ Sele Catayuen los autos al Conductor

Lucas de aguayo

Ante mí  
Mig. Muñoz de  
Castaño

no se acordó =

Villa de la Requistacion, que sta por Cauca de esta auto  
por los Señores Justicia y Jefe de esta Villa de Cauca  
Cauca estando juntos en forma de altantam.  
que dar entender de lo contenido; lo firmaron en  
esta villa dicho día mes y año de que es el  
Por Jee =

Lucas de aguayo

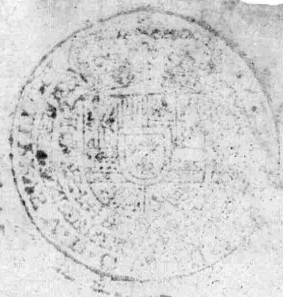
Ante mí  
Mig. Muñoz de  
Castaño

Mig. Muñoz de  
Castaño

Ante mí  
Mig. Muñoz de  
Castaño

no se acuerda con el Jefe, para que se  
al Conductor, y 12 dias a las ocho de  
la mañana =

Mig. Muñoz de  
Castaño



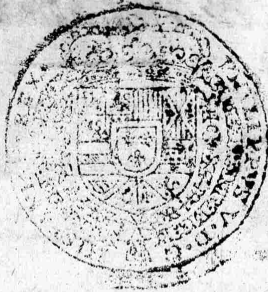
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FISCALIA  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

7  
m  
fca

127  
30  
m.  
100  
R  
La  
1000

100  
100  
m  
100

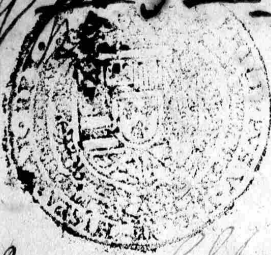
100



Para despachos de oficio quatro reales.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y DOS.

querrelas con sus maldones de un teniente del Rey de España  
- mantenera Peñón Peñero -



Dada en el pueblo de dicho quatro mil e

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VIE  
TE Y DOS.

Moxon  
delexido

Estando en el campo desta villa de Segura de Mon  
Termino y Jurisdiccion de las cosas de  
del mes de Mayo de mil quinientos e setenta  
Juaño Rios los Magnificos Señores Gonçalo  
fernandez Contas Alcalde no ordinario  
Martin Alonso y gonçalo Garcia de herman  
Gonçales Jacopo Garcia Pazares Rexidores  
Vestaron Chucion Renobal los moxon  
de los Casidos desta villa En la manera  
siguiente

1. Primer moxon se hizo en el quince de agosto  
en tierras que solian ser de gabriel Rios  
junto a la manera En una Pueta Nace  
dica junto a un canal
2. Segundo moxon se Renobo Abaxo de Malabita  
En la misma manera aclar de ygonimo
3. Tercer moxon se Renobo En la misma man  
era a lo que fue de Rancia junto a un  
de medio de un vano



4  
Quinto...  
Cecera junto del arroyo del Teyon no  
Cada...  
dero de los...

---

5  
Moxon Curo Cula misma de curia junto  
Ala casa de Juan goines de doming  
Pedro...  
que...

---

6  
Moxon Pedro Cula Carada Peñana a  
Bajo de las Gratas de Peñanas. Cula  
misma de curia Saliendo de la Pu  
ta del dho Peñanas.

---

7  
Moxon Pedro Cula misma de curia  
Cul Camino que ha de seguir a fuerte  
de... Por cima del hornillo.

---

8  
Otro Moxon Cula misma de curia  
En el arroyo que esta Abajo de la casa  
de Peñanas Bajo unas Junqueras  
de...

---

9  
Moxon Pedro Cula misma de

Quero en la Cámara que se acuerde  
Moxon de la Cámara de la Nueva España

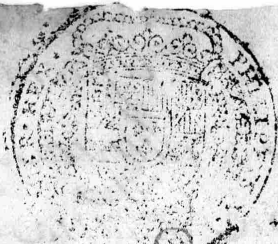
10. Este está en la parte de tierra de  
hernan lópez. Clérigo. Casas Pádas no  
Cedicas y Posticas

11. Moxon que en su parte de tierra  
de San García Cuadilla. Visitor

12. Moxon de la Selva de la Nueva España  
de tierra en su parte de tierra de  
de la Hernandez Cubero Junto a los  
Chaparras Cabo del Ayo del Sexo  
Visitor. y Renobose a lo que en el  
Parcia era antiguo

13. Moxon que en la Nueva España  
Renobo a lo que en el Parcia, Cubero  
esta bajo la Peña hercia Junto al Ayo  
del Sexo. en la Cámara que se da de  
segua ala horden

Todos los quales otros Moxones se visitan  
y Renobaron segun de abajo se contiene  
de que yo el 11 de Julio Mito



Yo el Rey por el Rey de España

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y DOS.

Yo yo el Rey de España y el Rey de Castilla

Yo yo el Rey de Aragón y el Rey de Sicilia

Yo yo el Rey de Navarra y el Rey de Cerdeña

Yo yo el Rey de Cerdeña y el Rey de Cerdeña

Yo yo el Rey de Cerdeña y el Rey de Cerdeña

Yo yo el Rey de Cerdeña y el Rey de Cerdeña

Yo yo el Rey de Cerdeña y el Rey de Cerdeña

Yo yo el Rey de Cerdeña y el Rey de Cerdeña

Yo yo el Rey de Cerdeña y el Rey de Cerdeña

Yo yo el Rey de Cerdeña y el Rey de Cerdeña

Yo yo el Rey de Cerdeña y el Rey de Cerdeña

Yo yo el Rey de Cerdeña y el Rey de Cerdeña

Yo yo el Rey de Cerdeña y el Rey de Cerdeña

Yo yo el Rey de Cerdeña y el Rey de Cerdeña

Yo yo el Rey de Cerdeña y el Rey de Cerdeña

Yo yo el Rey de Cerdeña y el Rey de Cerdeña

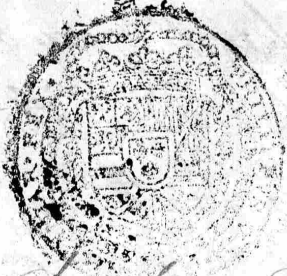
Yo yo el Rey de Cerdeña y el Rey de Cerdeña

Yo yo el Rey de Cerdeña y el Rey de Cerdeña

Yo yo el Rey de Cerdeña y el Rey de Cerdeña

Yo yo el Rey de Cerdeña y el Rey de Cerdeña

En las actas de este oficio quatro...



SELLO CVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Queriendo  
Esperen  
Cia-

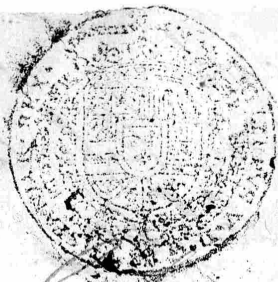
Don Lorenzo Suarez Por la qual de diez Mayes  
 de la orden de la Caballeria de Santiago alonso  
 Alcalde Chomez Buenos de nuestra villa de  
 Segura nuestros vasallos que agora son  
 seran de aqui adelante o qualquier  
 o qualquier de vos de que conytra nuy  
 tra carta fuere mos fiado o el heredo de  
 ella siendo de el Cabano Publico Salud  
 ra aquellos Para quien Buena ventura que  
 vamos sabemos vos saber que por parte de  
 vos el dho Consejo fueron dho Aguelhados  
 En que Don Alfonso Perez Comendador Mayor  
 de tierra de Leon que vos Enbargaba el  
 hallaba que quebrantaba el exido que la  
 dha villa de Segura havia e ha de lungo  
 tiempo aca metiendo sanados estos pexes  
 En el dho Exido Esy bacas no se podian sacar  
 de derecho ni de vno ni de Costumbre que han  
 sendo vos lo que siempre vos fue guardado

Ca  
 p=  
 +  
 ra  
 de  
 ra  
 re  
 sm  
 ra  
 la  
 us  
 ber  
 mb  
 hpo  
 2

SE ORDA  
EN EL  
AÑO DE  
MIL Y...

Por los dnos Comendador Mayor que fuere  
de la dha Comienda Al qual dho Ex<sup>to</sup>  
Consejo que havia de estar en la  
donde fuere Amoxonado en tiempo  
de don Puy Gonzalez Mexica Comendador  
Mayor que fue de la dha Comienda  
Mayor Al qual dho Ex<sup>to</sup> Consejo q  
por ha Amoxonado de la Pena del  
Fervio P, la Casa de Martin Bar<sup>ma</sup>  
del Campo e por el Corral de fernando  
Rodriguez e por la Pena de la Maub  
ta e parte Confermano del Rey e  
Jasta el balle<sup>delo</sup> al dho Consejo lo qual  
fue Anterior negado por parte del  
dho Comendador Mayor diciendo que  
no era Assi que nunca tal Ex<sup>to</sup>  
hobiera el dho Consejo de legua  
Como por parte del dho Consejo fue alegado  
que lo querian probar segun lo que  
siempre se donde dho es e qd<sup>se</sup> vieron  
sobre ello cumplimiento de dicho Mandar  
do ley guardas lo que siempre les fuere

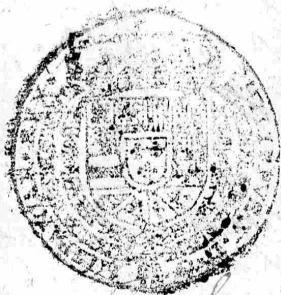
guardado en el Entendido que nos seña de  
nuestro Comendador este fecho de Alfonso y  
Jebanes Comendador de los Indios Nuevos  
Jueces en la nuestra Casa para que lo <sup>supiese</sup> ~~sepa~~  
por homey buenos Amigos sobre juramento  
que se buelle hacer en la dho. Razon ~~de~~  
como el dho. nuestro Juez y el dho. nuestro Mand  
miento fue ala dho. Villa de Segura es de Re  
cebir prueba de testigos Amigos e buenos homey  
de la dho. Villa de Segura he del Rodona L  
de Cabeza de Baca del por parte de dho. Co  
mendador Mayor como 2<sup>a</sup> parte de los el  
dho. Consejo. El dho. nuestro Juez de bu de  
los dho. testigos juramento lo qual es hiso en  
Publica en faz de las dhas. Partes he como  
haviendo e publicados las dhas. Partes  
dixeron lo que decian quisiendo hasta que  
deixaron Razones e pidiendo sentencia  
al dho. nuestro Juez como el dho. nuestro  
Juez les assigno el dho. para la oír el dho.  
ela ora que sea el dho. nuestro Juez recibiendo  
haviendo su acuerdo con homey buenos e sabidos



Para los efectos de este: quatro mil.

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
TRES.

En juicio pendiente fallo que por  
testigos haydo por ambas las otras  
partes. Así por parte del dho Comendador  
como por parte del dho Conde que se probó  
es probado así cumplidamente que el dho  
Conde alega que han por estado segun dho  
es de suso e por lo moxones de sus otras que  
dho J. Ruzoncaly. Meno siendo a moxonas segun  
de suso dho. Cdo. Cdo. la sentencia del dho Conde  
por bien probado. Enabiendola por bien probado  
Amenqua niente alla gruda mayda por parte del dho  
Comendador. E por quanto no probó por ello ningun  
na cosa. Mando que el dho Conde alega que  
aya agora e para siempre jenas el dho Cdo.  
segun dho. E. Lo lo. dho. moxones que lo boy  
la buo es saya e jugando. Por la sentencia pro  
nunciada así, la qual dho sentencia. Al dho  
e pronunciado. Ambas las otras partes con  
Anterior. Cullo. Calentamiento de las otras  
partes. Cdo. muy no fue. Mando dar  
esta dho muy tra carta. Cdo. el dho.



Para el despacho de este que es de...

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
TRES.

Consejo de Segovia por que los Mandamos Atados  
Cada uno de los que aora son y sean de  
Aqui adelante que Nedy el dho Exido se  
gun como sonado calabrado y por los dhos  
Moxony que ningunos ni algunos no sean  
dados de boy ni de aora ni enkas el dho  
Exido ni en parte del por lo que conga  
nados algunos ni de lo bendes otros  
ganados y traños de fuera de la nuestra Vera  
ni de otra parte ninguna que sea lo que es lo  
nuestra Carta Mandamos a los dho don  
Alfonso Perez Don Comendador Mayor que  
vos no baya ni parte contra ello ni contra  
parte desto que esto es sino qualquiera  
que contra esto que esto es fuerd o contra  
parte dello si faysse fuerde de mas que lo  
hemos conatuecho; digo: Conchoy Conforalre  
al Seglar al campo e loy hobiere notornaditas de lo e de to -



Edicto mandamos del Rey nuestro  
Certo de la sentencia dada en el  
fallo y formación de causas por las  
cadas de nuestra villa de Leon  
el siete de mayo año del nacimiento  
de nuestro salvador Jesuchristo de mil  
Cientos ochenta y nueve años =  
Nos el Maestro

Conquerida con la guerra de Cristobal Colon Rey de  
España Maestro desta villa de Leon de mill e tres  
cientos e sesenta e quatro años del archivo de la villa  
de Leon y porque en este año de Leon se hizo  
esta villa de Leon de mill e trescientos e sesenta e  
cuatro años del nacimiento de nuestro salvador  
Jesuchristo de mill e trescientos e sesenta e  
cuatro años =

Confirmación - La qual otra carta de sentencia y merced fue con firmada en el Capitulo que se leyo el Capitulo general por el Maestro y freres e otros Caballeros e freres de la orden que concurrieron en el convento de la villa de Leon el dia de junio del año del nacimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mil



Para el efecto de office quatro mrs 7

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.**

Yo el Ciento y noventa y cinco años que to  
Autorizada de Dny Sanchez Escobedo de  
dho Señor Mayor Por Remandado

Lo es pues fue así mismo confirmada por el  
mismo Infante Don Enrique Mayne  
General de la Real Audiencia de Lima

de la Real Audiencia de Lima en el  
Nacimiento de Dny Señor Sancho

de quatro Ciento y quarenta autorizada  
de Fernando Sanchez Vicario de Dny Sr. Dn  
de su Real Audiencia de Lima

de su Real Audiencia de Lima en el

de su Real Audiencia de Lima en el

de su Real Audiencia de Lima en el

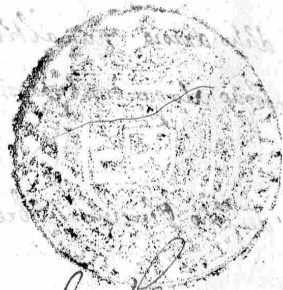
de su Real Audiencia de Lima en el

del mes de junio de mil setecientos y veinte  
y tres años. En la villa de Avila. Yo el  
gobernador de ella don Juan de Torres y  
Castellanos. Por mandado de su Magestad.

Testimonio de verdad

Antonio de los Rios  
El Cavildo

En la villa de Segovia el dia de quince de  
junio de mil setecientos y veinte y tres  
años. Yo el gobernador de esta villa don Juan  
de Torres y Castellanos. Por mandado de su Magestad  
de don Diego Sanchez Corchuelo y don Ruy de Villagay  
Pexidore y don Francisco de Caceres. Procurador sin  
dolo. Y otras muchas personas. Anunciaron  
y mocos salio con el presente. El Cavildo  
de ella. A hacer la moxonera que se mandó  
dado. Y para que conste se pone en esta  
ciudad de que doy fe. Antonio de los Rios



SELO QVARTO. ARG. MIL SETECIENTOS I VEINTY DOS.

Mojonera de la ca. Estando en el campo desta va. de segura del bon termino y jurisdicción della al  
 a la ca. de la  
 quince dias del mes de junio de mil setecientos y dos años y el dho del dho  
 y Jurisdicción de la Jonsa dandouita al axmita de S<sup>r</sup> L<sup>o</sup> y de S<sup>o</sup>, termino de la va. del dho  
 donal, Conviene a raux el s<sup>r</sup> L<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Comisario de la dha va. y Camiento  
 Alogado de los de Con. Goer<sup>o</sup> y Capitan guerra della y Supratido por  
 su Mg<sup>a</sup> Diego Sanchez Cochuelo, D<sup>o</sup> Pedro de Villegas Xara quemada, Capitan  
 y Cominarios, nombrados por el dho miento, y D<sup>o</sup> Juan de Carceres y o  
 bando Pro Cuxador General Sindico, estando presentes, Ju<sup>o</sup> Gomez Carrizosa,  
 xproutonal Garcia Vamoa, y Benito, Cerey Borrallo, Peritos nombrados para el  
 del dho, de Claxacion de mojonera, de los quales su M<sup>o</sup> d<sup>o</sup> mezuio Juramen<sup>to</sup>  
 y asiendo lo hecho, en la forma ordinaria, y es fuesido en las dhas l<sup>o</sup>tes de  
 dho, Principio ad dha mojonera en la forma y manera siguiente

- 1 Primero mojon el dho y venoso en la misma axmita del Bodonal dando vista  
 ala axmita de S<sup>r</sup> y de S<sup>o</sup> al pie de una peña nazediza. Cuiendo a dha.
- 2 Segundo mojon en la misma dizeza tirando ala peña Malutera sobre unas  
 piedras nazedizas tiradesonda del dho termino del Bodonal
- 3 Tercero mojon en un gaño que esta entera, y chaparral que pertenece al  
 vinculo que al presente Goza Ju<sup>o</sup> Martin Ab. en una piedra nazediza Junto  
 aun Conjal Cacho, que esta por uajo de la peña grandes, que llaman de la Malu<sup>o</sup>  
 tera dandouita al termino del Bodonal, visto y venoso, era antiguo  
 alo que en el parcia
- 4 el quarto mojon se axmita por uajo del dho en la misma dizeza adax  
 ala axmita del Bodonal
- 5 el quinto mojon se venoso en la misma dizeza en medio de un llano Junto  
 a una rueda, siendo, que de lo al dho asegura

ay  
la  
no  
ag  
bn  
no  
can  
n

6 Ciento noventa y una en la misma dehesa yendo hacia dicho arroyo en un alto sobre una piedra nazediza Venouosa y unido a una antigua a lo que en el presente y esta enterrada de dicho vínculo.

7 Ciento noventa y dos en la misma dehesa enterrada de dicho vínculo sobre una piedra nazediza.

8 Ciento noventa y tres en este estado Negacion adicho Pito, la Justicia y Residuos de la Va del canaual, de este partido, Juan Garcia Carrillas, Ambrosio de Chaves Alcalde de ordinario, Don Alonso Monzón - Residuos, y asiendose cumplimentado y echosaver la diligencia correspondiente con su asistencia se promueve en la forma siguiente.

9 Ciento noventa y cuatro en la misma dehesa cerca del dicho arroyo del Zagonino, en el dicho arroyo, y camino que va de aqui al Cordero de los Linos, allenera, y fuente de cantos, en una piedra nazediza en dichas tierras de dicho vínculo.

10 Ciento noventa y cinco en la misma dehesa sobre el nuevo mojon en vallano, fuera de la casa de xantama en una piedra nazediza en el chaparral de la Capellanía de Nuestra Señora de los Remedios.

11 Ciento noventa y seis en la misma dehesa que hace lados cercas de xantama que estan en dichas tierras.

12 Ciento noventa y siete en la misma dehesa junto al corral de dichas cercas de xantama donde dicen estavan las casas del mojon quinto, que esta en una piedra antigua nazediza y Venouosa era antiguo a lo que en el presente.

13 Ciento noventa y ocho en la misma dehesa entre el regazo, y prada que llaman del Palomar, en el chaparral de dicha Capellanía.

14 Ciento noventa y nueve en la Cañada Solana, Poruaxo de los Corrales de Perianes saliendo de las tierras de dicho Perianes.

15 Ciento noventa y diez en la misma dehesa, en el camino, que va de aqui a la fuente de cantos entre de la Poruaxo del Tornillo.

16 Ciento noventa y once en la misma dehesa en un arroyo que esta por una de las

- 16 la casa de dicho Seranos Viñtoze y Venouore  
 el mojon diez y seis en la misma deuezca en cima del Camino que va a Viñtoze y Venouore, entierrez, y chaparral que oí fue el Marques de Pozo Blanco
- 17 el mojon diez y siete en la misma deuezca en brillano Sobuunas piedras nacedizas, y tortizas, en dicho chaparral Viñtoze y Venouore
- 18 el mojon diez y ocho en la misma deuezca, dandouista ala uexeda que va alacasa de dicho Marques, y entierrez Suías, Viñtoze y Venouore a lo que en el Pareria
- 19 el mojon diez y nueve. Señizo en la misma deuezca. en una Peña nacediza
- 20 el mojon veinte en la misma deuezca, Señalando Por mojon la Corra lacia que llaman de pedro alonso en el dicho chaparral
- 21 el mojon veinte y uno en la misma deuezca en el dicho chaparral de dicho Marques. Causo del arroyo del Sexo Viñtoze y Venouore a lo que en el Pareria

Prosiguendo en la misma deuezca Ponuaxo de la Peña del Sexero Junto a dicho arroyo del Sexo en el camino que va de segura a la hordena Viñtoze y Venouore a lo que en el Pareria el mojon veinte y dos

los cuales otros señores de Viñtoze y Venouore Señalan segun el camino que tiene el agua el dicho arroyo del Sexo y lo mismo de los de Viñtoze y Venouore y a la vez Señalan el dicho arroyo del Sexo y lo mismo de los de Viñtoze y Venouore y a la vez Señalan el dicho arroyo del Sexo y lo mismo de los de Viñtoze y Venouore

yo el Comendador de Valladolid Diego Sanchez  
 Comendador  
 su hijo Garcia  
 por 1669  
 218

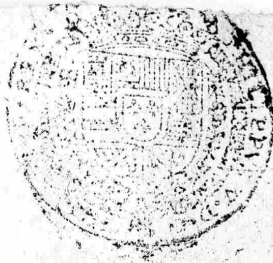
Don Pedro de Villepar de uxorioso  
 y a quemada  
 11.0.50



Para los papeles de este quatro tomo.

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
TRES

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs with horizontal lines separating them.]*



De los despachos de este gobierno.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTI  
TRES Y DOS.

Al Sr. Ambrosio de  
bez = Sr. D. Garcia Lami  
nos Desidero = Alonso  
Garcia y Bar Alonso

Ambrosio  
+ Sr. Garcia Bar Me  
Alonso



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

*Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*

*Faint handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a date.*

23  
Noxona de la Parra & Pudia  
Entre y termino y el de la  
Villa de la Calera y el  
Año 1518

Handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes several lines of illegible words and a signature-like flourish at the bottom.





Non  
 en dha lida...  
 ...  
 guardan...

de Josalos Senores Ju<sup>o</sup> de mones...  
 nos grandes honras alcaide...  
 dinarios...  
 Ju<sup>o</sup> Guaradalcañes...  
 res d'land...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...



Diez mare nobis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*Mosnora fe puda 3 de agosto en  
la ciudad de Mexico en el  
castellano de Luis de...*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a date.]*



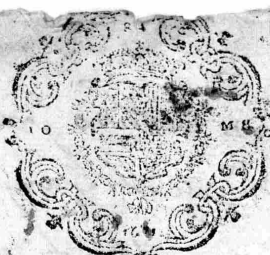


Continuando que en el año de mil e setecientos e setenta e tres  
el obispo de Oviedo con asistencia de los señores Don Diego  
Morillo gobernador de Oviedo de monesterio de San Andrés  
de Oviedo. Juan García guzmán alcaide ordinario de  
Antonio Muñoz fernández de la corte; y Juan García varanero  
Alexandery de Oviedo; y Juan de Oviedo; y Juan de Oviedo  
La Real caxentoria en que se contiene tener el dicho  
aprovechamiento de la villa de Oviedo que se cobdió  
por el día de San Andrés; y en ejecución, y cumplimiento  
de la Real caxentoria se visitaron; y como se  
los mojoneros que dividían el dicho término de com  
diendo en dicho aprovechamiento con asistencia  
de dicha Real caxentoria; y de los señores de Oviedo; y se  
le hizo en las formas siguientes

En la villa de Oviedo a los diez e siete días del mes de  
el primero de mayo. yo el dicho Sebastián de Oviedo  
de Oviedo a la derecha del dicho punto  
y en el punto del dicho abate tres mojoneros  
con asistencia de los señores de Oviedo  
quiere a la villa de Oviedo. yo el dicho abate de Oviedo  
abate de Oviedo. yo el dicho abate de Oviedo  
y en el punto del dicho abate tres mojoneros  
y en el punto del dicho abate tres mojoneros  
todo el dicho de Oviedo. yo el dicho abate de Oviedo  
que he de hacer de Oviedo. yo el dicho abate de Oviedo  
primero de Oviedo. yo el dicho abate de Oviedo  
punta de Oviedo. yo el dicho abate de Oviedo  
grande yo el dicho abate de Oviedo

mojoneros

ganta. a Aiba. otro punto con molino, de allí  
vadeante en la fuente <sup>de</sup> de las gargantas  
de donde nace el agua. se prosigue de donde se  
quiere. con la falda de la cumbre. del curso  
de allí prosigue otro molino. que tiene a  
dos guadaluas de donde nace otro molino y de allí  
otro al pie de un moro. que está en frente de  
la casa de las gargantas. Los a de diez y cinco pasos  
mirando a via. La cumbre de allí  
de un camino que tiene los molinos de la  
garganta. al <sup>de</sup> de la cumbre y en el camino  
al pie de <sup>de</sup> de un molino y de allí otro molino  
y <sup>de</sup> de un camino. El camino hasta a la  
cumbre en el otro camino; de allí se torce  
a mano izquierda hasta un medio de la falda  
de donde nace otro molino. al <sup>de</sup> de la  
de los gargantas; <sup>de</sup> de un molino; de allí en la  
a <sup>de</sup> de un molino. El camino prosigue todo a la  
hasta la fuente de los godonales y de allí  
de allí otro molino en frente de un molino  
y de allí se aparta el agua que sale  
de la fuente; la que a. de la cumbre  
quiere de los godonales; de allí  
hasta el punto que mira. al <sup>de</sup> de la  
y a la fuente del moro. de donde nace otro  
de un molino; de allí de un molino hasta  
que <sup>de</sup> de un molino. de la falda de un molino.

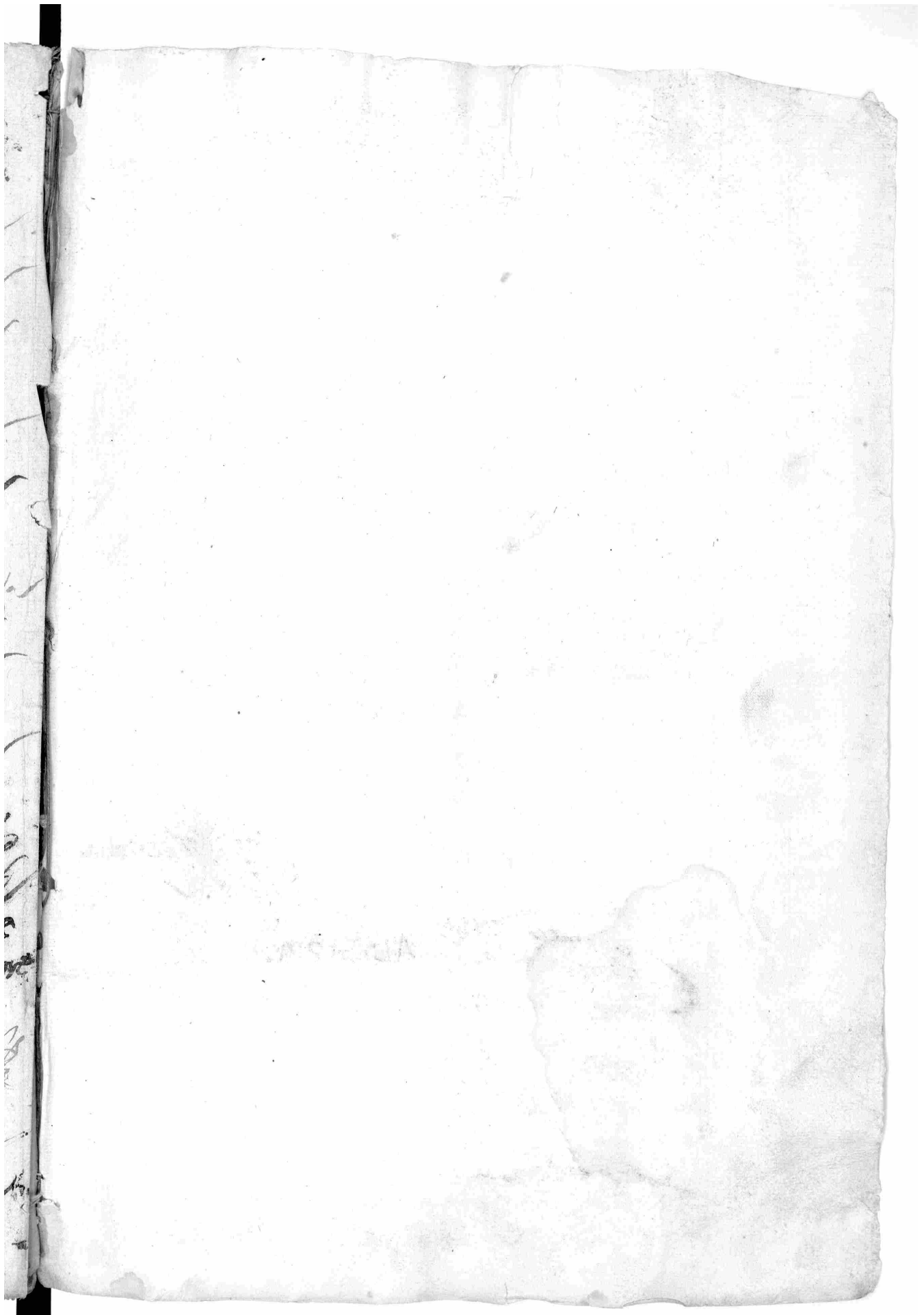


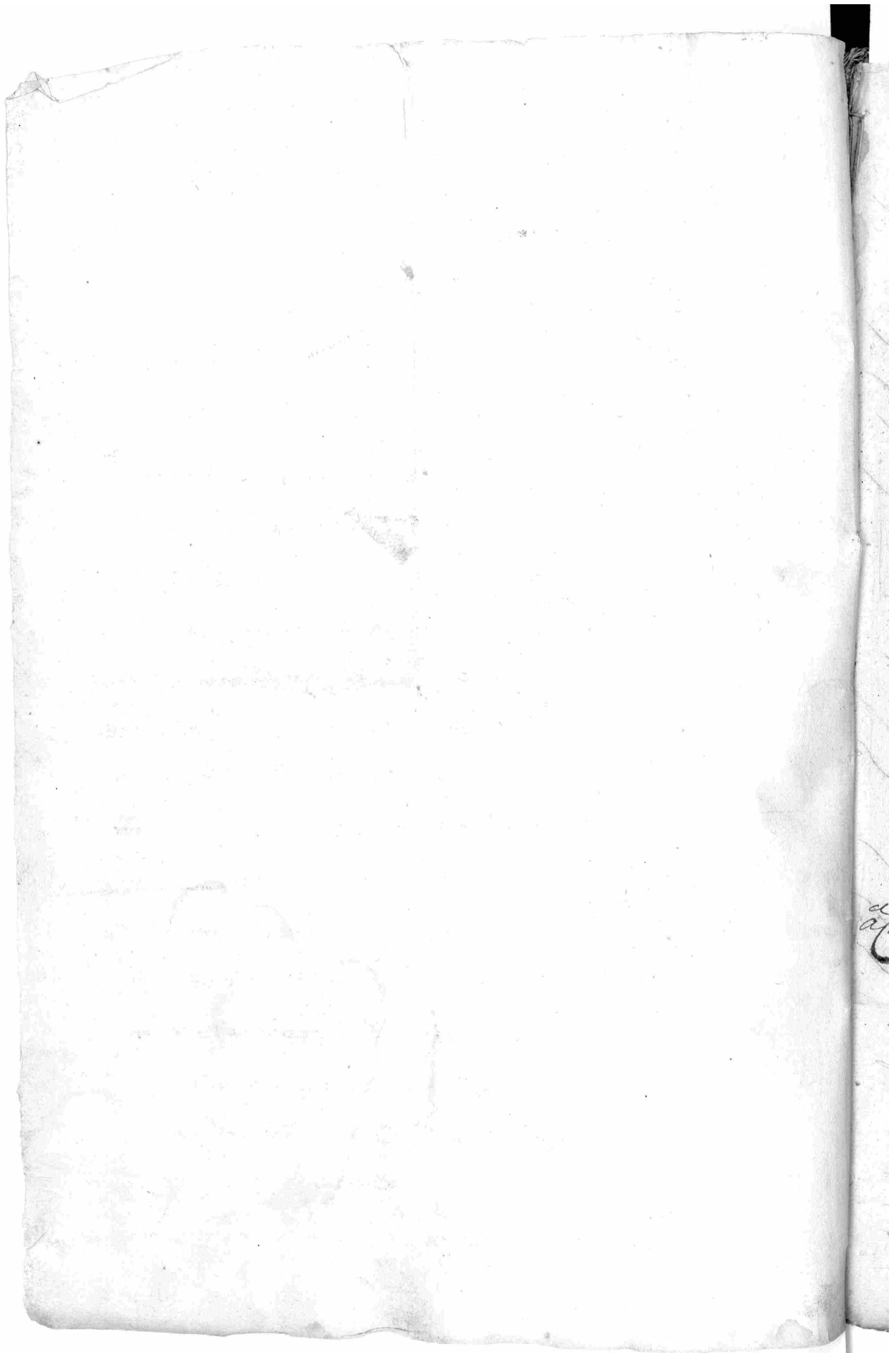
SELLO QVARTO DEZMARA-  
VEDIS. ANO DEMILY SEISCIENT  
TOSY SETENTA Y VNO.

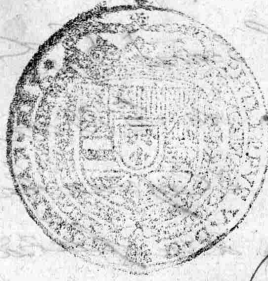
Yo yo me foy j dy de el dho punto de la ca-  
billeria hasta. Alomo de la ca dya co la  
todo Alomo abaso ay que bntenty se bicion  
dig Yocho mo foy j dy de alli se prosiguo  
dha forma. Naraya. dha los tos tos q dende  
frenton las ayas de ar dita. con la dha dha  
de la y padron j dy de alli en dita. adha. La  
biendo de ayas se bicion. veinte y quatro  
mo foy qnto de los may van. al dha dha  
de dha dha. j se prosiguo hasta la y en  
dha sitio de la parte de los ojos donde  
enpico j a cano dha forma j dha res  
pntas. Los simientos de dha lo firmaron  
sin contra dicion alguna

Yo yo me foy j dy de el dho punto de la ca-  
billeria hasta. Alomo de la ca dya co la  
todo Alomo abaso ay que bntenty se bicion  
dig Yocho mo foy j dy de alli se prosiguo  
dha forma. Naraya. dha los tos tos q dende  
frenton las ayas de ar dita. con la dha dha  
de la y padron j dy de alli en dita. adha. La  
biendo de ayas se bicion. veinte y quatro  
mo foy qnto de los may van. al dha dha  
de dha dha. j se prosiguo hasta la y en  
dha sitio de la parte de los ojos donde  
enpico j a cano dha forma j dha res  
pntas. Los simientos de dha lo firmaron  
sin contra dicion alguna

Yo yo me foy j dy de el dho punto de la ca-  
billeria hasta. Alomo de la ca dya co la  
todo Alomo abaso ay que bntenty se bicion  
dig Yocho mo foy j dy de alli se prosiguo  
dha forma. Naraya. dha los tos tos q dende  
frenton las ayas de ar dita. con la dha dha  
de la y padron j dy de alli en dita. adha. La  
biendo de ayas se bicion. veinte y quatro  
mo foy qnto de los may van. al dha dha  
de dha dha. j se prosiguo hasta la y en  
dha sitio de la parte de los ojos donde  
enpico j a cano dha forma j dha res  
pntas. Los simientos de dha lo firmaron  
sin contra dicion alguna







para el pleito de ...  
**Sello ovario - LEO - MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS. =**

Nos Antonio Fello <sup>co</sup> de duques y del Conde  
 do de la Villa de Segura de Leon; Antonio Puelo,  
 y a Balcanar <sup>co</sup> del Conde <sup>co</sup> de la de pa  
 vera Cana; Don Miguel Xurion de Toro <sup>co</sup> del  
 Conde <sup>co</sup> de la de la Calera, <sup>co</sup> de la de la Calera,  
 y damos fe que ante Nos estando en el sitio de  
 las Contiendas en que tienen comunidad otras Villas  
 con las de fuentes de Leon, y Navero Molino de  
 Leon en dho sitio junto al molino de Pedro fern  
 nandez Medina Sereno de dha Villa de la Ca  
 lera se celebró por la mayor parte de otras Villas  
 el acuerdo del tenor siguiente

En suer veinte dias del mes de Mayo de mill  
 setecientos y veinte y seis años estando en el sitio  
 de las Contiendas de la Zapanta junto al  
 molino de Pedro fernandez Medina Sereno  
 de la Villa de la Calera, juntos las Villas con  
 respo Justicias, y Regimientos de las de la En  
 Comienda mayor de Leon Conbiene a daver

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

La Villa de Segura de Leon con los Señores Don  
Juan de Cameros, Regidor de los D<sup>os</sup> con-  
sejos, Gobernador Justicia mayor & Capitan que  
esta en ella por su Magestad & de mas de su Magestad,  
& Don Juan Val de Espinosa, Regidor perpetuo  
en ella & de su cargo por su cargo para lo que  
aquí se contiene de la Villa de Segura la  
villa con señores Juan Rodríguez Lande y  
Juan García Calderon, Alcaldes ordinarios en  
ella por su Magestad & en su nombre de su Magestad  
La Villa de Segura de Leon con los señores  
Andrés Sánchez Mayor & Juan de Carrasaca  
Lucas de... orden en ella por su Magestad, Juan  
Lopez Navarro, Juan Francisco Pizarro, y Thomas  
Pardo Pedron, en ella; de la Villa de la Cueva  
los señores Juan Bautista Blanco, familiar del  
Santo oficio, y Juan Lopez Aldeas en  
orden en ella por su Magestad, Agustin Ramirez  
& Juan Rodríguez Ortega, Regidores, Juan Pon-  
teles, Alcaide mayor, & Juan Perea, Cabeza  
de casa de su Magestad, Don Juan de Guzman, fiscal  
de esta Villa, & Juan de Guzman, no con cargo  
de de fuentes de Leon, sin embargo de ha-  
uerle desechado & que se combocaba

EN OVA  
MAY 20

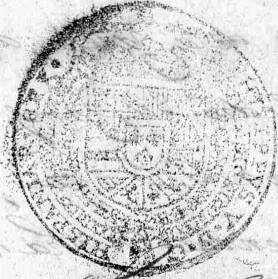
por dho Señores Alcaldes de la plaza, a quien  
 Su Magestad ordenava Pedro su conplacien  
 to, siendo como es, parada la era que fize  
 da, para dha conplacien en dha requisi  
 toria; con mi dho del Cavildo de dha  
 Villa de la Calera dello de beuno adverbam  
 a dho Señores Justicias, y Alcaldes, y o Jueces  
 de dhas quatro Villas escuradas la fize  
 deponer dha dho parada por dhas, y la de fuer  
 tes y dhas Procuradores sus nombres, su fecha  
 en Mexico a Nueve dias deas del Mes de Mayo  
 de mill quinientos e sesenta e tres  
 años que fize ante Juan de Luna  
 della que dha conplacien es en dha de las  
 Contiendas de dha dha dha. En quise des  
 taca la posesion de dhas Contiendas; que  
 mesmo se vio las aporaciones della dadas  
 por dhas dhas; Como tambien se vio en dha  
 dha dha la posesion que se hizo de dhas  
 contiendas con asistencia de dhas cinco  
 dhas, y la de Montevideo en el año pasado de

1563

1621

mill e sesientos e sesenta e tres años, asi como  
 del Mes de Octubre de dho año; y asi como





para el pago de oficio quatro mrs.

**SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS VEINTI  
SEIS.**

Don <sup>Don</sup> Juan de Guzman de Leon,  
Cavallero de la Real Orden, y Don Juan de Leon,  
Don Juan de Leon, que continúan a tener dhas. Villas la mo  
sonera que se hizo en el año pasado de mil  
Setecientos y Setenta y Nueve echa con consen  
timiento y a Vista de dha. Villa de la Jalea, co  
mo an echo de moracion de ella, des de  
luego sean promptos a quise e secrete esta  
mosonera para que andado citadas de dhas.  
Villas, segun y como seer para Leon de Leon en  
dha. mosonera, echa en dha. año de Setenta y  
Nueve, y la que se amara getado por parte de  
dha. Villa de la Jalea, desde luego la contra  
doren cada forma, y como oydo y enten  
dido todo lo expuesto por parte de dicha  
Villa de la Jalea Dize con; quiden. Embargo  
de lo que se refiere a dhas. Villas segase  
en continencia con asistencia de todas a  
hacer la mosonera que se refiere la con con



Para despachos de oficio que  
**SELLO OXAPTE. AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS XLIIII.  
 DE FEBRERO.**

sea expugnada, por quanto esta es agendada  
 por todas las Villas Comunes sobre lo qual  
 hacen las protestas necesarias en dho. para  
 el Juramento a Tribunal Superior Competente,  
 a que Dixeran que dha. mofonea ejecuta  
 da con consentimiento de dhas. Villas, y la de la  
 Catedral es mas de cien años fortissima a la que  
 a demostrado esta Villa de la Catedral, por jurar  
 Varon deuen guardar por las dhas. Villas y la de  
 la Catedral, y por que a todos Emposicion sin  
 Contradicion alguna desde que se ejecuta,  
 Tenida forma de un perjurio del derecho  
 que cada Villa tenga de su mo por sus mercedes  
 de los que dujeron, y los que no lo sena caeron  
 como a postumum. Y para los efectos  
 que combensan Sede acada Nra de dhas  
 Villas los testamentos que fedieren de que  
 no los en. En fra. escuipcion de las Villas

*[Handwritten signatures and scribbles]*

De Segura, Cauera Lauaca, y la Catedral  
 de San Juan de los Rios de Guzman = Don  
 Diego Val y Espinosa = Fr. <sup>co</sup> Rodrigo  
 Paredo = Fr. <sup>co</sup> Garcia Calzon = Pedro <sup>co</sup> Mery  
 Munoz = Juan Bernardino Lucas = esta <sup>co</sup> en la  
 de su original por el Esc. <sup>co</sup> Juan Lopez  
 Navarro de Karoro molero = esta <sup>co</sup> en la  
 de su original por el Esc. <sup>co</sup> Juan Antonio  
 Plamen de Sta. Vela = Thomas <sup>co</sup> Guado = Juan <sup>co</sup> Paa  
 Don Blanco = Juan <sup>co</sup> Lopez = Juan <sup>co</sup> Paa  
 mero = Juan <sup>co</sup> de <sup>co</sup> = Juan <sup>co</sup> Gonzalez = Fr. <sup>co</sup>  
 Mexca Cubero = Anzenos = Antonio <sup>co</sup> Tello = Fr.  
 Antonio <sup>co</sup> Melo y <sup>co</sup> Balaran = Miguel <sup>co</sup> Nunez  
 de Toro

fee =  
 En virtud de lo contenido en la junta <sup>co</sup>  
 redente, las atas <sup>co</sup> se <sup>co</sup> a <sup>co</sup>  
 ni <sup>co</sup> ni <sup>co</sup> ni <sup>co</sup> se <sup>co</sup>  
 razon <sup>co</sup> de que nos los atas  
 no damos fee en atas <sup>co</sup> de las <sup>co</sup>  
 das <sup>co</sup> <sup>co</sup> = Antonio <sup>co</sup> Tello = Fr.  
 Melo = Miguel <sup>co</sup> Nunez de Toro

En igual <sup>co</sup> de <sup>co</sup> e <sup>co</sup>  
 aqui <sup>co</sup> <sup>co</sup> <sup>co</sup>

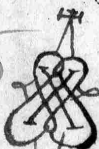
a que nos permitimos, y que da congo diez de mayo  
 de este año del Cau de España de la  
 Calera; en fee de todo ello en cumplimiento  
 de lo mandado se para el Pliego de  
 diez Reales de la Encomienda mayor de  
 Leon damos el presente que se llama y  
 firmamos en esta Villa de las Con  
 hendas oy lunes quinze dias del mes de  
 Mayo año de mil setecientos e quinze  
 años e rubricamos las fomas de este testimonio

En testimonio de lo qual  
 En esta Villa de las Conhendas  
 a diez dias del mes de Mayo  
 de mil setecientos e quinze años

Ante mí

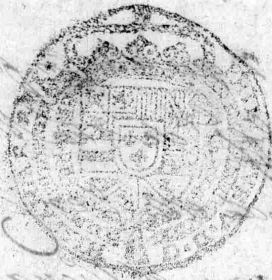
Antonia Meloy

*[Large decorative flourish]*



En esta Villa de las Conhendas  
 a diez dias del mes de Mayo  
 de mil setecientos e quinze años

Miguel de la Cruz



17  
para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the upper and middle portions of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Cristóbal de...', written in dark ink.]*

*[Large, highly decorative and complex handwritten signature or flourish, possibly 'Don Juan de...', written in dark ink.]*

*[Large, circular decorative flourish or seal impression, possibly a postmark, written in dark ink.]*

*[Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly a date or reference.]*





33  
10  
42

21  
11+  
5-28  
37 12

Caracas





M  
C  
P



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Mañonera del al  
cor no calvo es sano  
de 1676

Estando en el sitio de la guerra de los  
to alor quentor quellan...  
de la veus...  
nal sea...  
con...

al saber el señor...  
concedo...  
de los...  
de residencia...  
tenia de...  
de...  
noticias...  
del...  
gobierno...  
de...  
no...  
to...  
for...

1 - He visto...  
al...  
de...  
to...  
to...

2 - El...  
te...  
de...  
con...

- 3 — El tercero mojon se hizo que sea de un solo o de dos que sea
- 4 — El quarto mojon en la misma moda en un punto, no se dice
- 5 — El quinto mojon en la misma moda de un solo o de dos que sea alante  
u atrás
- 6 — El sexto mojon es el pie de un alcorno que que sea alante de  
la fuente de matito — luego prosigue de la mojonera  
y da la línea de del otro fuente quedando de la fuente que  
sea al alcorno al al
- 7 — El sétimo mojon se hizo a un lado de un punto pequeño y no se dice
- 8 — El octavo mojon se hizo en la misma de sechero mirando  
al alante u atrás
- 9 — El noveno mojon se hizo en la misma de sechero  
al alante
- 10 — El décimo mojon en la misma moda se hizo en un punto  
pequeño y no se dice
- 11 — El décimo primo se hizo de sechero de una persona al alante  
la misma moda, luego se da el nivel al alante que  
se da de mojonera
- 12 — El décimo segundo mojon se hizo en el tomo al alante  
en el meso tomo
- 13 — El décimo tercio mojon se hizo en el meso tomo en la  
misma moda
- 14 — El décimo quarto en la misma moda, en cinco de un  
al alante que parece a un solo o de dos que sea al alante  
u atrás
- 15 — El décimo quinto en la misma moda antes de llegar a  
el alante — luego se da el nivel al alante del tomo al

terran de la and Genera la faldada delance a lo por de  
peperianse

16 El decimo setto mo fan se heco en una pene bora del  
seco fan de boga a gho valle del mo xal

17 El decimo setimo mo fan se reforme en una pene en  
la mesma de a, y prosigue la and Genera los de  
la pene a delance

18 El decimo octavo mo fan se reforme en un valle pene  
de una fuente que queda en el valle del mo xal

19 El decimo nono en la mesma de a

20 El vicesimo mo fan por boga de una pene en la si lanas  
de una pene pequena a gho

21 El vicesimo primo mo fan en boga de un valle en  
una fontanal del valle del mo xal que a un al corno  
que

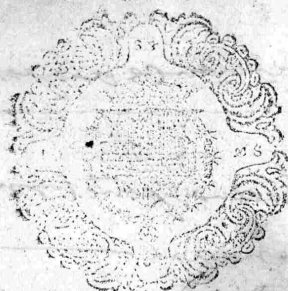
22 El vicesimo segundo sobre la fuente fontanal del  
del camino viejo que boga en el valle del mo xal de fuer  
ta a boga a boga

23 El vicesimo tercio en el camino viejo de la calada  
que boga de fuer te que a el puento en una pene na cese  
por la mano de a como se ba a boga a boga

24 El vicesimo quarto se reforme de un mo fan por boga  
del valle de la mano de a y a boga a boga

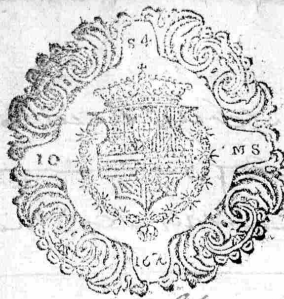
25 El vicesimo quinto se reforme en el terreno de un mo fan  
la mano de a y a boga a boga de la boga

26 El vicesimo sexto mo fan se heco en la misma de a y  
por de una boga a boga de pene que se ba a boga a boga  
que queda en la mano de a y a boga



SELLO Q VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

- 27 - el treseximo setimo no se refero el lonsa de la  
en la nra de 2<sup>da</sup>
- 28 - el treseximo octavo no se refero el lonsa de la  
te colona nra de 2<sup>a</sup>, de reno y reno
- 29 - el treseximo noveno no se refero sin bovia en  
en la nra de 2<sup>a</sup> de reno y reno
- 30 - el treseximo no se refero sin bovia en la  
nra de 2<sup>a</sup>
- 31 - el treseximo primo no se refero en la nra de  
2<sup>a</sup> nra de 2<sup>a</sup>
- 32 - el treseximo segundo no se refero en la nra de  
la nra de 2<sup>a</sup> de reno y reno
- 33 - el treseximo tercio no se refero el lonsa de la  
de reno y reno
- 34 - el treseximo quarto no se refero de reno y reno  
en la nra de 2<sup>a</sup> de reno y reno
- 35 - el treseximo quinto no se refero de reno y reno  
en la nra de 2<sup>a</sup> de reno y reno
- 36 - el treseximo sexto no se refero de reno y reno  
en la nra de 2<sup>a</sup> de reno y reno
- 37 - el treseximo septimo no se refero en la nra de  
de reno y reno



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTAY SEIS

- 38 - el treseximo o todo no se sebi en la magna...
- 39 - el treseximo no no no se se me forma sobre el a no no que...
- 40 - el quatro seximo no se sebi en la magna de no no...
- 41 - el quatro seximo no no se sebi en la magna de no no...
- 42 - el quatro seximo no no se sebi en la magna de no no...
- 43 - el quatro seximo no no se sebi en la magna de no no...
- 44 - el quatro seximo no no se sebi en la magna de no no...
- 45 - el quatro seximo no no se sebi en la magna de no no...
- 46 - el quatro seximo no no se sebi en la magna de no no...
- 47 - el quatro seximo no no se sebi en la magna de no no...



48 - El quinto sesmo no son por el camino de la guerra  
de los que se fueron a la guerra de los sesmos

49 - El quinto sesmo no son en las partes de los sesmos  
de los

50 - El quinto sesmo no son por el camino de la guerra  
de los que se fueron a la guerra de los sesmos = luego  
balan de los sesmos de los que se fueron a la guerra  
de los sesmos de los sesmos

51 - El quinto sesmo no son por el camino de la guerra  
de los que se fueron a la guerra de los sesmos

52 - El quinto sesmo no son por el camino de la guerra  
de los que se fueron a la guerra de los sesmos

53 - El quinto sesmo no son por el camino de la guerra  
de los que se fueron a la guerra de los sesmos

54 - El quinto sesmo no son por el camino de la guerra  
de los que se fueron a la guerra de los sesmos

55 - El quinto sesmo no son por el camino de la guerra  
de los que se fueron a la guerra de los sesmos

56 - El quinto sesmo no son por el camino de la guerra  
de los que se fueron a la guerra de los sesmos

Y luego se fue a la guerra de los sesmos por el camino de la guerra  
de los que se fueron a la guerra de los sesmos = luego  
balan de los sesmos de los que se fueron a la guerra  
de los sesmos de los sesmos

*[Handwritten flourish]*

MIMED  
BIBVA

facit, se be... en la...  
Ba ab...  
que...

que...  
en la...

que...  
que...

A todo lo qual se hallan presentes por testigos per  
suros que se hacen en los d... = Judgo = na  
jado = Fran... = Jud... = Jor...  
... = Judgo = ... = ...  
... que se ha en ...  
... de la ...  
... de la ...  
... = no... = ... = en ... = ferus = ball

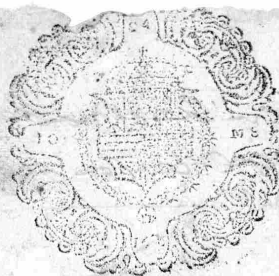
...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...



Para despachos de oficio con mis.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name in cursive script, possibly 'Antonio de...']*

51 15  
Moxonera lntes te termino <sup>37</sup>  
Jl de la villa de frexenal  
J Bodonal

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Lauy de sequir de eon. en d. 8 de decem.  
 de pro de nyce equo. Co. Seno en uue ad  
 ame s. de eapazra. ac cae de p. d. in d. et  
 de nyce p. s. p. c. f. f. an. d. an. y. de posu  
 generae c. f. f. an. b. n. a. e. d. Regidnes der  
 petuo. sae. e. m. p. d. d. a. d. a. b. e. r. Camo jo  
 nera. de e. o. t. p. d. e. e. p. d. e. e. r. con. t. i. e. r. e. e.  
 s. e. l. i. e. r. c. f. i. z. i. e. r. o. n. l. i. m. s. z. o. n. e. r. t. h. m. s. i. g. u. l.  
 jo. r. i. m. e. r. i. t. s. e. f. i. s. o. v. n. m. s. z. o. n. l. e. g. o.  
 r. m. s. a. e. s. i. t. i. o. o. n. d. i. z. e. n. d. e. t. i. n. o. c. o. p. e. r. e. f. f. o.  
 m. o. c. d. e. a. e. i. a. d. e. l. a. n. t. e. p. e. t. i. c. f. a. s. i. e. n. d. e.  
 s. e. r. d. a. m. o. j. o. n. e. r. e. g. u. s. d. i. e. e.  
 r. y. e. n. d. e. r. e. f. f. o. r. m. o. c. a. t. o. m. o. j. o. n. f. f. e. n. s. e.  
 d. e. e. a. m. a. r. u. s. e. r. i.  
 r. y. e. n. d. e. r. e. f. f. o. r. m. o. c. a. t. o. m. o. j. o. n. e. n.  
 d. a. v. e. r. e. d. a. c. e. a. e. d. e. e. a. m. a. r. u. s. e. r. i. p. r. e. e.  
 t. n. o. d. e. e. a. d. i. e. e. d. e. s. e. q. u. i. r.  
 r. y. e. n. d. e. r. e. f. f. o. r. m. o. c. a. t. o. m. o. j. o. n. e. n. d. o. l. i. c. o.  
 d. e. e. r. i. a. d. e. e. a. n. t. e. d. e. e. r. o. d. e. e. a. s. o. c. a. j. m. i. s.  
 d. a. m. a. r. u. s. e. r. i.  
 r. y. e. n. d. e. r. e. f. f. o. r. m. o. c. a. t. o. m. o. j. o. n. l. e. a. n. j. n. o. d. a.  
 d. e. e. a. m. a. r. u. s. e. r. i. d. l. i. b. i. e. a. d. e. s. e. q. u. i. r.  
 r. y. e. n. d. e. r. e. f. f. o. r. m. o. c. a. t. o. m. o. j. o. n. l. a. p. r. o. p. i. a.  
 c. o. d. i. e. e. r. i. d. o. n. d. e. c. o. n. j. u. n. c. a. d. e. n. t. a. r. c. o. n. l. i.  
 d. e. s. e. s. a. d. e. e. b. o. d. o. n. a. e. c. r. e. n. d. o. l. i. c. o. d. i. e. e. r. i.  
 a. d. e. e. a. n. t. e. d. e. r. e. f. f. o. r. m. o. c. a. t. o. m. o. j. o. n. d. i.  
 p. e. n. a. m. a. r. i. e. s. a. m. o. r. i.  
 r. y. e. n. d. e. r. e. f. f. o. r. m. o. c. a. t. o. m. o. j. o. n. e. n. a. m. d. e.  
 d. u. a. d. e. n. s. j. u. n. t. o. d. e. a. b. r. e. u. a. d. e. r. o. p. a. r. t. e. e. e.  
 a. b. r. e. u. a. d. e. r. o. s. i. e. n. d. e. r. e. o. u. d. a. c. i. t. n. o. d. e. e. s. s.  
 c. o. m. s. i. e. n. d. e. r. e. s. e. a. s. s. c. a. n. s. i. r. y. s. m. o. p. r. o. s. i.  
 j. u. e. n. d. o. p. r. e. s. p. a. b. r. e. u. a. d. e. r. o. d. e. r. e. f. f. o. r. m. o.  
 c. a. t. o. m. o. j. o. n. f. f. o. n. t. e. r. o. d. e. e. m. o. l. i. n. o. d. e. l. a. z. o. s.  
 s. e. r. d. a. m. o. j. o. n. e. r. e. g. u. s. d. i. e. e.

Y ten Serrefformo Arromo Jon Jmo  
aeano de pedruo ano neenta e lra  
esasee bodonae. Cozomoxon y endo lra  
cordieera a decaute Serrefformo. Arela  
silla. deca deca de sequa ca de es a deebod  
nae. Cansim smo Serrefformo et  
moxon confrontando con may a de pa  
lt no de sequa con la deebodonae can  
ffueron drosquendo. La d'adaya saste  
En deca de ffueron fformando et dros  
C luego de abada lra may a Serreffa  
Arromo lra deca deca Cluep ma  
baxo de Serrefformo Arromo xon  
con deca deca lra may Joner deca de  
ya de deca deca deca deca deca deca  
Xeron Namoxon lra deca deca deca

Cluep se comenca en Namoxon lra deca  
lab tenas deca deca deca deca deca  
deebodonae

Y ten Serrefformo Arromo xon deca deca  
coto deca deca deca deca deca deca  
deca deca

Y ten Serrefformo Arromo xon una  
deca deca deca deca deca deca deca  
deca deca deca deca deca deca deca  
deca deca deca deca deca deca deca  
deca deca deca deca deca deca deca  
deca deca deca deca deca deca deca  
deca deca deca deca deca deca deca

Cluep deca deca deca deca deca deca  
deca deca deca deca deca deca deca  
deca deca deca deca deca deca deca  
deca deca deca deca deca deca deca

Y ten Serrefformo Arromo Jon Jmo  
deca deca deca deca deca deca deca  
deca deca deca deca deca deca deca  
deca deca deca deca deca deca deca



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*Mr. J. J. J. J. J.*  
*Los Angeles, Feb. 29, 189-*

*Papers of the ...*  
*and ...*

*[Handwritten signatures and initials, including 'H. R.', 'H. J.', and 'H. R.'].  
H. R.  
H. J.  
H. R.*

14 de mayo de 1692

Auilla. Despuera de Leon. Acatoze de  
 del me. de ma. o. de me. e. que y no venta  
 años. prauice namier. alcaese. de d. n. a. u. de  
 la oca. vicea. prauice. Juan. de u. a. p. s. 2. f. a.  
 Bernacoe. regi. d. r. e. p. e. t. u. s. f. e. l. l. a. p. o.  
 present. a. d. e. m. d. r. e. s. p. e. r. n. a. e. o. s. f. r. i. u. d. e. c. a.  
 b. i. e. d. e. e. s. t. a. g. a. v. i. c. e. a. p. a. z. e. i. t. a. m. o. n. t.  
 t. r. e. d. e. l. o. s. c. o. t. o. s. 2. t. n. o. s. d. e. e. t. a. v. i. c. e. a. c. o. n.  
 t. i. e. n. a. d. e. s. e. u. i. l. l. a. l. a. g. u. a. s. s. e. j. i. z. o. t. a. m. d. i. u. i. e. n. t. e.

Si meramente se nefformo ce primos m  
 zon. La pena. que d. en. mar. y a. m. o. r. t. a.  
 z. o. t. u. s. e. n. v. i. n. a. p. e. n. a. q. u. e. e. t. a. z. u. n. x. a. l. d.  
 B. r. e. u. a. d. e. t. i. o. p. a. q. u. e. a. b. r. e. u. a. d. e. r. o. s. i. e. n. p. r.  
 queda en el termino de se iura z. o. t. u. s. f. i. o. n.  
 t. e. r. o. d. e. e. m. o. l. i. n. o. d. e. l. o. r. e. n. g. o. d. e. r. e. i. z.

angim smo. pr. se uiendo. La d. a. m. o. z. o.  
 nera. se nefformo. z. o. t. u. s. m. z. o. n. z. u. n. x. a. e.  
 a. n. o. z. o. e. e. p. e. d. u. e. g. a. n. s. z. a. n. g. i. m. s. m. o. s. e.  
 nefformo. z. o. t. u. s. c. o. n. f. r. o. n. t. a. n. d. o. c. o. n. e. l.  
 f. a. i. a. q. u. e. p. a. r. t. e. e. l. t. e. r. m. i. n. o. d. e. r. e. i. z. c. o. n.  
 l. a. e. e. b. o. d. o. n. a. e. z. a. n. g. i. s. e. f. f. u. e. r. o. n. p. r. o. b. i. q. u. e.  
 o. t. a. g. a. n. o. s. e. a. d. e. l. a. n. t. e. z. a. l. o. r. i. s. d. e. a. c.  
 c. a. n. t. a. r. a. a. l. a. d. o. n. e. s. p. a. r. t. e. d. e. e. s. p. a. l. c. a. s.  
 d. e. r. e. g. i. d. r. e. i. f. u. e. r. e. f. f. o. r. m. a. n. d. o. z. o. t. u. s.  
 m. z. o. n. e. s.

Luego. se comenca con amoniar los  
 cotos. Los tienas de p. u. d. e. u. a. g. a. s. e. z. c. a. d.  
 a. n. a. a. e. e. b. o. d. o. n. a. e.

angim smo. se nefformo. z. o. t. u. s. m. z. o. n.  
 d. e. l. o. s. d. r. o. s. c. o. t. o. s. q. u. e. e. t. a. p. a. l. c. a. s. d. e. e. s.  
 o. n. a. l. e. s. q. u. e. d. i. z. e. n. d. e. g. a. r. c. i. a. z. a. n. g. i. m. s. m. o.



Genefformo oti mjon Una vereda que  
Va adar a un uert per dios de Juan de  
Vargas. y mra deeq nre. Genefformo  
o mjon. Jun va queto enzinac. y o  
thio ac pie de una cor no que que tamay  
a delan te. Etot villare y a nced. sen  
cabodepazex la dta mjonera. y lo fir  
maron de sus nombres diendo to per o  
orduran. y alongo de acantara d  
cadonezi. y ffranca sco. sanger. v. de de

Jabridtamir

ama  
Gobernaes  
Hruí delg



Handwritten text from the adjacent page, including words like 'the', 'of', 'may', 'in', 'fi', 'of', 'ee'.

Vertical handwritten text on the left side of the page, possibly a date or reference: '150/1000'.

2598

1. *Mosonera* *Sp. a. Com. de. g. 2. ad.*

105721

1593

Encañales de Segura de don. Alveynre esey de deemes  
 de mayo de mje es que eno vent e tres años gabriel  
 Herniz acadeso idmº qº de bargas affegido a serpe  
 tuo decta dñe ven por presen an den diego bernal  
 dez sñiudie cabiedo decta dñe ven a fazer la mozo  
 nera de los cotos qº decta dñe ven con tierra de seuy  
 En a se pº. Al am nora siguda

Aluego salieron decta dñe ven es de acadeso e regidor  
 de aca duran aeguarie mayor. e ffuen os p ree  
 canjo deebodonae ada z amia sen on de ffloreo  
 de or baxo deca dñe ven a ser rita serie fforno cepri  
 meromo jon. Al raga. e diu de clzº decta  
 dñe ven con deebodonae. Aluego ma a decause  
 de rre fforno e Arromo jon. En decta juntu. abn  
 canjo de viene de jmo z acce

Aluego se ro siguiendo en dñe ven e camo jon  
 con los cotos de la tierra de seyu de bargas. e cer  
 deca dñe ven deebodonae

Alasinsmo de rre fforno e Arromo jon de cos dñe  
 cotos decta abaxo de cos rraace e de dñe  
 de garai e ansinsmo de rre fforno e Arromo  
 jon de nadereda e Vaadar abusulto per  
 rido de seyu de bargas e ma a decause de rre fforno  
 e Arromo jon juntu e niattu enzinac e otto  
 e apie de bu acorn. e ne decta ma a decause  
 de dñe ven e. e otto e canjo. Viene de cin  
 tres. juntu abn affuense e coneb + sea ca bo de  
 fazer e a dñe ven e rre dñe ven e de acantar  
 de rre ven e ffuano de ven e decta dñe ven

Gabriel Herniz e fñi de bargas. (anoy  
 de bernal  
 sñiudie)

1592

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Segura de Leon

Don De Los Vecinos que tiene La  
Villa de Segura de Leon y las de su partido -

43

U	La Villa de Segura de Leon tiene	
	quatrocientos y cinco <sup>ta</sup> y dos <sup>do</sup> p <sup>o</sup>	452-
U	La Villa de Fuente de Segura tiene	313-
U	La Villa de Cañica la boca	269-
U	La Villa de Salencia el bentofo	450-
U	El Lugar del Cañicual	042-

Gregorio de Sagüa

Handwritten text at the top of the page, including a signature and possibly a date or reference number.

424  
318  
569  
420  
042

Handwritten entries in a list, possibly names or titles, written in cursive script.

Handwritten marks or symbols on the right side of the page, possibly initials or a signature.

Large handwritten signature or name at the bottom of the page.

2 de Diciembre de 1631.

*Don Felipe IV* 44

de Castilla de Leon de Aragón de Sicilia de Cerdeña de Portugal de Navarra de Granada  
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de administración de Perpetua  
de la villa de Segura de León que de la dicha orden que represente en el fin de la equidad de  
haviendo resuelto en su virtud por nuestra cédula en conformidad de lo que represente  
que en otro sobre lo represente de otros lo que en inconvenientes que de lo contrario resulte  
por otros al tanto como con viene y haviendo de dedicados a este efecto summa mui Considerable  
hacienda deseando como siempre en sus nuevos tributos mandamos con acuerdo de ministros  
graves de conciencia y noticiosos de la y de la imposibilidad de acudir a los  
tan preciosa y otros muchos gastos que son menester para la conservación de nuestros Reynos  
que por otra que por otra todos lo que fueren proveído de equidad en el fin de la equidad  
de lo que en nuestra provisión como de las que hacen nuestros Virreyes Capitanes generales  
Gobernadores consejos y tribunales: como de los quales quisiere ministros y personas perpetuas  
O dado por merced particular y de provisión anual de vienes trienales y otras siempre pagasen  
en la provisión de subeccion de los de la villa de lo que de la villa de lo que de lo que de lo que de lo que  
aunque fueren por ejercicio y trabajo personal para una y para otra nombramos una Junta para  
cual por un año se admistrare y comedia en la qual asistan ministros de los dichos  
consejos para que con mayor util de nuestros Reynos se reconozca por la experiencia que en  
de los medios con que se debe hacer a mayor util y comodidad suya y con acuerdo de las  
generales para cobrar el dicho derecho de media Anata en todos los dichos oficios y mercedes en  
las quales tocamos los oficios de alcaldes ordinarios de la hermandad de años y de los de todas las  
ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y alonxados de los dichos y de los de los  
donde no sean bendidos a personas particulares que lo rian con los Capítulos de las dichas  
generales que son las siguientes = Los oficios de alcaldes ordinarios de la hermandad de  
Hijos dalgo y de los depechos de los lugares cuyo vecino llegan a veinte de un media Anata  
en la ultima que se cobrara dello por veniales estimandose en los lugares de venia veinticinco  
to, en treinta ducados de los hijos dalgo de que pagaran tres ducados y en quince ducados de los depechos  
de que pagaran ducado y medio y en los lugares de venia de venia de venia de venia de venia  
en una ducado de los hijos dalgo y de los depechos como si fueren la vecindad de los lugares  
Cada la estimacion de dichos oficios anacen de treinta ducados por cada Centenario pagando  
siempre el oficio de Alcalde depechos la mitad que el de hijos dalgo = los oficios de virreyes  
dores anales de dichos lugares donde no sean bendidos a personas particulares que lo rian con los  
de por la quenta que se da dicha = ad biatando que por que en las ciudades villas y lugares  
populosos se cobraren segun la vecindad aumentada de lo que en el fin de la equidad de lo que  
mente el cobrar los dichos oficios de que se da dicha las dichas anales generales mandamos



que dello se Cobrase el dicho derecho por brevedad segun se refiere con la dicha  
media Annata en los oficios de Alcaldes de estado de ombres buenos no pasare de del  
ni de brent e en los del estado de stijo d'algo y que la mitad de dichas Cantidades se cobrase de  
Los regidores y Jurados Con la misma distincion de estado = Por tanto Confrades de  
persona que con todo Cuidado y diligencia acudiere acoratan de nuevos servicios y conserba  
cion de nuevos Reynos con acuerdo de los del nuestro condejo de las Ordenes por el amovimiento  
o mandamos que en todos los lugares de buena sujecion donde vbiere los dichos oficios  
de Alcaldes y regidores de ayuntamiento cobren el dicho derecho de media Annata segun  
como se ha dispuesto en las dichas reglas Generales que han inventado y con firme la brevedad  
de cada uno de los dichos lugares de que se remite Relacion firmada de nuestro infante  
cripto secretario para que por ella hagais la baluacion de la dicha media Annata en cada  
un año de cada uno de los dichos oficios = Con la d'breve que se da dicho En quanto a lo que toca  
a las Ciudades Villas y Lugares de mucha poblacion = La qual dicha Cobranca ha de ser  
precisamente antes de admitirlos al posesion dellos con aperciimiento que no lo hanien  
año Lo que de x'ra en de cobrar pagaran los oficiales que se la dieren y paguen brent de  
El mayo pasado de ste año resolvimos recobrar la dicha media annata de lo que vbiere  
Entrada a seruir dichos oficios desde la fecha en adelante an de tener obligacion de pagarla  
La qual se cobra dello por la misma forma de la dicha cobranca, de lo mismo y lo mismo a de  
acargo el ha caso de la Justicia Ordinaria y oficiales del condejo de cada lugar como lo  
mo a perciimiento que se a referido y con facultad de poner la cantidad que se resultare  
En persona abonada por su cuenta y riesgo para que de supo de se entregue por o den  
al depositario que con la causa de herepartido haueis el nombre de confrades y regidores  
a brent a su satisfacion y riesgo y de la y un tanto de herea villa aygo podra se de a de  
todo para auer de con ello a Bullio Casas de auola nuestro Oherosero de la causa de  
a quien es nombrado para que lo sea de lo mismo de ste Gonero ya quien se puede para  
la cobranca tuviere y haueis a reppita copia de la carta de pago que diere en manera que  
se apodea del nuestro infante cripto secretario para que se enude a la contaduria de la  
dicha Media Annata y con ello se haga cargo al dicho Oherosero de lo mismo de que  
recciuiere y mandamos se a reppita en las d'as de la nuestra causa en los libros de la y un  
miento de herea villa y en las de todas las Villas y Lugares de herepartido para que se  
de la lo en ella con todo tiempo por la Justicia dello y que se remita a un tanto de  
de los autos que conra con de los dichos fuere de con distincion de lo que se a pagar a  
Alcaldes y regidores de cada lugar en cada un año a sustandolo conforme a las dichas  
reglas Generales y relacion de las dichas Brevedades que son Cnua para que se de a  
nos lo que puede importar la dicha media Annata = todo lo qual haueis de cumplir

Executar como aqui contiene sin causa. Estas misaladas nialia de la cauda de el Rey  
partido. Ordenandolo y disponiendolo desde ella que para elloy lo que por dependiente o damos  
poder y comision en forma y mandamos a qualesquiera nuestras justicias y personas particularas  
a quien toca Otorgar puede en qualquiera manera lo contenida en esta carta lo obedezcan  
y cumplan y lo mandamientos y ordenes que con firmeza ella dierdes. Solo pena que en nuesta  
parte se quiereder en que des deluego lo hagamos por condenado lo contario haciendo dada

En Madrid a 10 dias del mes de Mayo de mill e treynta e un  
años. Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal de España. Yo el Arzobispo de Toledo.  
Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Compostela. Yo el Obispo de Oviedo.  
Yo el Obispo de Lugo. Yo el Obispo de Tordesillas. Yo el Obispo de Leon.  
Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de Segovia. Yo el Obispo de Caliz.  
Yo el Obispo de Ciudad Real. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca.

Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca.  
Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca.

Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca.  
Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca.

Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca.  
Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca.

Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca.  
Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca.

Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca.  
Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca.

Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca.  
Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Salamanca.

L'Anicia sege quia seceven sicyme se de  
my de henero sem sege qta 200 de fundee san  
anoggs me hntary de ady supanti spaymag  
= dipo que qps di a se ebido la mly on en  
mdg de adha paise ginsa zeabe acis p bese  
conee segeto de si de y pangeu curpinto comfme  
sumag lomanda manns amice pnt sm que asy  
de cabre de de ady punga gntens dea enee  
Ubrs de y acuroy dea qam pona que gimp  
conste dea qat dea gntly on gnt utro de a  
poeame anoni dea seim dat gmarave  
que q adyia puecet enee dea deeg henero  
palegnae paece que lar vica de q dea on tiere  
pntu de ady gnt gnto dea qam enee gna  
vica de solo lo de dea de dea comanda  
que fm off anale dea pnt to do lly am pae  
dia epayna pgnitugant de que se pnt  
gnt dalse paece pnt gnta de pae de pnt  
pnta comant paece gnt de lo gnt dea  
pnta gnt am ano paece gnt de lo gnt dea  
ont aly gnta de to capaga pnt de com  
lameriana nata que se de pnta gnta de  
pnt de mego dea pnta dea pnta gnt  
thee du cast pnt que haer a in com de pnta gnt  
mb pntis que de ca cant que de ca pnta gnt  
de dea de dea er mam de dea de lo gnt  
pnta gnt confeme la dea gnta gnt m  
dar que enee gnta gnta dea gnta gnta  
gnta dea gnta dea gnta dea gnta gnta  
de dea dea gnta dea gnta dea gnta gnta  
Acruens de ady lo gnt gnta gnta gnta



perpetuus in a ...  
ly dely ae de ...  
pugnans meeta ...  
ma gura peragra ...  
quacies ...  
prieq ...  
fa dely ...

ca  
cabecalan / lamy ...  
monia ...  
mebe ...  
u ...  
paley ...  
anata ...  
con fene ...  
hacion ...  
hici ...  
duca ...  
geten ...  
sea ...  
laof ...  
ca ...  
mie ...  
sum ...  
quel ...  
camp ...  
intam ...  
belo ...  
om ...  
lar ...  
be ...

ad +  
reger  
vener  
demom  
ad a  
canabera

hijos saegs acasa cons qttis encado  
qm qveson mie re p puzze si exo m  
2 abo se estare abo hembes uavre  
andee pagan oegs ciento 29 haensa  
pthe no me dio

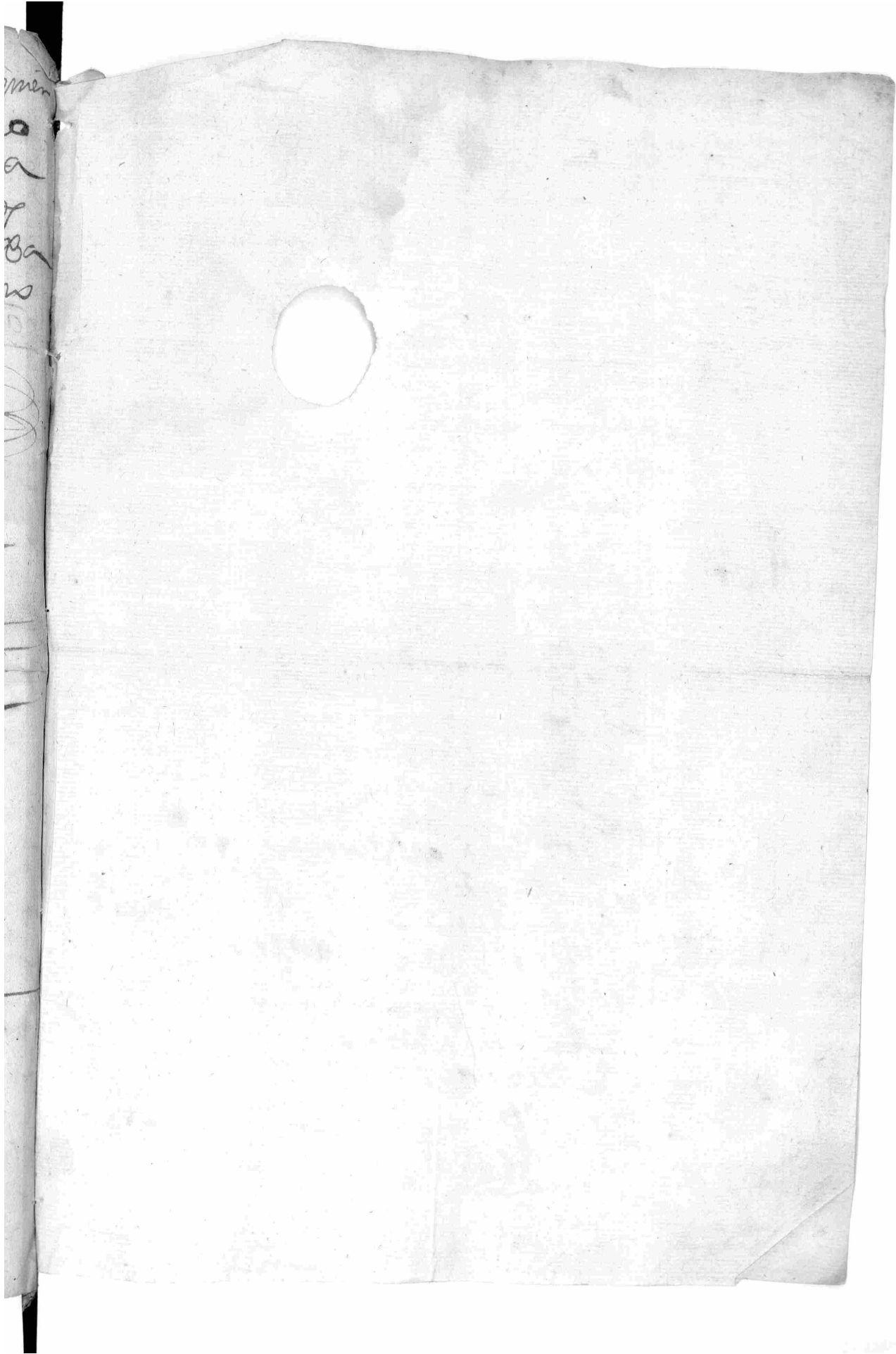
2 ear sea de canabera p arece parera a  
memoria de qutene q haensa  
2088 p por quats fumag onawaque  
elban m amata los lugars segeentat  
atue y pance pags no efone y clusa  
lue any de canabera seene a paga qms

tantee 40 viene puesten talista  
deby lugars sea daimoat puggera  
m ha ca qn paitin p on quant dae dca  
veca se dange de dha daga qumag  
to de care qm to q p p r k n o i s

pa am. can. can. can. can. can. can. can. can. can. can.  
paga q fa q p p e a b e r e n e r c o n t o d e g l a  
vieda p l a n d e a e a q m i e n g u m a g m a n  
gate chi anie e q m q p a g e a n e m e f a  
p e n t i e n e a u t o r c a n a r i l l a p o n i e n d o  
hee qum a p m o e e a e l t i u n p e n g r e e  
hacm 19 de c i a n g e e a e d e e p e m g e

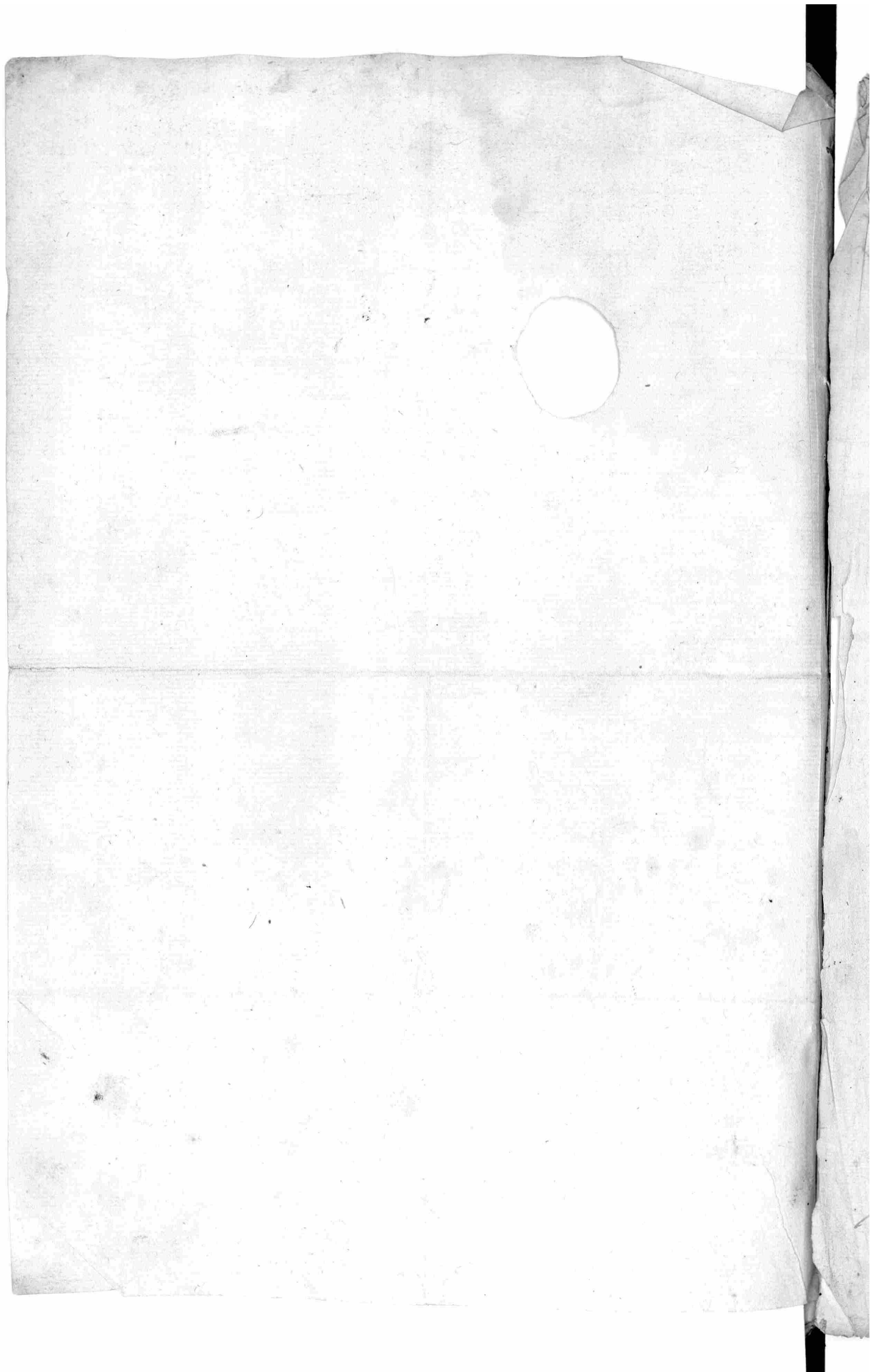
ofraeeus q p e e e y m i n o s e d e e a p t e  
com qms d e b q p a e i a e n p a u f i a  
p p a r a a e q u i n d e b n e y b l l f i n g u e  
2 a p a g a s l a m a n a t a a q m a n  
p e r t u n o f u e r e m a n d a t p e n a e q u e  
l o p a g a r a n q u c o p a = p a n a q u e  
l a q u e e n e s t a c o n f o r m e a p a g a r






min  
a  
y  
Ba  
s





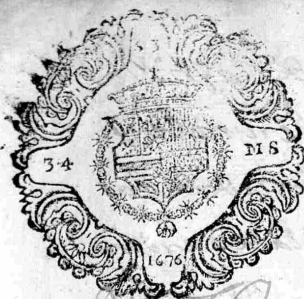


En el día de hoy se fue a la...  
Sanchez... los quales...  
a la... de... no tiene...  
y que en lo que... a los...  
que se... a... no...  
saber de los doi...

Don. de...  


*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Treinta y quatro maravedis.



**SELLO TERCERO, TREINTA Y  
QUATROMARAVEDIS, ANODE  
MILY SEISCIENTOSY SETENTA  
Y SEIS.**

*Don Juan de Saldar*  
*Andradey Calle*  
*Don Joseph de*  
*San Clemente*

*Don Juan de Saldar*  
*Andradey Calle*  
*Don Joseph de*  
*San Clemente*

*Don Juan de Saldar*  
*Andradey Calle*  
*Don Joseph de*  
*San Clemente*

*Para que la Justicia de Navarra, de su parte e en nombre*  
*de su Real Magestad, promisió e elegeron*  
*que las de Segura de los Reinos de Navarra*  
*de las de Segura de los Reinos de Navarra*

Don Juan por la Real Cedula del Rey de Castilla  
del Rey de Aragón. De la Real Audiencia de Valencia  
departada. En qual caso se trata de los de la  
Cercia, de Salvia de Mallorca, de Sevilla de Sevilla  
de Cordova, de Forze de Murcia a dexa en las  
Las Indias de Navarra de fuente, de Santo Salud  
y Braxa fandi. que en la Audiencia de Sangilleria, ante el  
Clorix Loys de Navarra, Audiencia, que reside en  
Lajudad. de Granada. Simon Fernandez de los bar  
Cmij. del conzexo Justicia y Perjuicio de la  
Viya de Segura de Leon. De conzexo Justicia y del  
Simiento. Navarra de Auga de Sabaca. por una  
Petizion que presento. no hizo relacion diciendo  
que yo teniam mandado, como siendo feyde  
querellado. de Don Juan. del cordano. Alcalde  
Mayor de la villa de Fuente de San Pedro de  
Alma que resulto culpado sobre que estan  
deparar de sus vecinos en que es paizica  
Defesion. de par de Napro becharriente  
Comun. de termino de la Guilar. y duran a des  
de Naviera de cordia, hasta la del bodion  
con los vecinos de la villa de Fuente de  
Cantos. y otras que pertenecen a la Comunidad. el bienpo  
de memoria, a el de par de y que de par de  
tion. se halla en el Tubada con corda en qu  
toria y la via de benito en con traditorio. y no  
conceda villa de fuente de Santos. y de mas  
munera y a si mismo. a siendo prebendado  
de elano de par de de la villa de Fuente de Santos  
al de conzexo de el de par de de Fuente de Santos



Bonafan mmo de esta sen. Celso a  
Caldepor Celso de agots. a Niago  
a Nafbera. Donde estavan de forien  
de su agots. Los Cezinos de C. auilla  
de sequirad Leon. y se auia de quitan  
Doz. Nebando. Con Nafubos. Lunfad  
Diferentes Canidades de Nigoy rebal  
da. Conocasion de dezir e se auia de  
de departimiento. Cne auilla de frente  
de fante. Para la paga, de en gausa  
miento. que Cne auilla de ca Niabe  
cho. Ella. Nafubos de si. y Nafubos  
obligacion de pagar. Naf. a alguna. Cne  
de auilla de Naf. Naf. pagado. Cne. Naf.  
alguna. y que se de donde Naf. auia pa  
gado y paguan. Vera Cne auilla de sequirad  
Leon. Donde Naf. auia de sequirad  
Zindad. y de donde de baban todos los  
que se quitaban. Para el caso de sequirad  
Naf. de sequirad. Naf. agots. y que Cne  
de auilla de Naf. Naf. auia de sequirad  
alguna. y de sequirad. Naf. auia de sequirad  
que se prebendia. y auia de pagar al  
Cavala. de sequirad. Cne. Naf. auia de sequirad  
de sequirad. de sequirad. de sequirad. de sequirad  
de sequirad. de sequirad. de sequirad. de sequirad





Pagadori Repartidore, Inguadalu  
de fuente de fantos con pretesa todo  
de Garabon. Inguadalu de labore  
de como prezera. Inguadalu  
Cilla, de Gueza, de Babaga, de parte  
que esta a la misma posesion  
de los dos partes y aprobamiento  
comun. Con la villa de fuente de fantos  
en virtud de una Real Cedula  
de la villa de donde en el traditorio de  
con el conceso. de fuente de fantos  
con las otras Benaziones. y Repar  
cimientos se pretendian en la villa  
de la posesion. como se justifica  
de la Real Cedula de la villa de  
Real Cedula de la villa de  
sentacion con el juramento necesario.  
a fin de venir a dar lugar para que el  
Medio. nos pidio y suplico lo mandasemos  
con vista de los dos partes de pagar  
de la parte de cada promision. para  
que los dos partes a la villa de  
de los conceso. de fuente de fantos  
no quisieses de que se. Inguadalu  
en la posesion. Inguadalu de los  
libremente. de los partes y aprobado



Laba y sus vecinos en posesion  
 que estan. El loco n. de m. en el la. y  
 en lo que toca, a si y a millones man  
 Daron guitar & Bauilla a su dieser  
 apertir su justicia, Donde con mo de sus  
 que el s. con b. m. e. = y por par hee  
 Los d. con cezo. Justicia y de xim  
 En los de la. y familia de se gura be  
 Leon y la uja Nabaca, se presento  
 ante los d. n. uel d. presidente y  
 oydore y de rapelicion diziendo queja  
 temamos n. d. i. a. y la que ella por su  
 parte dada y de don Juan de portantes.  
 a la de la mayor de la d. Bauilla, de fo. de  
 de Santos sobre inguierborles. in la  
 posesion. El ap. ro be e. amiento comun  
 de l. x. m. i. n. o. de la Guitar. y curana, de fo.  
 de la ribera, de la dila. de a. talaribera  
 de la d. rion. con los d. d. Bauilla  
 de fuente, de Santos. y de la que benian  
 comunidad. El biempo in memoria  
 de esta parte, de que asime y mo causa  
 de p. a. f. a. d. a. f. u. p. o. r. de la d. d. C. r. e. y  
 foria, en f. o. n. d. i. a. d. i. t. o. r. i. o. i. n. i. c. i. o. de que  
 se causand y de p. a. f. a. d. a. f. u. p. o. r. de la d. d. f.  
 y asime y mo be e. p. o. r. e. r. a. n. f. o. z. i. o. n. con de



Yo el Rey por el Consejo de Indias. para  
 que los señores de las Indias de Nueva España  
 de Castilla pagasen de las Indias de Nueva España  
 mill. de pesos de oro fino para la Real  
 Cámara de Sevilla que fue a la ju-  
 ratoria de Pedro de Tambores y de su hijo  
 mandados del Rey para nuestra Real  
 Provisión. Para que los señores de las  
 Indias guardasen y cumplieren de las  
 Indias de Castilla. De real cédula del Rey  
 de las Indias de España a la Real Audiencia de  
 Valladolid a veinte e cinco dias del mes de  
 Mayo de mill e quinientos e sesenta e tres años.  
 En cuyo tenor se contiene lo siguiente.  
 En virtud de lo que por el Rey nuestro Señor  
 se ha mandado que se pague de las Indias de  
 Castilla de las Indias de Nueva España de  
 mill e quinientos e sesenta e tres años. En  
 virtud de lo que por el Rey nuestro Señor  
 se ha mandado que se pague de las Indias de  
 Castilla de las Indias de Nueva España de  
 mill e quinientos e sesenta e tres años. En  
 virtud de lo que por el Rey nuestro Señor  
 se ha mandado que se pague de las Indias de  
 Castilla de las Indias de Nueva España de  
 mill e quinientos e sesenta e tres años.

no suplico suplico. En mandamos  
por esta parte. La otra parte de  
que bienan pedida, que para el obediencia  
do son el respectivo del obediencia. En fin de que se  
Brito Cañar en instancia, suplico al  
de pauto Custodo lo quemiraba, a ser  
super Inyicio. de su parte. En no mandar  
de los cardos ha a real promission. Inyicio  
Inyicio = Brito por la obediencia  
de los cardos. por pauto que probedieron  
en la de mayo deste año, confirmacion  
con el probedido en el obediencia nueva, de  
serenro. El qual mandaron guardar  
Cumpliere el Cardos, Custodo por  
de segun. Como in el probedido = que por  
dada. Dada en la corte de los cardos, para  
mandamos. En fin de lo que se ha  
visto por parte, de los cardos. Inyicio, de  
de los cardos. Inyicio. Inyicio. Inyicio.  
bera labaga. Inyicio. Inyicio. Inyicio.  
Cumpliere. Inyicio. Inyicio. Inyicio.  
no inquiete. Inyicio. Inyicio. Inyicio.  
de la corte. Inyicio. Inyicio. Inyicio.  
están. Inyicio. Inyicio. Inyicio.  
millones. Inyicio. Inyicio. Inyicio.  
licia. Inyicio. Inyicio. Inyicio.  
si sagunto. Inyicio. Inyicio. Inyicio.  
in. Inyicio. Inyicio. Inyicio.  
de la corte. Inyicio. Inyicio. Inyicio.  
de la corte. Inyicio. Inyicio. Inyicio.  
de la corte. Inyicio. Inyicio. Inyicio.  
de la corte. Inyicio. Inyicio. Inyicio.  
de la corte. Inyicio. Inyicio. Inyicio.  
de la corte. Inyicio. Inyicio. Inyicio.  
de la corte. Inyicio. Inyicio. Inyicio.

Juan Pan de Cordova, de Cam del Aud. En fin de la parte  
de la corte. Inyicio. Inyicio. Inyicio.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]*

Fuente & Canto

Este qual es no de Mallao

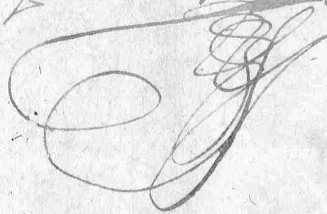
La executoria y Concordia de fuente

& Canto Ana Requiritura

Laqz no se pro sigue Cula de Xerun

Por haver Salido y nuer to laayo

Para des pachar de



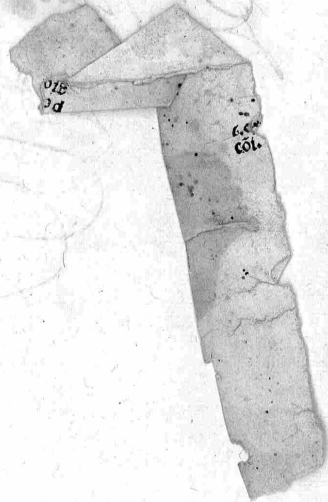


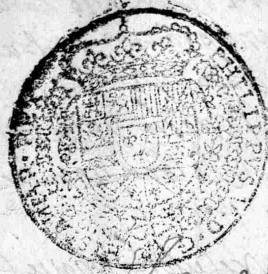


Para despachos de oficio quatro mis.

**SELLO VARTO AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE.**

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Veinte maravedis

156

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORCE**

Thomas de Aguilas vez desta villa y sindaco Procurador  
 de la Comandalla como mas aya lugar en dex. p. p. p.  
 ante vna y digo que la villa mi parte gano Real Exeu-  
 toria en juizio con esta Conlade frente de Cantos en la  
 R. Chancilleria de Granada en que se declaro de uer tener  
 sus us. con los de ella y de mas villas hermanas como  
 veras de que en ella se haze mencion, la comunidad de  
 pastor y agro uecha mi entor de Vastros y de mas que  
 se ofrecio en el territorio de entre las dos Viboras ardi-  
 la y badion y en fuerza de ella y para que quedase recono-  
 zido hasta donde auia del legar por las partes de arriba  
 de sobre que tambien se ofrecio litigio se hizo concordia  
 entre las dos villas y parte, y de frente de Cantos y ello  
 concuerrieron en la ermita de S. Bart. en que que duron  
 todos señalados los territorios con mo. de ueras que se auian  
 y Vastros cada tres años o cada que pareze ser necesario  
 como todo mas larga m. consta de la dha R. Exeutoria y  
 Concordia Vastros que sea observado y obserua pues aun  
 que en algunas ocasiones sea contra uinidad por auer o enbasas  
 ando a los vez desta villa los aprouechar. de este territorio  
 comun auiendo Vastros conatos instrum. adha villa de  
 frente de Cantos que se auia a recalcado en Vastros las penas  
 y todo de mas que auieba por orondas, como todo mas  
 larga m. consta de ellos que son los que ante vna es de  
 en duida fama. y lo que al presente tengo noticia  
 que por dha villa de frente de Cantos se pretende enbarratar  
 a los vez desta el aprouechar de los Vastros que tien  
 en para sus ganancia de uer en el territorio como a  
 entre ambas Viboras y en el d. y tritos en abado por

Dha Concordia q<sup>ta</sup> contra de los límites de la moxonera y que  
 tienen puestas guardas que lo enbaracen lo praviu ni en  
 adha dha executoria y a lo pactado entre las milas a que  
 se refiere dha executoria y a lo de remedio y que esta dha  
 executoria se cumpliere en su fin lo que en dha executoria se  
 contiene y de lo contrario

M<sup>do</sup> sup<sup>do</sup> aia por ex<sup>ta</sup> dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 con los cumplim<sup>os</sup> y obedim<sup>os</sup> de la dha villa de Fuente de  
 tor y las y sus funciones y de lo que contra ella se a executado  
 en algunas ocasiones y dha concordia q<sup>ta</sup> moxonera y en su  
 vista m<sup>do</sup> se despache y equisitoria a dha villa de Fuente  
 de Cantos asienta a los dhas instrum<sup>os</sup> originales con posesion  
 octada de años e inteligencia que haya y seguir con ella  
 y dhas instrum<sup>os</sup> a la Real Justicia de ella por quin a tan  
 puestas dhas guardas que pretunde dha enbarazo a las  
 hagan quitar y que se dexando usar libre m<sup>te</sup> ad hoy us<sup>ta</sup> de  
 una villa de la provincia de Vastrolor y de mas concedidos  
 y expresados en dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 lo busca todo original asu<sup>o</sup> fegado de m<sup>do</sup> que siendo  
 de denegaz<sup>on</sup> les haga los requerim<sup>os</sup> que con bengan  
 para la obediencia y cumplim<sup>os</sup> y todo lo que supiere y averiga  
 para usar de la dha dha dha que le compete y sea necesario  
 en Justicia que pide

Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey

Representada con la Real executoria y con  
 dia hecha entre esta villa de Fuente de Cantos  
 que esta confirmada y nueva en la dha dha dha  
 M<sup>do</sup> y s<sup>do</sup> dhas y obedim<sup>os</sup> de m<sup>do</sup> el chan<sup>o</sup> de gran  
 y obedim<sup>os</sup> hechos y obedim<sup>os</sup> por dha dha dha  
 fuente de Cantos = dhas p<sup>tes</sup> de que en dha dha

cordia es capitulo y declaracion expresa que si qualquiera de d<sup>os</sup> oleitas de Segura sembraren en los terrenos de la esmuntada de pastos que estan deslindados en dicha ejecutoria los terrenos an deservir de las bestias cuios fueren privativamente; que han de dexar des poner de ellos, asi voluntad sin que los demas de puedan tener a pruecha ni en la es piga, en cuya atencion el querer guardar d<sup>hos</sup> terrenos de la justicia y de fuente defantos es contraveniencia de dicha ejecutoria y concordia; se despache la Requiritoria que se pide acompañada de dicho instrum<sup>to</sup> para la Justicia de dicha villa de fuente defantos en execucion de dicha concordia y concordia a que tienen d<sup>ada</sup> cumplimiento de pocas veces no permitiendo que en modo alguno se devuelva a los d<sup>os</sup> oleitas en el vis y goze privativo de los terrenos y es piga que en los sembrados propios que tuvieran segun que asta aqui lo han practicado ni envegan que dicha villa de fuente defantos ni alguno de sus d<sup>os</sup> se apropie de los terrenos ni ponga guardas en ellos sobre lo qual se requiere adha justicia en forma y las veces en derecho necesarias con dicha ejecutoria y concordia para que en caso de contraveniencia en la contraveniencia se execute antesu<sup>o</sup> y de mas tribunales superiores que combenza a darlo en quexa y pedir lo que ayab<sup>o</sup>; el

Don Juan Xavier de Corral Abogado de

VENTE  
DE MIL  
TOMOS

Don Juan Xavier de Corral

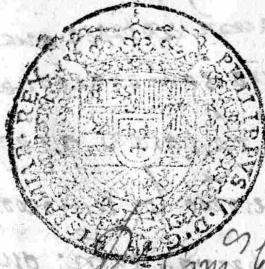
Don Juan Xavier de Corral

Don Juan Xavier de Corral

Don Juan Xavier de Corral

Don Juan Xavier de Corral

que  
icono  
que  
i  
n y de  
archon  
Recor  
utadi  
n fu  
ante  
verlon  
lla  
rtan  
las  
z de  
idos  
esta  
do  
gan  
rega  
arid  
kash  
u  
da



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE**

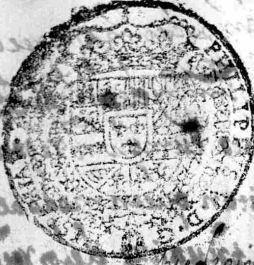
Don Juan de Guzman y su hijo Don Juan de Guzman y su hijo  
com en la villa de Segura de Leon en diez de Julio  
de mil Setecientos y Catorce años y lo firmo =

Don Juan de Guzman y su hijo

Juan Sanchez Jorral

Yo Don Francisco Xavier de Carral Abogado de  
los Reales Consejos; Governador y Capitan ayuntamiento de esta villa de  
Segura de Leon y las de su partido por su M<sup>o</sup> D<sup>o</sup>

Hago saber a los señores Alcaldes ordinarios de la villa  
de Fuente de Cantos ante quien estara esta carta de Requirim<sup>to</sup>  
se presentare y fuere pedido su cumplimiento en qualquiera  
manera que oportuno de Aguilar sin dolo ni fuerza de  
general de esta dicha villa antes de se presenten peticion de  
ciendo que en virtud de real executoria ganada en contradic-  
torio juicio en la Real Chanc<sup>ia</sup> de Granada y escip<sup>ta</sup> tuxa de con-  
cordia hecha entre esa y esta dicha villa los vecinos de esta  
pudiesen entrar a pastar y a los demas abouecham<sup>to</sup> en  
los sitios de Durana y Aguilar que estan entre las dos villa-  
ras de Adila y sus d<sup>os</sup> hasta sus varanca y qual m<sup>o</sup>  
como los d<sup>os</sup> de esa dicha villa y que los vastos de los rem-  
bados que hubieren los de esta se le quedaran los para



Reine marqués

SE LO QUARTO, WHITE  
MARAVES, AÑO DE MIL  
SEPTIENTOS Y CATORCE

... para que en lo concerniente a las cosas de ellos que se han  
... a la comarca... Comarques... cosas mas la  
... mente constara y baxa de las dichas Carta excelsa y escriptura  
... Comarques... cumplim... de dicho... los antece  
... sores de Vms... de que haia... y para asi que en cosa baxa  
... de dicho... y para que... y pacifica posesion  
... en que haia... y para... y para... sin la menor  
... novedad, aora nueva mente, en un... que por vms, se  
... quiere embaxazar el... de los... a los...  
... de esta dicha Villa... en dichos sitios y  
... para su... y para...  
... sobre que se le seguia... y sus...  
... y para remedio de este... y suplico vbi se por  
... ex mudas dicha... y las...  
... cordia y en vista de... mandase despachar... a esa  
... de junta a los dichos... a persona de  
... ynteligencia para que... y dicho y n...  
... a vms para que se... y queda libre la  
... trada a los... para la Comedia de... de mal  
... a... concedidos y expresados en oha... y que en  
... y es puesta todo ello... habiendo en fozone  
... cesario lo... y que pido... que por  
... mi vista... y por el mande despachar la leg  
... que se pide que es la presentae por... de... cuya ju  
... re... en su... a... y requi  
... ro y del amra pido y suplico que se le presente a por el

Marginal notes on the left side of the page, including the number '2' and some illegible characters.

Uerrador acuen Sabia por phinima sin lepedu poter monoreado  
alguna lamandan Cumpli y susueco yean ptim y de dichas pces  
y concuerda que la acompañan a que esta puestas Cumplim y rependa  
... por lo antecessores de vros, no permitan que en modo alg  
se p... de esta villa ...  
... y es p... que en los sem...  
... en p... que esa dicha  
... en forma condicha Carta  
... y con... tres veces la dema en derecho ne cen  
... en la... se re curra  
... a der la que se  
... y p... con th  
... y p... a mo m  
... cumphi  
... de cada  
... de Segura de  
... de julio de mil sepre  
... Casreano  
... de...  
... de...  
... de...

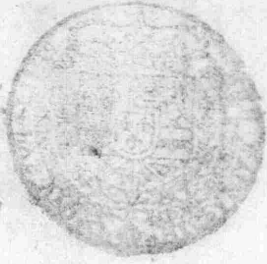
Alonso de...  
de...  
de...

D. S.  
J. M. de...  
...  
...

6  
ra  
ore  
y  
no  
o-  
o  
o  
ay  
a  
en-  
na  
o  
ly  
i  
m  
y  
e  
x  
and  
V



REPUBLICA DE VENEZUELA  
ESTADO CIVIL  
MUNICIPIO DE GUAYMA  
CANTON DE LA GUAYMA  
MAYORADO DE LA GUAYMA  
MAYORADO DE LA GUAYMA







Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CATORZE.



Seſenta y ocho maravedis.

**SELLO SEGUNDO, SESENTA Y  
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de  
Castilla de Leon de Aragon de las dos sillas de  
Hierusalem de Portugal de Navarra de Sicilia  
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca  
de Sevilla de Cordova de Cevega de Marra de Jaen  
y la Reina doña Margarita de Austria  
su madre como sustentora y heredera y su  
madre de otros Reynos y señorios etc  
y vos los Conçepos Justicia y Regimiento  
de Sevilla devezara Alonso de la Fuente  
decañto que de presente son y a lo que  
fuerdes que con esta nuestra carta fuerdes  
Requerido o Requeridos Salud y gracia  
que en la nuestra corte de chancilleria ante  
el presidente oidores y chancilleria a u d.  
que en el en la ciudad de granada Juan  
de campo Procurador en ella en nombre  
del conçepto Justicia y Regimiento  
de Sevilla devezara Alonso de verno de la  
de quien tenia poder por una peticion que  
presento en su dition diziendo  
que ya teniamos noticia de la que en ella  
dada por una parte del conçepto Justicia

MATHIAS DE...  
JOVA...  
Y...

... de la Villa de...  
... Alcaide de...  
... de esta Corte...  
... en que abian estado...  
... de esta... de gozar del pasto  
... de Aguilas... de Durana... de las barracas de C...  
... de Guadon... de milicias  
... mandado que Receptor desta Corte  
... fuese a hacer Informacion que se ha  
... de las partes... de que las conchinas...  
... diesen... lo contrario...  
... era asi que haciendo el Receptor hecha  
... la informacion... de las partes...  
... puesto... de la Justicia...  
... Regimiento de frente de cantos...  
... escritura de composicion... de concordia que  
... era la que presentava... de juramento  
... necesario... de la condicion de las  
... de concordia... de las partes...  
... para mayor validacion... de aprovision  
... de las antenas... de las partes...  
... de esta Corte... de las partes...  
... de el pleito... de las partes...  
... mandamos... de la escritura...  
... de aprovision... de la concordia... de las partes...

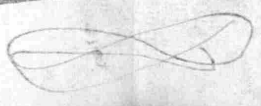
es

en su parte nra. provision. Mandando  
 que se faga en ella la dicha escritura de auto  
 que se promueve de aprobacion para que los  
 hijos entos de tiempo las guardasen en su  
 y se executasen que la dicha escritura de  
 Concordia que se parte de lo que concello de  
 la dicha villa de Segura de Leon se quiere  
 es del thenor siguiente.

escrituras.

1665

Et tando en la villa de El Batan termino  
 de su jurisdiccion de la villa de fuente de canchales  
 en veinte y un dias del mes de junio de mill  
 e seiscientos e sesenta e cinco años yo yo yo  
 casaver los señores Don Alonso de Cabrera  
 governador de la dicha villa Juan Rodriguez  
 Gomez. e don Pedro de Jara y Salcedo  
 ordinarios en ella. e don diaz la rassa  
 e don Juan de Scorrotano e Juan zuni bialde  
 de dichos e de fijos de la dicha villa por  
 si e en nombre de los dichos de la villa  
 virtud de su acuerdo poder e facultad. que por  
 el se les da para lo que se caza mencion de la  
 en su parte e de la dicha villa de don Alonso  
 de san Juan de Scorro e don de la villa de  
 Segura de Leon e repartido por su parte  
 Don Bartolome de pinotaa e que yo  
 mas de = Domingo Garcia e su hijo Jindico



Procurador General = Juan de Salas = Juan  
Fernandez Salguero = Oydor de Figueras  
Melchor de Casualtor = Don Juan y  
Ordoñez de Condon de Oydores de Figueras  
de dicha Villa de Segura de Leon casi mis-  
mo en virtud de su acuerdo que no  
otro son de tener si viene

Yo don fernando de Almagro <sup>pro</sup> propietario  
del Ayuntamiento de Navilla de Segura de Leon  
por su Maj. certifico y doctee que en los veinte  
del corriente los señores Justicia y Regimiento  
de Navilla hicieron acuerdo en razón de los  
pastos comunes en el término de ayuntamiento entre  
las dos villas de ayuntamiento y doctee que es  
como se sigue

En Navilla de Segura de Leon en veinte dias  
del mes de junio de mil y seiscientos y se-  
senta y cinco años los señores Justicia y Re-  
gimiento de Navilla que abaxo firmaron  
acordaron lo siguiente = acordose que por  
quanto esta villa se ha ido un deceptor  
de la Real Chancilleria de Granada para  
hacer la información sobre la querrela que  
esta villa dio de la Justicia y Regimiento  
de Madefuente de acabo sobre averle impo-  
sido el pasto comun que esta villa tiene  
conforme su excoutoria con la villa

Y por que por parte de la de fuente de san Pedro  
 se han situado el guerra conbenise en el  
 hacer de los mojoneros Señalar los sitios  
 asta donde estavilla sea el fin el pasto  
 Coman y por escusar el pleito y lo mucho de  
 gastos que se ocasionan con el acuerdo que  
 vayan estavillas y las personas señaladas en  
 ellas y mañana domingo veinte y uno  
 de Agosto a la ermita de san Bartolome  
 a donde se de concurrir la villa de fuente de  
 de quantos se bayan Señalen los mojoneros  
 en la conformidad que esta con fecho de  
 y hecho papel y de todo se haya escritura  
 autentica para que en todo tiempo conste  
 y fecho se haya a par la mienta de las de  
 querellas por parte de estavilla y firmaron  
 Don don Alonso de san Juan de Alcoris = Don  
 Don de las pinosa = Don de Alalay = Benito Diaz =  
 Juan de Salguero = Melchor de carua =  
 y qual de fizuerza = Miguel Garcia de couar =  
 don Juan Jeronimo de couar = ante mi  
 Don fernando Ferraz = como fecho y parez  
 mas lazo mende de dicho acuerdo  
 que para en mi poder en el libro de acuerdo de  
 de Leonelo de la de villa este presente año  
 a que me Remito Confes de los Lozign



4  
En la villa de Segura de Leon en veinte e tres  
dias del mes de Junio de mil e quinientos e  
e sesenta e cinco años en testimonio de  
Verdad = don fernando ferrazay

En la villa de fuente de canch en veinte e  
tres dias del mes de Junio de mil e quinientos e  
e sesenta e cinco años sus mrd. Los señores  
Justicia e Regimiento que abajo firmaron  
quinto e nono de su nomiento segun  
lo tienen de costumbre abiendo visto e ven-  
tendido las Condicion e capitulacion e  
letras con la villa de Segura de Leon por los  
señores comisarios nombrados por el de-  
cañido para el dicho efecto de ver e  
aprobar e ratificaban en todo e parte de  
segun se omo en ella se contiene e van  
poder e comision a los señores Juan  
de alvarez jomez a real de hordinario de  
la villa de a honra de las cal = ban  
garcia rubiales e don Juan de corrotales  
para que puedan fazer e otorguen escritura  
de transacion e convenio con la villa  
de Segura de Leon con las fuerças de sus  
e firmas e penas de sus mrd e juramento  
que conbenzan. e sean necesarias e se pare-  
ciere que el poder e comision que se requiere  
era la de este Cavildo e concejo de

---

Lo acordaron y firmaron = Juan de Gomez =  
 Don Pedro de carne falcortes = Alonso Diaz  
 Carascal = Bartolome gomes parden = Diego  
 guhierres nabarrus = Juan garcia dubia Rey =  
 don Juan de leon franco = Juan dominiguez  
 Lorenzo nabarrus = Pedro Martin = antonio  
 fran. de ortega = Remi tome a llibras  
 de aguas de estanillos de fuente decancho  
 donde sesa. Con que longuesso queda  
 en la punta mienta della y en fca  
 de Mo. Los que en fuente decancho en via de  
 y los de junio de noventa y tres  
 en testimonio de verdad fran. de ortega  
 En sancho de la facultad que por dicho alcor  
 dos se les da en nombre de las dichas villas  
 cada una por lo que betras dixeron que por quanto  
 en años pasados la villa de secura de leon  
 gano Real excoentoria de los señores Rey  
 y de la Reyna de la Real chancilleria  
 de granada en su oncha de todo juicio con  
 la villa de fuente decancho y de muy su ve  
 cinas sobre pastar los terminos y beber las  
 aguas de los rios de aguilan y durana  
 en lo qual anpretendido comprehenderse  
 todo el termino que ciñen las dos villas  
 de ardia y bochion y por parte de la villa de  
 fuente decancho se ha resistido de no ser

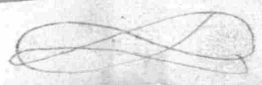


to do lo que conprehenden D<sup>na</sup> D<sup>na</sup>  
Vineas sobre que antenido diferentes  
pleitos y debates y por ende mojonera  
mides lindes que se declaran y susano  
de litigios por ambas partes se nombran  
Comisarios que lo hicieren y asustasen y el  
curasen gastos y pleitos a los villos y parages  
se asustasen en la forma siguiente  
que la mojonera que se ha de echar para el  
parto comun y de may provecho mio y de  
con Navilla de fuente de canchos y de may y veis  
nos a de comenzar des de la que de arriba el  
camino a lo de cañuelo auia asta dar en las  
dehesa de mesio y aya de el bodion conforme  
la mojonera que esta en el camino que es la  
comedia que es da a Navilla de Navilla y de  
Almimo camino a la entrada de el bodion  
bodion abas a las algejas cord. de Sacatades  
monte buen y des de estas casas ha de correr  
la mojonera derecha a dar a la casa  
de la horna y des de ella a la casa de las  
lota y des de el lomo adelante asta dar  
al camino que va des de san Bartolome  
ad Navilla de segura a las algejas a brege  
que va a cortis de nuno y de los sabones  
que se ha de servir de mojonera asta dar en  
el termino de Navilla de Valencia

Todo lo que queda quedare de las  
 de Humino de la mojonera mirando  
 hacia la dicha villa de segura adonde parte  
 va por el camino mientro desus vecinos en  
 comunidad. Con la dicha villa de fuente de  
 de cantos vecinos y demas hermanas y  
 ambas ados dichas villas se ando biza  
 no se niuenir contra ellos en manera al  
 gunacon declaracion que a tanto que en  
 de la mojonera queda de la parte del  
 cortijo de mundo es condicion que si a ven  
 clarendichs cortijos vecinos de la dha  
 villa de segura y sembraren lo que queda  
 fueris lo ando poder comer libremente  
los castijos y labrar y sacar lo que  
sin que por ello incurran en pena alguna  
en condicion que a tanto en la comedia de  
muni de dha va por el camino mientro que queda  
des lindado la villa de segura de con hien  
de la dha de aguilas que es propia suya con  
jurisdiccion propia para sacaciere en hien  
en ella ganados de la villa de fuente de  
cantos y sus vecinos no ando tener mas pena  
que la que tienen los vecinos de la villa de  
segura y lo mismo lo que en hacen en que les  
quiera de hien de la villa de segura no ando poder  
prender ni prender sin despachar requisitos

cheva e aguilas

f. no de hende poder  
 prenden, ni pena an  
 lo que an, y si libran  
 requisitos pa  
 exir la pena



Para requerir y pagar las penas de los  
 mojonera que queda deslindada en terreno  
 ganados de los vecinos de la dicha villa  
 de seguros and tener dos ducados de pena  
 siendo mandado. En lo siendo a respeto  
 que se ha de obedecer y requerir en la forma  
 dicha. Esto se entiende asimismo en  
 iguales quier terminos de la villa de fuera de  
 decanatos. Esto es por guardar la buena  
 correspondencia y amistad que ellos de  
 villas an tenido siempre que se procurara  
 seruar. Es declaracion que si iguales quier  
 vecinos de la villa de seguros sembraren  
 en los terminos que van deslindados  
 que and tener a provecho mio en  
 los rastrojos ande ser de las personas  
 fueren prima herencia. Sin que los demas  
 vecinos puedan tener a provecho mio en  
 en la espiga. Y quedan disponer de ello  
 ambos tanto. En unia con forma. Sean sus  
 tado con elidad y condicion que cada uno  
 de la villa de fuera de decanatos ha de tener obli  
 gacion como dueño que de la jurisdiccion  
 de denonar la mojonera que se ha de pagar  
 conforme va declarada en esta carta  
 citando a la desegura para que se halla  
 en ella. Y haciendose en esta forma de ser

Los rastrojos de los  
 de seguros. Y en  
 de las sementeras

Cada uno  
 de ha de hacer la  
 mojonera

Por  
 de

Anula y dote en un valor con la dote de  
 poro havi la de fuente de cantos pasado el  
 termino de los tres años se ha de poder de  
 pasar Requiritoria por la de seguras de  
 Leon para citarla para ella y obligarla por  
 los medios que subiere lugar = y obligam  
 a estar y pasar ambos ados las dichas partes  
 por lo contenido en esta escritura y no  
 en riuener con lo que se tiene y forma en  
 manera alguna. Y si lo dize no quieren  
 ser oidos en juicio antes de echados de la  
 y condenados en costas como partes que  
 intentan accion y dote que en el compde  
 un curio en pena de mil ducados limitados  
 para la camera de su Mage. y la dote de  
 para la parte obediente y la pena que se  
 no pagada o pagada no se remita la dote  
 ni se ha de guardar y conservar esta escritura  
 y tantas veces quantos se oviere y niere  
 a ella sea y de e scutar la pena de un  
 embargo quedar en fuerza y vigor en  
 caso que en ella se a nullo algun cosa no  
 contra alguna de las partes asi de lo que  
 se a en forma de comunidad como de lo que  
 quedare fuera della y que se quite de man  
 que sea la una parte a la otra y la otra a la otra  
 se ha con gracia y dote para que se la remocable  
 de las que se llama entre si y se renuncian

Pena Convencional  
 mil ducados =



En este caso lo he de dar en nombre de Real  
y las de mas que en razon de lo habian  
para no apromietar se ni valen de sus  
remedios y juraron adios tanto fueren  
formados para que para obrar esta escritura  
no antehecho ni clamacion ni protesta  
alguna y separarse en algun tiempo  
no obstante que en ella aya la suscripcion  
y preparada por esta escritura a la der. M.  
ferta en ella a la letra y quedo ha ma  
nosa mba hize des de luego cada un por  
voto de cancelados. Y de ningun valor  
que fecho como fmo se fue biva e torca de  
por que siempre ha de ser firme lo contenida  
en ella por ser vtilidad de ambas aldeas  
villas y torzadas de comen. consentiendole  
y por la quietud de los vecinos y quieren  
y convenientes que cada una de las partes  
se le de un traslado desta escritura por el  
presente escrito en publica forma y ma  
nera que haya fe para guarda de su des  
y para si quisieren aprobarla para mayor  
certificacion por la Real cedula en la  
deyanada y para que se cumpla en su  
virtud lo puedan hacer. Y si fueren neces. de  
mas traslados o las partes los pidieren de  
los aya de dar el pres. escrito y para  
cumpli. eaver por firme lo ayen con

Jur  
de M  
caga  
y  
S. J. S.  
e. llo  
dum



Juan fernando Salguero = Juan Garcia de Bisley  
Antemi = Fran. de los Reyes  
estando en dichos sitios dhos dias mes ca no dho su mal  
Los señores Juan Rodriguez gomez y don Pedro de  
caru Salguero y Alcalde ordinario de Navilla de  
Fuente de canchos abiendo visto la escritura de canchos  
geoniger to hechas por don Davilla y Ladisueyro  
sus conatos en virtud de sus aguedos que contenida  
en esta forma dize que la aproban y aguedaron  
quanto Salguero endo mandaron emendaron  
se guarden cumplido y exente como si fueran en  
clifinitiva para que en cosa juzgada y en su  
plimito se agan los mojos y de lindes por los si  
que se continen en dicha escritura y para ello se eligen  
personas que con asistencia de sus mds oficiales de  
ambos villas y presente escrivano y testigos fueren  
dhos mojos para que sea memoria de lo que se  
en quietud y enhe ambas villas con vecinos de  
se ponga por fe y de asi mismo axada en un to  
de la mofonca inserta en la escritura para  
que lo guarden suarchius y firmaron = Juan de  
gomez = don Pedro de canchos Salguero y Antemi Juan de  
de Ortega = Alonso en lto de diamescano y de lto  
por el camino que va de la guerra de baton alavito  
de sagrada de un su mto los señores Juan de gomez  
y don P. de canchos Salguero y Alcalde ordinario de  
alonso de carayall m. y rubiales y don sus bonos  
Ped. de Navilla de fuente de canchos y don P. de don  
alonso de san luis de alonso gaud. de Navilla de sagrada  
de alcon don P. de sagrada al. m. de doming y  
guite linde de fran. de salaya y don P. de gomez =  
Agua de fizecena = Melchor de carayall. y don

Juan gero in medicina Rec. Segundo alicuro de las  
de Jerez de la frontera de castilla a mano de delia mirs schico e  
ii melomifor dando pmano pna de dicit dicitio  
Maroid abaso asta el cortijo de unno. Erimo de val  
de la adonde se fue dho dho de dho de dho = lugo  
se fue lacumbre abaso hacia hora de dho. Ven un sa  
lo pover schico dho mo for = lugo se fue unno de  
elbo de la casa de horro de dho. Ven un sa  
schico dho = lugo junto a cortijo de dho de dho  
una gema naciencia de schico dho = lugo de dho por mo for  
la parte de cortijo de dho de dho = lugo de el camino  
que va a la dehesa de dho. Junto a la fuente de dho de  
dho = lugo a la lina de la tierra de don dho de dho  
y masicos de aguilas al pri de unes pino schico dho =  
lugo en la lina de dho de dho en una gema redonda  
de dho de dho por dho de dho de dho = lugo en  
una tierra de montalban en una mata grande por  
bajo de una cañada, que es en dho de dho de dho  
de dho de las lauray a mano de dho de dho de dho  
casa de montalban = lugo de dho de dho de dho  
casa de montalban = de dho de dho de dho de dho  
lago de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
hacia el bodion = lugo de dho de dho de dho de dho  
adun al bodion donde entra el arroyo que es de dho de  
la muerte de Antonio que es de dho de dho de dho de dho  
naciencia de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
mo for = lugo de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
una gema naciencia por bajo de una lauray en la  
tierra de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
va entre una mata de schico dho = lugo de dho de dho  
la riera arriba hacia la dehesa de dho de dho de dho  
pina por bajo de la fuente de dho de dho de dho de dho  
dho = lugo de dho de dho de dho de dho de dho de dho





de don alv de leon en un alto sedio por un  
una pena naida = e de all cariba sedio por fe  
de barro y en dicha de rru heras a ballejar a  
camino a lo de cana la uaa como se con  
en la escritura de conbenio y lo firmaron  
de testigos = frans. y uerero buen lo = don fernando  
fernandez de la fuente de canos y y gura  
Juan de diquez gomez = don pedro de san juan  
cortes = don b. de espinoza = don d. de  
carayca = don juan de leon = don fernando  
alubi de san juan de la guerra = don fernando de  
don juan de san juan de la guerra = don fernando de  
domingo de justin = don fernando de ortega  
y don fernando de ortega = don fernando de ortega  
publico del ayuntamiento de la villa de san juan de  
de canos de la villa de la guerra de san juan de  
con los otros testigos y ayuntamiento de  
de san juan de la guerra = don fernando de ortega  
veinte y quatro de junio de mil quinientos  
y sesenta y cinco años y los señores antes  
monio de veedad = don fernando de ortega  
y todos visto por los dichos señores don fernando de  
oidores promocion de san juan de la guerra  
y la ciudad de granada en ochos dias del mes de enero  
de mil quinientos y sesenta y cinco años y los señores  
los señores oidores de la aud. de san juan de la guerra  
y escritura de concordia presentada y oprimida  
con el ayuntamiento y ayuntamiento de la villa de  
de granada y vecinos de ella en que pretenden  
de ver la escritura y que se pague la  
concordia hecha entre el don fernando de ortega

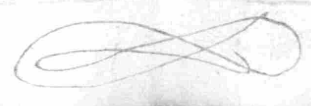
1665

cuatro

Apun  
de la

Apróbaton  
de la Carta

Jurante de ante los señores elvados comun de guerra  
 chemicos de termino de guerra de duran y de las  
 las barras de el Rio y que se le dio prohibicion  
 insertando en ella la dicha escritura de auto que se  
 promueve de aprobacion para que las justicias lo  
 guardasen y cumpliesen en los dichos lugares  
 de que se fue hecha relacion = di xeron que apro-  
 baban y aprobaron la dicha concordia hecha  
 por los concejos de guerra de fuente de canchales  
 y mandaron si despache prohibicion de su Ma<sup>d</sup>  
 inserta en la dicha concordia para que los dichos con-  
 cejos aora dentro de tiempo lo guarden y cumplan  
 y executen como en ella se contiene e asi lo pro-  
 vicieron y mandaron y rubricaron = Yomanuel  
 de la Jada leuallor de su presente = Yo en nombre  
 de esta nueva carta para los por la qual yo  
 mandamos que siendo con ella requerido y de-  
 queridos por parte de los dichos concejos de la villa de  
 Segura de Mon Uari la dicha escritura de concordia  
 que en esta nueva carta va inserta e incorporada  
 e el auto asi mismo en el auto de lo que se  
 ha de guardar cumplir y executar en todo y por  
 todo segun y como por la dicha escritura de concordia  
 de auto se manda y no vayan ni consintan ni  
 pasar aora ni en tiempo alguno en manera al-  
 guna contra ello pena de un año de destierro  
 en el mes de agosto para la nueva carta de la qual man-  
 damos a qualquier de los señores que dello se  
 fuesen testimonio dada en segura a doce dias del mes



avexo 129  
1666

El Menes de mil D<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. = Todiyonabarp  
morens D<sup>o</sup>. decamara de laud y chanilleria de  
rei nros. las fies. esciair por su mandado conyendo  
desu presidente Jui dory = Don Pedro de V<sup>o</sup>. = D<sup>o</sup>  
Dondigo de Alvarado = D. don xpo de corra  
chaniller m<sup>o</sup>. como Razon. Jueces de ayala =  
Re d<sup>o</sup>. Jueces de o. Valle

Pres. en fuente  
de cantos.

En Sevilla de fronte de cantos en veinte y quatro  
d<sup>os</sup> de mes de febrero de mil D<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. =  
D<sup>o</sup>. de M<sup>o</sup>. J<sup>o</sup>. de Sevilla de la d<sup>o</sup>.  
La R<sup>o</sup>. p<sup>o</sup>. de las fies. asus m<sup>o</sup>. sus J<sup>o</sup>.  
don Pedro de cana J<sup>o</sup>. cony alcaide herdin  
en ella = J<sup>o</sup>. nabarr J<sup>o</sup>. = Lorenco nabarr J<sup>o</sup>.  
alon nunes calleja alonso de caracal = Pedro marti  
meja don luan de leorotanco de x<sup>o</sup>. perpetuo  
desta y en su junta m<sup>o</sup>. y en la p<sup>o</sup>. m<sup>o</sup>. las be  
de la con<sup>o</sup>. de mason en su mano y p<sup>o</sup>. de  
sus caney como carta de su rei de natural  
y mandaron de J<sup>o</sup>. de la como en ellas de  
manda y para su m<sup>o</sup>. cumplimienta sea que  
entanto de las para poner en su archiuo de mason  
J<sup>o</sup>. de J<sup>o</sup>. = don l. de cana J<sup>o</sup>. de corte = alca  
de caracal = alon nunes = Pedro marti = don  
J<sup>o</sup>. de leorotanco = Lorenco nabarr = ante mi  
San. de ortega

Provision

Don carlos por la gracia de dios rei de castilla de leon  
de aragon de las dos s<sup>o</sup>. de sicilia de Armas alen de portugal  
de canarias de granada de Toledo de valencia de  
jerencia de mallorca de cerdeña de corcega de mur  
cia de baen et de la Reina dona Mariana  
de Austria sumadre como testor y curador

Y por ende de dho. Reino de Leon  
 Justicia y Regimiento de Sevilla de fuente de canch  
 que con esta nuestra carta fuerdes de que dho. Salvo y gra  
 cia saued. que en la nuestra corte de charistina ante el  
 Presidente de dho. de la nuestra Audiencia y por el de en la  
 ciudad de granada su del campo y su escudero en ella en nombre  
 de don xpoual de castro Regimiento de Sevilla de segura de Leon  
 y vecinos della por que en el presente se que el dho. ante  
 nos de vos di a dho. que ia teniamos not. de la guerra de dho.  
 por sus partes contra la contraria en racon de la guerra de m. d.  
 de Almirante y pastos de Almirante de aguilas y durana a la  
 los barracos del fribodion que por tener sus partes carta de  
 et enian no abiam. pasto comun. con vos el dho. Concelo de fuente  
 de canch. Ide como abien el dho. admitido sea via mandado  
 fuese por a haer las sumarias de ano fando los sitios de que  
 sus partes de bien gozar la yndia y presentados suparte de  
 sea via aprobado y mandado de despachar nuestra provision  
 para que en todo tiempo se guardase de cumplir la dho. provision  
 de concordia que se ra assi que des por de fecha de on dia biniendo  
 a lo en ella contenido vos el dho. Concelo a auotado que se  
 en dho. terminos ganados algunos de personas que en  
 vecinos de las dho. villas ni de caledilla Medina de la  
 torrey monte mo line quite do tienen pasto comun en dho.  
 sitios y los vendian los pastos de ellos como habian hecho  
 con el d. don luis lobato y don fern. cardeno V. de Sevilla  
 de ca. f. de los quales abian admitido una bacada que alho  
 mente estauan pastando en dho. sitios de otra parte de granada  
 la nar de las dho. con que prohibaban a los vecinos de la dho.  
 villa de segura suparte de los agrouchamientos y pasto de  
 letocaban por la concordia que se lo mi mo de cada y cada ano  
 vos el dho. Concelo si no se proveyere de remedio y para que todo  
 lo que biese suplicacion mandasemos despachar a suparte nra  
 provision para que en el dho. de concordia vos el dho. Concelo  
 de Justicia de fuente de canch. no consintierdes ni permitierdes



entre ganados algunos de personas que no fueren de los  
dos villas que pertenecian a comunidad de las que quedaban  
pascando de los dhos dotos don Juan de Bata y don Juan Cardeno  
y el ganado lanar de la Sierra saliesen luego de los dhos  
sitios apremiando a ello. Ino en hen niper mitor en har  
dhos. Si en heren. Ino salia en luego los que no hubiesen  
pascando lo cumplieren. Los echos en fuera = lo que  
visto por los dhos nuestris presidente y oidores por el dho  
que provision mandaron se des pacho provision para que  
se guardase en todo la concordia como estaua mandado y que  
acordado dar esta nuestris carta para vos por la qual  
mandamos que siendo con ella se guarden y se cumpla  
por parte de los dnos Regimientos de Navarre  
de Navarra de las provisiones nuestras hechas en  
este dho de pascadas que se data de la ciudad de Navarra a diez  
y tres dias del mes de Mayo año de mill e quatrocientos e sesenta e  
seis. Guardades cumplades y executades en todo y partes que  
de aqui adelante se contiere. Y en su cumplimiento  
concedi cumplades en todo la concordia que entre vos e dho  
concejo de la villa de Navarra hechas y en  
como en ella se contiere. Ino fagades en contrario pena de los  
nuestras. De diez mil mrs. para la real camera de Navarra  
mandamos a qualquiera de los dnos señores de Navarra  
en Granada a diez dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e  
sesenta e seis años = Lo diez e navarro mareno de diez e non de las  
aud y chancilleria de Navarra. Lo que se hizo por su  
mandado con acuerdo de su presidente y oidores. Por el  
pinto = chanciller nro como el con = Juan Perez de Argola  
Rey. Ino Perez de Salas = don Pedro de Salas = don  
Diego de Alvarado = don Alonso de Corral  
en Navilla de fuente de cantos en tres dias del mes de mayo  
de mill e quatrocientos e sesenta e seis años. Lo que se hizo por su  
mandado con acuerdo de su presidente y oidores. Ino se  
nota la provision de los diez e non de los señores de Navarra  
y Regimientos de Navarra que se firmaron en el dho

sobre cartas  
se observen  
de la proba  
de aproba  
Concordia =

enero 12 1666

Presid

Retiro

14

ensayunham. Sabiendo la diligencia de su m<sup>o</sup> el Sr.  
don Juan del Corro tanca a real de hordinencia la tomo en  
sus manos uso y gozo obre muerca como de su l<sup>o</sup> y  
Sr. Real. En quanto a un m<sup>o</sup> de mientes de xero y  
el barquillo de xero de la d<sup>o</sup>. Lo contenida en d<sup>o</sup>. Real  
provisión en conp<sup>o</sup>. de la concordia fecha entre el auil<sup>o</sup>  
y la deseyura. Igualmente a un m<sup>o</sup> de mientes de xero y  
deno admitti ni a oxer ganados alguno en la quetiene por lo  
comun la d<sup>o</sup>. Real de deseyura. Si hubiere a alguno de p<sup>o</sup>. de  
p<sup>o</sup>. de este fueras el Sr. firmaron = don Juan del Corro tanca  
a Sr. de cesoyca = Diego del nabarro = ante mi fuen<sup>o</sup>  
de ortega

Petición.

Martin de escovar y don Sr. de y pina de vecinos de la d<sup>o</sup>.  
de deseyura de Leon con virtud de su poder como mayord<sup>o</sup>.  
de unos que ha de la d<sup>o</sup>. Real como a Sr. con las Comdi<sup>o</sup>  
de la p<sup>o</sup>. de la mienta en los terminos de azuilar y  
clarana que son desde el Rio de aridila a las barreras  
del Rio bodion de tiempo Inmemorial a este p<sup>o</sup>.  
como con Sr. p<sup>o</sup>. de Sr. Real de la d<sup>o</sup>. Real de presentante Sr.  
ganada y litigada en la Real chancilleria de granada  
anti con esta villa como con la de p<sup>o</sup>. de de can<sup>o</sup>. mo  
nesterio de la badilla y Medina de las torres de can<sup>o</sup>.  
mo una Real provision de Sr. Real chancilleria de  
que manda anparar ad d<sup>o</sup>. Real en d<sup>o</sup>. Real de p<sup>o</sup>. de  
una concordia hecha con esta villa de fuente de can<sup>o</sup>.  
aprobada por d<sup>o</sup>. Real chancilleria de que asi mismo  
hacemos presentacion. En ion habencion de Sr. Real  
fenda de Sr. de la Justicia y Regimiento del Sr.  
villas a Sr. ad hos terminos de Sr. de Sr. de Sr.  
de con Sr. de Sr. de algunos ganados de Sr. de Sr.  
mi parte perturbandolos en la p<sup>o</sup>. de la mienta  
que en ellos tienen y por que a Sr. de Sr. de Sr.

S

Les consta por las sumas Inmemoriales y mas  
cui do cosa en contrario Jamais abundam en la p  
Sentamos Con el juramento y tenida necesaria de  
Real de. Vemos papers en la mencionada para  
que en vista de los nos mandamos botar y publicar  
y imprimir y mas los ganados y querey que se hubier  
traido de los dros. Los vecinos de las villas de lo  
havi hablando con el ruego de vdo. protecto con  
Los danos enteros y que se anaren adhos vecinos y  
arimismo de que el Alcaide de la villa de millera  
degranada adonde a mi p. forbenza y pedimos al p  
D. nos de testimonio de lo que es la peticion y pro  
verire para presentarlo dondenos conbenza y p  
y otros de Martin de couar = En D. m


Obedes m  
demasitena

de peticion por los señores Justicia  
y Regimiento que abajo firmaron de la  
Real de mencionada en ella de los señores  
de la Real chancilleria de granada su fha  
en ella a los veinte ocho dias del mes de  
años de mil quinientos y setenta y dos  
años ganada en el haditorio Juicio por  
las villas de y de contra el ruego  
de susermana y sobre que se tener a pro  
uechamiento comun con los palos  
de los terminos de Aguilar de personas  
como may larga m. se contiene en dha  
Real de. la qual abiendo visto y  
entendi do sus mds = dixeron las be  
cias y obedecieron bezaron y pusieron  
y sobre su caneca como casta de su dñ  
señor natural y mandaron y a

18  
20

Cumplido de xuite segun como se  
 mandó por mandado de su Magestad  
 que en la villa de... = o por quanto  
 el ganado que está en posesion de... se  
 prendo en... de los si... mencionada de...  
 en... de... de que el... man  
 de las durangas se en... el ganados  
 prendado a... de la villa de...  
 de Leon... de... de...  
 e firmaron en... de Monte...  
 a... de... de... de...  
 Dho. D. ... = Dn. Juan...  
 e... = Benito...  
 Juan... = Antonio...  
 Antemio = Benito...

Con fecho de... el... que queda en...  
 ... de... de... de...  
 ... de... de... de...

M. de...  
  
 de...



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

*[A section of handwritten text, possibly a signature or a specific heading, located in the lower middle of the page.]*



oficio.  
 Galgasos mataveris para el año de mil seiscien-  
 tos y ochenta.



8

16

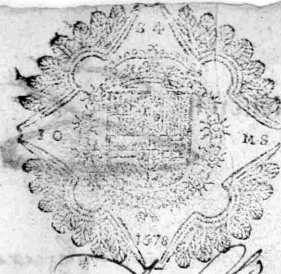
Masquerra  
 año 1680

Estando en el camino que va a la villa de Segura de Leon  
 por cima de San Bernabé dando vista al castiello de  
 número adonde esta el Pimiento mojon de miño Juris-  
 diccion de Navarra de fuente de lantós el ata. de sus ma-  
 ados los señores justicias y Realimiento de las villas de  
 fuente de lantós y Segura de Leon que abajo firmaron a  
 siendo Reconocido la mojonada que contiene en ella  
 Promitto y conbenio fecho por ambas villas como con-  
 do de y de la de villa de mixias hasta este sitio y de  
 dando segun y como el dicho conpromitto se debe  
 Por no a bir a vista en bacia algunos onellos e ayo  
 un mojon que estaba al pie de un espino entre la  
 fuente de aforra los Turapino y donde que esta  
 a la linde de unaticara que se dice de Por abento de  
 el vaxo Por cuya causa Don Puyax de dicho espino  
 le venia la Por mojon el casador que esta entre  
 cha fuente y Peña y donde de dando toda la demas en  
 su suca y rigor en cuya conformidad lo firmaron  
 en diez y siete de junio de mil seiscientos y ochenta años

Don de Barba  
 don de m  
 g. g. g. g. g.

Al Jefe de Valencia  
 Manca  
 Juan  
 que  
 de  
 de

Almuni de  
 la calle de



Para despachos de oficio eccl[esi]as[ti]co.

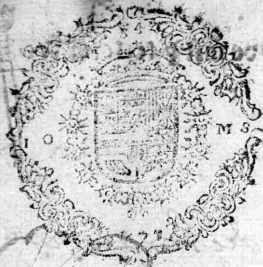
SELLO VARTO, ANDE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

*J. Naborro*  
*gor*

*Fernando*  
*M. Duran*

*Josue* *Superintendente*  
*de la* *de la* *de la*  
*de la* *de la* *de la*

*M. L. M.*  
*de la* *de la* *de la*  
*de la* *de la* *de la*



SEILO QUARTO, DIEZ MARA-  
 VEDIS, ANO DOMINI Y SEISCIENTOS  
 Y SETENTA Y TRES.

Yo el Rey delatores ganada clano de mill  
 qui en entor y sekente y dos sobre eta prave  
 llamienta y comedia que tiene es la villa con la de  
 fuente de cantos Colca della y Monte millin  
 y de may sus hermanos en los sitios de  
 de Durana y Aquilar y la con En la hebra  
 sobre eta Nacon y Buelta de de de la  
 delatona y con la de la de la de la de la de la  
 de la villa de fuente de cantos en  
 de inte y cinco dias del mes de octubre  
 de año de 1672

*[Faint, illegible handwritten text]*

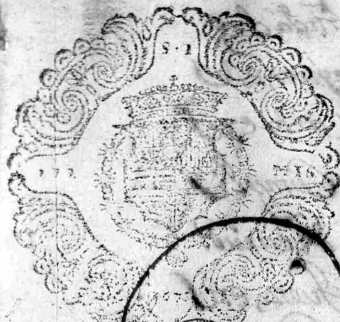
*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*



Docientos y setenta y dos mil.

18  
73



SELLO PRIMERO, DOCIENTOS  
Y SETENTA Y DOS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y SEIS.

**D** N. S. M. H. Por la gracia de Dios  
Rey de Castilla Leon Aragón May  
or Sicilia de Jerusalem de Navarra de Fra  
nca de Toledo de Valencia de Galicia de  
Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cerdeña  
de Cerdeña de Murcia de Jaen de los Algarves de  
Agexina de Gibraltar de las islas de Canaria  
y de las Indias y de la ysla firme de Amor, O  
ceano Conde de Barcelona Señor de Vizcaya  
y de Molina Duque de Atenas y de Neopatria, mar  
ques de Sicília y de Sicilia Archiducado de Austria  
Duque de Borgoña y de Brabante y de Milán  
Conde de Flandes y de Christ. de Armerho Jus  
ticia Mayor Carlos de Armerho Conde de  
presidente y oydor de las nuestras audien  
cias Casa Corte y chancillerias Alcaldes  
de Armerho de los y de todos los corregidores  
Asistentes, Governadores, Alcaldes, oydores  
y Jhorordinarios y otros qualesquier nuestros  
Jueces y Justicias Audiencia de las Villas de  
Fuente Cantos Calcadilla Medina de las  
Torres Monte molin Monesterio Segura

Leon Como de todas las otras Ciudades  
Villas y Lugares de nuestros Reynos, es  
notorio ante quien esta nuestra Carta es  
Copia fuere presentada y pedido Cumpli-  
miento de ella el fecho de lo que se contiene  
publico sacado con autoridad de Juez, en  
manera que haga fe. Salud y Pravia de  
pades que pleyto expedito y se tratado  
en la nuestra Corte y chancilleria ante el  
presidente y oydores de la nuestra audiencia  
que residen en la Ciudad de Granada, en  
tre los Concejeros de las Villas de Fuente de  
Cantos Calcadilla Medina de Satorres  
Monte molin Monesterio y Suprocurador  
en su nombre de la una parte y del con-  
sejo de Navilla de Segura de Leon y sus  
procurador en su nombre de la otra el  
qual vino a la nuestra audiencia  
en grado de apelacion y hera sobre la  
que parece que en Navilla de Segura  
de Leon a diez y ocho dias del mes de  
Julio de mill y quinientos y quarenta  
y ocho años. ante el Licenciado naua-  
rete Juez de residencia e Justicia  
Mayor de la encomienda Mayor de Leon  
parecio Fran. diaz procurador del  
Consejo de Navilla de Segura de Leon  
e presento una peticion en que dixo que  
a su noticia hera venido que a bria a diez y

no como a menor queriendo Pedro de Cobar ve  
cino de la villa de Segura mayor domo que  
era rido de Concejo de ella. En el termino de la  
villa donde havia una Enchovada por  
hacienda de la villa de Segura de las  
villas de Salencia. Salencia. E de fuente  
de Pedro Monte morin Enmonerica Coma  
no es mada dades de favor los morales de los  
los otros a los otros de San y de donde Pedro de  
Cobar estava salido seguro y leuandado mu  
chos gozpe y loavian lleuado por y mania  
lado a Madra villa de Medina. hazienda de  
mo los tratamientos de do. sin causa a Segura  
quier fecho de otro salido por quier y non  
que contra Esteman por auer la de mayo  
donde el otro conceso eaber entendido en  
cuarder los terminos de la Esteman por en  
la cárcel publica de Madra villa de Medina  
de las otras Conpitiones Enolavian querido  
en quierian de las aunque auian sido legues  
dos e por que dello otro conceso se querian que  
de las antenas e de quenta de lo todo de la  
placar se prouyere Juez pequiridos que  
fijare los culpados y la villa de conceso  
de la alcancare cumplimiento de Justicia por  
tanto pidio al otro Juez mandase traer  
yn formacion cerca de lo referido de la villa  
por que presentare gauida de Esteman de se dar  
signada cerrada y sellada En manera que  
no se fuesse para la presentacion Anteno



pido Julia Cera Dho qual parece qualcho Jura  
 Obocerta y en la macion de la villa que por partes de  
 la villa de Segura de Leon fue de la Obocerta for  
 ma y de lo por el mandado dar en publica for  
 ma de la villa de Segura de Leon la qual pa  
 reze que se paxa de la villa de Segura de Leon  
 de la villa de Segura de Leon y por ella villa parece que  
 de lo y de lo de la Carta y por el conde de  
 Diego Lopez de Cunga Cavallero de la Ma  
 rden Guerna de la de la provincia de Leon  
 a su realde mayor Lugar theniente en el dho  
 oficio para que comiese y se oydere en las  
 realde de la villa de Segura de Leon que ha  
 yon en esta villa.

---

Encomienda por la divina clemencia emperador  
 de los reynos de Castilla de Leon de Aragon de Navarra de Sicilia de Cerdeña  
 de Cerdeña de Cerdeña de Murcia de Jaen de Alca  
 carves de Algecira de Gibraltar de las islas de  
 Canaria de las Indias y las y heras firmes del  
 mar oceano Conde de Bander e de Brest. Don al  
 muniador perpetuo de la orden y cavallerias  
 de Santiago por autoridad apostoica don Die  
 go Lopez de Cunga Cavallero de la Ma  
 rden Guerna de la de la provincia de Leon  
 a su realde mayor Lugar theniente en el dho oficio  
 salud y gracia sepades que Pablo Ramirez  
 de la villa de Segura de Leon encomien  
 da mayor de Leon como uno de su pueblo y en

Nombre D. Lope de Machavilla present ante  
mi Onofre mi Conde Jo. Macha Norden Vna  
p. e. h. i. n. p. e. t. e. n. e. r. e. l. l. a. q. u. a. l. e. r. e. l. l. a. q. u. e. d. e. r. i. g. e. s.  
Quoy p. d. e. r. i. o. P. r. o. J. a. b. i. e. l. N. a. m. i. e. z. V. e. c. i. n. o  
de la Villa de Segura como uno de aquellos  
que nombrar D. Lope de Machavilla e de  
Pedro de Cobarr Vieira e mayor domo que fue  
de D. Juan Cimarro ante el Rey e los con  
de J. e. f. i. n. c. i. s. e. e. l. l. a. V. i. l. l. a. d. e.  
Medina de Rio Seco e fuente de cantos, real  
caldilla, e monesterio, e monte de la Capedia  
e yuedia Vecino de Machavilla de medina  
de Rio Seco que fue de la Villa de Calanda e a  
los otros fueros e por la informacion  
parecieron culpados por el año que dho. pe  
dro de Cobarr como mayor domo e fiscal  
de Machavilla en parte prendo ciertos praeos  
por el dho. Pedro de Quevedo en termino de  
Machavilla en parte por que p. a. i. a. n. l. a. s. h. i. e. r. u. a. s.  
e bebían las aguas e nel dho. termino los  
llevo p. r. e. n. d. a. d. o. a. M. a. c. h. a. v. i. l. l. a. d. e. S. e. g. u. e. r. a.  
Con firme a los señores de nancia de la corona  
dho. Pedro de Quevedo e dho. e persona  
principal en aquella hora por el dho. Lope  
que hubo de averse p. h. e. c. h. o. l. a. d. h. a. p. r. e. n. d. a.  
Con Doco e yndio a los condes de Machavilla  
cinco Villas la qual es Juntas de una parte  
e manana por el año ni p. o. d. i. o. e. a. o. r. a. d. a. c. o. n.  
poco temor de Dios e en dho. dho. de Quierha  
Real Justicia e en que sean tenientes de la  
Jurisdiccion de Machavilla en parte e en...

3  
20  
71



Amun Tracarta Enladna Dicoon Eyotubelo por  
 Ben por la qual yobocadneto y mando que como  
 Canella fue deley Aguerilla de adela d'ha p'biun  
 que el Juro Va yncorporada clabra yn forma  
 que por feradaada formada de la Co. g'ne  
 ro Secretario D'holo m' g'ne Jo Chaguitada  
 Lad mar perguia yn for maion que p'udiendey  
 Chierendey forneciarlo para suya ferada de  
 Curo Ed que manera de parado e paradas  
 terido en la de p'ntion cada cosa apart  
 de e parte dello, E quien e iguales perinos son  
 e quon culpados en lo r'udo e d'iron para  
 ello Comen h'miento favor e ayuda En hallandey  
 culpados alguna, o altering, y ening g'ne  
 de lo cuerpo e secretado de los b'reng. E tenedlo  
 p'ora e buen recaudo e llamado e y d'ag  
 la parte. E quien ha e atase b'reuemente  
 p'nder lugar adalacioney b'raci e adm'm'is  
 p'ri. E cada ello lo que halla e dey por p'ub'ca  
 e por manera que la parte que la buerca  
 La aya e al cane e p'no f'ito de la no t'enga  
 causa de no dem' sobuello a que Jar para  
 lo qual vos dey poder e cumplido Comu g'ne  
 Adencias e de p'ne anegidades e con e sidades  
 y en v'ad luego e de h'e m'isone fo e la zion  
 firmada de vuestro nombre de lo que d'ice  
 lo p'no d'is p'roueyerde e sentencia red'or'ion  
 d'any por g'ro de p'no e ncom'of'cauy de m'im'is  
 d'ado. E no b'agadey e n'ed al por al g'unam'ans  
 de pena de lamim'iced. E de diez mill m'm' para  
 la m'is'ana dada en la villa de Valladolid el  
 ve'rid'is de mayo de setiembre de mill e quin'ien  
 to e quarenta e ocho años. A clauero don h'e

4  
 26  
 76

nando D. Cobua Alencardo Sarmento, Al Doctor  
 Whaga, Al Doctor de Com. yo fran. guerra # de  
 Camara D. Juan de Caceres, Catedral Magistad la f. en  
 un por de mandado. Casa Curdo. D. Monseñor  
 le f. D. Martiñez. Casabata. D. Juan de Cas  
 muelle. Chanciller. D. Juan de la nueva. D. Juan  
 non parece que se presento ante el dho Diego  
 Lopez de Caceres Governador. En la dha en  
 Comenda Mayor. En virtud En que se quiere  
 En virtud de D. Juan de las qualas de la villa de  
 Medina de la Cruz. En fuente de cantos. e de  
 Calca dilla. En monesterio. e de diez o doce per  
 sonas que con ellos y dan. e de los lordes marges  
 En la un formacion parecieron Calyador e por  
 mira. La f. de las dhas que de derecho se en que  
 Era anni que el dho pedro de cobua a vapor  
 dudo ciertos queros de piedra de quebara en  
 Cal de Valencia. En un e de diez de las  
 Navilla. En Medina de Asturias por que anda  
 vaporando de yerbas. e bebiendo la que  
 En los termos de la Navilla de Segura  
 lo dicen ardi. la Hermosa de lino. En el dho  
 de Navilla de Segura. En el dho de lino. En el dho  
 con firme de las por de las de la dha de  
 cuya causa el dho pedro de Caceres avia  
 con lopa de yncitudo alon dho alquany  
 Caballero. persona que se lo avian mandado  
 lo oprimen de los dho. En el dho de Segura  
 con muchas armas e ferriyas e de ferriyas  
 avian entrado con mano armada e con  
 D. Juan de Justicia. En el termino de las dhas  
 Villa de Segura adobien durana y estando

El dicho Pedro de Coban en una tierra suya en un  
dia de Agosto de Julio proximo pasado arian  
prendido al dicho Pedro de Coban el oavian man  
el dicho oavian sacado preso catado del dicho  
termino No oavian llevado a su villa de  
Medina de la Cruz donde lo oavian tenido p re  
lo en la Carcel publica e con muchas prisiones  
muy muchos dias en lo qual oavian cometido  
muy gran dolo e oavian dado ofensa a que  
se cometieran otros muy mayores e mas graves  
que la dolo prision hicieran e oavian que se  
tenia en la villa de Sevilla e de Sevilla e de Sevilla  
de Sevilla e de Sevilla e de Sevilla e de Sevilla  
en su propio termino de lo qual resultava gran  
daño de las personas e mercaderes de publico  
e de privado si el dicho Juan no lo remediasse  
e lo remediasse por tanto pidió al dicho Juan man  
dase proveer contra los dichos e cada uno  
della por las mayores e mas graves penas que  
en derecho heran e debidas las quales man  
dase executor en su persona e bienes y en  
dolo e de alli adelante ninguna molestia  
hicieren a los dichos e partes en los dichos ter  
minos e qual quier dolo e que pagaren  
todas las costas daños e intereses que a sus  
partes se les oavian seguido e quieten  
e execucionen por dolo de lo suso dicho  
e pidió Justicia e cartas e Juro la dolo que  
ella en forma e en pidió al dicho Juan  
que puy que la informacion que hasta agora  
estava hecha contra aver muchos culpados

9  
22  
77

E que heran al quaciles personas de la justitia  
mandare al Alguacil mayor de la provincia  
que con Onoriano et toda la gente que  
fuese necesaria fuese a las dhas Villas e a  
cada una dellas e prendiere a todos los sus  
dhos e los llevar a la carcel de la dha  
gouernacion e ficiere toda la demas ynfor  
macion que fuese necesaria y presenta  
do la dha nueva provision y el dho  
Escrito y guardas. El dho Governador  
parece que se obedes con esta m.  
E visto e mandado dar y dio su comission yn  
ferta la dha nueva provision e queres  
la para que el Alguacil mayor  
de la dha provincia ficiere ynforma  
cion acerca de lo sus dho e prendiese  
los culpados que por ella se hallaren  
e los llevar a la carcel publica de  
la dha gouernacion e cumplimiento  
de lo qual parece que se dio la dha yn  
formacion e los dhos Alguaciles cal  
cuno de los dhos oficiales e los dhos  
Consejos fueron presos y tomados sus  
Confesiones e secretados sus bienes en las  
quales dhas Confesiones parece que hicieron  
ciertas e Claraciones de lo que desto qual en la  
Villa de Merena a diez y nueve dias del mes  
de noviembre de mill e quinientos e quarenta

Yocho años ante el licenciado Gomez de Leon  
Alcalde mayor en la dicha provincia aguiens  
El Governador Cometho el conocimiento, causa  
de terminacion del dicho negocio parecio  
alvaro garcia <sup>de</sup> Curador En nombre  
de los dichos Concejos de Sta. villa de monte  
motin, medina de Sta. cruz, Calcadilla  
Fuente de Santa. E monesterio en nombre  
de Pedro de guerra Regidor de Sta  
de Hauilla de medina, Juan Gomez al  
Cabe de Ordinario de Sancho martin, e ypo  
ual martin chigarro Regidores, e alonso  
Martin alvarez de Sta. villa de medina  
de Sta. cruz y En nombre de alonso bernar  
dez Canton ranchos a Alcalde, e diego  
goncalvez picarro Regidor, e alonso san  
co, alvarez de Hauilla de monte motin  
y en nombre de alonso martin nicolas  
Canton ranchos a Alcalde, e pedro garcia  
blanco, e alonso garcia mayo el dicho  
galonso garcia mayo Amoco, e juan  
mator, e ypoual martin de Alcalde, e <sup>pro</sup>fran.  
Sancho alvarez, e Marcos gomez ma  
jordomo de dicho Conceso de Hauilla de  
Calcadilla, e <sup>pro</sup>fran. Dominguez, e ju.  
mendez, a Alcalde, e alonso benitez, e <sup>pro</sup>fran.  
Bernandez, Regidor, e garcia perez  
alvarez de Hauilla de monesterio, e de

6

23

28



Joncalo de meso Vecino de ella de cuyo poder sin embargo  
havia presentacion e presentava un es-  
crito de execucion en el qual se mandava que  
ellas diziendo que no procedian niavia a  
de derecho de la dha. puebla de Contralor de los  
Supartes por parte de la dha. villa de Segura  
de Leon e de Pedro de Cobas Vecino de ella de  
la puebla de Pedro de Cobas que se avia fecho  
en el termino de su jurisdiccion de las dhas. cinco villas  
de Montemolin, e Monesteria, fuente de canchales  
e Cabradilla, e Medina, supartes de dichos aguis-  
tas por que no se avia puebla por parte de  
una ni contra parte obligada ni culpada por  
los otros vicios e defectos que della resultavan  
que avia por el puebla de la negava en todo e por todo  
segun y como en ellas se contenian e por que las dhas.  
supartes no heran cobradas en cosa ninguna  
de lo en las dhas. guerras y a su aviccion con-  
tando ni por aver mandado prender e prendido  
al dho. Pedro de Cobas en el dho. termino e ter-  
mino de Aguilar que se entendia de de las dhas.  
crancas e rios e agua de ardia hacia las dhas.  
cinco villas supartes a las dhas. cometidos de dho.  
Ante por que to do el dho. termino de Aguilar  
de de dho. dho. e de las dhas. hacia  
las dhas. cinco villas para todo termino y su  
jurisdiccion de ellas en el dho. de Segura  
e por las dhas. propias las dhas. cinco villas sup-  
partes e por propiedad e posesion parte e por  
reclamamiento e toda manera de jurisdiccion  
civil e criminal mere mudo y imperio las  
avian tenido y poseydo tenian y poseyan

El tiempo y memorial de esta parte ganando la con  
su ganados e bebiendo las aguas de Santo Domingo y san  
do en el dicho de manera que por el chamienbro e su  
dición libremente e sin contradición alguna et o  
de las cinco Villas tenían vecindad e compañía en  
todos sus terminos por que estaban todas situas  
de En un mismo termino e Jurisdicción de tal  
manera que entre ellas ninguna sea diferente  
Capartadaavia que no fuese comun, en tal  
mente, e hijos e de heredes e la villa de Segura  
ningun derecho all tenian y encare que a alguno  
tuviere que notenia sería en quanto al parte por  
Vrde de Jurisdicción solamente y no en quanto al  
terreno e Jurisdicción por que esto era propio de las  
dichas cinco Villas su parte como havia notorio con  
sij por feaver fecho en el dicho termino de Aguilar  
en el dicho que dicen durana que estava incluido  
en el dicho termino de Aguilar en el dicho que dicen  
cen durana notefavia Comedio de Nitopor  
ser en proprio termino e Jurisdicción de las  
dichas cinco Villas quanto mas que supation  
cuando muy fuerte por el delito que avia co  
medido el dicho pedro de robar en el dicho  
termino por lo aver que bantado y lleuado  
de Calli e ha portado a termino de la dicha  
Villa de Segura por fuerza e en manera de  
robo ciertos puerros de el dicho pedro de que ual  
ra su parte siendo vecino e legido de la  
dicha villa de Medina y una acagaya, estas  
cosas de los pastores que los guardavan po  
bre que se avia fecho proceso ordinario

7

29

29

8  
Contra el de su propia Confinion e Con mucho  
numero de testigos y anxi conuincidos Ser probado  
Abdo lo rui ocho y estando preso por ello auia que  
Cantado la carcel e prisioner e sea uia huido ya  
u sentado della e por ello e por lo dmas sea uia  
pronunciado Contra el Sentencia de finitua e  
por la qual auia sido y estaua Condenado en  
Ciertas penas Criminales Como parcia por  
Atenor de dho proceso sobre ello fecho de que  
sin exarato hera racion puen talion e anti por  
todas estas causas auiaido de i pui mans  
dado prender y preso en la dha villa de  
Fuente de Cantos elleuado a la Carcel publica  
de la dha villa de Medina de donde auia huido  
por acuerdo y Consulta de todos cinco jueces  
lo qual ellos auian podido muy bien hacer  
por ser cosa que a todos tocava por la dha  
la e de termino e por que fuese castigado  
a que sean tenientes que dello auia fecho  
Solo pedro de robar de do resultaua en esto  
nienta a alguna de lo suparte no auer  
de liquido ni de dho antes fecho lo que de  
eran en lo tocaban ser pudiera y nputar  
mucho culpa en negligencia los testigos  
de la parte contraria ninguna sea ni pue  
ua racion anti por que e por an de y dhas  
no concluyan por que no sea e en e nidad  
que por auer visto estar e par por el dho ter  
mino e agitar los ganados de deinos de la  
dha villa de segura por ello e de termino fuese

Suo que siellas paituan podiater que fue se  
 Como lo hera por bia. E serbidumbre E parte, eno  
 por que fuere Suo. El termino Coma por ser como  
 fueran todas Vecinas y naturales de la villa  
 E se gura por manera que heran partes e de pro  
 prian en su propia causa Et tambien por que  
 muchos de ellos disponian en favor de las partes  
 para que decian que el dicho termino de  
 quilar do auian sido pueno. Solo Pedro de  
 Cobar ser proprio E los otros cinco pueblos, E  
 de unades sus partes. La proteccion  
 que hizo el dicho don. diaz quando lo, a  
 uian nombrado e fecho e presentado por  
 testigos para que no se estubieren sino a lo que  
 dixeren en su favor. no valia por ser  
 contraria a la disposicion E derecho que que  
 ria que todos los testigos fueren comunes  
 a ambas partes. E si tubieren parte de lo que  
 E ponian. E indiaman, ni diuision e que no  
 se pudieren tachar ni contradecir por las  
 partes que lo presentaua. Sedo esultaua  
 E carcia E legitimo fundamento y por  
 dia la dña e suasion picho a todo amillo  
 y pronunciasse y declarasse y a los dichos supar  
 tes absoluiere y dire por libes equitos de las  
 y pronunciasse e declarando todo el dicho  
 termino e parte Juridicion propiedad e po  
 sion E tenorio ser todo proprio de la dña  
 cinco villas supartes eno de la dña villa

25  
 80

Q se gura y en todo ficie lo por sus partes pcedido  
Epidio Juhua e coltas e ficio presentacion del pro  
ceso y auto y querella fecho Contra dho pe  
dro de cobar en la dha villa de medina de las  
torres de todo lo qual dho Juez mand  
dar traslado a dha parte para que respon  
diere lo que biere que le conbenia y sobre ello  
dho pleyto fue concluso e por dho Juez  
dha parte fueron recibidas a prueva  
en forma y concierto termino en el qual  
por las dhas partes fueron fechas ciertas  
prouancas y dhas sepulchros y ficio publica  
cion y fuedho e bien prouado y pasaron  
y se hicieron otros muchos autos y por los  
dhas partes se dijo y alego mais su  
derecho hasta tanto que el dho pleyto se  
torno a concluso e finitua mente e vi  
to por dho licenciado gomez de leon al  
calde mayor en la dha prouincia dio y pro  
nuncio en el dho pleyto y causa sentenca  
di finitua sustentada qual es la que sigue  
Nada proceio que ante mi pende por  
comision especial de su Magestad entre  
partes de la causa el concejo de la villa de  
segura de la encomienda mayor de leon  
e pedro de cobar vecino de la dha villa  
de torres al quarter e de la dha villa de  
de las villas de monte molins

26  
31

Fuente de Cantos, Alcadilla e monesterio  
 e medina de Astorga e pedro de quebara, ve-  
 cino de la villa de Leon e lo de mar fucanortes  
 sobre las Cauas y la ones en el proceso contenidas  
 fallo que de vo e declaro e declaro el ter-  
 mino de las dhas cinco villas de fuente de cantos  
 e monte molin e monesterio e medina de las  
 torres e Alcadilla sobre que es este pleito ser  
 propio y particular de las dhas cinco villas  
 hasta la Ribera de el Rio que dize de ardi-  
 la de fuente que es de termino de las dhas  
 cinco villas de parte e de uide de el termino  
 de la villa de Segura por la Ribera de el  
 Rio de ardi la hasta dar a el termino de  
 la villa de la cañera por la parte de la Ribera  
 e por la parte de el Rio hasta dar a el termino  
 de la villa de Valencia de el Ventoso, de  
 manera que todo el termino que es de las  
 Ribera de el Rio de ardi la hacia las cinco  
 villas es propio y particular de las dhas  
 cinco villas e lo que es de el Rio de la Ribera  
 de ardi la hacia la villa de Segura es  
 termino de la villa de Segura e la  
 Ribera de ardi la hacia el Rio de ardi la es co-  
 mun entre las dhas cinco villas e la villa  
 de Segura de Leon e qual de los terminos  
 de las dhas cinco villas de la linda de como dize en que  
 de vo e declaro e declaro pertenecer a las dhas  
 cinco villas e por propiedad e posesion e por  
 veclia mien to e Jurisdiccion en cuya cosa es

Sentencia  
 de don  
 nario Juez  
 de Comi.

quencia que deuo de declarar e declarar el dho  
pedro de cobas a ser prendado mal los puer  
cos que puen e pueno al dho pedro de guera  
ra excohibido de aguilas e alla barrancas  
Cardita e que de ba de condenar e condeno  
al dho pedro de cobas a que dentro de tres  
dias primeros siguientes de puer que sea  
mi sentencia le fuere notifiada de y buel  
ta y restituya al dho pedro de guera los  
tres puercos dos machos y una hembra y una  
acagaya que aun Criado del dho pedro  
de guera como en el dho rrito se buel  
va e restituayan los dho puercos tales  
y tan buenos como estauan al tiempo  
que el dho pedro de cobas se los como el leuo  
al Criado del dho pedro de guera, claro  
animado la opinion hecha por los alcaldes  
del castigal de Madra. Cinco Villas  
en que prendieron al dho pedro de cobas  
a berrido Buena y Justa e a derecho con  
forme, e que deuo de absoluer e aquellos  
alordados oficiales de Madra. cinco Vi  
llas alordados por libros y quitos de la  
curacion contra ellos puesta por el dho  
Concejo de Madra. villa de Segura e el  
dho pedro de cobas, Condono animado  
al concejo de Madra. villa de Segura al dho  
pedro de cobas en la corte de le proceso

Justamente hechas la fazienda la qual en  
mi dize y por esta mi sentencia juzgando  
aui lo pronuncio emando en estos ciertos e por  
ello el licencia de comar de Leon = la qual  
dha sentencia el dho juez dio y pronuncio  
en la villa de Llerena a doce dias del mes  
de agosto de mill e quinientos e quatroenta e  
nueve años y fendo hizo a las dhas partes  
y de ella por parte del dho Concejo de Segura  
de Leon fue apelado y en el dho grado de la  
apelacion se procurador en su nombre se pre-  
sento en la dha villa de Llerena audiencia y dixo  
esta sentencia en lo que hera en rigor  
juicio firmes y en el dho y por los dhas  
nuestro presidente y y dize le fue mandado  
dar y se le dio nuestra Carta y provisiones en  
placamiento Contralor dhas Concejos de las  
villas de Fuente de Cantos Monasterio Calca-  
dilla Montemolin Medina de la Torre y  
pedro de Guara Vecino de la villa de  
Medina de la Torre, pena que Obien, o  
embrazen en el equimiento del dho pleito Ca-  
pelacion, e decir, e alugar en el de sus justicias  
socierdos apercebimientos en la dha nuestra  
provision contenidos lo qual parece que  
ha fue no hefiada a cada uno de los en  
su ayuntamiento y por que no bi-  
nieron ni embrazaron dentro del termino  
que les fue asignado la parte de la dha villa  
de Segura de Leon sera curia de Obidia y se  
le dio Compulsoria para traer el proesso

fol. 12 de  
1549

20

21

22



Gautos D dho pleyto por virtud de la qual  
lo trafo e presento a parte de la dha villa  
de medina de las torres en que presento una pe  
ticion en que alega de su derecho diciendo que  
visto por sus apoyados de dho pleyto ha  
Maximas que la sentencia que en el dho  
y pro nuncio e licenciado e Gomez de Leon  
alcalde mayor de la provincia de Leon  
era buena justa y de derecho dada  
y el año auia abido lugar a apelacion y  
quella obieran la parte con traxigo noas  
vian apelado ni proseguido la dha fue  
apelacion en tiempo ni en forma ni fecha las  
diligencias que se le querian por lo qual su  
apelacion a Via que dado deierta y la sen  
tencia pasada en cosa juzgada y por tal nos  
suplico la de Claros e pronuncia fero y do  
cho care de los mismos autos la confirmase  
nos e pidio Justicia y costas de la qual dha  
peticion los dhos nuestro presidente y oydores  
mandaron dar traslado a la otra parte para  
que respondiere lo que biere que le conbenia  
y por parte de la dha villa de Segura de Leon  
fue presentada otra peticion diciendo que la  
sentencia dada por el licenciado Gomez de  
Leon Juez de Comision en la dha Curaguan  
to era en perjuicio de su parte era ningunas  
al menos yn justa y leavia e deuocar por  
todo lo que de el proceso resultaua por que  
no se auia pronunciado a pedimiento de parte

En tiempo ni en forma por que el dho juez  
por la dha sentencia avia escedido el termino  
de la dha comision que por ella solamente se le  
avia cometido que conociera el delito de separa-  
te de la dha comision el dho juez avia hecho  
claracion sobre los terminos y sobre la pro-  
piedad de ella no pudiendo hacer lo conforme  
a la dha comision y la pponencia el proceso  
por que de quella parte Contraria Obieron  
cometido el dho no se podia negar por el  
lugar donde avian prendido a Pedro y  
Cobar Mayor domo de Segura era termino  
propio de la dha villa de Segura Comprehen-  
dido y contenido dentro de su jurisdiccion  
de manera que era dentro del termino  
de la dha villa de Segura cometido  
el dho y fuerza notoria por que la dha villa  
de Segura Obieron y memorial de la parte  
avia estado y estava en posesion pacifi-  
ca de aprovecharse y gozar del dho termino  
de Segura donde avianido preso el dho Pedro  
Cobar y el dho en el dha jurisdiccion civil  
y criminal y hacer todo lo que mas apro-  
vechamientos como enterramiento de pro-  
pio y cerca del articulo que se trataba  
havia de ser provado de parte superior  
por que aunque se era sola la dha villa  
de Segura Contraria Avian hecho y en  
dicho con que avian entrado en el dho ter-  
mino aunque fuera suyo propio hereditario  
muy grave para de cerca hecho conforme

21

28

83

Alpedimiento de parte, Que se gobaua que para  
Also e feto auian fecho Junta e dadas p<sup>re</sup>po  
nes para juntar e la gente y auian entrado  
Con mano armada a prender al dho Pedro  
descobar y le auian dho muchas palabras  
yn Jurotas y le hicieron otros muchos mas  
los tratamientos Siendo persona honrada  
y principal todo lo qual auian fecho en  
grand agrauio yo fencia de la dha villa de  
Segura por que auian fecho un  
grauio a su parte en mandar que se des  
huyesen los queros e prendas que auian  
quendado Also Pedro descobar por que  
constaua que lo auia tomado y prendado  
de en el termino de Cardila que era proprio  
termino de la dha villa de Segura y que  
auia constado por el proceso que hadha  
Villa de Segura auia estado y estaua  
en posesion pacifica de dho termino y  
de la posesion de dho termino de dho y de prohibir  
y de fender que ningun forastero ni de los  
Vecinos de la parte Contraria e de las partes  
conuengadas a pacer y erua de dho ter  
mino y de prendellos y penellos que entraron  
dentro por que cerca desto no se auia de dar  
credito a los testigos de la parte contra  
ria por que como heran partes principales  
y por que los unos se ponian en feudo de los

12  
29  
24

Otro en per Juicio de suparte y de maricho  
por dclacion otras muchas factas que sus  
partes probauan en la prosecucion de la  
dha causa por lo qual constaua encato que  
obienalugar dclacion sobre los dhoos ter  
minos se auian a declarar pertenecer a  
su parte en propiedad y posesion por la qual  
en dhoos y por las dhas que del proceso  
resultauan no pidia y suplico manda se orde  
nar la dha sentencia quant hera en per Juicio  
de suparte a terminando entodo segun y como  
tenia pedido espicio Justicia e cortas es de  
corte aprobar en forma de la qual dha pe  
ticion por los dhoos nuestro presidente yo y  
dores fue mandado dar traslado a las otras  
partes para que les pondieren lo que bieren  
que les conuenia y sobre ello el dho pleyto  
fue concluso e por los dhoos nuestro presidente  
yo y dores las dhas partes fueron recibidas  
a prouea en forma y concierto termino  
y estando en este estado la parte de Madra  
villa de Medina de Sarbay e fuente de cantos  
de qual presento otra petition en que alego  
largo de dho derecho diciendo que se auia de  
haber y poseer entodo segun y como por  
su parte estava pedido por lo que del pro  
ceso resultaua y por lo que por su parte esta  
uadho y allegado a que se le fexa por que  
los dhoos supartes entretenian comunidad

y todo el termino que tenian las cinco Villas  
sus partes heza unuelo y termino comun de  
todos y entre ellas no avia diuision ni particion  
del termino mas de para Lima y alcahalas y  
el dho termino de entre las dhas sus partes  
y Villa de Segura sedeuidia y parha segun  
y como se contenia en la quarta pregunta  
del ynte rogatorio por sus partes y partes  
de en el proceso y de de la dha diuersa y limis  
de en la dha pregunta contenida adentro  
hacia las dhas cinco Villas heza todo y auia  
sido propio termino y Juridiccion de las dhas  
cinco Villas y como tal su termino y Juridiccion  
de las dhas cinco Villas y como tal su termino  
propio en posesion e y propiedad sus partes lo  
avian tenido y goydo de tiempo y memoria  
de esta parte usando en el de toda Juridiccion  
y partandolo y cortandolo y haciendo todos  
los dhas ayto dechamientos como dtermina  
do proprio suyo sabiendolo y conintiendo lo las  
partes contrarias y la dha villa de Segura en  
el dho termino no avia tenido ni tenia ni  
goaba de Juridiccion ni dentro ni fuera de  
dechamiento y de baxo de las dhas limites y  
en el proprio termino de sus partes solo  
pedro de coban avia prendado los dhas y  
cos y auia sido preso por sus partes y partes  
el dho pedro de coban avia cometido de  
to y sus partes no lo avian cometido por

Uyar Como Usaron & suporcion porquel dho  
Juez avia tenido Jurisdicion y pudo deter  
minar Sobre la propiedad e posesion del dho  
termino y Juntamente avia dado aruigar  
ter por Libres por las quales Razones yo  
hoy que dho y allego no pido y suplico  
mandar se nos Confirmar la dha senten  
cia y Condenar al dho conuego Ezequiel  
particulares & Segua a que de aqui delan  
te no puer tur baren a sus partes en la dha  
suposicion ni enora alguna de dho termino  
Epidio Justicia y cortas e quella senten  
cia & prueva se entendiere Con lo que le gavia  
y que pudiere haver Suprouanza por los  
mismos articulos e derechos mente contrarios  
para lo qual pedia Restitucion de lo qual  
dha peticion fue dado traslado a la otra par  
te E que le pondiere lo que biere que le con  
venia y que la sentençia & prueva se entendiere  
se con lo en ella contenido y Con lo que la otra  
parte dixere a tercero dia y en el dho termino  
probatorio por ambas Las dhas partes fueron  
lechar ciertas probancas traydas e presentadas  
e della se pidio y fizo publicacion y por las dhas  
partes se representaron muchas Cruzaduras ya  
legaron mas de su derecho y fue dho de biers  
probado y a la parte de dho conuego de  
figura de Leon pidio que para que me foye  
Entendiere su Justicia e Seguidiere de termino  
nar e dho negocio se pinta sen los terminos

13

30

85

Y de feunias sobre quehena el dho termino  
y por autos de vista y rebuta por bey don por los  
dhos nuestro presidente y oydores se deservio la  
dragintura para quando el dho pleyto se vies  
se en definitiva y en la causa principal. El  
dho pleyto fue concluso definitivamente, e visto  
por los dhos nuestro presidente y oydores die  
ron y pronunciaron en la sentencia definitiva  
sutenor de la qual es esta que sigue

En el pleyto que es entre los Concejos de la Villa de  
Fuente de Cantos Calcadilla medina de las Torres  
y Montemolin, e monesterio catolico en el que  
solicitado de Diego Calvira su procurador en unon  
bre de la una parte y del Concejo Jurado de  
gimien de la Villa de Segura de Leon, e Don  
cabo Ruiz Laguarda su procurador en  
su nombre de la otra

Sentencia de  
de vista de  
la sala que  
aparece en el  
orden

hallamos que el licenciado Gomez de Leon juez  
de Comision de Sumagestad que de este pleyto  
conoció que en la sentencia definitiva que  
la sala que en el dho y pronuncio de que por parte de la  
aparece en el dho de la Villa de Segura de Leon fue apelado que  
orden  
juzes e pronuncio bien y la parte de la dha  
Villa de Segura apeló mal por ende que de  
vemos confirmar e con firmamos su juicio  
y sentencia el dho juez la qual mandamos  
que se cumpla y execute como en el dho  
contiene e no hazemos condenacion de costas  
contra ninguna de las dhas partes, e por esta  
razon la sentencia definitiva a nullo pronun  
ciamos e mandamos, el licenciado fernan  
do de chaues, el licenciado de Colanabias, el

Decorative flourish

Doctor Sanbago, - la qual dieron y pronunciaron  
Estando haciendo audiencia publica en la  
Ciudad de Granada a diez dias de Mes de  
Abril de mill y quinientos y setenta y ocho  
años y senofica a los procuradores de las  
dos partes y de la parte de Madraquilla de fe  
gora de Leon fueuplicado por supelicion  
de supelicion que ante los dichos nuestros presidentes  
de y oydores presento diciendo que ha blando  
con el acatamiento debido en lo que la dicha  
sentencia hera, o podia ser en per Juizio de  
su parte era ninguna, alomenos yn justa, e  
de deobar por que auando agrauio confir  
mar la dicha sentencia de briendo se de deobar  
pues el dicho Juez no abia tenido comision  
y facultad alguna para poder Conceder, ni  
de terminar cosa alguna acerca de cuyo he  
ran los terminos sobre que hera el pleyto sola  
mente la causa tenida para conocer del de  
lito que la parte Contraria a Via co  
metido por aver entrado en los terminos  
de su parte y prue. A pedas de deobar, y lo  
que acerca desto a Via proueydo tambien, a  
briendo agrauio por que debieran ser con  
denados conforme a la calidad del de  
lito que a Via cometido: a Vida con de  
raion a quel termino que deuan de pagar  
sobre que hera el dicho pleyto hera propio  
de su parte y de tiempo y memorial aca  
a Via bado del como tal termino suyo  
propio pro y briendo y bedando a las partes

CA  
31  
86



Contraing qual quiera a pro bechamiento, y  
Exercicio de Jurisdiccion que en el obieren pres-  
tendido por questa sola mente latencia su  
parte en el dho termino y la auia exercitado  
El dho tiempo y memorial a esta parte yan  
si auianido Justas Las puestas que auian fecho  
a las partes Contrarias Sobre que se auia en pel-  
cado el dho pleyto, por que en caso que el dho  
Juez tubiera Comision para Determinar  
lo que auia Determinado acerca de las pro-  
piedad del dho termino a Vire de Neocar su ven-  
tencia y Declarar y herera proprio de su parte  
por la Causa y Razon que tenia dha por  
queno se auian po dido no ser los dho nuestro  
presidente q, oydores por cierta escritura pres-  
tentada en el dho pleyto por la qual parecia  
que los terminos de segura llegaban hasta las  
Libera Dardila por que aquello no contradecian  
aquel dho termino no fuese de su parte que  
tomas que como quiera que fuese de termino  
no llegaua hasta la Diuera del Rio de bus-  
dion y desde el dho Rio hasta la dha uilla  
de segura y herera proprio termino fago, y  
Como de tal se auia a pro bechado siems  
pre y exercitado en esta Jurisdiccion civil  
y Criminal y dentro del dho termino  
non estaua y se yncluya el campo de agua  
Las y la dha escritura de terminos se auian  
Entendido y platicado desta manera mas  
yormente que aun que por ella se dezian

que allegauan los dichos terminos hasta la dicha  
Nueva Cardila por una que quian present  
tado la parte Contraria se decia virtualmente  
y declaraua que el dicho Cayo de Aguilan hera  
propio de Espana y que paraban interminos  
de aquella parte de Cardila hasta la Nueva  
de Cardila y de la misma Contraria parecia  
parar de escritura presentada por la parte  
en la plaza que auia batida de oros que es  
de la parte de la Nueva de Cardila y el  
Rio de Cardila por la parte de la Nueva de Cardila y el  
Rio de Cardila por la parte de la Nueva de Cardila y  
en ella no auia duda sino que ad el puerto  
siempre guardas y vado de la jurisdiccion es  
Civil y criminal y prohibido y vedado a la parte  
de la Contraria que no hiciera en ella a pro  
de la Contraria y esto ellos mismos lo decian  
y confesaban en la plaza que se le auian  
tomado y anisparan e llamante que los  
terminos de la parte abian pasado y pasa  
van de aquella parte de Cardila y heraciamy  
de Cardila que por la parte de la Nueva de Cardila  
con el fin de los terminos de Aguilan tambien  
hera lo de mas de lo que espesialmente que  
todas las cosas de la Nueva que auian de  
ma de la Nueva de Cardila eran por grande de  
de la Nueva de Cardila y no quales de la Nueva de  
partido siempre en la Nueva de Cardila de  
de la Nueva de Cardila y no quales de la Nueva de  
de la Nueva de Cardila y no quales de la Nueva de  
de la Nueva de Cardila y no quales de la Nueva de  
de la Nueva de Cardila y no quales de la Nueva de  
de la Nueva de Cardila y no quales de la Nueva de

29

32

37

Plano se inferia que de allí hacia las  
dos cinco Villas de esta suya nigra y alvia  
podian pretender libelo alguno al termino  
lo bregue sea **Adha** y de mla pro bechas  
con los terreros que tenian presentados en el  
porque de mas que padecian muchas tachas  
veran parte yntercedas y verdaderamente  
sevan de mayor fuerza la pro de mas se  
has en todo negocio por su parte y por  
todo lo qual y por lo que se ha de gozar  
en su favor y en este negocio teniendos por  
leyado quin hera necesario lo deya y de  
gana de muelo y de ra por agravios por pe  
dio y suplico Rebozamos y dizemos por  
ninguna tachas de tenues en todo lo que  
vera en suer Juicio Con firmacion de las  
Ordo que hera y opedia se en su favor las  
ciendo y probando en todo lo que se  
por su parte Estava pedida y yndio Juicio  
en Cortar y o se diese a pro bar en forma  
por los mismos articulos y de se han de  
se Contrario para lo qual se hera de  
se oyo pedias Rehibicion e Juicio en for  
ma que sea bosa de malicia e Obon dize  
que el adha suplicacion y no sea via que en  
de e en tiempo e de mas de por culpa  
y negligencia de los procuradores y de los  
citadores de su parte por lo qual unanimo  
se ompete bene ficio de Rehibicion  
y nuncian que siendo suplicadas de las

*[Decorative flourish]*

Mandamos que como des y concedida lo que  
se nos en el punto y estado en que estaua  
antes y allueras de aquella pudiera pre  
sentar. E de sus en forma que se ha de mal  
lia de la qual se ha petición. Los dichos  
procuradores y oydores mandaron dar  
lado a la otra parte para que se pon  
ga. E lo que viene que le en forma y por  
que se dio ni a lo que a alguna de  
los pleitos sus con el. E por lo dicho  
no presidente y oydores la dicha parte se  
conceder a prueva en forma y con  
cierto termino en el qual fueron fe  
chos ciertos pro bances mandados y res  
sentados. E de las sepadas y hizo publi  
cacion y fue dicho de bien probado y  
pasaron y se hicieron otros muchos  
autos y se presentaron escrituras  
hasta tanto que dicho pleito se vino  
a concluir definitiua mente, y visto  
por los dichos nuestro presidente y oydo  
res dieron y pro nunciaron en el ten  
tenia definitiua en grado de definitiua  
sutenor de la qual como se sigue  
En el pleito que entre los Conuejos de  
Las Villas de Suerte de Cantos, Calcaquilla  
Medina de Narbonne, Monte mo lino  
E monasterio, E Monio en Arque suprad  
uador en un nombre de la otra parte y el

16  
33  
88

Concejo de Navilla de Segura de Leon  
y Gonzalo Ruiz de Aguado Jurados  
radores en nombre de Navilla

devista

fallamos que la sentencia de finitima  
que es pleito dada e pronunciada por  
Alfonso de B... no la es de Navilla  
diencia de Su Magestad de que por parte  
de Navilla de Segura de Leon fue  
publicada que fue y es buena. Juntos  
y a la fecha mente dada e pronunciada  
de y por parte sin en cargo de los  
dicha dicho y alegada en el dicho  
grado de suplicacion la de veng con  
firmar y con firmamos en grado  
de devista. Con este aditamento  
y modo de racion: que de veng de

esto es lo  
que se ha de  
devista  
modena  
devista

Clavay y de Clavay los diezmos de  
dicha villa de Segura tener a pro  
vecho miento y Comunidad en los ter  
minos de Aguilar y durana sobre  
que es este pleito en parte y dozar  
carar y cortar y entodos los de mas  
a pro vecho mientos que en los dichos  
terminos pueden hacer y hazer  
los diezmos de los dichas cinco villas  
con que animismo de Clavay  
la de herre boyal que se llama de  
aguilar pertenecer a Navilla

se da  
dey  
india  
minal  
y prival  
guna

se declaró entre  
doy qy q. la p  
xistia con. rrou  
minal. en Aquilon  
y p. u. ch. a. de. se.  
guna

39  
89

Se guarda en propiedad, señorio  
y jurisdiccion sin que en la propie-  
dad señorio y jurisdiccion ni  
jurisdiccion civil ni criminal ni las  
de las dhas. Villas tengan parte  
de ella ni de ella y con lo suyo dho  
mandamos que la dha. querria e in-  
tura se cumpla y execute en todo  
y por todo segun se contiene en ella segun  
con tiene en lo dho. mandamos condenar  
y condeñar contra ninguna de  
las dhas. partes. e por esta dha. querria  
sentencia de similia e mandamos que  
vista ante los pro curadores q man-  
damos = Alenciado Fernando de  
Lambellan = Alenciado Doctor  
Juan fernandez Cogolloy = chuma  
cero de joto mayor, la qual dha  
sentencia los dichos querria e in-  
tura y, oydores dieron y pro-  
nunciaron estando hazriendos  
udien y publica en la ciudad  
de Granada a diez y siete dias  
del mes de Septiembre de mill  
e quinientos e setenta e dos años

1572



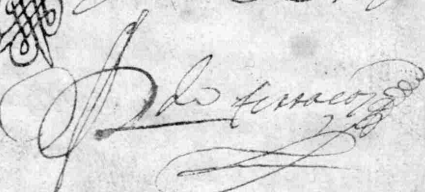
legado = licenciado

presentes los pro Cura doze de las  
dhas partes a las quales se les notis-  
fico y agoro por parte de la dha villa  
de Segura de Leon nojrdia y suplico  
de las dhas sentencias se mandaron  
dar nueva Carta Executoria para  
que lo en ella contenido se guardase  
do Cumplido y executado o querebre  
ello pro beyeremo como a nustras  
ced fure lo qual visto por los dhas  
nuestro presidente y aydores acordaron  
que de vna mandaron dar esta nue-  
va Carta Executoria para los dhas  
Justicias e Justes en la dha Nacion en  
su bima lo por bien. Por la qual comen-  
zamos a dar y darada vno de los en  
los dhas dhas Lugares y Jurisdicciones  
que luego como con ella se conestaba fu-  
trastado signado de escrivano publico  
comodhoes como por parte de dho con-  
cejo de figura de Leon suexed y aguerido  
de agueridos beades la dha sentencias di-  
finitivas anula quedo y pronuncio el  
Licenciado Gomez de Leon Juste su dho  
com las que de puez dhas y pronun-  
ciaron los dhas nuestro presidente y aydo-  
res en vna y grado de vna que  
de su o en esta nueva Carta ex.

Van yn Corporadas y atento A tenor y for  
ma de la ultima Tentencia de la Real Audiencia  
deit y cumplida y executada e agasi guardada  
Cumplir y executar lleuar y lleuati a pura e de  
Vida e X.<sup>on</sup> Coneseto entodo y gortodo segun y  
Como en ellas se contiene y contra A tenor y for  
ma de las y de lo en ellas contenido no bay ni  
paseis ni continenays, ni ni pasar por alguna ma  
nera lo pena de la nuestra merced y de  
cien mill mrs. para la nuestra Camara sola  
qual mandamos a qual quier Escriuano publi  
co que para esto fuere llamado que los lamostros  
re y dello de testimonio por quenos sepamos como  
se cumple nuestro mandado. Dada en granas  
da a Veintey ocho dias de mes de no brembre  
de mill y quinientos y setenta y dos años = Yo  
Gabriel Jiron <sup>1o</sup> de la Camara y de la Audiencia de  
su Mage. lo fue Escriuano por mandado con  
aluerdo de la presidente y oydores de la Real A  
udiencia, Lemando del pacher con el sello de  
plomo de su Mage. = Chanciller. A. D. de la  
Registrada = Diego de torres = P. de la  
Hilla = A. de Ju. Fernandez cogellos = P.  
chumacero de lo to mayor.

128  
35  
90

Con uersa en el ori qual que quier en el archibo de la  
Real Audiencia de que me es escrito por que me se pague  
por el dicho puntas por el presente e segund se con  
dicion del negocio se en el 1o de la Audiencia de la Real Audiencia

Confessionario de uersa  
  
  




*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Small handwritten note or signature at the bottom right corner.]*

y me cae el tau de Pon...  
 f... con... la...  
 de... a...  
 C... en...  
 ne...  
 que...  
 me... a...  
 con...  
 Per... que...  
 de...  
 con...  
 si...  
 que...  
 se...  
 de...  
 que...  
 de...  
 y...  
 va...  
 con...  
 pr...  
 g...  
 no...  
 ya...  
 e...  
 au...  
 f...  
 a...  
 e...  
 se...  
 g...

y...  
 J...  
 y...  
 y...

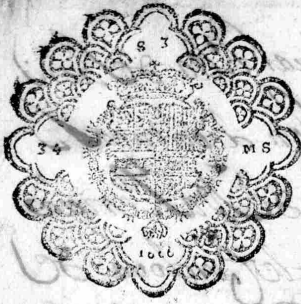
Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, covering the majority of the page. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and fading.

28

f

Der

Fue  
agu



Treinta y quatro ms

35  
92

SELLO TERCERO, TREINTA Y  
QUATROMARAVEDIS AÑO DE  
MIL Y OCHOCIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

*Amo de  
los Noas*

*En Diez  
de Mayo*

*Don Juan de los Rios*

*Don Juan de los Rios*

*Don Juan de los Rios*

Para que los Concejales Juan de los Rios y Juan de los Rios de la Villa de  
Fuente de Cantos se separasen y guardasen y cansen la Concordia  
aquí inserta a pedimento del dicho Concejo de la Villa de Fuente de Cantos  
Corre de *[Signature]*

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon  
de Aragón de Sicilia de Cerdeña de Portugal  
de Navarra de Granada de Toledo de Valencia  
de Galicia de Mallorca de Sevilla de Córdoba de  
Córcega de Murcia de Jaen Rey nado en Alca-  
zar de Jén de Austria Sumado como Tutora Curadora  
y Gobernadora de los Reynos de Sicilia de  
la Baes los condesps Justicia y Reximientos  
de Navarra de Segura de Leon y de la fuente  
de los Cantos que de presente son y case tanto fuerdes  
que con esta nueva carta fuerdes requerido o requerido  
dada Salud y Gracia Salud que en la parte  
Corte y Chancilleria ante el presidente go conde  
de Navarra Audiencia que sienta en la  
ciudad de Granada Juan de campo pro curador  
en ella en nombre de los condesps Justicia y  
Reximientos de Navarra de Segura de Leon  
y de los de ella de quien se venia por ser  
y Magetacion que presente nos hizo de Navas  
diuindo queja se veniamos noticia de la que se  
dada da por sus partes de los condesps Justicia y  
Reximientos de Navarra de Segura de Leon y de la fuente  
de los Cantos de mayor y de menor de los ordinarios y  
de los de ella en Navas de Segura de Segura  
de los de ella en Navas de Segura de Segura

ofados de las dhas en virtud de carta  
 de autorizacion de gozar de los pto comun e aprio uecham.  
 de los terminos de aquilar e dinara de las dhas  
 de la dha fuderion la qual se auia admitido e mandado  
 que receptor de esta corte fuese a hazer en forma  
 que se fuesen sus partes e que se acordasen las dhas  
 sen aqui se sen de lo contrario que era si que a vicio  
 el receptor de los dhas en forma de sus partes se auian  
 con quello con el dho conresp e Justicia de dha  
 de fuente de cantos e otorgado escriptura de composicion  
 e concordia que se ha que presente con el dho  
 e aumento necesario de la dha dha e condicior  
 de la dha concordia que si sus partes quisieren  
 demandar la dha dha e pedir aprouacion de ella ante  
 nos lo podien hazer por auer sedado e metido  
 la que velea e introducido el pleyto portante  
 nos suplico mandarnos ver las dhas escripturas  
 e aprouar la dha concordia e quedar pactados  
 a suparte nuestra promision mandando se en ser  
 tase en ella e las dhas escripturas e ante que se  
 proveyese de aprouacion para que las Justicias en  
 todo tiempo las guardasen e cumplieren e se  
 deudasen que las dhas escripturas e concordia  
 que por parte de los dhas conresp de la dha villa

de la Tura de Leon segun es de el thenor siguiente  
Estando en la quenta de el dho thenor termino  
y provision de la villa de fuente de Cantos  
en veinte y cinco dias del mes de junio de  
mil y seis cientos y sesenta y cinco años  
con viene a saver los señores don bruno de  
cabrera gobernador de la dha villa Juan Rodriguez  
gomez y don pedro de Casaca sal alcaides ordinarios  
y no de ella Alonso diaz carrio el don Juan de  
el corro tanto y Juan gran bial de los desidores de la  
villa de la dha villa por y en nombre de los demas  
de ellas en virtud de su acuerdo y facultad  
que por el dho thenor para lo que se ha mencionado  
de la dha villa de la dha villa el thenor eizeniado don  
Alonso de san Juan del corro gobernador de la dha villa  
de Segura de Leon y suplicados por sumag. don  
Bartolomeo de pinosa alquadril mayor dominico  
grahubim. indico pro curador General = Francisco del  
Salas = Juan fernandez salguero = xpoval de f  
guerra = Melchor de cura valler = don Juan de  
romino de cobar de los desidores de la dha villa  
de Segura de Leon y asimesmo en virtud  
de su acuerdo y voto de el thenor siguiente  
de don fernando de terrazas el viano propietario  
de la dha villa de Segura de Leon  
por sumag. el dho xerto y don fce quien los veinte

de = gubir ha de

Que el Rey y la Reyna  
 " Los Señores Justicia de Sevilla y de esta  
 Villa hicieron el acuerdo en razon de los pastos comunes  
 que en el termino de algunas Encasas Viegas  
 de ardi la Bobion que es como se sigue = En las villas  
 de Segura de Leon de Montedias de Sines de  
 Gumio de mill e seiscientos e sesenta e quatro  
 años la señores Justicia de Sevilla y de esta  
 Villa que en su formación acordaron lo siguiente  
 acordase por quanto el Avila a traydo un de  
 reglar de la Real de Sanzilleria de Granada  
 para hazer la Informacion de las quev  
 lla que esta villa dio de la Justicia de  
 dimiento de la fuente de cantos sobre averle  
 impedido el pasto comun que esta villa tiene  
 con famerie de curia con la de Avila porque  
 por parte de la de fuente de cantos se impedia  
 que ver con venir se un el lugar de los mojos  
 e señalar los sitios de all adonde el Avila ad  
 el bien el pasto comun e por executar el pleito  
 que muchos pastos que se o castro non con acuerdo  
 queva de la villa de las personas señalas  
 da en ella e mandadas uning e dante duno  
 de corriente a la ermita de san Bartolome  
 donde ad el con poder la villa de fuente de

De la = de fuente = en = ju = concurir



Cartas de sellas de Señalen lasmo jeneras  
En la confirmada que estan conferidas. El  
dho papel de dho de sellas escriptura autentica  
para que en todo tiempo con la dho sellas  
aparta miento de la dho aguerella por parte de  
Estavilla. Lo firmaron: - Licenciado don  
Alonso de San Juan de Alcorro - don Bartolome  
de Espinosa - Francisco de Sola - Benito Diaz  
- Juan Fernandez Salguero - Alchor de Canavaller  
- Rogual de Figueroa - Miguel Guadea de Bar  
- Don Juan Geronimo de Albar - ante mi  
Don Fernando Terraza - Coma contra. E pareze  
que son gamente de dho acuerdo que para en mi  
poder en libro de acuerdos de dho de dho de dho  
Villa el presente año. Aquem de mto jener  
lee de ello lo signe. E firme en la villa de Segura  
de Leon en veinte e tres dias de mes de Julio  
de mill e seis cientos e sesenta e cinco años  
Interrimario de verdad - don Fernando Terraza  
- En la villa de Fuente de Cantos en veinte e tres  
dias de mes de Junio de mill e seis cientos e sesenta e cinco  
años. Sus merced los señores Justicia e Reximio  
que auasp firmaron juntos. En su junta miento  
segun lo tienen de Costumbre aviendo visto  
entendido las condiciones e capitulacioness

Ante mi

Donque  
H

Ha con Navilla de Legua de Leon por los  
 señores con sarios nombrados por el Rey e su  
 M<sup>te</sup> de efecto. diieron las aprouacion e ratificacion  
 Entodo el p<sup>to</sup> de Legua de Leon como en ellas se contiene  
 me e dan poder e comision a los señores Juan de  
 Briguez e Gomez Alcalde de Ordinarios de esta villa  
 Alonso Diaz Carrascal = Juan Garcia Rubiales e don  
 Juan de Corrotanos para que puedan otorgar e otor  
 gen. e scriptura e fianzacion e conuenis e condic<sup>o</sup> de  
 la Legua de Leon con las fuorzas e bienes e fir  
 meras e penas sum<sup>o</sup> de los juramentos que conuenyan  
 e sean nec<sup>o</sup> sarios e les pareciere que el poder e comi  
 sion que se requiere es e se da e e carido e conp<sup>o</sup>  
 e garilo acor<sup>o</sup> dar e firmaron = Juan Rodriguez  
 e Gomez = don Pedro de Caraua pal<sup>o</sup> e portes = don Alonso Diaz  
 Carrascal = Bartolome e Gomez e Gordon = Diego Gutierrez  
 Navas = Juan Garcia Rubiales = don Juan de Corro  
 tanos = Juan Dominguez = Lorenzo Navas = Pedro Martin  
 = Ant<sup>o</sup> m<sup>o</sup> Francisco de Ortega e m<sup>o</sup> tome e m<sup>o</sup> de  
 e Puercas de esta villa de fuente de canteros donde es  
 la ca con que conuenia e queda e en la y con ta m<sup>o</sup>  
 de ella e en fee de ello lo fize. En fuente de canteros  
 En veinte e dos de junio de setenta e cinco años  
 e zinto años e testimonios de verdad = Juan  
 de Ortega = Curano de la facultad que por el Rey

En = atp

A Cuerdos de la dha. En nombre de la dha. Real Audiencia  
 Cada uno por lo que le toca de seron que por quanto Enano  
 pasado la dha. de Segura de Leon q. año de 1540  
 de los señores presidentes de los dhas. de Alcalá, Obispo  
 de Granada En un territorio que con la villa de  
 Fuente de Cantos y de otras sus vecinos sobre parba  
 los terminos de beber las aguas de los rios de Segura  
 y de otras En lo qual amprebendo compré henderse  
 lo de el termino que rinen las dos villas de Cordoba  
 y de Fuente de Cantos de fuente de Cantos sea  
 de beber de beber todo lo que compré henden de las villas  
 sobre que amprebido de fuentes de Segura y de otras En como  
 aver mo snera ni de los dhas que lo rinen de Segura  
 de de la dha. por ambas partes seron searon comisarios que  
 lo rinen de Segura de Segura de Segura de Segura  
 a Sevilla En que sea suspartaron En la forma siguiente  
 + que la mo snera que sea de cobrar para el publico comun de  
 ellas agrouchamientos con la villa de Fuente de  
 Cantos y de otras sus vecinos adcomenzan desde el  
 aguade ar dilac camino alto de cañera la dha. hasta  
 dar en la de Herra de mejar y a guade el bodeon confor  
 me la mo snera que esta en el camino que es la comedia  
 que esta en la villa de Macletera desde el mismo camino  
 a la entrada del bodeon bodega a bajo hasta llegar  
 En derecho de la villa de Monte Buen desde esta  
 casa de Corroer la mo snera derecha a dar a la villa  
 de Segura sobre desde ella a Puerto de la dha.

aguilar

Requiere  
 que se  
 de 1570



de la villa de Segura and Abener aduados  
de pena si no mandada En lo siendo el respecto que cada  
de las de requerir En la forma de esta sentencia  
asimismo En que les quiera terminos de la villa  
de fuente de las Cortes es para guardar la buena  
ordenancia de las villas que estan en las villas antes de tener  
pre que se pro curare y conseruar = Les declaracion que si quis  
les quiera Vecinos de la villa de Segura tembraron  
En los terminos que son del lin dado de que  
ande Abener a pro ue bamiento; los de los p. ande son  
de las personas que son fueren privadas mente sin que  
los de mas Vecinos quedan Abener a pro ue bamiento  
En la es piga y quedan de poner de ellos a substancia  
ta En cuya conformidad sean a pultado con la ley y  
condicion que cada vecinos de la villa de fuente de las Cortes  
a de Abener obligacion como dueños que es de la jurisdic  
cion de Senobarcanis pnera que sea de haber conforme  
a declaracion En esta es piga se firtando a la de Segura  
para que se halle a ella En esta forma a de  
ser nullo y de ningun valor Eno haciendo el  
por de la villa de fuente de las Cortes pasado el termino de  
los tres años se ad poder del pacho de que se corra por la de  
Segura de Leon para ir con la para ella y obligar la por los me  
dios que obiere Segura = Abener obligacion a cada una  
ambas a los las dhas partes por lo contenido En esta  
es piga Eno y nebe ir contra su Abener y for  
ma En manera Segura y si lo hicieron no quise en  
ser oídos En finis antes del echado de el guardado  
y medias como partes que pntentaban a su y derecho





Senas ad Aluar de la Torre yncano unida de  
 la guerra de repare deya el buelta con sus mara  
 beat todos qual Anunciar de puma unida de repare  
 guelo pro hite de celo de Agaron siendo bestias Uly  
 Juan Gutierrez Salguero que videro Uly de Fuente de  
 Cantos Lizencado don Alonso de San satina pessa  
 de tere deino decazere Lizencado Dongeira de de far  
 de nau abogado de Lizencado Don Luis de ca bar  
 deanos de fuente de Cantos Don Francisco de Arginosa  
 de don fernando de Passa repuma no de cano de la unida  
 de segua = Don Bruno de la Cruz = Lizencado  
 Don Alonso de san Juan de Honor = Juan Pedro  
 quex gomez = Don Pedro de ca uia pa de carter = a Santo  
 Dominguez Carral de = Don barto tomedes ginesal  
 Domingo Garcia guttin = de gora de de gora = don  
 Juan de orimo de ca bar = Ramon de la bar  
 de bechor de ca uia leas = don Juan de l. de ro cano  
 = Juan fernandez Salguero = Juan garia de bia ley  
 = Antem francis de ortega = el tando en cho hito  
 No dia mes de ano deo sumer zede los tenos Juan  
 Rodrigo gomez de don Pedro de ca uia pa de carter al  
 cal des Honorarios de la uilla de fuente de cantos al  
 siendo vito lae aigt urad Man lacion Don derto de la  
 gora de haurilla de la de segua de san con de psi de mairtun  
 de sus acuer dos quis con de hem da en esta fecha de  
 de ron que la a proua bar de puma unida de repare



411  
A Lugar de derechos mandaron mandaron  
Juan de Campoy Exedute como si fuera sentencia de  
virtud pasada En cada jurada de sus reuion de  
plimiento se llagan los mojonos de los linderos por los sitios  
que se for sienen En cada jurada para ellos se  
de por tonal que con a asistencia de sus mercedes  
ficiales de ambas villas se presenten ciudadanos de cada  
yo hagan los mojonos para que la memoria de ellos  
se sepa En que se debe En las ambas villas de sus  
veinas todo se ponga por fee de de asimismo a cada  
En cada tanto de cada año porera En esta En cada jurada  
para que se guarde En su archio y formaron Juan de  
driguez gomez - Don Pedro de carava y al corte - ante  
En francisco de carava - Diego En el día de mes de año  
de género por el camino que va de la fuente de el batán  
La villa de la reina de Leon sus mercedes los señores  
Juan de driguez gomez - Don Pedro de carava y al corte al  
calde. Florinaxio - Santo domingo Carrascal Juan  
garcía de la villa de Leon Juan tanto de la villa de  
Fuente de el Santo - Señor licenciado don Alonso de  
San Juan de el corro y gobernador de la villa de Segura de  
Leon don Bartolomé de ginsosa a Guaril mayor - Domingo  
Francis gutron - Francisco de salas - Juan fern  
Andrés salguero - don gual de figueroa - melchor de carava  
Ballar - don Juan Geronimo de carava - de si dores de  
gando a breves de salas de el quinto carreras amano  
de rucha de el camino de eliz - Aguirre mis por dano

Los años sonados desde el dicho sitio. El dicho año  
 hasta el dicho de nuevo. Dicho de la Seneca desde don  
 de se fue dicho Señor Don Alonso de San Juan. Luego  
 fue la Zumbrie abas. Luego va a los Conventos de  
 setijo yromo jato. Luego segans onballe auis  
 Haui Sacana de sp va a los de nre Anas mata  
 setijo dho. Luego junto a Mostip de sp va a los  
 Conventos de nra dñia setijo dho. Luego setio por mo  
 yon tagante del cortip de sp va a los. Luego en el  
 camino que va a la dñia de aqui a la fuente de sp va a los setijo dho. Luego a Salinded de la  
 tierra de don Alonso de Burro y manco de aqui a la  
 Alpie de vnes gmo setijo dho. Luego en Salinded de  
 la tierra y monagenia Redonda de dñia tierra por uap  
 de Sacana de el canto. Luego en una tierra de montal  
 ban y mona mata grande por uap de vna zaur da que  
 esta en dñia tierra setijo dho de pando las zaur da  
 a mano izquierda segallo a Sacana de montal  
 ban. Luego se ena lo gormo por Sacana de mon  
 talban. De la Sacana se ena lo gormo por la caota  
 Lada de la zaur da que estan por uap de dñia caota  
 Haui y Bodon. Luego segallo el mo auis  
 ad el ante adar y Bodon donde entra el dicho  
 que uap de nre la suerte de Antonio que vora es  
 Cobar y mona penas nauidal a la de uer tadeo  
 Bodon setijo dho mo jato. Luego segans la dñia  
 Cera de Bodon y mona penas nauidal por uap de

En las raras En Materia de la Leonas del  
Sro = Diego el Diego a suya enticoraff  
Aratas deliz Sro = Diego genio la Rivera  
a suya Alcaide de Hesa de Mejias En una  
pena por un p de la fuente de las matanzas deliz  
Sro = Diego el Rio a suya gova p de la fuente  
de la Alcaide de Hesa En un alto se dio por me  
por una pena nacida = de alli a suya se dio por  
fecha de Hama Jenera En un alto de Hesa hasta el  
gar al camino a lto decaue la labaca como  
se contiene en la escitura de Carvenis El  
firmaron siendo testigos Francisco de los Bermejo  
y don Francisco de las Vecinas de fuente de cantos  
y figura Juan Rodriguez Gomez = don Pedro de Sal  
de la Alcaide de Hesa = don Bartolome de los Jinos  
= don Luis de Carrascal = don Diego del Corvo  
tano = Juan Garcia de la Alcaide = Juan Fer  
nandez Salguero = don Juan de Figueroa = don  
Juan de Villanueva de Hesa = Melchor de las Alcaide  
= don Domingo de la Alcaide = don Martin de la Alcaide  
= don Francisco de la Alcaide = don Juan de la Alcaide  
# Nuevo señor publico y del juzgado de Hesa  
de fuente de Cantos Vecinas de Hesa a lo que  
dieses fue presente con los otros ganados deliz

En que se trata de un finaque que  
 de un mill de veinte y quatro de junio  
 de seis uentos y cienta y cinco años El signo  
 y testimonio de verdad Francisco de Ortega =  
 Todo esto por los dhas muchos presidente de la  
 gouernacion de auto de la thenor siguiente = En la  
 ciudad de Granada En ocho dias del mes de febrero  
 de mill y seis uentos y cienta y seis años Cito  
 por los señores y doctores de la academia de juristas  
 petición de la captura de la concordia que se trata por  
 parte del conrejo de Justicia y de su oficio de  
 la uilla de Segura de Leon vecinos de ella en  
 que pretende se bea la dicha es captura de concordia +  
 que se agueue la concordia hecha entre el  
 dho conrejo de la fuente de Cantos sobre el  
 palto comun de la gouernacion de este termino de  
 aguilas y de mana y hasta las va de cañal  
 de mio de que se le diere provision en estado  
 y nella se ha de escribir y auto que se proueya  
 de agrouacion para que las dhas se guarden  
 y cumplan. Vista por el mas auto de  
 que les fue hecha relacion = di por que a pro  
 babar y agrouaron la dicha concordia ha  
 por los conrejos de Segura y de la fuente de Cantos  
 y mandaron se les diese provision de juras  
 de concordia

Auto

100

+

+

Carta de concordia para que los d[os] condes  
aora de todo tiempo lo guarden e cumplan  
e executen como en ella se contiene e asy lo  
cejeron e mandaron e tubieron: = Joma  
quiel de te para reuallot fuy presente = Jfua  
Cor dado dare a nuestra carta para los por la qual  
se manda mas queriendo con ella e queriendo orreque  
ciado por parte de dicho conde de Sain' Uades e guard  
de Leon beari la dha e captiva de concordia que en esta  
nuestra carta bayn escrita e incorporada e es auto  
a primermo e n[on] se todo lo guarden e cumplan e  
cumplan e ex[ecuten] e todo lo guarden e cumplan e  
como por la dha e captiva de concordia e auto se manda e  
no bayn ni en su tiempo ni en parte aora ni en tiempo alguno  
en manera alguna contra el conde de Castilla mer. de  
diez mill maravedis para la nuestra camara a la qual en  
a qualquiera de uos e a notifi que e de ello e de testimonio  
dada en granada a doze dias del mes de febrero de mill  
seiscientos e sesenta e seis años = Jfua  
Moreno de la Cruz e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz  
Jofum. Carta para el conde de Sain' Uades e guard  
de Leon = Jfua

En la villa de Madrid a los quatro dias del mes de febrero  
de mill seiscientos e sesenta e seis años = Jfua

I publico de...  
 de...  
 con...  
 a...  
 y...  
 Jan...  
 me...  
 su...  
 en...  
 y...

Pedro de...  
 ...

Alon...  
 ...

...

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, showing significant wear and tear. The text is mostly illegible due to fading and damage.

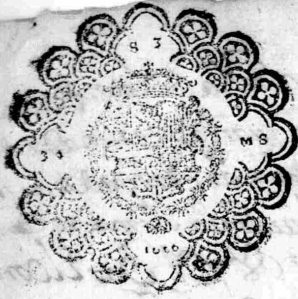
Handwritten text in a cursive script, likely a signature or a specific section of the document. The text is mostly illegible due to fading and damage.

Handwritten text in a cursive script, likely a signature or a specific section of the document. The text is mostly illegible due to fading and damage.

Handwritten text in a cursive script, likely a signature or a specific section of the document. The text is mostly illegible due to fading and damage.

Handwritten text in a cursive script, likely a signature or a specific section of the document. The text is mostly illegible due to fading and damage.

Handwritten text in a cursive script, likely a signature or a specific section of the document. The text is mostly illegible due to fading and damage.



Treinta y quatro ms

4)  
102

SELLO TERCERO, TREINTA Y  
QUATROMARAVEDISANODE  
MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

*Don Pedro  
de Sotomayor*

*Don Diego  
& Alvarado*

*Don*

*Don Juan de Sotomayor*

*Para que el Conde de...  
de la villa de...  
de la villa de...  
de la villa de...*



Don Carlos Don Pedro Don Alonso Don Juan Don de ...  
de Toledo de Salamanca de Palencia de Valladolid de ...  
crade ...  
curador o povernador de ...  
con ...  
Fuerdes requerido e salud ...  
cancel presidente ...  
de campo ...  
de ...  
La barraca de ...  
manueva mente ...  
no ...  
ria ...  
parte ...  
mandado ...  
labna ...  
alo ...  
ganados ...  
medina ...  
bondean ...  
Cardena ...  
Gacada ...  
nado ...  
suparte ...  
Somimo ...  
Para que ...  
te de ...  
personas ...  
Lo que ...  
ganado ...  
and ...  
lugo ...  
qual ...

En el nombre de Dios Padre  
 Amen. Nos el Rey Don Alfonso  
 el Sexto, por la merced que  
 Dios nos ha hecho, y para  
 mayor firmeza de lo que  
 agora queremos hacer en  
 esta parte de Castilla, que  
 es de la villa de Cazorla,

mandamos a todos los  
 señores, caballeros, y  
 gentes de esta villa de  
 Cazorla, que los pongan  
 en posesion de lo que  
 nos perteneciere de  
 las cosas que en ella  
 se ovieron de vender  
 o de otra qualquiera  
 manera, segun el  
 orden que se oviere  
 en el presente  
 cedula, sin que en  
 ninguna manera  
 pongan impedimento  
 a lo que en ella  
 se mandare.

Dada en la villa de  
 Toledo, a diez y siete  
 dias del mes de  
 mayo, de mill e  
 seyscientos e  
 cinco años. Yo el Rey.  
 Yo el Principe de  
 Asturias. Yo el conde  
 de Barçelon. Yo el  
 duque de Exeter. Yo  
 el conde de Trastamara.  
 Yo el conde de S. Polo.  
 Yo el conde de Ribera.  
 Yo el conde de Benavente.  
 Yo el conde de Castella.  
 Yo el conde de Avila.  
 Yo el conde de Alentejo.  
 Yo el conde de Valencia.  
 Yo el conde de Sicilia.  
 Yo el conde de Cerdeña.  
 Yo el conde de Cerdeña.

Yo el Rey don Alonso. Salve en nombre de

Salvo en sus reinos de Castilla y de Leon

comencamos de la Real y de la Santa

de la Cruz que compramos de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de



Diez maravedis

99

104

SELLO CUARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or record.]*

Jamás or a buen darmeiento p[ro]t[est]ada... con  
juramento y solemnidad de secretaría de la Real  
Cámara y demás papeles en el t[er]mino de una hora  
p[er]sona de fe no man de[n]da b[e]n[e]ficio y bu[e]n  
libro y sin ningunas let[er]as de gracia y p[re]s  
tas q[ue] p[er] el d[ic]ho tratado de los d[ic]hos d[ic]hos  
de las d[ic]has y de lo contrario a B[er]nando con el  
de lo debido p[ro]testo de los d[ic]hos d[ic]hos con d[ic]hos  
de la d[ic]ha ad[ic]ta d[ic]ha y el d[ic]ho no de que t[er]m  
me en la Real Chanc[er]ía de Granada  
orden de una parte con b[er]nando y p[er] d[ic]ha  
p[re]sente el d[ic]ho b[er]nando no de lo d[ic]ho  
gracia p[er] d[ic]ha con sep[ar]ado b[e]n[e]ficio para p[re]sente  
de on de no con b[er]nando con justicia y lo

M[iguel] de los R[os]as  
J[os]e P[ed]ro de los R[os]as

Vista esta Petición Por los señores Justo  
y Regim[en]to que abajo firmaron y fize[n] ex[ec]utoria  
para mala en ella de los señores de la d[ic]ha  
chanc[er]ía de Granada su fecha en ella a los  
diez y cinco dias del mes de sept[iembre] de mill e quinientos  
y setenta y dos años ganada en un traslado de lo p[re]sente  
Por causa de que queda de lo contrario en d[ic]ha y p[er] d[ic]ha  
nos sobre aque[n]da d[ic]ha apro b[e]cho m[er]ito  
comun en los p[ar]tes de los d[ic]hos de aqui las  
y durante como las d[ic]has se con t[er]m  
en d[ic]ha d[ic]ha ex[ec]utoria la qual abien  
de lo visto y entendido sus m[er]itos fize[n]

La obediencia y obedecieron berraron  
 y pusieron obediencia como carta de  
 su Rey y señor natural = y mandaron  
 se guarden cumplidamente segun  
 como su Mage. lo manda y en ellas se  
 tiene Por lo que a esta parte = y por quan  
 to el ganado que se peticion se tiene se  
 prende en uno de los sitios mencionados  
 en esta Real Caxatoria que es el que  
 llamados los duranos = se entregue el ganad  
 prendado a la parte de la villa de Segura de  
 Leon libre y sin costas y asy lo manda  
 yo q firmara en la villa de Monse  
 a los diez y ocho dias del mes de febrero  
 de mill e seis e setenta e tres años  
 de mill e quinientos e ochenta e tres años =

Juan de Segura  
 Mestrazgo  
 Segura

Benito de  
 Gallardo

Ant. Garcia de...

Benito de...

Diez martuetis

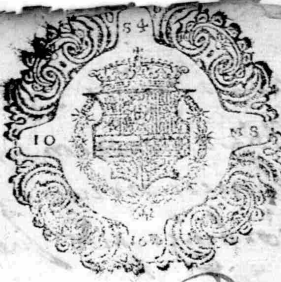


**SELLO CUARTO, DIEZ MARAT  
1793, AÑO DE LA LIBERTÉ Y DE LA  
EQUIDAD. FOLIO SETENTA Y TRES.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in French, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten signatures and names in French, including 'Lafayette' and 'M. de la Fayette' visible.]*

*[Vertical handwritten text on the right edge of the page, possibly a list or index.]*



Diez maravedis.

51  
66

**SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS,  
ANODE MILY SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

Don Domingo Guadañal U. y alferri m. de Navilla  
desguia de Leon en su nombre y de sus vecinos dijo que la  
de Navilla tiene como avda con la Comedia de Arguete en  
en los terminos de Aguilar de Durana que son de el Rio  
de Arriba hasta la barranca de Avellaneda de la Comedia  
en memoria de un papa como consta de la Real  
executoria que presento ganada y litigada en la Real Audiencia  
de Valencia de ganada asi con la villa como con la de fuente de  
de canchos Montemolin Monesterio de Salas de las Torres  
Y asi mismo una Real provision de la Real Audiencia de Madrid  
en que se manda anjados a la villa de Avellaneda de la Comedia  
y una concordia hecha con la de Avellaneda de fuente de canchos  
aprobada por el Rey de Aragon de que asi mismo hay  
presentacion y un convenio de los de Avellaneda de la Comedia  
y Avellaneda de la Comedia de Avellaneda de la Comedia  
terminos de Avellaneda de la Comedia de Avellaneda de la Comedia  
de vecinos de la villa de Avellaneda de la Comedia de Avellaneda de la Comedia  
ciudad de Avellaneda de la Comedia de Avellaneda de la Comedia  
de Avellaneda de la Comedia de Avellaneda de la Comedia  
por la costumbre en memoria de un sueravido con un conchario  
y presente con el juramento que se le da de la Real Audiencia de Madrid  
y el presente mencionado para que en virtud de los Mandamientos de Avellaneda  
de Avellaneda de la Comedia de Avellaneda de la Comedia de Avellaneda de la Comedia  
de Avellaneda de la Comedia de Avellaneda de la Comedia de Avellaneda de la Comedia  
de Avellaneda de la Comedia de Avellaneda de la Comedia de Avellaneda de la Comedia





Los Pastores de las Indias de  
 Aguilas y curacas, lo uno mandaron  
 de conformidad en dha R<sup>da</sup> de S<sup>ra</sup> de  
 la qual auen de la dha R<sup>da</sup> se dice  
 que el dho d<sup>ho</sup> p<sup>ro</sup>curador auen de  
 mandaron de Curay y Acute  
 segun y en la forma que en ella se  
 contiene. Por lo que auen de  
 por quarto de ganados que se  
 dize de fero se p<sup>ro</sup>curador auen de  
 de malada en la dha R<sup>da</sup> de S<sup>ra</sup>  
 de Segunata de la dha dha dha  
 a Guai maior que se p<sup>ro</sup>curador auen de  
 daron senten<sup>da</sup> general y de la dha  
 de la de Segunata que fuere sin  
 ni pena alguna. Por lo  
 por este su auto auen de mandaron  
 de mazon como auen de  
 en la villa de Calca de dha dha  
 no dias de los de dha dha dha  
 ciento y se tenta y si auen de  
 ante el p<sup>ro</sup>curador y sumag<sup>o</sup> de dha dha  
 de dha dha dha dha dha dha dha

Juan de... Alvaroz  
 ... mazon...

Domingo

... de dha dha  
 ... de dha dha  
 ... de dha dha

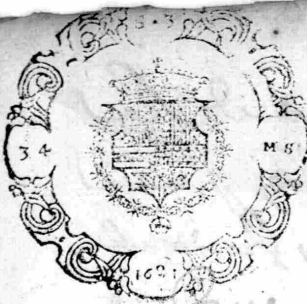
yo el dho Auto ... de dha dha



Blanca

*[Faint handwritten text from the adjacent page, partially visible on the left edge.]*

Encomienda de Juan de Beltrán  
de la villa de San Juan de los  
Rios de la provincia de  
Santiago de Chile  
por el Rey y Reyna  
nuestros señores



Tit. l. i. lib. i. de iudic.

100

53

**SELLO TERCERO, TREINTA Y  
CUATRO MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.**

109

Yo Juan Pacheco y sus hijos de Leon en virtud de  
 Don Alonso de los Reyes de mi Rey y de mi  
 Yo Pedro de un año antes de mi Rey y de mi  
 felices los señores Justicia y Regimiento de  
 de la villa de Comillas a saber el Sr. Don Martin  
 de los Braxos y de mi Rey y de mi Rey y de mi  
 suplico de parte de Don Domingo de  
 gustad que para que yo sea libre y salvo  
 de la villa de Comillas de la villa de Comillas  
 papeles de la Comtalia de Berberia en  
 nombre de los de mi Rey y de mi Rey y de mi  
 dixeron que por quanto la Justicia de  
 de mi Rey y de mi Rey y de mi Rey y de mi  
 con un convenio de la villa de Comillas  
 que es en la villa de Comillas en un  
 de mi Rey y de mi Rey y de mi Rey y de mi  
 a los señores de la villa de Comillas que es  
 en los términos de la villa de Comillas  
 de la villa de Comillas de la villa de Comillas  
 de mi Rey y de mi Rey y de mi Rey y de mi  
 que de agora en adelante se han de  
 frente de los señores de la villa de Comillas

Yo Juan Pacheco y sus hijos de Leon

*[Handwritten signature]*


Y A LA...  
 confirmada por...  
 Ejecutores de la Real Caxa...  
 de... a... a...  
 a... vecinos de la villa...  
 vecando en los sitios...  
 de... de...  
 sus...  
 quedaron...  
 bastante...  
 neces...  
 justicia...  
 es...  
 para...  
 ...  
 de... con...  
 concordia...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

y acaudo Ejan los Reguendimientos  
 y protellos que emborzan y piden los  
 delinquentes que fueren necesarios y  
 con ellos se presenten ante los J. de las  
 Reales Audiencias y se requiera de quien  
 hubiere lugar en lo que piden sus oídos  
 que venga a la audiencia de lo referido  
 a costa de culpados. que el poder que se  
 dio a los referidos es nullo. Levantada  
 en virtud de la ley libre y generalada  
 y las demás cláusulas que se requirieron  
 con la deposición y celebracion en  
 forma. Así lo oyeron los señores  
 Jueces y queda fe con sus señores  
 testigos Juan Garcia de Satorre. Diego  
 Galban. Juan de Aguilas veintidós  
 de Navilla. D. de Martin Araya basco  
 y Ferrer. Domingo Galvan. Juan  
 de Salas. Juan Ferrer y Salguero  
 Don Juan Maria de la Cuesta. ardeon  
 Juan de Espinoza

Juan de Espinoza Salguero Pro.  
 D. de Martin Araya basco  
 de Navilla. Publico y Cavildo de Navilla  
 de Segura de Lion. Presente Juan



Con fe dello Lozno fimo Ita  
dimo pagamento

2. In tutto  L. 10000

L. 10000

Diez maravedis.



SELLO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. A NO DEMIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y OCHENTA Y VNO.

Don Domingo Garcia Guerin y Licen<sup>do</sup> Juan Melero de  
 La Calle Abogado de los R<sup>os</sup> Cont<sup>es</sup> y Rexidores  
 perpetuos de la Mage<sup>stad</sup> de Santidad de Juan de Leon  
 y en virtud de su poder que es del que tiene mas presentacion  
 con toda solemnidad Decimos que en virtud de exelate  
 ria ganada en Contradictoria Juicio Constaui<sup>lla</sup> de Medina  
 Monasterio Monte Molin y Calcedilla en la Alcaid<sup>ia</sup>  
 nia de Granada e Loro de mil y quinientos y setenta  
 y dos s<sup>ueldos</sup> de la villa de Segura las V<sup>as</sup> y mercedes  
 antes todo en quita y p<sup>er</sup> se<sup>re</sup> possession de poder saber  
 las tierras de las y sembradas pastas las ca<sup>rr</sup>as  
 y veuer las Aguas con las ganados en los libros de  
 Aguilar y Durana hasta las Barrancas de el Rio Bo  
 rion que es a brevedades de todas las d<sup>ich</sup>as cinco villas  
 y donde vades lindada como sonera de el d<sup>icho</sup> y prove  
 chamiento que el Rio de el d<sup>icho</sup> sobre las lindas  
 de Segura avia de tener en la provecham<sup>to</sup> con esta villa  
 y las de may nombradas se hizo concordia con esta villa  
 de claracion en las y quales d<sup>ich</sup>as = Launa que  
 ciento V<sup>as</sup> el d<sup>icho</sup> Rendada del Castillo de mano de la  
 de la villa de Segura lo que cae fuera del d<sup>icho</sup> de  
 lindamiento y no venia queda no como a<sup>ntes</sup> lo que  
 braa y como las Res<sup>ervas</sup> con las ganados

z pasta que los ganados de las vs<sup>as</sup> de la villa entran  
en la dehesa de la guita propia de la de Segura  
de las dehesas con su ganado de las vs<sup>as</sup> de la dehesa  
de Segura con los hijos pastaran de dicha dehesa  
z en nonen los de maestro mingo de la villa de fuente  
de cantos que no ante poder prenderse los en  
aloy otros ni a cosa de los ganados de las vs<sup>as</sup>  
de despacho de quitatoria por los justicias para que dichos  
vs<sup>as</sup> paguen la pena en que fueren aprehendidos  
Cada una con cada una con firmada por el p<sup>ro</sup>curador  
de granada y sobre cartada endree de honros del año  
de mil seiscientos y setenta y seis y obediencia por  
el ayuntamiento de la villa = y por que en el mismo  
año de la executoria ya se en ella dice pues to  
y contenido en la concordia amueblada vs<sup>as</sup> de la villa  
de Segura adonde viene el campo y a provecham  
se leantado los buques de la heredad con presupuesto  
que se hallaron entre los hijos levantado por cada  
buque amueblado. que el alendador del dicho Corti  
de nono se le lleve de pena dos ducados del ganado que  
apartado dentro del dicho Corti lo siendo allí que en  
dicha concordia se le permiten todos los aprovechamientos  
por concedido el que pueda usar de los dichos pastos  
es visto el que se ha concedido el que pueda usar de los  
sus ganados todo lo que se comprende dentro del dicho  
Corti lo que es prestado de aprovechamiento  
de mala calidad y consecuencia los que son de ma  
nos de otros y con firme de hecho a que se le  
vedo como es indispensable y conclusion firmada

112 50

La Real Cedula Comendado Lomeny y por y gatti me<sup>ra</sup> pro  
et<sup>ra</sup> may de septiembre pasado del presente  
año en los dichos Reynos de Agui sea y Juana adonde  
viven muchos sus vasallos Ley<sup>da</sup> de la dicha villa  
de Segura de buho y con mandado a lo mandado por  
la Mage<sup>stad</sup>. de su Mage<sup>stad</sup> para que toda la renta que hai  
no comdo d<sup>na</sup> Gen<sup>er</sup>al ni modo de cosa Rodrigo de buho  
de Cavallos y Rey<sup>da</sup> de la dicha villa de  
Segura llevando les por cada uno que buella con lo  
tanto siete di. de pena y por que por este medio  
se aprie tendra por su buho en dicha possession y buho  
nueva la y buho prissiones no de buho buente ni  
buho para el guna en fuerza de lo mandado judicial  
exclutoria ni a cosa lado de buho ni para de buho  
ganado del dicho Arrendador del Castillo de mar<sup>ta</sup>  
por lo qual y de mas que fueso viable sea a buho  
sup<sup>ra</sup> como que en buho de dicha R<sup>el</sup> exclutoria con buho y  
lo buho carta que presentamos con lo qual al buho requerimos  
en buho buente en buho cumplimiento manden el buho  
des buho y buho mandados que por buho de buho y buho  
de buho buente de buho de la dicha villa de Segura y  
que en buho buente no buho buente ni buho  
en buho possession en buho buente y de lo con buho con  
buho buente buho buente de buho buente y de los a  
grano y buho buente prissiones que buho buente  
buho que buho buente de buho buente y buho de  
buho buente buho buente y buho buente buho buente  
buho buente y buho buente buho buente buho buente



SELLO VARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y OCHENTA Y VNO.

Yo el Rey que por sentamos con la corte y aella  
de proveer de cosas que se han de hacer en  
como lo mandamos por demas villas para que  
toda nuestra deude que asi es de justicia que  
pedimos a el

D. Diego  
Gustino

de  
Juan de la Calle

Yo el Rey que por sentamos con la corte y aella  
de proveer de cosas que se han de hacer en  
como lo mandamos por demas villas para que  
toda nuestra deude que asi es de justicia que  
pedimos a el  
Yo el Rey que por sentamos con la corte y aella  
de proveer de cosas que se han de hacer en  
como lo mandamos por demas villas para que  
toda nuestra deude que asi es de justicia que  
pedimos a el

Juan de Luna

Antoni  
Juan de la Calle

Yo el Rey que por sentamos con la corte y aella  
de proveer de cosas que se han de hacer en  
como lo mandamos por demas villas para que  
toda nuestra deude que asi es de justicia que  
pedimos a el

SELLO QVARTO, DIEZMA  
VEDIS, A NODE MILY SEISCIENT  
TOSY OCHENTA Y VNO.

Lo contentado en la N.ª. Quinteria y con los die que  
sean ficen en el platinento, a sum. Judo min  
guer queby an Jidos Des. Deho des tam en super  
sona de J. =

Joy, des thega

en el J. de die vier ter jin lo de du boe die ho ano  
yoe N.ª. hie la Jauer lo contentado end he de se  
antoiay con los die a sum. No no guerra no bet me po  
asi mis mo xxi J. dos Des. Deho des tam, en super sona  
de J. =

Joy, des thega

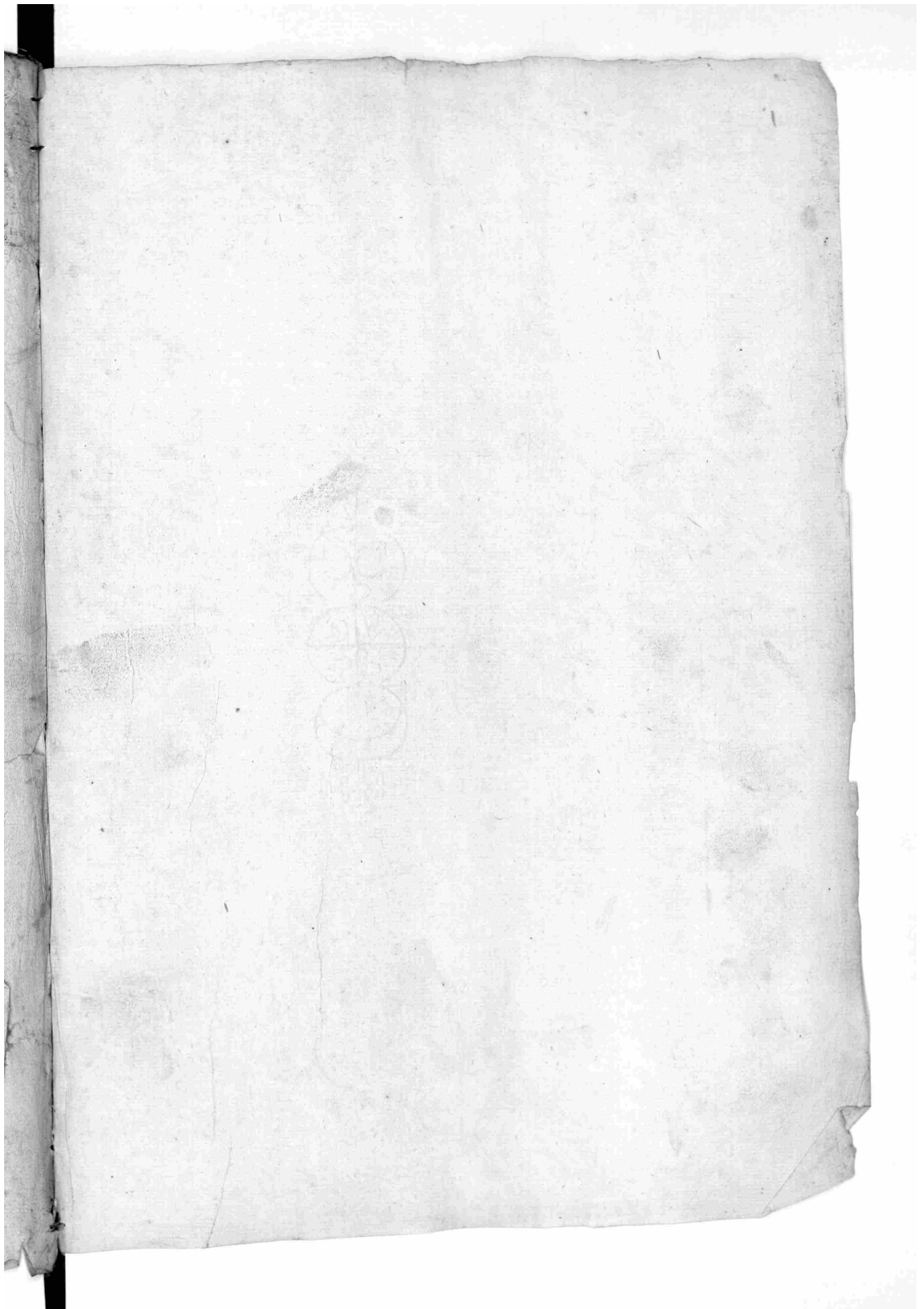
de J. se auer su ho. Bre notifi caion lo mo lade  
axi mo a fran xno grigueres di. nel xxi J. del  
Des. Deho des tam. y lo fit me en fuer de con  
dey en J. ter seis de du boe de mill sey cin ter J. chen  
dey un ano =

Joy, des thega

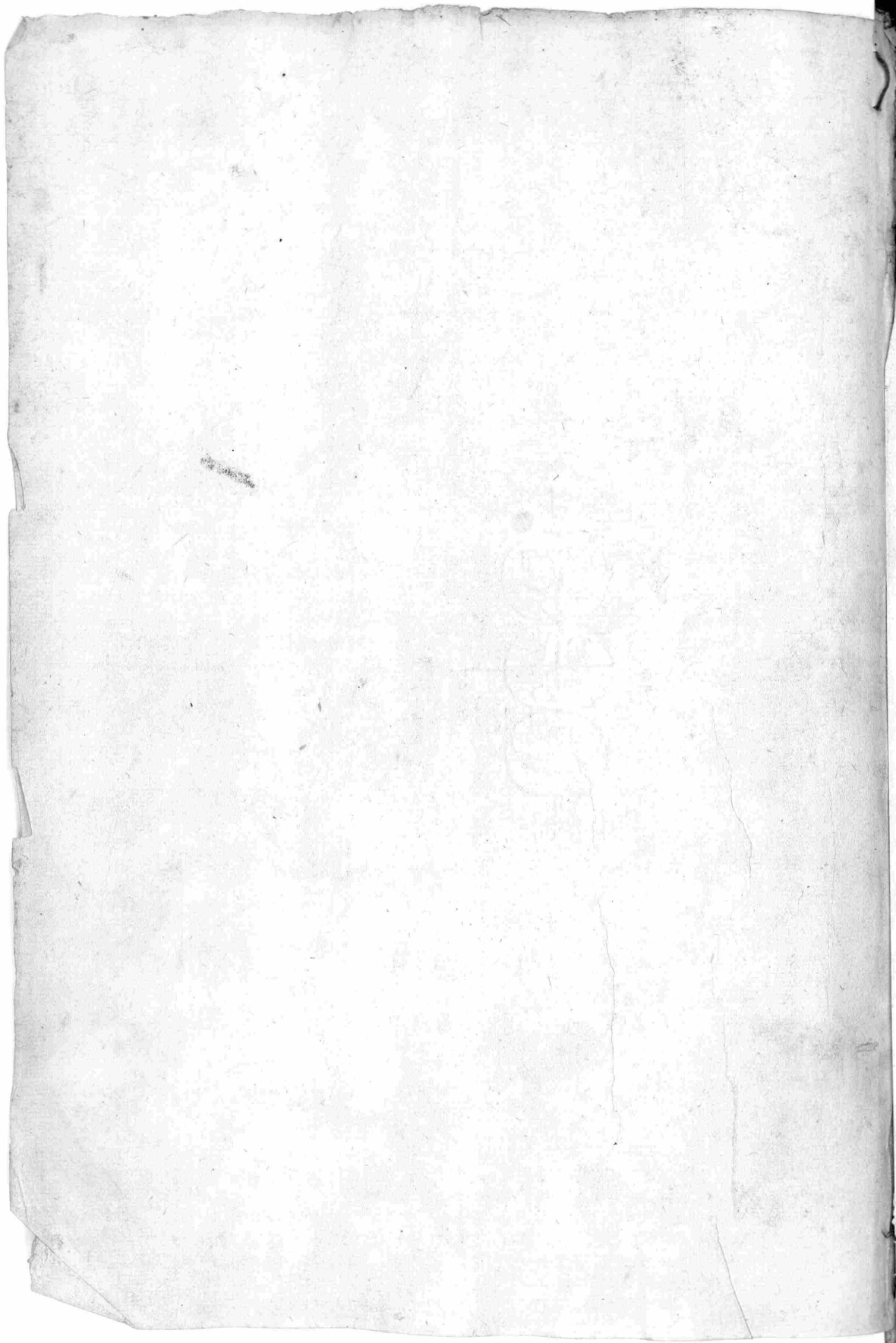
asi mis mo hie o bre notifi caion lo mo lade auer  
de J. des onellas xxi J. del Des. Deho des tam  
en super sona de J. lo fit me de ho die =

Joy, des thega

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and the texture of the paper. The document is heavily damaged, with significant tearing and missing sections, particularly along the top and right edges. A small rectangular hole is visible near the bottom right corner.







Vis. mis: Enterada esta Villa  
de el contenido de la de P. supra 27 de E

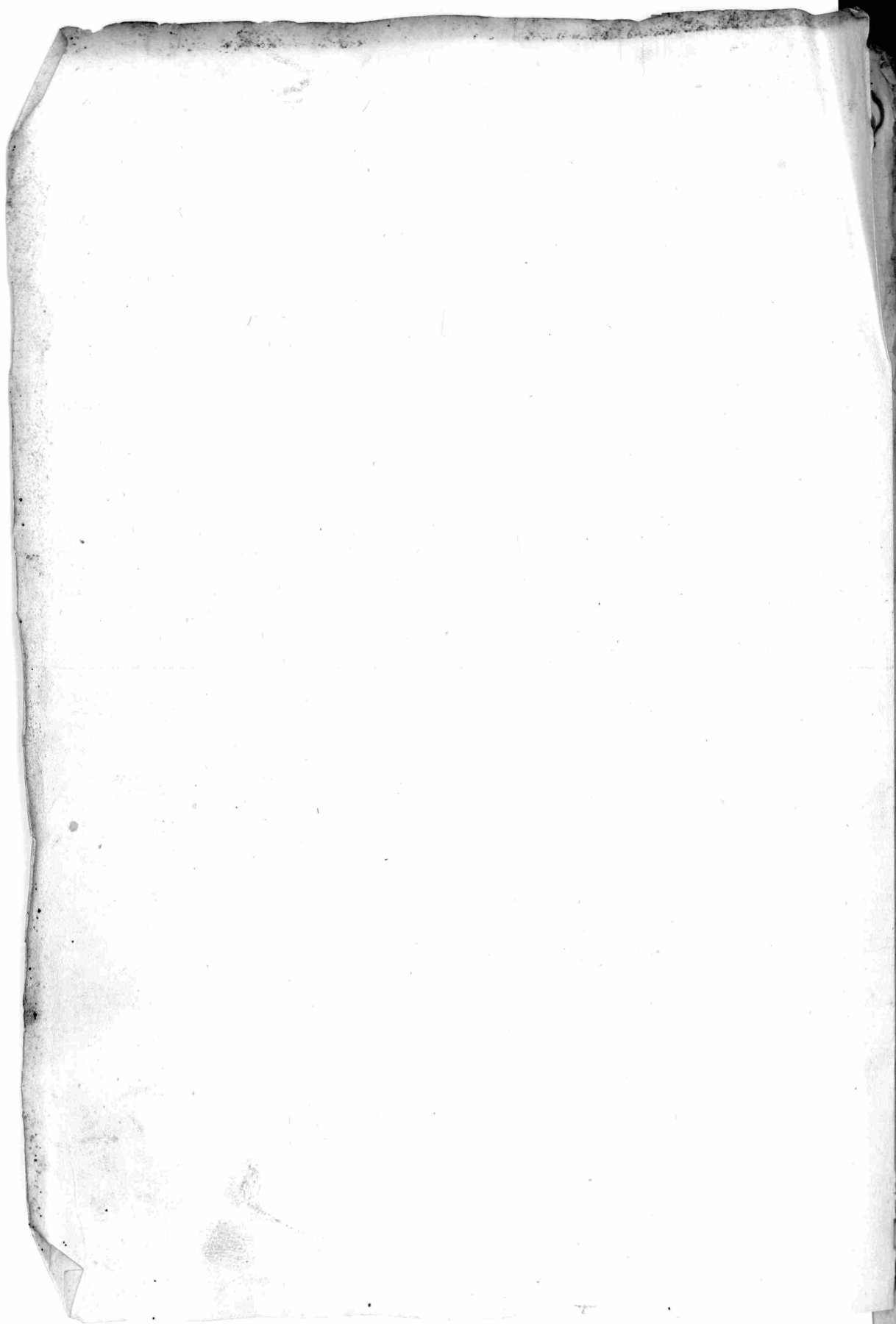
En asunto de Car.  
quejas q. parece habersele dado por vecinos  
de Escavilla; debe decir a V. q. si estos  
lo hubieran ejecutado en este Juzgado,  
como corresponde, se le habria admini-  
strado Justicia en quanto la tengan,  
y notuido de la Causa, o Causas que  
habia para ello, alo que nunca faltaria,  
y acreditaria la experiencia siempre que  
lo practiquen en tales terminos; no  
desandando por eso en el entretanto de  
providencias a correspondencia

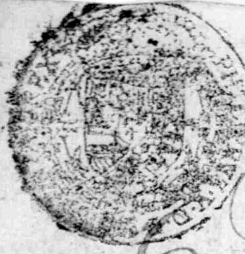
de lo que sea fuere; y Reverendo  
nro afecto para quanto de el maior ob-  
sequio de D. permito a Dios Q.º  
su vida m. a. Fuente de Cantos,  
y Mayo 7 de 1763.

B. L. P. de V. m. a. / torres

Juan Eugenio de Alarcon  
Real de V. m. a. / torres  
Alonso Campos Chacalada Pizarro  
de V. m. a. / torres  
Juan Antonio Alvarez  
Buenos Aires  
D. Manuel de la Parada  
y V. m. a. / torres  
Juan Antonio Alvarez  
Buenos Aires  
D. Manuel de la Parada  
y V. m. a. / torres  
Juan Antonio Alvarez  
Buenos Aires  
D. Manuel de la Parada  
y V. m. a. / torres

1  
ob  
ye  
to s,  
tra  
s.  
De  
Lubany  
w  
of  
20  
red  
of  
20  
20  
20  
20





Seferu y echomet. geis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

1  
115

Don Felipe por la gracia

de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
Indias, de Sevilla, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Sevilla &c. Administrador perpetuo de la Orden  
y Cavalleria de Santiago por autoridad apostolica.  
A Vos el nuestro Governador, y Alcalde  
Mayor de la Ciudad de Lerma, y al Consejo, Jus-  
ticia, y regimiento de la Villa de Cañalabrava  
que al presente sois, y por tiempo fuereis, y  
de otras qualesquiera personas, y Justicias  
a quienes lo contenero en esta mi carta  
toca, o tocar pueda en qualquier manera  
causa, que en el mo. Consejo de las ordenes  
pleito de ha seguido entre Vos el dho. Consejo

*[Handwritten signature or scribble]*

1.º de Mayo de 1593  
Jurisdicción y regimiento de la Villa de Caicedo  
y Don Juan Carrizo, y Pedro Davila, y Camarero  
Procuradores en nuestro nombre de una  
parte, y el Consejo, Justicia, y regimiento de la  
Villa de Segura de León, y Bartholomeo Garcia  
Viejo, y Joseph Lopez de Castro, sus Procura-  
dores en el otro de la otra, sobre el ejercicio de la  
Jurisdicción de la segunda instancia, y apela-  
ciones de los autos, y providencias de esta dicha  
Villa de Caicedo, para cuyo pleito se cito,  
emplazo á D.º Nicolas Loxilla de San Ma-  
tin, Cavallero de la referida orden de Santiago  
siendo Governador de dha. Ciudad de Llerena  
y del Ayuntamiento de ella, y los estragos de el  
dho. mo. Consejo en su ausencia, y rebeldia,  
lo demás contenido en dho. pleito, es qual re-  
cibida, que en ueynete y uno de Junio del año  
de mill e setecientos y ueynete, ante los  
de dho. mo. Consejo se hizo relación de una

carta conjunta del Rey. D. Alonso de Aragón  
an de Valladolid, Cambrío, y de los señores  
de mayor de ella. Villa de Segura de León, con  
fecha de once del mes de mayo, en que sabaguenta,  
que auerido de confiado aquel empleo, y  
despachado de este Rey, para que este auerido  
con todos los emolumentos, y salarios, q.  
á sus antecessores auia pasado á exercerle  
como lo estaba executando desde Agosto del  
año de mil e setecientos, y tres y quatro, así  
en aquella Villa, como en las demás de su  
partido, donde auia pasado á las vacas de  
Alcabalas, y conocido de las causas, que á  
aquel Juzgado auian ydo en grado de apelación  
como era costumbre, y siendo estas las de  
Fuente de León, Cañaveras, y Cañaveras





las que se hallaban anexas, y comprehendidas  
en aquel partido de mas tiempo de cien años  
con cosa en contrario, y como tales los Al-  
cabales mayores, sus antecessores auian pasado  
do á uirtudes, haciendas insculaciones,  
Sacas de Alcabales, y otras cosas de Concejo  
y de las partes, que auian ocurrido en grado  
de apelacion, nubes, y agraves, y en su virtud  
perdiendo veintemil mrs., con que auian en  
cada un año la dha. Villa de Fuentes, y otra igual  
la de Cauera Tabaca, y veintemil aquella de  
Segura, para cuya cobranza se auian librado  
varias provisiones, por auerse atravesado en  
dhas. Villas, y excusado a pagar dhas. Sabanas  
et presente de tener embargados sus Pagos  
por lo que sebian ala R. Hacienda, y el

117 3  
en esta quietud, y pacífica posesión el referido tiempo, así sus antecesores, como el, cumula entonces la novedad de intentar por la dicha Villa de Cañerabaca, pasarse al partido, y Jurisdicción del Governador de la Ciudad de Lerena valiéndose para ello del Privilegio, que auian obtenido al tiempo, que auian comprado la Jurisdicción ordinaria en el año de quinquenta y ochenta y ocho, que auia sido el mismo en que se auia quitado el Alcaldemayor de aquella Villa de Segura, y se auian restablido Alcaldes ordinarios, con la misma facultad y Jurisdicción de primera instancia, que ha sido siempre en todas, quedando todas igualmente sugetas, y anejas para las apelaciones, y visitas al dho. Governador de la Ciudad de Lerena

que entonces era Villa: Con un Privilegio sin  
mas caubos d'exto, ni consentimiento de l'cuna,  
ni otro Avenco pareria auian passado á Reguian  
en caura del Procurador Sincero á D. Juan  
Manuel de Aguilera, Governador de dha. Ciudad  
por quien sin hazer de cargo de dha. posesion  
inmemorial, consentimiento de sus antecesa  
res, á que sebra asegurarse, y sebrando supones  
la derogacion de dho. Privilegio por otro Posterior  
ó por el no uso, que infiera renunciacion, lo que  
por derecho le era permitido, y no menos la bu  
na correspondencia, y motibando las Villas  
los excesivos Gastos, que dehs seguir, y hacia  
precisos para su defensa, auia pasado á parte  
de dho. para que no oiesen cumplimiento  
á las ordenes, que se expresen p. el Jurgado de aquella

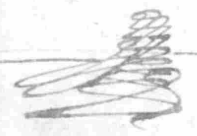
Villa de Segura de Leon, y en <sup>1134</sup> Nuevas mareas  
deos, que eran, y en adelante fuesen, con el qual  
por el dho. Síndico se auia requerido á las Justicias  
y dieron su cumplimiento llano, y liso, y en su  
virtud se auian propasado á factarse auer se con-  
mudo de aquel partido, y passado al de Lerena,  
y obtenido el referido despacho, mostrándose  
á algunas personas; Con cuya noticia auia  
hecho autos á pedimento de aquella Villa de Se-  
gura, y su Procurador Síndico, y auia capedido  
cuantos despachos, que no auian sido obsecusos  
antes su negado su cumplimiento, y pro gane-  
doe á embarazante el uso con descomodimen-  
to, y tropelia, que hubieran logrado, á no auer  
adido en parte, por otras maiores incombenien-  
tes: Por lo qual auia tenido por mas comben-  
poner en má. consideracion, con remission

esta copia es auto de un fecho estado, en que  
se hallaba dha. Villa los motivos injustos de  
dha. pretension, el perjuicio, e inconvenien-  
tes, que de su logro podian resultar á la mis-  
ma Villa, y sus Alcaldes mayores, para que  
vistas, y consideradas se deliberase lo  
que fuese de mto. agrado, y correspondiente en  
Su Magestad, expresando al mismo tiempo el  
estado, en que se hallaba dha. Villa de Cauera-  
tabaca, y lo que estaban escribiendo á la R. Ma-  
gestad: Acuso tiempo asimismo en oshu-  
do relacion de otra representacion de D. Juan  
Manuel de Aguilera, Conde de Canalejas con-  
fecha de veinte y ocho del mismo mes de Juny  
en que expresaba, que auendo la Villa de  
Cauera tabaca hecho excozion, y requerido  
con un R. Privilegio, su fecha en S. Lorenzo.

el R. en veinte y uno de Agosto del año  
 de mil quinientos y noventa y quatro, re-  
 ferido de Juan Lopez de Velasco, de. y una  
 Leyda R. asimismo escrito. Privilegio, p.  
 lo que, y en fuerza de ciertos seruiços, se  
 le auia concedido á dha. Villa la Jurisdicci.  
 on ciu<sup>l</sup>, y criminal en la primera instan-  
 cia, y la segregacion dela que antes tenia  
 en dha. Villa el Alcaldemayor de la Segura  
 de Leon, incorporandola por dha. R. Leyda,  
 y Privilegio en aquel partido, como una de  
 las Villas ced, mandandose fuese admiti-  
 da, y á dha. Villa de Cauera labaca, que  
 acudiese á la Jurisdiccion de aquel Gob.  
 no en los casos, que tocaren, y que á su vez

otorgase las apelaciones para aquel Tribunal  
como asimismo al dho. Alcazerrador esta  
Villa de Segura de Leon entregase todas las cau-  
sas, y cosas, que tubiere en su Curia de dho.  
Villa de Cauzalabaca, á cuyo Privilegio, y Br.  
Lectura, por el Alcazerrador, que en aquel tien-  
po auia sido, se le auia dado el entero cum-  
plimiento, en vista de lo qual, le auia paxo  
cuyo precio auia dado el que estaba de su  
parte, y en su consecuencia, que se despachase  
requerida á dho. Alcazerrador con  
insercion de las causas substanciales  
á fin de que se aborubiese esta Jurisdiccion  
que intentaba, y á dho. Villa de Cauzalabaca  
para que en fuerza de dho. Privilegio, le

negare el cumplimiento á los Despachos  
que por dha. Alcaldemaior se expresen  
dirigidos á usurpar la Jurisdiccion  
de dha. Villa, confiada á el, como Gouern  
nador de aquel partido, como todo lo referido  
constaba ce testimonio, que acompaña  
ba oho obrado en esta razon oho dha. R.  
Leoula, y clauculas principales oho. Pri.  
uilegio, que era assi, que dho. Alcaldem.  
con el motibo, ce que oho antecessores, ya  
por la omision de los Gouernadores, que  
auian sido de aquella Prouincia, ya por  
la que auia tenido dha. Villa, y sus Ca  
pitulares antecessores, ó ya por la nin  
guna noticia, que se oho. Privilegio y clauca



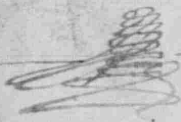


real tubiesen, por ser personas Labradores  
nada inteligentes, se auian bueto á intro-  
ducir en la Jurisdiccion de apelaciones de  
dha. Villa, y entos actos de insecular, se in-  
secular, y tomados la residencia, solici-  
ta sin embargo de las providencias, que auia  
dado, en fuerza de esto. Pidió que continuara  
en la Jurisdiccion, que le estaba abraçada  
procurando por quantos medios le era possi-  
ble afijir á dha. Villa con repetidas amela-  
nadas á fin de conseguir le permitiesen  
ejercer la referida Jurisdiccion, y actos  
que debaba expresarse, como asimismo  
constaba del testimonio, que remittia  
Suplicandolos subivemos á mandarlo

ven, y á el lo que sería ejecutar de nuestro mayor  
agrado, y beneficio desta Villa de Cauera  
labaca, y era comun: Cuias representas,  
autos, y testimonios, que las acompañaban,  
se mandó por auto de cinco de Julio  
de este año, el que hacía oficio de nuestro fiscal,  
quien por su respuesta de catorce de este  
mismo año, dijo, que por los papeles, y Informa-  
ción, que auía remitido en consulta  
al Caballero de Segura de León, constaba,  
que el último estado, era de la posesión de hacer  
inscripciones, tomar residencias, y Querrelas  
de segunda instancia de la Villa de Cauera  
labaca, y que el Privilegio, que se referia  
en la del Gobernador de Lerona, no se auía

tenido presente en muchos años, y que era preciso  
oir en Justicia á una, y otra Villa, por lo se  
usase el mo. Consejo de mandas, que por ambas  
partes se presentasen los instrumentos, que  
hubiesen dentro de un breve termino, para que  
en su vista se pudiese dar providencia en el  
interin, que en Justicia se determinaba: Y  
por auto del dho. mo. Consejo de diez y ocho  
de ho. mes, y año, se mandó que las partes  
pudiesen en Justicia, lo que les conviniese  
en cuya virtud la Villa de Segura de Leon, y  
su Procurador Sindico Gral. con poder espe-  
cial, que presento, oahó pidiendo los autos,  
los que se mandaron entregar, y en vista  
delos pido la remansa siguiente. M. P. S.

Baltholome Garcia Viso en nombre <sup>122</sup> de la  
Villa de Segura de Leon, y su Procurador D<sup>no</sup>  
D<sup>no</sup> General, digo que por decreto del R. A. de  
suynuevo de Julio proximo pasado se han  
mandado entregar á mis partes los autos,  
y conseruadas hechas, asy por el nuestro Gober-  
nador de la Ciudad de Lerena, como por el  
Alcalde mayor de mi parte sobre el exercicio  
de la Jurisdiccion en segunda instancia  
de la Villa de Cauzalabaca, para que mi parte  
pida lo que le combenga: Y respecto de que  
por las dhas. conseruadas, y papeles consta  
que mi parte, y su Alcalde mayor desea el  
año de mill quinientos, ynobenta y quatro  
en que se concedió á la Villa de Cauzalabaca




Alcaldes de la Ciudad de México, y primera  
instancia, siempre, y en todos tiempos ha  
estado el nuestro Alcaldemayor de mi parte  
en la posesion quieta, y pacífica de conocer  
de todas las causas tocantes á la segunda  
instancia, así en dha. Villa, como en las  
demás de su partido, sacando Alcaldes, y  
haciendo incoheciones, tomando residen-  
cias, y oviendo las apelaciones, y tirando el  
salario de veinte mil mrs. cada año para su  
manutencion, y alimento, sin que sobre  
uno, ni otro, en ningún tiempo haya auido  
la menor controversia, hasta que por fines  
particulares, Christóbal Rodríguez Bal-  
tero, Procurador Síndico General de dha. Villa.

á influencia de sus Alcaldes, lo que se  
apuntan en Conseruta de dho. Alcalde mayor,  
ocurrió á el Juzgado del Governador de la  
Ciudad de Llerena, ganando despacho, pa-  
ra que sus Justicias no permitieran el  
uso, y ejercicio de la Jurisdicción, de segun-  
da instancia á el Alcalde mayor ni parte,  
en cuya posesion quieta y pacíficamente  
siempre auia estado el y sus antecesores  
de tiempo immemorial, y desee que á  
dha. Villa se le auia concedido la primera  
instancia, en que auia pasado el dila-  
torio tiempo de más de ciento y veyn-  
ta años; En lo qual no se negare que en  
lo referido se ha cometido un despojo violento,

quiendo á mi parte, y á su Malde maron es  
una posesion tan antigua, que excede á la  
memoria de los hombres, sin que en el nuestro  
Gouernador para librar esto. Despacho, haya la  
menor sombra de Jurisdiccion, ni la Villa  
de Cauzalabaca, quando tubiere algun derecho.  
Le debia proponer ante V. A., que no lo hizo, re-  
conociendo, que para recoplar á mi parte en el  
ejercicio de la segunda instancia, debia ser  
oyda, y venida en Curcio, lo que no podia  
conseguir, á vista de que en Privilegio, y  
confesion de Jurisdiccion, no auia estado en  
ningun tiempo en uso, en lo tocante á el  
ejercicio de la Jurisdiccion de la segunda ins-  
tancia, ni el nuestro Gouernador en ningun.

tiempo la auia exercido, estano dha. Villa  
de Cauzalabaca siempre sujeta á mi par-  
te, como su cauera de partido, y conpre-  
hendida en las demas de el, conbeniendose  
lo que queda referido, que los Alcaldes, y  
Procurador de dha. Villa de Cauzalabaca  
enquanto han ejecutado, han incurrido en  
los delitos de inobediencia, y otros que in-  
currieren, los que hacen de todo violentos, co-  
mo el que han ejecutado, despojando á mi par-  
te, y á su Alcaldemayor de la posesion, en  
que siempre han cesado de ejercer la Juris-  
dicion en dha. Villa, sin la menor con-  
tradiccion hasta agora, á que los obliga el

---

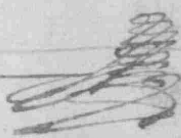




quieren ser absolutos, y que no haya quien  
les repere en sus injustos procedimientos  
lo que se procurarian lograr, teniendo por juez  
en segunda instancia a el buero Governador  
de Lerena, fiaso en la extrema distan-  
cia, y pobreza de los Señores, respecto de mi par-  
te, que se halla a solo una legua, en donde  
en un dia querrian, y bolber, logrando el dolo  
de las molestias padecidas por los Señores, cosa  
lo qual procurase, que los procedimientos de  
dho. Alcalde mayor, y multas, en que viene  
declarado a dho. Alcalde, y es. <sup>no</sup> avar incurri-  
do con dho. y legales. Por tanto suplico  
a V. A. se sirva de librar que R. prohibicion

ó el despacho, que sea mas necesario, man-  
dando en el reintegrar á mi parte, y á su  
Alcalde mayor en la posesión, con que ha  
estado, y está de ejercer la Jurisdicción  
en segunda instancia, en dha. Villa de  
Cañerabaca, no solo por su, sino por todos  
sus antecesores de tiempo inmemorial  
á esta parte, declarados por Justos, y le-  
gales las penas, y condenaciones, en que  
dho. Alcalde se hallan declarados por el  
bueno Alcalde mayor, por los motivos, y  
razones, que quedan expresados, dando las  
demás providencias, que se estimen ne-  
cesarias, y que es la Villa de Cañerabaca

---



tubiere que pedir, lo haga ante V. A. en la  
forma, que le combenga, y sobre todo haga  
el pedimento, o pedimentos, que mas com-  
benzan, y necesarios sean en Justicia,  
que pido yo Lrdo. D. Ignacio Nicolas de Ejes  
Bartholome Garcia Vrsso: Ten vista de  
dha. peticion, y de los demas autos, y de lo que  
en su razon se dijo por el mo. fiscal, por un  
prohibido en diez y siete de Agosto de dho. año  
se mandó dar traslado á los interesados  
para lo qual se despachó mi R. carta  
y provisiones correspondientes con la  
que se requirió al mo. Gobernador de la  
Ciudad de Lerona, y al Consejo, Justicia

y regimien<sup>to</sup> de la Villa de Ca<sup>116</sup>vera<sup>12</sup> labaca  
en una virtud de<sup>1</sup> mostrada parte con  
poder bastante, y se mandaron entregar  
los autos, y en vista de ellos respondio, y  
dijo lo siguiente = M. P. S. Mon.  
do Can<sup>o</sup> en nombre de la Villa de Ca<sup>116</sup>vera<sup>12</sup>  
labaca, digo que a<sup>1</sup> parte se ha sido tras  
lado del pedimento presentado en veinte y tres  
de Agosto de este año por la Villa de Segura  
de Leon, y en Procurador D<sup>o</sup> Inocencio Gr<sup>al</sup>, en que  
con vista de los autos, y con vista del Co.  
veniente de la Ciudad de Lerena, y del  
Alcalde mayor de la Villa de Segura, y el  
ejercicio de la Jurisdiccion en segura ins-  
tancia de la Villa m<sup>1</sup> parte, y refiriendo aue<sup>1</sup>

estado dho. Alcaide maior en la guerra, y paci-  
fica posesion de conuex encha segunda instanc-  
cia de todas las causas desta Villa en parte  
y ejercicio otros actos de Jurisdiccion, segun  
supone auerle de gofado por despacho de  
Gouernador desta Ciu. de Lerena, con dho. p-  
uencio de provision, mandando reintegrar  
a dha. Villa de Segura de Leon, y su Alca-  
ide maior en la posesion, en que supone auer  
estado, y estar desta Jurisdiccion, y decha  
rando por dho. las penas, y condenacio-  
nes, en que se hallan declaradas los Alcaides  
de la Villa en parte, como se refiere en dho. p-  
dimento: Sin embargo de dho. Jurisdiccion  
ante J. A. se hade venir de denegar en


107 13  
toso el intento, y pretension contraria, y  
mandar, que se guarde, y cumpla el Privi-  
legio concedido á la Villa mi parte por la  
Mag. ced. Senor Rey Don Lhe,  
Vize Seguros, haciendo en su favor lo de  
mas pronunciamientos, que combenga,  
que assu proese, y es de hacer por lo General  
y favorable, que resulta de estos autos: Lo por  
que el intento desta Villa de Segura de Leon,  
y su Alcaemara tiene resistencia novua  
que consiste en querer conocer en segun-  
da instancia de las causas desta Villa mi  
parte, y puer en ella otros actos de Juris-  
dicion, para que no ay Capacidad: Y lo que

así se evidencia de esta concepción a esta Villa  
mi parte la primera instancia con la  
Expresa condición de quedar sujeta en el  
grado de apelación a el Governador, y Alcalde  
maior de la Ciudad de Lerena, e inuida de la  
Governación, y Alcayda de esta Villa de  
Segura de León, a que aya estado antes su-  
jeta, en virtud de una orden General del año  
de mil quinientos, y setenta y seis, como  
resulta de la copia autorizada de este Real  
cédula, que presento con el Juramento, y sole-  
mnidad necesaria: Y porque este fue con-  
cedido por causa honrosa de aniversario celebrado  
con Su Mag. por medio de el Marqués

178 11  
ceel Salas, a quien fue servido de dar comu-  
sion para el beneficio, y restitucion de la dha.  
inducciones de primera instancia, siu viene  
dha. Villa m<sup>ra</sup> parte con un Cuento, seiscien-  
tos, y unquenta y ocho mill mrs., que con esto  
entregó, auendose regulado, y ajustado en quatro  
mill mrs. cada veino, como consta de otro.

Privilegio: Y porque en el asegura su Mag.  
y promete por su fe, y palabra R.<sup>ca</sup> que será  
guardado a m<sup>ra</sup> parte para siempre de mas  
con otras clausulas de primera, que le haen  
inalterable: Y porque asimismo se sabe  
su Mag.<sup>ca</sup> ce mandas, que sus fiscales  
tomen la voz, y defension por la Villa m<sup>ra</sup> parte.

---





X

para que se cumpla todo lo prevenido en esta. Su  
 Magestad: Y porque desta Privilegio y Circunstan-  
 cias condecoradas en el Reyado en posesion a la  
 Villa mi parte, que regular con el sie. Alcaide  
 mayor del partido de Segura de Leon, quien le obedi-  
 encia, y en su cumplimiento mande entre-  
 gar a los Alcaides de la Villa mi parte los procesos  
 que estabran por sentencias, como resulta de los  
 autos; Y porque en el año de mill e quinientos y  
 seis se obedecio tambien, y mande cumplir  
 por el Alcaide mayor, que entonces era de este par-  
 tido, como resulta de la dila. a continuacion  
 desta copia desta Privilegio, que hebre presentada  
 Y porque el dho. Reyado, que presenta con el

juramento, y Solemnidad necesaria, resulta  
igualmente, que en el año de mil seiscientos  
y cinquenta y nueve se requirió con el D. Pedro  
Rodrigo Espinosa de los Monteros, theniente  
del Governador, y Justicia mayor de la Villa de  
Segura de Leon, por ausencia del Governador, y  
que le obediesse, y mandos cumplidos: Y porque en  
estos actos resulta la incertidumbre de la inme-  
morial posesion, que se alega en contrario: Y  
porque qualquiera que se hayan executado por  
el Governador dicho partido, exerciendo Jurisdic-  
cion, habran sido con violencia, y tolerancia por  
los Alcaldes de la Villa mi parte, á causa  
de no atreverse á resistirlos, por no experimen-  
tar coacciones, y molestias, ó talvez, por

ignorancia originada de ou ninguna inteli<sup>g</sup>.  
en puntos de d<sup>u</sup>ales d<sup>u</sup>ccion: Por que en estos  
terminos no son capaces de aver adquirido  
derecho por ellos á la parte contraria, ni por ju<sup>o</sup>.  
caso á la m<sup>a</sup> la tolerancia de estos Alcaldes.  
Por que á vista de esto de evidencia no aver  
padecido d<sup>u</sup>a. Villa de Segura, y ou Alcalde  
mayor el despojo, que pensera, y que consiguen<sup>te</sup>  
temente, no ay motivo para la reintegracion  
que pide, por que antes bien el despojo ha  
sido la Villa m<sup>a</sup> parte, por medio de la Just<sup>o</sup> d<sup>u</sup>ccion,  
on, que ha usurpado la contraria; atento á  
lo qual. á V. A. suplico se s<sup>u</sup>ba de prohiber  
y determinar, como hebo pedido, que es d<sup>u</sup>ccion  
que pide, costas, y para ello Sr. Lic. D. Manuel.

11  
Real Cédula: Alonso Caniego = Delgado

dha. petición, y papeles con ella presentados se  
mandó dar traslado á la parte de la dha. villa

de Segura de Leon, y por esta se presentó peti-

ción en doce de octubre de este año, dándose á

via Negaso á su noticia, que en el año de mil e

seiscientos, y once, á pedimento de esta villa

de Caerzalabaca se siguieron autos, sobre

requiso á la jurisdicción de Segura de

Leon, y nota aver quando se averia fenecido

el litigio, ni la resolución, que se averia tomado

sobre el: Y por que convenia á su derecho se

juntase, y acomudase al pleito actual, median-

te estar en el Archibo de la Casa de Toledo.

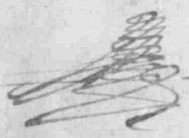
condición duplicadas nos subvenciones de  
mandar, que dho. pleito se trage en la for-  
ma ordinaria, y que executado se acomulase  
á el que se estaba siguiendo: Y por auto de  
día se mandó, que á costa de dha. Villa de  
Segura de Leon se trage, y con efecto se trajo  
dho. pleito con Archibo, que la referida orden  
de Santiago viene en la Causa de Toledo; y usan-  
do dha. Villa de Segura de Leon con traslado, que  
le estaba dado de alegar por la de Cañalabaca  
Alegatores se respondió, y alegó lo siguiente: M. P. D.  
Bartholome Garcia Visto en nombre de la  
Villa de Segura de Leon, y su Procurador  
Dn. Pedro Grál. en los autos contra Villa de

Cauzalabaca sobre el ejercicio de la Jurisdicción  
de Segunda instancia, respondiendo á su pedi-  
mento de ocho de el corriente, y papeles, que  
con él se presentan, V.A. en virtud de ha-  
se servido de referir en todo á lo pedido por la  
misma en su pedimento de veinte y tres de Agosto  
de próximo pasado, que así es de hacer, por  
las razones dhas, y alegadas con la forma  
favorable, General, y siguiente: Por que  
no se niega, ni quese, á que en parte no ob-  
stante el Privilegio de Excepción, en que se  
concede la Segunda á el Gobernador, ó Alcalde  
Mayor de la Ciudad de Perena, de más de ciento  
y diez años á esta parte, siempre sus Alca-  
ldes mayores han ejercido dha. Segunda inst.<sup>a</sup>

sin contradicción, ni Arguancia alguna á  
vista, ciencia, y paciencia de sus Capitanes  
reos, continuando en casa un año para la  
manutención de su Alcaide mayor con veynete  
mill mrs. : Y porque en esta misma posesión  
se hallaba mi parte á el tiempo, que se efec-  
tuó el despojo violento, y así es Justo que  
reintegre en ella, según, y como la tenía,  
siendo cierto, que ninguno pueda ser quiboso  
de ella, si que primero sea oyo, y venida  
en Juicio: Y porque contra esto no puede obs-  
tar la resistencia, que se alega, y resulta  
del Privilegio de Exempcion presentado, por  
que aunque sea cierta la exempcion, y  
semaís de auoulas, que comprehende á mi

na a  
vitas  
a la  
corte  
posicion  
efe  
de  
nia  
baso  
udo  
de obs.  
ltad  
io, por  
y  
don

embargo, no ha estado en uso el dho. Privilegio  
y así en quanto á la segunda instancia, es  
de ningun valor, ni efecto, porque no puede apre-  
uechar á las contrarias para el Juicio de  
reintegracion, en que no se hallamos, en que  
solo se atiende á el ultimo estado de posesion,  
y quien dió la causa á el Consejo; Y porque  
sin perjuicio de lo referido, y aun quando  
má parte necesitase de otras Justificaciones,  
que no hace, se encuentra, que en el año  
de mill seiscientos y once, la parte contraria  
ocurrió á el Consejo, representando los perju-  
dos gravísimos, que se la seguian de tener  
que ocurrió á la Ciudad de Lerena para el






Seguimiento de la segunda instancia, las  
que cesaron, conociendo aellas el Alcal  
de mayor de mi parte, por hallarse esta una  
legua de distancia, y la de Lerena siete o  
te, en cuya vista se mando dar provision  
para que el Alcalde mayor de Jerez de la Ca  
ualleros pasase a la averiguacion de lo que  
se avia representado. Y porque aviendose  
pasado a su cumplimiento de las diligenc  
cias resuelto ser summamente ver, y  
conveniente, el que el Alcalde mayor  
de mi parte conociese de la segunda ins  
tancia, y no el de Lerena, voo lo que res  
uelto de la Informacion, que se hizo con

133 19  
dize y dize testigos de la mayor distincion, y  
graduacion: Y porque auiendo desquei he-  
cho Consejo publico, y abierto con todos los  
requisitos de pregones, y citacion ante  
diem, se halló, que de noventa y seis per-  
sonas, de que se compuso, las ochenta, y  
nuebe fueron de Sentas, se debia segregarse  
una Segunda instancia de la de Serena  
y aplicarse a la de Segura, y los siete re-  
tantes, que lo contradixeron, e influyeron  
á los demas, para que executasen lo mismo,  
auiendo de remitido todas estas cosas á V. A.  
fueron pesimento en el Consejo apartando se  
esta contradiccion, y pidiendo lo mismo,  
que los demas vecinos, los que se hubieron

por apartados, quedando esta causa vista por  
los Señores Jueces, qui entonces se halla  
ron: **E** por que aunque de los autos no re  
sulta la determinacion, que se tomó en  
esta materia, se sepa reconocer, de la  
misma, que la parte contraria pretendia  
y que el no hallarse en ellos probenoria de  
aueserse pasado alguna cosa en el transporte,  
que de ellos se hizo a el Archivo de la Ciudad  
de Toledo, en donde se toparon ciertos, y  
desguadernados, como lo certificará en  
caso necesario la persona, que se ordenó de  
V. A. pasó p. ellos: **E** por que ultra de esto  
combence lo que llebo alegado el dicho contador  
aueser los Alcaldes mayores de mi parte

seus. entonces exercido la Segunda instancia,  
Singular Governador, y Alcalde mayor de  
Llerena la haya usado, y exercido, lo que no  
pudiera aver tenido efecto, á no auerse li-  
brado despacho para ello, el que retienen, y  
ocultan las contrarias, con malicia, bar-  
riendo de malos impuestos para oprimir  
á los Pobres, y que no tengan á donde recurrir  
para su desagravo, por la gran distan-  
cia, que ay á la ca. Llerena, que fueron los  
mismos inconvenientes, que la parte con-  
traria tubo presente para en el año de mill  
seiscientos y once pedir la desagregacion  
de la de Llerena; por tanto Suplico á V. A.



se criaba e proberer, y determinar, como  
hebo pedido, mandando, que los autos  
ejcutados en el año de mill seiscientos,  
y once por el Cabildo de esta Ciudad de  
Terece, en virtud de Despacho de V. A.  
se junten, y acomulen á otros por la concesi-  
on, y dependencia, que tienen, y ser por  
donde se justifica la verdad de lo que hebo  
pedido, que será Justicia, que pido yo D.º  
D.º Ignacio Nicolás de Tepes: Bartho-  
lome Garcia Vasso: De que se mandó en  
trahase sobre todo por auto de señalamiento de  
Noviembre del mismo año á la parte  
de esta Villa de Caueralabaca, por quien

se concluyó, y se pasaron los autos al Sr. mi  
 Fiscal: En cuyo estado por parte de Sr. V. de  
 Cauzalabaca se presentó petición en diez  
 y seis de Diciembre del mismo año,  
 diciendo, que para mayor justificación, y  
 comprobación, presentaba con el juramen-  
 to, y solemnidad necesaria un testimonio  
 dado por Miguel Muries de Jora, <sup>no</sup> Sr. de  
 caudato, y publico de aquella Villa, en fecha once  
 de Noviembre de aquel mismo año, por  
 el qual constaba, auerse hecho las insecula-  
 ciones, y desinseculaciones en ella desde el año  
 de mil quinientos y noventa y nueve hasta  
 el de mil seiscientos y diez por los Governadores

de la Cr<sup>o</sup>. de Lerena, y otras personas,  
en virtud de sus Comisiones, sacas el  
Libro de Estandos Capitanes de ella,  
duplicando nos diésemos de aquel  
por presentado, y se proberese, y determi-  
nase, como tenía pedido, cuya petición, y  
testimonio se mandó pasar al nuestro fe-  
cal, en cuyo poder estaban los autos, que  
por su respuesta de tres de Julio de este año de  
mil setecientos y siete y no, en vista  
de ellos, pidió nos diésemos de mandar  
se juntasen los que se auian conuencido de  
Archibo de Toledo, y se diese traslado de todo  
á las partes, como es el Instrumento, que

por la Villa de Cauzalabaca se avia presentado.  
Y por auto delos dho. mō. Consejo de tres de  
septiembre del mismo año, se mando hacer  
como lo decia el nuestro fiscal, en una virtud de  
hizo dha. acumulacion a los dho. pleitos actual, y  
por la dha. Villa de Segura de Leon se alego la sig.

Alegato

M. P. S. Bartholome Garcia su nombre  
bre de la Villa de Segura de Leon, y su Procurador din  
rico General, entos autos contra de Cauzalabaca  
de el ejercicio de su Jurisdiccion en Segura ins-  
tancia, digo, que en fuerza de la respuesta del  
nuestro fiscal de tres de Julio deste presente año  
se mandado traer los dho. pagos, que se conu-  
geron del Archivo de Toledo, y se acumularon  
a estos autos, como tambien del testimonio



nuevamente presentado por la parte contraria.  
En vista de todo, V. A. se ha de servir de or-  
denar en todo, y por todo, segun, y como por mi  
parte se halla pedido en su escrito de tres de  
Agosto del año pasado de setecientos y quatro  
del dicho pido, y se debe hacer, por lo favorable, Gene-  
ral, y siguiente; Por que estos papeles acomu-  
nados se evidencian claramente el ser posesio-  
nido en una posesion tan antiquada, y con-  
tinuada, como la de mas de ciento, y diez años.  
En que mi parte ha estado en el uso, y ejercicio  
y sus Alcaldes mayores de la Jurisdiccion  
de la Segunda instancia de la Villa de Cervera  
Labaca, ejecutando asimismo las inscrip-  
ciones, y demas actos pertenecientes a ella.

hasta que se a se gojó con uoluntad, con otro moti  
 bo, ni ragon, que la se quiere ser dueños absolu  
 to, y espóticos los Alcaldes, y Capitanes, que lo  
 ejecutaron, y que no tengan los Señores, á donde  
 ocurren, para obrar las violencias, que les ha  
 gan por su gran falta de medios para recurrir  
 á la de Lerena, que está á gran distancia, lo que  
 no acontece en la Villa de Segura ni parte, que solo  
 dista una legua corta: Y por que reconociendo  
 esto mismo la Villa de Caeratabaca en el año  
 de seisientos y once, recurrió á V. A. represen  
 tando estos y otros maiores motivos, y pidién  
 do, que en embargo de que por el Privilegio de  
 Exemption, pertenecía la segunda instancia  
 á la Villa de Lerena, por los refusos inconvenientes

esta se pasase, como lo estaba, y resultando auen  
algunos Vecinos, que esto lo contradecian, y  
V. A. se tomó la prouidencia de mandar  
pasase el Alcaldemaior de Jerez, quien auerigua  
se, si era ó no, combeniente, lo que se pretere  
ria, como tambien si las contradicciones pro  
uenian de impulsos de poderosos; Jauierdase  
ejecutado assi, y constando sea útil, y comben  
niente, y que solo eso, ó eso lo contradecian  
el dho. Alcaldemaior concurto á V. A. con res  
mision de autos sea combeniente el bolber  
la Segunda instancia á la Villa m<sup>a</sup> parte, des  
cuió tiempo hasta ahora la ha estado ejerciendo,  
argumento claro, de que sobre esta dependencia  
se tomó resolución y V. A. ophúenno en todo

á lo pedido por la Villa de Caerzalabaca, principalm<sup>te</sup>.  
 quando los quatro, ó cinco vecinos, que lo con-  
 traxeran, se apartaron de la que tenían hecha,  
 y por V. A. se les tubo por apartados: Y por que  
 es verdaderamente este pleito no se hubiera con-  
 tenciado en la forma referida, ni se hubiera lleba-  
 do á el Archib<sup>o</sup>, como se transigió, ni la Villa  
 de Perena se hubiera abtenido de usarla, ni la  
 mia la hubiera emperado á ejercer sesenta años  
 de sesenta y once, como lo ha estado haciendo  
 hasta agora: Y por que esta verdad se acredita  
 con el testimonio presentado por la parte contra-  
 ria, sacado de su Libro de Acuerdos, por donde  
 consta, que desde el año de mill quinientos y  
 noventa y nueve, que fue quando se concedió

el Privilegio de exención, y segunda instan-  
cia á la Ciudad de Lerena, Villa que era enton-  
ces, solo ha exercido esta hasta el año de sesien-  
tos, y diez, aunque desde entonces acá, haya  
exercido acto alguno, y si lo hubiéra hecho, lo  
contribuiera el testimonio, que no hace, como  
benciéndose de esto claro, que V. M. tomó provi-  
sion en dho. año de sesientos y once, segregandola,  
y adjudicandola á mi parte, porque de otra forma  
ni la oha. Cuan lo permitiera, ni mi parte pu-  
diera averlo continuado, principalmente quan-  
do lo resistian unas personas tan poderosas  
en aquel tiempo, como los Casafates: Y porq.  
de esto nace, que á la Villa mi parte no la resis-  
te el Privilegio de exención, á vista, de que

cuando concedido en favor de ella. Y esta que se p[er]
 do, como lo hizo el que se segregase la Jurisdic
 cion de la segunda instancia de la de Llerena
 y se pasase á la rra, por la grande utilidad y como
 benenicia que quessa justificada con otros aco
 mudados, y en este caso está tan lejos de ser mole
 que antes se aprovecha, á que conseguir la obsen
 vancia tan continuada de mas de ciento, y diez años,
 en que la Villa mi parte ha ejercido otra Segunda
 instancia, la que corresponde á una inmemor
 rial, que junto con los motivos, y razones, que
 quessan expresados, se viene á sacar, que aun
 para otro Juicio tenia el título mas relevante, que
 se podía escoger. Por tanto suplico á V. A. se sirva
 de proveer, y determinar, segun y como llebo p[er]
 do, que será Justicia D. Lluís. d. Ignacio P[ro]curador de Ley

Bartholome Garcia Vesso: Lo que se mandó en  
traxas por auto de tres de octubre del mismo año  
á la parte de ella. Villa de Caueralabaca, por quien  
Algado se respondió, y alegó lo siguiente: M. P. S.  
Alonso Caniego en nombre de la Villa de Cauera  
labaca, partido de Lerena, en los autos con la  
de Segura de Leon, y su Procurador Sindico Ge-  
neral, sobre el ejercicio de la Jurisdicción de la  
segunda instancia, y apelaciones de los autos,  
y providencias de mi parte: Respondiendo  
al pedimento contrario de tres de octubre proxi-  
mo pasado, se que se me ha dado traxas, digo,  
que enerrubargo de quanto en el se expresa,  
y los autos mandados puestas á estos. V. A.  
en Justicia se ha de servir de hacer, y determi-  
nar, como se contiene en el mío de ocho del

dho. mes de octubre, con las declaraciones, y pro-  
 nunciamientos convenientes, recurriero este  
 pleito á prueba, segun su naturaleza, y estatos;  
 que assi procede, y es de hacer por lo que antes au-  
 tos recorta General, y siguiente: Lo otro por  
 el gran dno. y Justicia de mi parte, para que se  
 conozca de las apelaciones de sus sentencias en la  
 Ciudad de Benna; conuente en lo literal de su  
 Privilegio, y concession de primera instancia,  
 quedando inibida de la segunda el Alcaide mayor  
 de Segura de Leon, en quien antes recorta: Y  
 porque este Privilegio esta vto, y debe observarse  
 puntualmente, y en caso de auer de disputarse,  
 o controvertirse, se interesa en su manuten-  
 cion, y practica buena orden Jurisdiccion



de donde dimana, y debe el buesro fiscal iusticia  
y pedir su debido cumplimiento: Y porque  
mediante esto, y sea un contrato puramente  
honoroso, y reciprocamente obligatorio, debe  
mandarse observar del mismo modo, que  
mi parte lo pide, pues cumplió de la suya, con  
el desembolso, y servicio, que se consideró como  
petente: Y porque no solo asiste á mi parte  
este grave fundamento, para que se difiera  
á su pretension, sino es que quedo en contra  
viable, mediante los requisitos, y obse-  
recimientos, que constan á su continuaz.  
hasta el año de seisientos, y cinquenta  
y nueve, De que verba el General asentim.  
y confirmas, con que fue recibida: Y porque

mediante tan fiescas, y seguras noticias de su  
Expedición, y practica, ni se alcanza el Falso, ó  
motivo, en que se quiere fundar la supuesta cos-  
tumbre, ó posesion contraria: Y porque no ay  
ovo, ni quese haucido, que no sea Exceso cediéndose  
mo Alcaide mayor de Segura de Leon, en haber  
abrassado la Jurisdiccion, que no le compete  
y extendiendola con violencia imperio á la Villa  
en parte, precisando á sus Alcaldes á los  
forzados recursos, que ante el han hecho, siendo  
todos nullos, y protestados, y que no cráben á  
dho. Alcaide mayor mas que para la confusion  
y conuinciento de su Exceso: Y porque de lo  
precedente resulta, que dhos. actos (caus, que  
haya algunos) ne son mantenibles, antes sí

---



por á entender el violento respofo, que mi parte  
ha padecido, y por consecuencia, que debe ser  
restituida á la observancia de su privilegio.  
Segun, y como en el se contiene, que es el que  
ahora se trata, y pretende, y se continúe el  
quebrantamiento dicho. Privilegio, está tan  
lejos de ser justo este intento, que antes si es or-  
den de mayor castigo, que la daria, y expres-  
ion de sus palabras, no deja lugar á la menor  
duda: Y porque el Namase pleito, ó proceso del  
año de seiscientos, y once, que se ha man-  
dado juntar á este, no se vana en nada lo  
que queda alegado, que no contiene probanza  
que sea apreciable, ni determinacion alguna,  
que reculta, que no ayude á la causa contra

al mencionado Privilegio, no ha caído la fuerza,  
y la potencia de este, y por consiguiente, que se debe  
observarse en todo, y por todo: en esta atención  
a S. A. suplico provea, y determine, como antes  
de ahora tengo pedido, y aquí se contiene, que es  
Jurada, que pide, y paracho S. L.º D.º Madrid  
a la Rubia, y Perca. Alonso Caniego: De que  
se mandó dar traslado, y estar concluido el co-  
pleto, y visto, por auto de los ced. dho. m.º. Con sefo  
prohibido en diez y ocho de Septiembre del año pas-  
sado de mil setecientos, y veinte y dos, se recibió  
a prueba con treinta días comunes a las partes,  
y que se hiciese notorio de todo al Gobernador  
ced. dho. Casas de Berena, y a la Casa en su  
Ayuntamiento, para lo qual se despachó m.º. carta,  
y se observó el cumplimiento: Tenete Estado

en siete de Febrero del año pasado de mil setecientos  
ciento veinte y cinco, por parte de dha. Villa  
de Segura de Leon, se presentó petición, dñen-  
do, que aunque se avia citado á dho. Goberna-  
dor con dha. R. provision, y al Junta-  
miento, no avian comparecido, avia mas de  
un año, y se avia perdido con las citaciones  
por lo qual, conchuso suplicando, nos escribie-  
semos de mandar despachar otra, para que  
se decretasen nuevamente dhas diligencias, lo que  
se mando asse, y con efecto se despachó otro  
emplazamiento, el que se hizo notorio en el  
dia veinte de febrero del año de mil setecientos  
veinte y cinco. Cuidado de  
Lexera, y al Ayuntamiento de ella, y por  
no aver comparecido en el termino, que se les

arrión, á decir, y alegar de su derecho, y sustentar  
 por parte desta Villa de Segura de Leon, de lo  
 qual se acordó la rebeldía, la que se hubo por acusada,  
 y se mandaron hacer los autos en los es-  
 trados, y se hizo sentencia de prueba, y en el  
 termino de ella, y en la misma seel probatorio  
 que por vía de restitución se concedió á ins-  
 tancia desta Villa de Caerzalabaca, comun á  
 ambas, por parte desta se presentó petición  
 diciendo, que la que tenia, que hacer, con-  
 sista únicamente en comprobar la Copia  
 del Privilegio de pacheo á su favor por la  
 Mag.<sup>a</sup> del Señor D. Felipe Segundo  
 que está en gloria) en fecha veinte y uno de  
 Agosto del año pasado de mil quinientos, y

noventa y quatro, que estaba presentada  
en que concedaba, aues de concedido la prime  
ra instancia, y apelaciones a la Ciudad de  
Llerena, y los desecimientos puestos a su  
continuacion, y el caso por el Ofeniente de  
Gobernador de dha. Villa de Segura de Leon en  
dos de Junio de el año pasado de mill seiscien  
tos, y cinquenta y nueve, por ante Gabriel Pa  
rtaño de Solas, que se hallaba en la prime  
ra ofa de dho. Privilegio original, y auten  
tico en comprobacion del testimonio dado  
por Miguel Ruñes de Toro, Es. de  
Ayuntamiento de aquella Villa contra insecula  
ciones, y desinseculaciones de Alcales, y  
de mas oficios desde el año de mill quinientos

ca  
ime  
ce  
o  
ce  
ero  
ero  
Pa  
im  
no  
oo  
o  
de  
y  
col

ynobenta y nueve, hasta el de sesientos y diez  
incluye ejecutadas de los Gobernadores de  
dha. Ciudad de Lerena, y mediante no haberse  
de hacer prueba de testigos por su parte, concluso  
suplicando nos criésemos de mandar  
dar despacho, cometido á la Justicia, ó <sup>no</sup> de  
Ayuntamiento de dha. Villa, para que con <sup>on</sup> citaz.  
contraria se comprobasen los mencionados  
instrumentos, y que <sup>no</sup> se le diesen los demás testimonios, y Copias au-  
thorizadas, y concernientes á esta materia  
que se señalase, y se hallasen en su Archivo  
con la misma citacion: Y por auto de veinte  
y tres de Noviembre de dho. año, se mandó  
despachar provision para que <sup>no</sup> se de Ayuntamiento



cesha. Villa de Cauernabaca ejecutade con utacion?  
contraria la comprobacion de los instrumentos,  
tos, que referia el pedimento, y en quanto a  
lo demas, que pedia, se quecho. se. diese con  
la misma utacion los testimonios, y como  
puras, que señalase, lo acordase con expres  
ion cesha. instrumentos, en cuya virtud  
se despachó mi. R. carta, y provision, con  
la que se citó a dha. Villa de Segura de Leon,  
y auendose remitido con ella la copia cesha.  
Privilegio, y testimonio de inculacione  
de Justicia, se comprobaron con sus origi  
nales por Antonio Melo, y Valera es. de  
cauerna cesha. Villa de Cauernabaca en el dia  
nuevo de Mayo del año pasado de mill setecientos.

... y veinte y seis; Cuios instrum<sup>tos</sup> de Remo<sup>dos</sup>

... non al dho. m<sup>o</sup>. Consejo, y auendosi pasado el  
termino de quiebra, y citase por pleito retar<sup>o</sup>

... dase a la referida Villa de Cauzalabaca, a ins-  
tancia de la de Segura de Leon, por parte de

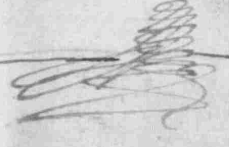
... aquella se mandó hacer, y hizo publicacion  
de probanzas, y por una, y otra parte se alegó

... de bien probado, y se hubo por concluso dho. plei-  
to, auendosi hecho los autos en estrados con

... el Governador, y Ayuntamiento de dha. Ciudad  
de Berena, y hechos relaciones sellos, en su

... vista, y lo que se dijo por el dho. m<sup>o</sup>. fiscal, por  
lo que el dho. m<sup>o</sup>. Consejo, se proberió el auto.

... d<sup>o</sup> siguiente



Auto? Reíntegrase á la Villa de Segura de Leon en  
la posesión, en que ha estado, y estaba, de que  
sus Governadores, y Alcaldes mayores conocen  
en segunda instancia, y apelación de todos  
los pleitos, y causas de las Justicias de la Villa  
de Cañeralabaca, siempre que por las partes  
fueren recurrido, ó apelado á dichos Governadores  
y Alcaldes mayores, y asimismo de ser re-  
íntegra en las facultades, y posesión de tomar  
residencias, hacer insecuciones, y demás  
actos Jurisdiccionales, en que entendían, y  
ejecían al tiempo, que se movió este pleito,  
y en dicha posesión de los mantener, yampara  
y las Justicias de la Ciu. de Lerena, y dehe.

Villa de Caeratabala, ni otras <sup>146</sup> personas <sup>38</sup>

nas les inquieten, ni perturben con apene

miento. <sup>?</sup> Marzo y Marzo catore de

setecientos yueynte y nuebe: <sup>?</sup> Para su

ejecucion, y cumplimientofue acordado, que

debiamos de mandar dar esta nuestra carta

para Vos en la oha. rason, y Nos rubimos,

lo por bien, por la qual os mandamos, que lue

go como con ella fuerees requerido: qualquie

ra de Vos por parte de la oha. Villa de Segura

de Leon, veais el auto de los seal oha. mo. Consi

daso en el pleito, e que ba hecha relacion, e

qual ba incerto, y le guardais, cumplais,

y executais, y hagais guardar, cumplir, y exe

cutar en todo, y por todo, segun, y de la manera

y forma, que en dho. auto se contiene, y declarada sin  
contrauerg. alguna. <sup>en</sup> Ten en cumplim.<sup>to</sup> mandamos  
reintegr<sup>o</sup> á la dha. Villa de Segura de Leon en  
la poses.<sup>on</sup>; en que ha estado, y está, de que sus Gouer-  
nadores, y Alcaldes mayores conozcan en segun-  
da instancia, y apela<sup>on</sup>. todos los pleitos, y  
causas de las Justicias de dha. Villa de Cauera  
Labaca, siempre que por las partes fuere re-  
currido, ó apelado á dhos. Gouernadores, y  
Alcaldes mayores; Lo mismo manda-  
mos de los reintegre en las facultades, y  
posesion<sup>o</sup> de tomar Reuidencias, hacer inue-  
laciones, y demas actos Jurisdiccionales, en  
que entendian, y exercian, al tiempo que se  
notó este dho. pleito, y en dha. poses.<sup>on</sup> les ma-  
nutenemos, y amparamos; Y mandamos  
á Vos el mo. Gouernador de la Ciu. de Lerona, y al  
Consejo, Just.<sup>a</sup>, y Regim.<sup>to</sup> de dha. V. de Cauera Labaca,  
y á otras qualesq. p. <sup>ra nas</sup> no inquietes, ni perturben

enella al Governador actual, y á los señores q. en adelante fuere  
 ven de esta V. de Segura de Leon con apension. Que así es má  
 voluntad, y no hagais lo contrario pena de la má. mil, y ce  
 cinquenta mil mrs. para la má. Cam. Solo q. mandamos á qual  
 quier de los no lo notifique, y de testimonio de ella. Dada en  
 Madrid á diez y nueve de Julio de mill e setecientos, y cinquenta

Yo el Rey  
 Yo el Príncipe  
 Yo el Cardenal de España  
 Yo el Arzobispo de Toledo  
 Yo el Obispo de Salamanca  
 Yo el Obispo de Compostela  
 Yo el Obispo de Oviedo  
 Yo el Obispo de Mondoñigo  
 Yo el Obispo de Lugo  
 Yo el Obispo de Zamora  
 Yo el Obispo de Astorga  
 Yo el Obispo de León  
 Yo el Obispo de Salamanca  
 Yo el Obispo de Zamora  
 Yo el Obispo de Astorga  
 Yo el Obispo de León  
 Yo el Obispo de Salamanca  
 Yo el Obispo de Zamora  
 Yo el Obispo de Astorga  
 Yo el Obispo de León

Yo el Secretario de Estado  
 Yo el Secretario de Hacienda  
 Yo el Secretario de Guerra  
 Yo el Secretario de Marina  
 Yo el Secretario de Indiferente  
 Yo el Secretario de Justicia

Reg. da  
 Juan de Sánchez  
 Alonzo 2010  
 Don Alonso =

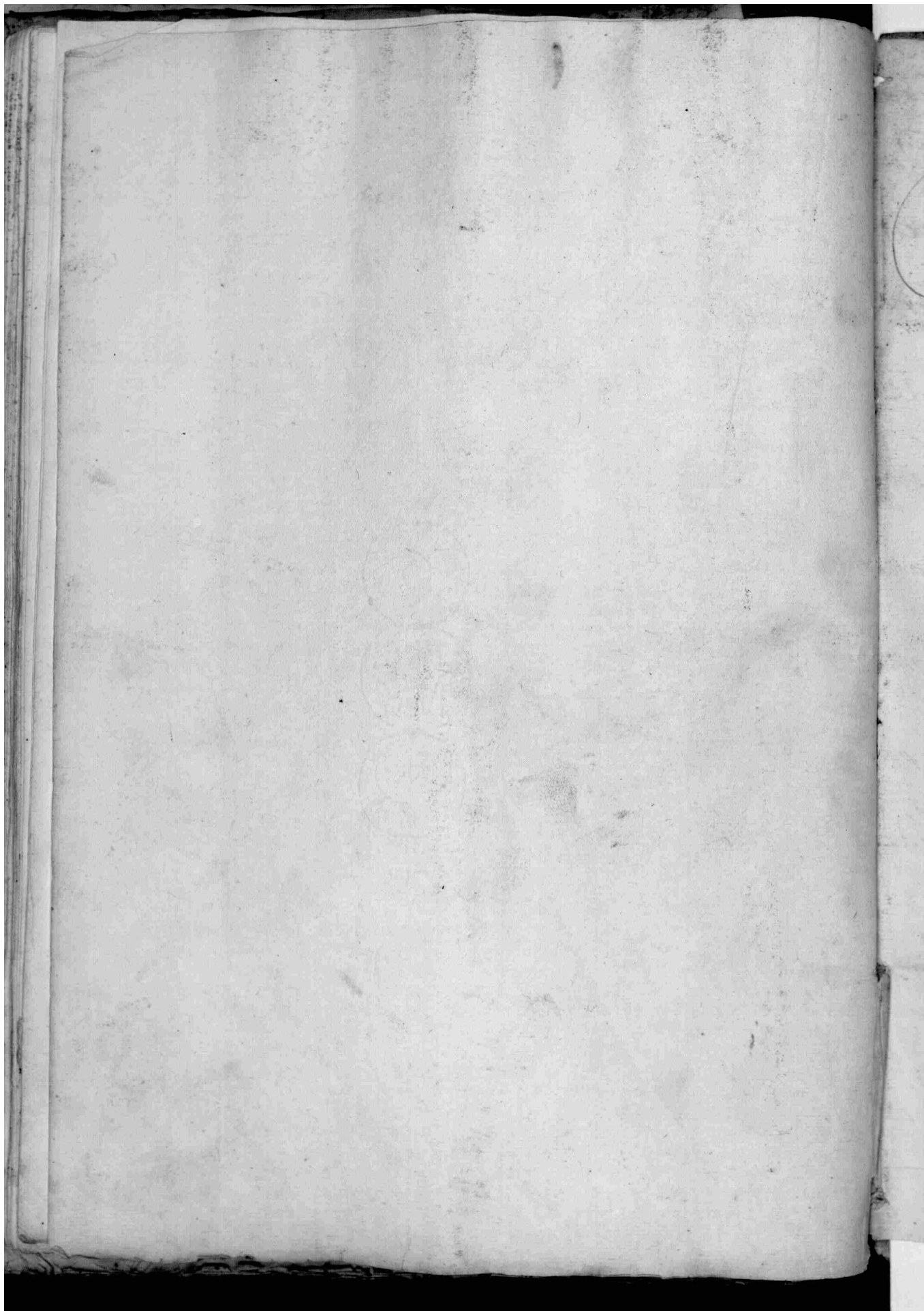
Juan de  
 Antonio de  
 Don Alonso

Para que los Gobernadores, y Alcaldes mayores de esta Ciudad de Seve-  
 na, y el Consejo, Justicia, y Regim. de esta V. de Castrabaca,  
 en su cumplimiento lo que aquí se previene, y manda á pechos  
 de esta Villa de Segura de Leon.  
 Conceda



diag  
D  
ley  
S  
ren  
L  
res  
bapt  
he  
ind.  
ren  
pu  
L  
2 L  
mo  
9  
L  
ad  
L  
ve  
si  
nan  
no  
sta  
sta  
on  
tra  
ed  
ed  
Z  
Z





Seiscientos y ochenta y tres. 148



SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

*M*

Yo Felipe por la Gracia de Dios

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Comendador perpetuo de la Orden y Cavalleria de Santiago por autoridad Apostolica. Por quanto por parte de Luis de Vargas Procurador Sindico gral. del Comun de Vecinos de la Villa de Segovia de Segovia en virtud de su poder especial, omeo hizo relacion que siendo la unica mayor utilidad de los Vecinos de dicha villa su manuten

cion; y subbenir d'as muchas cosas, y contue  
ciones con que annua mente se les quava el  
to de Ollon, cuya propiedad pertenecia a perso  
nas particulares, y adhos se uno el que por  
qualquier acontecimientos de caña, pues se  
aprovechaban con sus ganados por pertenecia  
les, y de que se les pusa por muchas personas  
Corasteras, que con el simulado pretexto de com  
prar a los Duenos de los Montes una Corta por  
cion de expresado Gauto introducian conside  
rables de Cerdos entan crecido numero que  
se impedibian a vengarda para que se con  
tubiesen, solo a los limites de lo comprado, por

tando por todo el término en graue perjuicio <sup>149</sup>

Dho Común & Decanos, que reconociendo como

también el perjuicio, & menoscabo, a que se haia

anunciado los referidos vecinos, junta la expres

ca de Villa en Cavildo echo apedimento del P.º

curador Vinicio, haia acordado en diez &

ocho & Octubre del año pasado de mill setecien

tos, & veinte & nueve, que dho forasteros se

contubiesen en lo que comprasen, con azuque

& Cavares, respecto a las Carnes & Casación

que tubiese en el caso de meter ganado de

Casos, a tantas Cavares por una, & pagando

los diez. & Consumo, como mas largamente

constava de Testimonio del referido acuerdo.



celebrado de que hizo presentación en dicho mes  
de Consejo, y su tenor es el siguiente - Yo Antonio

Delgado, D. no  
Cello Civ. de S. M. y del Cavildo de la Villa, de  
Segura de Leon, con fe, y Verdadero Testimonio  
de los V. que el presente Ovién, como habiendo

Revisado el Libro Capítular donde se asien  
tan los acuerdos que se hacen por el Ayuntamiento

este, está uno celebrado en diez y ocho días del

Mes de Octubre de mill setecientos y Veinte y nueve  
años, al folio trece y Catorce que ala Sexta de

Havendo como se sigue - En la villa de Segura de Leon en

diez y ocho días del Mes de Octubre de mill setecientos  
y Veinte y nueve años; En el Cavildo de

que se celebra, se presentó por parte del Síndico

Procurador Vniverso del Comun este Reuimento,

por sus rrazones y puntos que en el se menciona

cobre arzeolo, y Casacion de Cavesas, y futo de ve

llosos tienen echo Casacion la que ha comprado

los forasteros, que por los que no estubieron comprados

henidos por Casacion, se deve practicar el mis

mo arzeolo por no perjuiciar al bien comun; y

viendo tan notorias las cauales que si en su

peormento, y tan de Justicia el que se haga cho

arzeolo, como se pide; Resolucion que luego en

continencia pare el Sr. Diego Sanchez, oigo Dn

Juan Gomez vescober Residor, oiguado a com

panado de Benito Lerez Borrallo, y que se o

nozcan el futo de Bellgas & todos los Chap

*[Decorative flourish]*

571  
tales en donde cobieren los Puercos. & Guayeros,  
deseando á correspondencia del futo lo raren, y  
reglen de modo que cada uno de por sí coma, y  
veche solo, lo que ebre comprado, y no otra cosa  
para que en esta forma los Vecinos no sean per-  
juicados, y echo dicho arreglo, se les notifique  
haga saber por dho Diputado que si se sean  
comprehendidas mas Cabezas, que las comprehendi-  
das en dho arreglo ó Casación, es visto han de pagar  
por cada una de ellas un Real por la primera vez, y  
por las venideras se le cobra por de Comiso  
las que se hallaren & mas de lo arreglado, cuyo  
importe se aplicará por mitad entre Jues. & Deno-  
ciador para que no se pierda cosa, Por otra que

En el dho. Diputado anotacion Dhas. Cuentas a re-  
glas, a continuacion de las licencias que cada uno

tubiere practicandose en lo mismo en los años veni-

erios: en los que no se le oia licencia hasta que

ese conocido el Auto de don Alonso de Montez, previo

niendo que dho. Diputado, hade cobrar los con-

sumos de Millones que pertenecieren a Est. de

segun los Ganaderos que obiere en cada Chaparral,

Cuyas diligencias se le pagaran por este Cavildo.

Segun su costumbre, y asi lo acordaron, y firmaron

y pongase este Pedimento, y auto donde

toca para que se cumpla. Jefe Co. Muñillo

Diego Sanchez Conchuelo - Juan Gomez

Escobar, y Mena - Jefe de Escobar y Aguirre

Diego Real - Jefe de Villa Antonio Tell

*[Handwritten signature]*

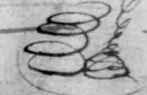


Concuerda con el acuerdo original, que es en el  
Acuerdo citado, y folio agüero N.º 10, que por  
queca en mi oficio; y para que conste donde com-  
pa de peoimento de Luis de Oaxaca, Vinicio Prou-  
dor del Común con el presente, y en fee de ello lo firmé  
y signo en esta villa de Segura de Leon en días y  
nueve días del Mes de Octubre de mill e setecientos  
y quarenta años - En Testimonio de Oaxaca An-  
tonio Tello - Por tanto para que tubiere efecto lo  
mencionado en dicho acuerdo, y que su contenid,  
no se havia de serbado por particulares fines  
sin embargo de ser tan justo, y generalmente  
vtil a lo que se dirugia, siendo el principal motivo la  
tolerancia de las Jurisdiçiones; y mediante com-  
nir su obexibancia al Copreñado Común

152

De Oveunos de la Villa, Nos fue duplicado fue  
venos verbido de aprovar entodoy porado el  
citado acuerdo, dando para su observancia el  
Despacho combeniente con insercion de el, co-  
metido alas Juicia's que al presente son, y  
adelante fueren de la mencionada Villa de  
Segura de Leon para que estas le hiciesen  
guardar y cumplir a los dichos Conaseros  
o como la nuestra merced fuese, Lo qual  
visto por los del Consejo nuestro Consejo  
con lo que sobre ello veduso por el nue-  
tro fiscal, por su acuerdo de diez de este  
presente Mes, tubimos por bien de es-  
pedir en su favor esta nuestra Carta

---



Por la qual renovamos, y confirmamos el ce-  
rrado acuerdo que va inserto, segun, y  
la conformidad que en el se contiene, y  
mandamos a las Justicias que dya  
veniente son, y adelante fueren de la enun-  
ciada Villa de Segura de Leon, que le hagan guardar,  
cumplir, y observar a los dhos. Foros  
en la misma forma que en el se expresa  
para cuyo fin se haia notoria esta dha. nue-  
va Carta a las dhas. Justicias cada una  
en su tiempo. Que asi es mi voluntad, y que  
no se haga lo contrario, pena de la mia merced  
de cinquenta mill mrs. para la nueva Ca-  
mara, a la qual mandamos a qualquier

Se notificue y sea Testimonio dello. Dado en Madrid a  
diez de Noviembre de mill setecientos y quarenta.

Alonso de Llanos  
Pedro de Alcalá  
Juan de los Rios  
Juan de los Rios  
Juan de los Rios

Miguel de los Rios  
Montenegro

Yo Juan de los Rios  
Yo Juan de los Rios  
Yo Juan de los Rios  
Yo Juan de los Rios  
Yo Juan de los Rios

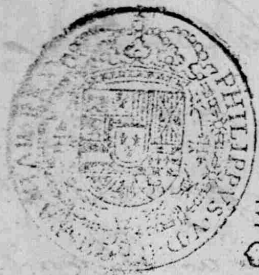
La rize en virtud por un m. con acuerdo de los de un Consejo de los

Juan de los Rios  
Juan de los Rios  
Juan de los Rios

Juan de los Rios  
Juan de los Rios  
Juan de los Rios

Provisión con acuerdo echo en el año pasado de mill  
setecientos y veinte y nueve y el Ayuntamiento de la villa de  
Segura de Leon para que las justicias que al presente son  
y adelante fueren de la misma villa, le hagan guardar y  
cumplir como aqui se manovaxa por el Provisor de un  
de ella.





Quinto maravedis.

154

SEELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
QUARENTA Y VNY.

D. Manuel de Espinosa de los Montes Jefe  
de Procurador Real desta Isla y su Comunidad como  
mayor aya lug.º Dip.º y Conel Constit. de dex el Real de  
los Montes desta Isla y su Comunidad p.º sus Ver.º de veinte que con  
ida el fruto es de el que primero lo aprehen de Contal.  
Jura a p.º ocasion de tormenta de diez Espinosa y con  
esta franquera los Ver.º que no tienen montes apr  
bechan sus ganados apoco cosas de estado ha permitido  
siempre p.º Razon de el tanto inbeterado que en  
se ha observado p.º la Comuna a Conyure p.º los Caya  
dos forasteros que conyure de esta porcion de de  
ta intraducian la considerable de ganados de ten  
da Contal que pasaban los Montes y Montañas el  
granillo en la misma conformidad q.º los Ver.º de  
p.º de diez p.º procede an aunque los ganados yongan  
p.º de el estudio en que no calgan de sus límites por que  
no es este ganado de uso a ayuso y Autoria como  
tray pues aunque cada uno tubiere su municipal no  
pudiera vedarla de lo que esta Isla en 18 de  
octubre del año pasado de 17 a Cordero amirante  
de el Piratas que ala sazón era que los foraj.

rey y Congregacion de Bellera la Comision con sus lras  
dey con arreglo de las lras de modo que no se le  
de que se pague al comun pagando p. la primer  
vez que de Contrabandiere un d. por cada Causa  
p. la segunda en la pena de perdida de Comiso de  
de Representa al Consejo en el año proximo para  
de p. sus de Cargas Sordias mi Antecesor y de  
manda observar y cumplir el Referido acuerdo  
en el de Noviembre de el mismo. Sobre que se le  
bre Provision que se obedies p. Oyd en el de  
en bre de el mismo y con la que de nuevo se gubier  
re al Oyd en Cua inte ligenia se deya proceder  
a el arreglo y se tiene el acuerdo aprobado p.  
el R. de C. de la d. de en esta forma = El que  
Congregacion de Bellera p. Zendo Carnes  
la Podra Convirva con ellos en el tiempo que por  
Oyda bien y que estos estan sujetos a el Vares  
no salen de los limites de su Monte a Coma el que  
mito de los otros = El que Congregacion p. Zendo  
de Oyda Bellera si son de ados años por cada  
Cabeza de tasacion de fruta podra introducir  
por lras. y si son de año solo podra introducir  
de modo que p. la Contrabandion incurrira  
p. la primera vez en la pena de el acuerdo de  
el p. Causa de las que excedieren de el Referido

Dnos

101  
Aunque se la guarda en la forma de Comis. que a  
los señores que aigan de saber hacer el Comis. y mitta  
en Com. de practica con los Oj. de esta O. en la ciudad  
donde se crea Ver lo que en las cosas de los ganados que  
los Oj. agudados de la jurisdiccion no dan entera  
da a los estranos y que yto tenga la decida ob-  
servancia se dexara Com. mandan nombrar señ-  
hombr. Practicos en los montes señalados a cada  
Uno su Partido p. q. en Conformidad de el acuerdo  
Provision y Arreglo de dicho Contengan a los foraj-  
tenos entre montes y arag que por estos no se p. t. e.  
ignoxancia se dara la puntual Pruidencia antes de  
entrar en los montes y de fixara edicto en la parte a

Optimizada =

Supp. a Com. Grande Guardar el Arreglo que  
Hebo de dicho nombrando los señ. hombr. Practi-  
cos Cada Uno p. su Partido y fixar en el Refun-  
do edicto que arie jurisdiccion que p. de Cruz bogata y  
Proteccion y Medida. Los que mas necesarios sean a  
Bene. f. de m. Comen. Juro y p. de la

dos Carr. de d. y m. Marq.

D. Antonio de Cypriano  
de los Montes

Margaret Conlar. P. Provision. Licitacion de m. de m.  
D. de la P. de m. de m. Com. de m. de m. de m. de m.  
de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.





Quince maravedis.

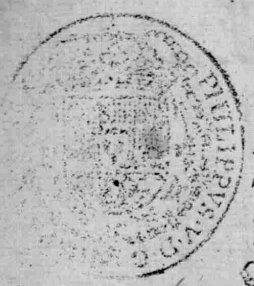


SELO QVARTO VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
QVARENTA Y VNO.

*Handwritten signatures and names in cursive script, including 'Juan de...' and 'Juan de...'.*

*Main body of handwritten text in cursive script, detailing a legal or administrative document. It begins with 'En la villa de Segura de Leon...' and discusses matters related to 'congras', 'caberas', and 'Canonos'.*

Delate mirasoles



SELLO CUARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
QUARENTA Y VNOS.

Juan Pasa y Honrado Cadauno de Ducango. Mirasoles de los Mont  
tes de Senavien y es representada. Terras an de cen Juan Man  
in Barragan, And. de avoban Marquez, Manuel Man  
El maion, Luis de Sargas, Joseph Moya y Juan San  
chez Anarenate El maion indias los quales Dividan  
entre los Montes en Sauidos. Isaac el Monouir. y  
Manuel de Sintos que Sendon. Jeanorana y ce que  
Sentes. La baracion de chinex a cada uno a el fin  
de cada unna y redue dan a los foras heros. Je  
elder pure de lo que comprasen. Y para que conve  
a los nombrados. Se le haga saber y se fize edico  
en lagare a con rambradas con expression de  
Conhenido de ste Auto y equa en lo m. y f. como  
Suma = expreuen = como = l =

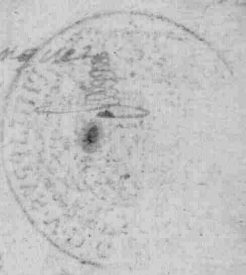
Don Joseph  
Hernandez Cumplido

Ante mi  
Juan Marquez

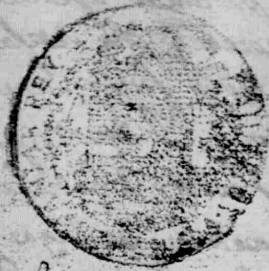
En la ciudad de San Juan de los Rios de los Andes

Three Hundred and Sixty Nine  
1791

THE  
OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE  
TREASURY



*[The remainder of the page contains extremely faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]*



SELLO QVARTO  
TE MARAVEDIS AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y CINCO

Yo Joseph Bellone pío en nombre del Sr. Sr. Marques de Pozoblanco  
degueri el poseerado, D. N. Real Yspinoza, D. N. D. Nicolas Real, D. N. Se-  
dros Villegas Zaragoza, D. N. Juan de Saca quemado D. N. Manuel de Sique-  
ra pío, D. N. Pedro de Arceaga Ynoso D. N. Juan Muñillo Angulo, y D. N. Joseph  
de Srouer Yspinoza Ynoso, desta Villa en mto d'ombree y onel de los  
demas Yninos, Dueros de Chaparral, por quienes prestamos por la  
usion de D. N. Como mes p. procedamos Anse D. de Yninos: que en el  
d. p. avado de 729 se represento q. el Sinculo desta Villa ha Comen-  
siento el de orden q. avia en los forasteros q. Compravan fructo de bellota  
en este reyno. por lo Ynroduz. de Ganado ad libitum Ganar Provision  
del Real Consejo afin de q. se hiciese arreglo en el Ganado de dicho forasteros  
Entrando por cada Cabera Carnora las q. se subiesen por Contamiento  
del de Vida segun su edad. Y con efecto Conisguio el fin abiendo  
mandado q. D. N. Real Consejo median. Provision q. asi se executase, breves  
obediencia y Apedim. de D. N. Antonio de Yspinoza de los Moneros, como Sin-  
dico q. tambien loco por el Sr. Comisario de la Real Ma. desta d. h. Olla Pa-  
retera del d. de S. h. no D. N. Argio Ynponiendo Crecias de res. alor. Contra-  
benitoras del. Sobre Cuyo Muro ay Auto, form. en los q. Conisguio la  
zion. y abiendo sido d. h. allego en un breve perjuicio de los d. q.  
Tenemos Mones, y f. m. abundam. en el de la d. de D. h. en el  
mto, pues alor q. nos sobra fructo de bellota, onora cesamos. Y no se  
Iberamos vender a forasteros, pues Con la Reduccion tan Grande de  
dos Caberas d. h. de Ganado de Vida por d. h. de Carne ningunos de  
ellos vendra a Compramos el d. h. fructo. Y es Conisguiente no be-  
ramos Prestados a darlo alor Yninos, por lo q. quisiesen o apearlo  
a qual allego tenra del d. h. fructo los mas de los q. viven Cero.

El Sr. Juan de la Cruz, Inca y su hijo el Sr. Juan de la Cruz  
previa y el Sr. Juan de la Cruz. Sebera previado apearceri bulletha  
Real de la Cruz; que se suscriba lo que se debe de pagar  
Las Cruzes de la Cruz y de la Cruz de la Cruz, o como  
no se previene en la Cruz de la Cruz, que se previene  
de la Cruz de la Cruz, que se previene de la Cruz de la Cruz,  
ni Cruz de la Cruz, que se previene de la Cruz de la Cruz,  
previa y el Sr. Juan de la Cruz. Sebera previado apearceri bulletha  
Real de la Cruz; que se suscriba lo que se debe de pagar  
Las Cruzes de la Cruz y de la Cruz de la Cruz, o como  
no se previene en la Cruz de la Cruz, que se previene  
de la Cruz de la Cruz, que se previene de la Cruz de la Cruz,  
ni Cruz de la Cruz, que se previene de la Cruz de la Cruz,  
previa y el Sr. Juan de la Cruz. Sebera previado apearceri bulletha  
Real de la Cruz; que se suscriba lo que se debe de pagar  
Las Cruzes de la Cruz y de la Cruz de la Cruz, o como  
no se previene en la Cruz de la Cruz, que se previene  
de la Cruz de la Cruz, que se previene de la Cruz de la Cruz,  
ni Cruz de la Cruz, que se previene de la Cruz de la Cruz,

Atención =  
Sup. previa y el Sr. Juan de la Cruz. Sebera previado apearceri bulletha  
Real de la Cruz; que se suscriba lo que se debe de pagar  
Las Cruzes de la Cruz y de la Cruz de la Cruz, o como  
no se previene en la Cruz de la Cruz, que se previene  
de la Cruz de la Cruz, que se previene de la Cruz de la Cruz,  
ni Cruz de la Cruz, que se previene de la Cruz de la Cruz,

D. Joseph de la Cruz y de la Cruz de la Cruz, o como  
no se previene en la Cruz de la Cruz, que se previene  
de la Cruz de la Cruz, que se previene de la Cruz de la Cruz,  
ni Cruz de la Cruz, que se previene de la Cruz de la Cruz,  
previa y el Sr. Juan de la Cruz. Sebera previado apearceri bulletha  
Real de la Cruz; que se suscriba lo que se debe de pagar  
Las Cruzes de la Cruz y de la Cruz de la Cruz, o como  
no se previene en la Cruz de la Cruz, que se previene  
de la Cruz de la Cruz, que se previene de la Cruz de la Cruz,  
ni Cruz de la Cruz, que se previene de la Cruz de la Cruz,

En forma de Cruz y de la Cruz de la Cruz, o como  
no se previene en la Cruz de la Cruz, que se previene  
de la Cruz de la Cruz, que se previene de la Cruz de la Cruz,  
ni Cruz de la Cruz, que se previene de la Cruz de la Cruz,  
previa y el Sr. Juan de la Cruz. Sebera previado apearceri bulletha  
Real de la Cruz; que se suscriba lo que se debe de pagar  
Las Cruzes de la Cruz y de la Cruz de la Cruz, o como  
no se previene en la Cruz de la Cruz, que se previene  
de la Cruz de la Cruz, que se previene de la Cruz de la Cruz,  
ni Cruz de la Cruz, que se previene de la Cruz de la Cruz,





Escrito en el Real

**SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO**

que qualquier cosa por causas y conpares o lo fuesse en este tiempo. Presc  
diada la shairaton y demas Reglamentos de Benidos en la dñdad de  
demas de la S. Invenion ay ady podent enman. Y cada  
Cabeza Canona y Seletores de Caderas de Año y diez arriba  
Yiendo de Año abajo o cho sin Comprenden en esta Regla for  
le hona Reguena y shairament y ande lo dñs en el. Y por  
Chants su fuesse en forma Reguena aya y lo Conman  
todo el que hubiere Compara Con la Presion y Ligacion  
de Penas e ganadas luego lo acaden para Cuamanchay  
y lo quedan basen. Y y incomodades Selecomeden. Y  
despues, Pasados no habiendo salido de el o cam. Y lo ha  
nen y nuxida en la Pena Arbitraria como no hubiere  
tenido licencia para la enxada de el. Y excediendo para  
dho. Aprobam. de las Caderas aqui Reguladas y que  
se dñs en las licencias y se den y nuxen las que exel  
dñs en las Penas contenidas en el Aqueado Aprobado y  
dho. Aprobam. sin embargo de que en manua alguna  
No firmaron de y do. fec. y nuxido = Ex = Ce =

Juan Rodríguez  
de Valverde  
N. de las Amas

Antonio López  
de Espinosa  
Doncane

Leon Sánchez

~~Exento~~  
Exento de  
Chaparal de Marq  
de Apoco Blanco  
año de 1723

er  
ou  
ada  
ba  
los  
bal  
en  
on  
ay  
ra  
ha  
in  
al  
el  
ae  
e  
ca  
a  
ca  
a



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

Jesus

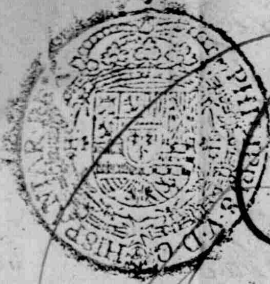
Maria

Joseph

Acuerdo de los Señores de  
Nal. y Supremo Consejo de Castilla  
despachado por la Chancillería de Cámara  
del Rey, al cargo del Sr. D. Juan de Saez  
y Ojeda afanos de la villa de Segura de  
Leon y demas de su partido del Puerto Segurado  
Conde Marques de Toroblanco Sr. Francisco  
Manuel de Velasco sobre que los Ganados ma-  
yores y menores de los terrenos de estas villas  
pueden entrar en todo tiempo a pastar la yer-  
ba y vellota que allasen en el suelo de la  
Dehesa de Artileros que llaman de Toroblanco;  
en que se hace expresa Mención de todos los autos  
de D. D. Instancias la primera ante el Alcalde de  
dicha referida villa, y la segunda en el Consejo con  
Interposición de las detestaciones asta el último  
auto de los 20 del Consejo de 2 de Octubre de 1722 en que  
se mando no se admitiere mas Petición, por la nueva  
pretensión que hizo el Marques de que se le concediere Li-  
cencia para poder guardar la referida Dehesa de

Letter      to      the      King

Most Excellent Majesty  
I have the honor to receive  
your Majesty's command  
of the 15th instant  
concerning the  
affairs of the  
said Kingdom  
and I am very glad  
to see that your  
Majesty's pleasure  
is that I should  
be your Majesty's  
Secretary  
and I am very glad  
to see that your  
Majesty's pleasure  
is that I should  
be your Majesty's  
Secretary  
and I am very glad  
to see that your  
Majesty's pleasure  
is that I should  
be your Majesty's  
Secretary



Ciento y treinta y seis maravedis.

DELLO SEGUNDO CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS. AÑO DE MIL SETECEN-  
TOS Y VEINTE Y OCHO

161

*Philip*

Yo el Rey. Yo el Rey de Castilla de Leon de Aragon de las Indias de Sicilia de Cerdeña de Cerdeña de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Córdoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Indias de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales de las Yndias y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Flandes de Holanda de Zelanda de Frisia de Gueldres de Namur de Luxemburgo de Barrebona Senor de la Vicaria y de Molina &c. Nos el nuestro Consejo Presidente y Audiencias de las nuestras Audiencias Reales

*En*

Yo Juaniles de la nuestra Casa y Corte  
y Chancillerías, y a todos los Corregido-  
res Asistentes Governadores Alcaldes  
mayores y ordinarios y otros Jueces y  
Justicias qualquier de todas las Ciu-  
dades Villas y Lugares de estos nues-  
tros Reinos y Señorios y de cada uno y  
qualquier de vos en nuestros distritos  
y jurisdicciones a quien esta nues-  
tra Carta Executoria o su traslado  
Signado de Escribano publico sacado  
con autoridad de Justicia fuere mos-  
trada sabida y granada: saced que Rei-  
to a penada y sea tratado ante los  
del nuestro Consejo entre los Procu-  
radores Sincicos Generales de las Villas  
de Segura de Leon, Cauera Labada  
y Bartholome Garcia Ocho suplico  
curador de la una parte, y de la otra  
don Francisco Manuel de Bellos Ca-  
balero del Orden de Santraç Mar-  
ques de Sobranos, Brigadier de nu-  
estros Exercitos y Alonso Caniego  
su procurador sobre que los ganados

Sim  
de la  
dianco

Mayores y Menores de los Vecinos de  
dicha Villa de Segura de Leon y de  
mas de sus parajes pueden entrar en to-  
do tiempo a pastar la yerba y vellota  
en montanera y fuera de ella que oviere  
en el suelo de la Deesa de Astilleros o Do-  
ro blanco que antiguamente se nombró  
el Monte del veinte y quatro que esta  
en termino de dicha villa, cuya Deesa  
a pretendido quitar el referido Mar-  
ques de Doroblanco; y sobre lo demas  
contenidos en el dicho Pleito, el qual  
tubo principio en veinte y quatro  
de febrero del año de mil setecientos  
y ocho ante los señores nuestros Condes  
donde por el referido Marques de Dor-  
blanco expuso por impedimento que  
perteneciendo en el termino de  
dicha villa de Segura de Leon la re-  
ferida Deesa de Astilleros de Dor-  
blanco, cuyas yerbas eran de la expre-  
sada villa, con este titulo solian  
entrar los ganados en los meses de

2  
162

Primer Termin  
de Segura de Leon  
de Doroblanco, en el Pleito

Or

Octubre, Noviembre y Diciembre que  
eran en los que se exercia el fruto  
de Velloa en grave perjuicio de dicho  
Marques y contra el Común estubo a todas  
las Dexas, aunque fuesen a bestias,  
y pastos comunes, y para que se cobrasen  
sembrantes perjuicio por lo que se  
seguió y originó; nos fué por  
mandar de despachar Provision  
para que por los 15 dias tres meses  
se dexase la dicha Dexta para que pu-  
diese recoger el fruto a respecto de que  
en ellos no era tiempo de pasto, y al que  
contrariáse a ello se le penase y mul-  
tase; lo qual visto por los de nuestros  
Consejo por decreto que proveyeron  
en el referido día veinte y quatro de  
Febrero y año de mil setecientos y ocho  
mandaron que sobre la expresada  
pretension informase la Justicia  
y Ayuntamiento de dicha Villa de Segun-  
sa de Leon con justificación por el  
termino del Contador de Ayuntam<sup>to</sup>

Info  
Alfon  
Andre  
villa

163

De la de la costumbre y estado que se  
se en Nación de los referidos contada del  
turron y Charidad; I que asi mismo  
Informe el presente de la nuestra  
Audencia de Grados de la Ciudad de  
Cervera; para lo qual se expidieron Pro-  
visiones nuestras en veinte y siete  
del propio mes de febrero y año; Ten-  
su cumplimiento por Dn Thomas Lar-  
rezo y Suo, Viente de dicha nuestra  
Audencia en diez y nueve de Junio de  
dicho año de mil setecientos y ocho  
expreso esta Informe que para que  
darse con auto de fe, prouers  
auto para que se conozca Informa-  
cion del paraje y situacion de la referi-  
da Diosa de Arriero de Lospolanco,  
termino con que lindaba, que pastos  
fructificaua, y que villas y Lugares  
tenian comunidad en ellos en que  
tiempo de año los acrian comer los  
Panaderos, y que fueran pertenecian  
Inmamente a su Dueno, y que solo

Informe al  
presente de la  
Audencia de  
Cervera

Er



Se observaba en lo referido en otras Decretas  
de esta Cámara, y en el Testamento  
y acotamiento de la referida D.ª D.ª  
María en el dicho tiempo de los tres me-  
ses de octubre, noviembre, y diciembre  
del dicho año de Bellota se seguía algún  
perjuicio, a quien, y por que causa,  
y por las deposiciones de seis testigos  
examinados constava que dicha  
D.ª D.ª de Arrieros de Rosoblanco, era  
en termino de la referida villa de  
Segura de Leon, y que pertenecía  
al dicho Marques de Rosoblanco, que  
lindava con D.ª D.ª del Marques de  
Sagones, y Chaparrales de diferentes  
particulares, y que los pastos que  
fructificava, al año eran los de yer-  
ba y Bellota, y que en el d.ª de las D.ª D.ª  
tenia comunada la villa de Se-  
gura de Leon y los Ganados de sus  
D.ª D.ª, y no otro D.ª D.ª, ni parte  
alguna, perteneciendo a quien,

El fruto de la Selva al dicho Marques &  
de Lozoblanco como dueño de la Rexida 164  
Deesa, y que este exercicio muchos danos  
de los Ganados de los verinos de dicha ri-  
lla, que con el pretesto de la Comunidad  
que temian en el pasto de las yerbas  
se arrojauan con ellos a la dicha Deesa  
originandose muchas quexiones &  
lo referida que todo se axia como  
diendose al Marques el serxamien-  
to que de ella pretendia por el  
tiempo de los dichos tres meses que  
estava pendiente el fruto de la Selva  
en ella, al que no se seguiria perju-  
dicio a la rilla ni a los Ganados de los  
Verinos por que entoures no avia  
pasto de yerba y lo mas estavan  
haviendo las sementeras concaxi-  
endo con lo referido el observarse  
este estilo en otras Deesas de la mis-  
ma Calidad que la expresada de  
Asiilleron de Lozoblanco como todo se resultava

Las dichas reparaciones y autos que  
acompañados a dicho Informe hizo  
remitir el Rey exmo nuestro Se-  
ñor, Señaló su parecer que en con-  
ceder a dicho Marques D. Lope Blanes  
el Terramiento y acotamiento que  
pretendia para dicha Deya por el  
tiempo de los tres meses de octubre,  
noviembre, y diciembre en los que  
estava pendiente y se cobra el fluro  
de Melota que le pertenecia como  
dueño de ella no se negara permi-  
tir a la villa de Segura de Leon  
en otro terreno interesado que no  
llevaba antes si por medio de ello se  
haxian los danos y perjuicios que  
experimentava y cuestiones que de-  
ponian los testigos y se observaria  
en esta Deya el mismo estilo que  
en las de su comarca: Por lo qual se  
dijo que se acordase el acotamiento de dicha villa  
de Segura de Leon en veinte y tres de

Intimada  
D. Lope Blanes  
D. Lope Blanes  
D. Lope Blanes  
D. Lope Blanes

165

Jubio delante del Sr. secretario y queda  
expresaron por su Informe que la  
mencionada Dhesa llamada de Los  
Blanco era un Chaparral de Encinas  
altas de Jellotas. y su pasto sex comun  
a los vecinos de dicha Villa de Segura  
y las demás Comuneras, como los de  
mas Chaparrales de los otros vecinos  
excepto el fruto que en la Monta  
nera se sacaba, que este solo se  
debía guardar y guardaba, y debía  
aprovecharse privativamente para  
sus Ganados o afenos, por que lo de  
mas que en el mismo tiempo caía  
por el suelo por natural o accidentes  
del tiempo era comun a todos los  
vecinos, y que en esta misma con  
formidad se pastaban y guarda  
ban los demás Chaparrales de un  
memorial tiempo, y que si se pros  
guiera esta ley estas de pastar se  
arruinaria totalmente la Villa

por Consistor sumanutenzion para  
ricos y pobres en la crianza de gana  
do de zorra y de los otros generos por  
ser pequeño el termino y no tener  
otras cosechas, y en la misma confor  
midad lo podrá usar el dicho Mar  
ques y enfructando sus ganados  
en los Chaparrales de todos los otros  
verinos, y que si se le concediera el  
adhesar por los tres meses, al exen  
plar los demas poseedores de Chapa  
rales lo adherarian y dexarian  
la villa sin termino ni gastos, lle  
gandose a lo referido que habiendose  
sacado facultas para adherar y ad  
hesado el Chaparral de dicha Deesa  
de Abilleto, la villa y sus verinos  
la tantearon contribuyendo a nues  
tra Real Persona, y a D. Francis  
co de Velasco. Puntos de dicho Mar  
ques de Sorobanco la Capitanía  
en que se refiere el adhesamiento

1658

Segun constava a los autos y papeles 6  
 originales hechos en dicha villa de  
 Segura de Leon en el año de mil seis  
 cientos y cinquenta y ocho en vir-  
 tud de Cédulas y Provisiones nues-  
 tras, para el desahesamiento de di-  
 cho Chaparral de Astilexo, y otros,  
 de otros consortes que estavan en el  
 Arzobispado de la Refexia de Segura  
 y custodia de el título y derechos parti-  
 culares que por compra y tanteo tenía  
 contra dicho Chaparral, para pasar  
 lo en comun, y para contra los demás  
 Desahesados, todo lo qual espuse  
 con dicha Substancia y Reuimiento  
 de la Refexia de Segura de Leon  
 por el enunquado su Informe que  
 remittieron juntamente con testi-  
 monio dado en Naron de lo expuesto  
 por Antonio de los Escrivanos de Ar-  
 zobispado de dicha villa; Los  
 ambos Informes con los Reuimientos

166

Placatos y Informacion por los de

Selección de  
el Consejo de  
Marqueses de  
blanco el de las  
arrendar por  
tres meses la casa  
de Sevilla en el  
blanco de la que  
de pagaba con  
laou.

nuestro Consejo por auto que proveyó  
con en veinte y cinco de noviembre de  
dicho año de mil setecientos y nueve man 1709

daxon se desachare provision para  
que por los tres meses de octubre, novien-  
bre y diciembre de cada un año se de  
hesare la Refexida Dosa de Artileros  
de Potencias para que en el término  
de ellos no pudiesen entrar ningunos  
ganados de los vecinos de dicha villa de  
Segura de Leon ni de otros algunos, sino  
es solo los ganados de Tierra de las  
Personas a quien dicho Marques de  
Potencias arrendare la Montanera  
de la Refexida Dosa; para su exe-  
cucion y observancia en veinte y ocho  
del propio mes de noviembre y año  
de mil setecientos y nueve fue despa-  
chada provision nuestra al Refexido  
Marques y por su parte en honre  
de febrero de mil setecientos y diez  
y siete se bolvió a acudir al nuestro Consejo,

167  
Haviendo presentacion de la dicha provision que le fue expedida en el año de mil setecientos y diez se ha  
ria dado cumplimiento a ella por el  
Alcalde mayor que entonces era de la  
dicha Villa de Segura de Leon, y que  
habiendo buuelto a requerir a quien  
lo era actual faltando a mediados de setecientos  
Respondió estar ganada con sumo  
Informe dicha provision nueva,  
y en contra venion del tanteo de cada  
cada a favor de las cinco villas por E  
cutoria del nuestro Consejo en sala  
de Justicia, y al mismo tiempo pare  
ria que por los Procuradoresyndicos  
Generales de dicha villa de Segura y por  
dicha Escriuania de Camara del  
nuestro Consejo que era la del cargo  
de D. Pedro Fernandez de Caramza  
havian otenido provision en ve  
inte y siete de mayo de mil setecien  
tos y diez y seis de la que presento el dho



el Mexido Marques en que parecia que  
habian de introducir el Pleito ante  
dicho Alcalde mayor sobre el Pleito Co  
mun habiendo de la Mexida Corte  
cortada, y pretendiendo embarazar  
al Marques el uso libre de la parte  
chamada de la Pelota en que tenia  
absoluto dominio y propiedad, ape  
laron al nuestro Consejo de la Sen  
tenria pronunciada por dicho Juez  
que no les era favorable, y en su vista  
se les avia admitido la apelacion man  
dando acudir en ella a nuestra Chan  
celleria de Granada remitiendo  
ella el conocimiento como usual  
tada de su contenido; Y respecto  
de que este ultimo Despacho gana  
do por dicho Procurador y Sindico  
havia sido suscitado, y el Pleito  
que temian movido ante el Alcalde  
mayor ofensivo a la arreglada pro  
videncia y resolucion dada por la

168  
dicha Provision nuestra anterior  
a favor del referido Marques, y que  
como quiera que se considere la calidad  
y naturaleza de este negocio dimanando  
do como dimanava de la Executoria  
de nuestro Consejo donde estava habido  
cabo desde el principio no pareceria  
aun capacidad para que se estraria  
se el conocimiento a otro Tribunal,  
garandando aqui todos los autos y papeles  
y devuendos en esta declaracion  
se qualquier duda que se ophiere,  
y en el ynterun sexmanutendidas  
las partes en la respectiva posesion  
que tubieren adquirida lo mismo  
mente pues de lo contrario se les de  
guia en notorio y manifesto del  
poco de sus derechos y el considerable  
perjuicio de costas y gastos y nuytes  
en la Computa de los papeles que nere  
ntasen para su defensa, y para remedio  
de todo no suplico el referido  
Marques de lo oblico mandaremos



Recorres la Provision Mexida de Veinte y siete de mayo de mil setecientos y diez y seis obtenida por los dichos procuradores Sincicos generales de la Villa de Segura de Leon, y en su consecuencia si tubiesen que pedir acudiesen a hacer lo ante los del nuestro Consejo, mandando asi mismo despachar al referido Marques de Problanco sobre carta de la expresada de veinte y ocho de noviembre de mil setecientos y nueve dada asu pedimento con los aperturamientos necesarios para que no se le inquietase ni perturbase en el uso libre de la proyeccion y fruto de velota con firme a lo que estava venuelto por el nuestro Consejo, o al menos por ahora y hasta tanto que con plena conformidad otra cosa se proveyere; Dicho lo mencionado por los del nuestro Consejo por auto de quince del referido mes de febrero y año de mil setecientos y diez

Se manda dar traslado a los interesados en los papeles de la de esta

9  
169  
y siete mandaron dar traslado de ello  
a los ynteressados en los pastos de la Ca-  
quesada deessa de Arzobispo & Problan  
co; y para haxerle saber se espido Pro-  
visión nuestra de emplaramiento en  
veinte y tres del propio mes de febrero  
y año, la qual fue notificada a la Jus-  
ticia y Conimiento de dicha villa de  
Segura de Leon, y por parte de los refe-  
ridos Procuradores Generales de ella en  
veinte y quatro de abril del mismo  
año se dio por impedimento que me-  
dante auexela emplarado en Villon  
de lo pedido por el dicho Marques de  
Problanca, y que sobre esta misma  
pretension auian acudido los referi-  
dos Procuradores Generales por el oficio  
del expresado nuestro Escrivano de Ca-  
mara don Pedro fernandez de Escaran-  
za apelando de la Sentencia pronun-  
ciada por el Alcalde mayor de dicha  
Villa de Segura en Puerto Segura  
con la parte del referido Marques y que

En

por decreto de los del nuestro Consejo  
de veinte y cinco de mayo del año  
de mil setecientos y diez y seis en sala  
de Austria de mandado y despacho Pro-  
visión de enplazamientos y Consulta  
ria con remisión de auto a la mar-  
chadilla, y siendo dicho expedi-  
ente sobre una misma cosa, y dió  
con los referidos procuradores se  
mandase juntar con los expresa-  
dos autos y que en su vista se declarase  
donde se veria seguir el litigio y en  
caso de ser en el nuestro Consejo se  
mandasen traer a el los autos echos  
ante el Alcalde mayor de Segura y  
que executado se diere traslado a los  
dichos Procuradores Generales  
para pedir lo que a su derecho con-  
viene; En veinte y tres de agosto  
de dicho año de mil setecientos y diez  
y siete la parte del referido Marquise  
de Probance y sus hijos en que se le

Se deca  
aver la  
pedido  
ques,  
reien  
ginal  
parton

mandase librar la Provision sobre lo  
carta, de la de veinte y ocho de no-  
vie de mil setecientos y nueve que se  
ma pedida mediante justificaua por  
Informacion de que hizo presenta-  
cion auer despojado de hecho y contra  
derecho del futo de Melota de dicha De-  
sa de Arriero, y que asi mismo se man-  
dase juntar el mencionado expe-  
diente hecho y instancia de los refe-  
ridos Procuradores Generales para  
que se proveyere lo conueniente; y habien-  
dose con efecto juntado alor auto el re-  
ferido expediente, en vista de todo  
por auto de los del nuestro Consejo  
de doce de octubre de dicho año de mil  
setecientos y diez y siete se declaro  
no auer lugar a lo pedido por el Refe-  
rido Marques de Sobrancia y que ovi-  
en embargo de lo mandado por el Decreto  
que va citado de veinte y cinco de mayo  
de mil setecientos diez y seis, se traesen

Se declara no  
auer lugar a lo  
pedido por el Mar-  
ques, y que se da  
res en los autos di-  
ginales echos, y en  
su caso al Consejo

Or

todos los autos originales hechos en Naron  
de lo pauto y juramento de dicha  
Deesa de Villero al nuestro Consejo;  
donde las partes piden lo que les con  
viniese; para lo qual se expidió Pro  
vision nuestra en trece de el mismo mes  
de octubre año: Ten catorre de ma  
yo de el mill setecientos y diez y ocho  
la parte de dicha Villa de Segura de  
Leon hizo conuasion ante los del  
nuestro Consejo y en dicho auto  
de dichas Fedulas y Provisiones  
nuestras, y juntamente una Ven  
ta dada por D. Juan de Armente  
en el año de mill setecientos y sien  
ta y quatro como Depositario de la  
Cantidad de maravedis para re  
durir a pauto comun las cinco deesas  
de D. Fernan de Santander y con  
sules, y otros autos hechos sobre lo  
referido: y por el dicho Marques de  
Probalanco de Vitoria que sin embargo  
de haverse despachado asi y instancia

En la villa  
de Segura de Leon  
difer. Fedulas  
Provisiones y  
autos en el con.

la enunciada Provisión nuestra pa  
ra que el Alcalde mayor de dicha Villa  
de Segura de Leon permitiere los auto  
originales causados en favor de los par  
tos de dicha Deesa de Astilleros y haber  
sele requiridos para ello, como así mismo  
a dicha Villa solo por ella se avian pre  
sentado baxos y instrumentos que  
ninguno de ellos yndula en sí lo si  
gnados ante el Alcalde mayor y para  
que estos se trasiesen se expidiese Pro  
visión nuestra sobre carta para que  
dicho Alcalde mayor los permitiere den  
tro del termino que se le señalare  
basso de una multa, e por auto de los re  
nuestros Consejo de veinte y dos de mu  
rdo de mil setecientos y diez y ocho  
se mandó despachar la referida so  
bre carta para que dicho Alcalde ma  
yor permitiere originales los auto  
conos apercimiento de los dichos Procura  
dores Generales, en que ynterpusieron

En



apelaron y representaron en el nues-  
tro Consejo en grado de ella de la senten-  
cia que en dichos autos es el referido  
Alcalde mayor. cuya remision heuese  
luego con apercuimiento, para lo qual  
se expidiese provision nueva sobre car-  
tas. Tendios y ocho del siguiente mes  
de Julio de dicho año de mil setecien-  
tos y diez y ocho, la parte de dicha villa  
de Segura de Leon y su procurador Gene-  
ral hizo presentacion ante los del nues-  
tro Consejo y en dicho Pleito de lo men-  
cionado hizo originales seguidos  
ante el Eminentissimo Sr. Bartholome Mas-  
tiner de la Fuente Alcalde mayor de la  
referida villa de Segura de Leon;  
por los quales resulta que en veinte  
y siete de noviembre del año de mil  
setecientos y quinze por D. Francisco  
de Carera y Orando Procurador general  
de dicha villa de Segura por el estado  
noble ante el referido Alcalde mayor  
hizo presentacion de una peticion

Presenta la villa de Segura de Leon los autos originales seguidos ante D. Bartholome Mastiner de la Fuente Alcalde mayor de ella

Alcaldes de Segura de Leon y su procurador general D. Francisco de Carera y Orando

por la qual como me esso procediere  
endeicho, y sin permissio de otro re  
curso o accion que competiere a dicha  
villa de Segura de Leon de que protesta  
vas donde y como le conueniere, dize  
que por parte de D. Francisco Diaz de  
Velasco veintiquatro de la quenda de Seri  
lla se otorgoedula y facultad nuestra  
en veinte y uno de octubre de mil seis  
cientos y quarenta y tres para poder se  
rir y ademas mil fanegas de tierra  
y Chaparral que tenia en el termino  
de dicha villa que se llamaua de Los  
blanco, la qualedula reconocemos  
ser en grauissimo permissio de los rei  
nos de la referida villa de Segura  
y las que corren tenian comunidad  
y pastos, se opusieron pretendiendo  
la rescacion de dicha granja, o se  
ntenas satisfacer la cantidad con que  
auia servido el dicho D. Francisco  
Diaz de Velasco, y en su vista por




Provisión de los señores nuestros Condes de  
tres de agosto del año de mil seiscientos  
y cinquenta y quatro, se avia anu-  
lado dicha gracia, y otras de la misma  
Calidad concedidas a otras Personas,  
mandando que satisficieran las Can-  
tidades con que habían servido a sus  
tra tal Persona para ganar las facul-  
tades, se diese posesion a las dichas Vi-  
llas del referido Chaparral por Val-  
le y Espato comun segun y como lo  
era, antes de la enunciada concesion,  
lo qual se avia executado en la for-  
ma prevenida en la referida Pro-  
visión quedando desde entonces  
por aprovechamiento comun en  
quanto a el suelo, el dicho Chaparral  
en la misma manera que lo eran  
los demas que tenian otros terrenos  
en el termino de dicha Villa, sin  
embargo de lo qual por parte de los  
Compradores de la Villa de

13  
123

dicho Chaparral que era en propio de  
V. Excmo. Marques de Procel como  
Crito del dicho D. Francisco Diaz de  
Velasco se procedia apenas los Ganados  
de venenos que entraban en dicho Cha  
parral segun podian mandos del de  
recho de pastar y comer el fruto que alla  
sen en el suelo, lo que pretendian pro  
hibir dichos Compradores y los guardas  
que para ello tenian puestos acordaban  
do y no sustamente el ganado que  
apreendian y denunciandolo ante  
dicho Alcalde mayor a quien se devia  
dar lugar en contravencion de dicha  
Provision nuestra y Executoria  
que se allana en el Ayuntamiento  
y Archivos de dicha villa, la qual  
se sacase de el previendo las dili  
gencias necesarias para que consta  
se de su tenor a dicho Alcalde  
por para cuyo efecto avia comu  
nicacion de ella el referido Procurador

---



General y que se vobiese al dicho  
reconocimiento que fuese por dicho suer  
y poniendo en caso necesario fe de dicho  
reconocimiento o testimonio en el lugar  
de su contenido, y para que seate el de  
orden y grave perjuicio que se seguia  
a los ganados en ser acorralados por  
semande por dicho Alcalde mayor guar  
dar y cumplir entos y por todo lo  
referida Provision nuestra y que  
en su consecuencia los Guardas de  
dicho Chaparral ni otra Persona  
alguna no fuesen osados a aprehen  
der ni penas ganados algunos de ver  
nor de dichas Villas entrados solamen  
te a pastar y comer el futo que el  
tuviese en el suyo que era a lo que te  
nian derecho y imponiendo a los  
procedentes los aberramientos  
necesarios, y de lo contrario proce  
talla dicho Procurador General los  
damos y perjuicios que se siguieren;

Auto de  
mayor  
Leon 25  
1515.

En Villa de la expresada p[ro]ven  
cion man[ue]lo el referido Alcalde mayor  
que lo hab[er] sacado capitular del Ayuntamiento  
de dicha Villa de Segura &  
Se sacasen del Archivo de ella las Te-  
dulas nuestras, Executorias, y demas  
papeles tocantes a la mencionada de-  
pendencia para proveer lo que con-  
viene, y habiendose executado asi  
con vista de todo por el referido Al-  
calde mayor en quatro de Diciembre  
del dicho año de mil setecientos y quin-  
te no y proveer el Auto que tenor

Auto del Alcalde  
Mayor de Segura &  
Señalado de  
1715.

es el siguiente = En la Villa de Segu-  
ra & Señalado de quatro dias del mes de Diciembre  
entre de mil y setecientos y quince el  
Dilectissimo Don Bartholome Martin  
de la Fuente Abogado de los Reales Consejos  
Gobernador y Capitan a guerra en ella  
por su Magestad, habiendose visto las Re-  
ales Cédulas de su Magestad, Sentencias  
& Vista, y Vista, del Real Consejo de

En

Castilla, posesion, y demas papeles to-  
cantes a la Carta Executoria ganada  
por esta dicha villa sobre reducir a pas-  
to comun la yerba y selva del Cha-  
paral de Sobolanco, por antemano el Es-  
caviano de lo que sin perjuicio de  
qualquier derecho que a qualquiera  
de las partes les pueda tocar debia man-  
dar y mando que por ahora se suspenda  
el poner y prender los Ganados de  
Personas de esta villa que se allaren  
pastando la yerba y selva que fuere  
bueno en el suelo de dicho Cha-paral,  
y que se les notifique a los Alcaldes,  
Jueces, Guardas y demas Personas a quien  
toque tocar pueda lo referido no se  
yntrometan a poner y prender dichos  
Ganados, y que si Vieron tubieren para  
lo contrario parecian a presentar sus  
titulos o papeles de su derecho si lo tu-  
bieren que les oia y guardara su  
buena pena de prision y de multa

ducados para la Real Camara, y por este 45  
su Auto asi lo proveyo mando y firmo  
ante mi el escrivano de que doi fee, Di  
vencidos en Bartholome Martinier de la  
Fuente; ante mi Francisco Alvarez  
Cuyo Auto se hizo no toxió asi a D.  
Gonzalo Lamos presidente como se den  
habiente del dicho Marques de Soroblan  
co a expreñion de su efecto, como  
tambien a Santiago Baxeno Guarda  
de referias Chaparral; y agraviand  
ose de dicho Auto el xreferido Gon  
zalo como tal apoderado y comprador  
del Auto de Relota del enunziado Cha  
parral por lo se entregasen los autos  
para hacer su Oposicion, y que en el  
ynterin se suspendiese dicha de ter  
minacion, y entu rita por el referi  
do Maldonado semanas que me  
dante del Sacerdote y forastero el di  
cho D. Gonzalo Lamos a cargo el  
Auto y diez panas de arrage con

En



padres legos llanos y abonados, y habien-  
do dado por padrón a Thomas fernandez  
Gauson yerno de dicha villa de Segura de  
Leon, y en su conformidad entregado

Piimer Pedro  
ante el Alcalde  
Mayor, D. Gonzalo  
de Llamas conyugado  
de el futo de el dho  
D. Pedro de el dho  
yues de el dho blanco

los autos en villa de ellos la parte de  
dicho D. Gonzalo Llamas presuitero y  
refrendado y yerno de la villa de San-  
ta Catala en ser de el referidas mes  
de Diciembre y año de mill setecien-  
tos y quante ante dicho Alcalde mayor  
hizo presentacion de impedimento, por el  
qual y sin ser visto contestar de  
manda m. Varios años que no se viera  
dicho tema comprado el futo de el dho  
de dicho Monte de el dho blanco Texado  
de la misma forma que se avia ven-  
dido en los años antecedenes y co-  
mo tal lamaron parte de dicho futo  
tema en ser el referidas D. Gonzalo  
Llamas para el aprovechamiento  
de su ganado de Texada y lograr ven-  
ta a el tiempo competente, en cuyo futo

16  
126

hauia prouido dicho Alcalde mayor el  
capitulado su futo requirio al dho  
el qual dho Alcaide mayor por contraxer  
y mpreio como mas y dese lugar en  
dicho mandando mantener al dho  
dho D. Gonzalo por si y como poder ha  
biente del rreferido Marques de San  
blanco en la posesion en que hauia esta  
do mucho tiempo de guardar por tierra  
de dicho Monte como era notorio en la  
referida villa de Segura de Leon  
y las Tercunverinas como le constaua  
a dicho Alcalde mayor y haues y mpreio  
esto penas a diferentes Ganados apre  
hendidos en dicho Monte, y que de da  
rse no deuesse y notax endicha por  
don mandando rrestituir al rreferido  
D. Gonzalo los danos que se rreuen  
Causado en dicho futo y su ganado,  
que asi rresultaua a los autos, y por  
ser principio notorio y Indisputa  
de enderecho que el poseedor se deua  
mantener en la posesion en que estava

En  
1711

En el ynterin que se decidia la Oposi-  
cion, o lo que sobre ella se movia,  
y esto se debia an observar aun qu-  
ando no estubiese fundada en su-  
tulo, ni ribese otaxaron para dicha  
manutencion mas que la posesion  
al tiempo del litigio, con que allan-  
dose dicho D. Gonzalo no solo con la po-  
sesion de mas de seis años que se avia  
yendo continuamente dicho Chapa-  
xal con esta Calidad, y tambien  
en la montanera presente y asta que  
se proveyo dho auto como constava  
al Refexio Alcalde mayor respecto  
de las penas que avia mandado im-  
poner a los Ganados que avian que  
brantado dicho adhesamiento de  
vecinos de la villa de Segura de  
Leon contra sin la menor oposicion  
la manutencion de dicho D. Gonzalo  
y por consiguiente la revocacion del  
auto expresado; quando no fuera  
tan asentado como suplico lo que

177  
ba expresado no dexiera auer se le  
hecho tan notorio agrauio como el  
que auia padecido sin auer se le noti-  
ficado entrempe, y oídole sus defen-  
sas tan auestas, y extremas como  
las que le asistían, pues representadas  
y no siendo bastantes pudiera auer  
buscado rebota para su ganado, o lo  
buitar los medios que le parexieren  
conuenientes para otibar los daños que  
auia experimentado, y experimenta-  
ría no dándose la providencia pedi-  
da por dicho D. Gonzalo pues no era de  
dable que se viera discursado que se  
día llegar este caso, o no viera con  
prado dicho fruto para ganado de car-  
ne, o si lo viera con prado, lo viera  
dado como daldio, y no lo tuuiera  
reservado como lotema, con que se  
deber a execucion el dicho auto se-  
ria auer temido dicho D. Gonzalo re-  
servado el fruto para los ganados de

Declaro que aora lo aprouecharon  
Cuyo hecho era notorio en su tiempo y entan  
graua por su mal suio que balaxia su esti  
macion mas de seis mil reales en sus  
ta firmacion y respecto de la carne que he  
charon ciento y quaxenta Terros de bano  
y la renta de tiempo y persiguio el  
Ganado de rida cuyo dano protestaua  
pedir au tiempo donde le conuiniere;  
deuio notacion conuenimientos nose  
oponia lo deuidos por el dñico de la  
villa de Segura pues no se deuidan por  
el feudo de Gonzalo que la villa ten  
zia Preuilegio como lo mencionaua  
pero ni tampoco se podia dedax ni  
ignorar se por ella ni sus Capitulares  
que el Marques de Pooblanco tenia  
la facultad para el adhesamien  
to de dicho Chapaxal por que sino  
la tubiera de la misma forma que  
desde el año de mil seiscientos y cin  
quenta y quatro que se alano el

Adesamiento que consiguió D. Juan 18  
risco D. Juan de Velasco abuelo de dicho  
Marques se tubo por Caldo y auerido  
dicho Monte; sehubiera tenido tambien  
desde el año de setecientos y nueve hasta  
ahora, desde cuyo año seauia guardado  
dicho monte y seauia tenido por Terra  
de a Vista Nueva y pertenencia de los  
Señores y Capitulares de dicha villa, fue  
yo por que en dicho año yo me fue auer-  
to, y lo auia auido despues aca para to-  
lerarlo, de donde se inflexia notoria-  
mente que no podia dexar de hauer ta-  
ron, otras cosas en el dicho, del ynd-  
tumento que dio motus a dicho nuevo  
adesamiento, el que se auia occultado  
por los laberios, sin embargo del aus-  
trísimo prouerbio dado por dicho Rey  
maior en veinte y siete de noviembre  
del dicho año de mil setecientos y quince  
mandando se enuieran todos los pa-  
pales que conduxeren a esta dependien-  
cia en cuya ocasion era ya disputable



84  
quien debían demostrar el nuevo pre-  
timiento en que se fundava dicho ade-  
hesamiento no sería determinado por  
Alcalde mayor el referido Sr. D. Frin-  
co de diciembre, y demás de esto o los fue-  
res anteriores, y Capitulares tenían  
notoria de dicho nuevo adhesamiento  
oro, y lo sabían, y aora aoran este  
citado esta oposición, contravenían  
a despacho nuestro, obediendo, y exe-  
cutado, sin recurrir al Tribunal  
de donde dimana, en cuyo hecho se  
cometía notorio delito por ser por  
tantas disposiciones nuestras sobre  
que protestava dicho Sr. Gonzalo pedir  
lo que le conveniese; y lo ignoraban  
no era menor el delito, pues el dicho  
pía autoridades permitieron en los  
años antecedentes, el adhesamiento  
en perjuicio de todo el común  
y usurpando por este medio la potestad  
del Príncipe que era el que se debía, y se

podría condeser adhesionamentos, esto no 19  
era capar & que lo hubiesen executado,  
luego lo sauan, y aora querian con pre  
testo fribolo molestar al dho d. Gonz  
zalo y causarle los danos que auia en  
perado a experimentar, pues por auerle  
arropado Ganado sobre el suyo se le  
auia aumentado, de que se siguió auerle  
moxidado los lobos quatro Texdos cui  
per murio protestaua pedir contra  
quien conuiniere; con que por todo  
medio era digno dho auto de Repor  
cion y de que se mantubiese al referi  
do d. Gonzalo Ramos en su posesion  
y que si ella tuuere que pedir  
contra dicho adhesionamento lo pudiese  
en el nuestro Consejo donde tocara;  
por todo lo qual, pidió que asi lo  
declarase el referido Alcalde mayor  
y que mantubiese a dicho d. Gonzalo  
en su posesion, y que no se le embor  
zase a sus guardas penar los Ganados

174

174



Que entrasen en dicho Chaparral, an-  
tes si mandas se executasen las  
penas que se impusiesen no permit-  
tiendo separarse adelante en este caso  
En el interin queno se reuocare dho  
Auto, sobre que formaua articulo con  
experial y deudo pronunziamiento,  
con protesta de la nulidad atentado  
y otro deudo N. medio pasando adol-  
texora, y de lo contrario, omiso, o de  
negado protestaua dicho D. Gonzalo  
contra quien viese lugar los danos  
que se le siguiesen y que naxte ante  
quien con derecho pudiere y debiere:  
Delo qual mando dicho Alcalde maior  
dar traslado al procurador Sindico  
General de dicha villa de Segura D.

Repa el pro-  
curador sindico  
de Segura Respon-  
diendo ala pte  
ten. de D. Gon-  
zalo Ramos

Con por quien rrespondiendo a lo  
alegado por dicho D. Gonzalo Ramos  
y supretension expreso el N. referido  
procurador sindico que sin embargo  
de ella deua el dicho Alcalde maior  
lleuar adobda e execucion el espuesado

180  
Su auto de quatro de diciembre por ser  
arreglado aderecho, y imponiendo per  
petuo silencio al dicho D. Gonzalo, de  
clarando estar sujeto al partido comun  
el referido Monte de San blanco como bien  
que lo avia estado y asi procedia y nihil  
talia delos autos, por que el dicho D. Gon  
zalo no era parte legitima para que  
pugnase la pretension de la villa, res  
pecto de la falta de poder del Marques,  
mientras que lo era por que no avia  
en causa suya propia y ser ajena la  
de suponer tener el Marques de re  
cho; de estar libre y avuelto dicho  
Monte de cuya permudarse solo conale  
garse, por que en todas las cosas era el  
Cedio General lo libre de la supension  
no se probaba, luego no constando  
de facultad nuestra que expresare  
la agravia al Marques como asta ahora  
no constava se devia conservar dicho  
Monte suprimiendo el libre naturalero  
de la perdida no se justificava; y caso

negado otorgarse dicha facultad era  
virtu que nuestra Realmente habia  
sido dada sin exquirir & tenerse, y  
que este exultava notorio contra dha  
villa de Segura y compañeras respecto  
de sus pocos terminos y lomas de Segura  
y montuosa yncapax de arar los  
ganados como ofensa probax dicho pro  
curador Rindico, y así por nuestra Real  
Sesiona no se pudo tener presente  
tan graves reparos y danos comun  
de las villas, por lo que ordenaban nu  
estras Reies que tales conresiones ofa  
cultad como la que se suponia encon  
trarse fuese obedida y cumplida  
hasta poner en nuestra notoria dichas  
Causales para en su vista determinar  
lo mas justo y arreglado al rren  
de los Vasallos, y esto mismo se enen  
plificava con aver antiguamente  
los antecedentes de aver obtenido  
dho Marques de Zoblanco la refe  
rida facultad para adherer dicho  
Monte, y en su caso luego que las villas

Presentaron los referidos y como 21  
mentes de que seavia dado Executoria  
nuestra, a favor de dicha Villa de Segura  
la que parava en su Archibo y tenia  
reconocida el referido Alcalde mayor,  
dicho titulo para deves mantenerse  
en el goze de la provechamiento del suelo  
enquanto a selota y pasto, sin que  
pudiere obstaxlo la voluntaria aser  
cion contraria de que dicho Marques  
seallava posterior a este con questo pre  
silepso que atene el preuso era lehu  
dese yntimado a las subterias y re  
simientos de dichas villas ynteresadas  
y con jurisdiccion acomulativa en  
dicho monte y en el demas pasto comun  
lo que no seavia executado, y menor  
dejado tanto a la letra de el en los Ar  
chivos de ellos para su observancia  
y memoria en adelante, y si se lo  
yntimo a la referida Villa de Segura  
de Leon, el que negava y avia negado,

perito se discurren Suplicaria del d  
nuestra Real Señora, y no dexan el  
cumplimiento, y quando esto no conve  
nido obtubiese sobre carta, esta no se  
deba haciendo dichas yntimaciones,  
y solo setema notria, tubo la ocasion  
de conseguir el cumplimiento de lo que  
se callava a la ocasion en dicha r  
lla quien por su conveniencia y la  
no ynovar que estando zorrado de  
Monte los tres meses de montañera,  
adua denunciaciones de que se podia  
vibirai subreterriamente y sin  
acuerdas Capitulares se dexa el cum  
plimiento; motivo por donde las r  
llas lo uno por no oponerse a su hecho  
de tanta complacencia, y lo otro allarse  
con la Embarsion de las guerras sin  
conrezo pobles y los veninos obrel  
tados con sus continuas gavielas, no pu  
dieron salir contradiriendo dicha pe  
tension, cuyo hecho no podia perjudicar

---

al derecho de la villa a quien se conpe 22  
tra siempre el de restitucion, y nada  
le supragava al Marques el aver estado  
en la ynterusa posesion alegada en con  
traxio quando no era auada con le m  
toma causa m con consentimiento de  
no de dichas villas y en partra las  
la referida de Segura de Leon quienes  
desde luego en un animo la temian con  
tra dicha y protestado ocurrir al nues  
tro Consejo a deducir sus agravios  
y menos plexra a via la desu ponere  
por dicho d. don rualo. Lamos tener con  
prado en fee que dicho monte era re  
vado, de que protestava los danos, cu  
no pxeuato lo tendria contra dicho  
Marques vendedor pues, haun por su  
parte al presente no se sus pfeava  
dicho derecho, menos lo podra ganar  
su arrendatario, o comprador de que  
se seguia por consequencia clara que  
estando dicha villa de Segura y sus  
Comuneras en la referida posesion

182

182

182

en guerra de dicha Executoria exi-  
da, deuan no ser desposadas, ynterin  
que fuesen venidas en contradiccion  
de mas sin que se la viese truncada,  
la ynterusa que auia tenido dicho Mar-  
ques en el referido Monte, cinco o seis  
años la que no podia por tan poco tiem-  
po auer adquirido derecho alguno de  
dominio ni de posesion, en atencion  
al qual y demas favorable juicio dho  
Procurador Sindico de la referida villa  
de Segura de Leon, que el expresado Al-  
calde maior denegase al dicho D. Gon-  
zalo Ramos su presençion por no ser  
parte legitima por defecto de poder, de-  
terminando entodo como tema propues-  
to dicho procurador Sindico: Y habien-  
dose dado traslado de lo expresado al  
referido D. Gonzalo Ramos presuero  
y insistio en que no deua tradicarse  
quiere ante dicho Alcalde maior por  
los fundamentos que tema propues-  
tos, y los graues perjuicios que se le  
auian causado como en hauele desposado

Reue.  
apueb.  
calde m.

Violentamente de la posesion en que 23  
estava, y calidad de Terrado con que  
avia comprado dicho monte consiguiendo  
los vecinos aprouecharse del fruto que  
tubo en ser todo lo mas de el, y no abien  
dole oñado este y concerniente, ni ser  
el Tribunal de dicho Alcaldemaior  
competente para la declaracion de el  
adecusamiento si sob el nuestro Consejo  
donde acudiria a pedir los danos dichos  
D. Gonzalo Lamos, en cuya atencion  
le hubiere en adelante por no parte  
el referido Alcaldemaior el qual  
determinase los autos como tenia  
propuesto asta aqui dicho D. Gonzalo  
mandando restituirle todos los danos  
y pernicios que se le han segun  
do; en cuyo estado visto lo expresa  
do autos por el referido Alcalde  
maiore; por no que proveyo en ca  
torre de henero del año de mil se  
terientos y diez y seis los vecinos  
a prueba con termino de seis dias

Viene los autos  
a prueba el Al  
caldemaior





El Sr. D. J. de  
Caceres, Sindi-  
co de Segura ha  
reunido a los  
señores de Segura  
y pide se pongan  
en el  
caso de la  
Cuerpo de la  
de los papeler

Comunes a las partes, cuyo termino con-  
venga despues por nueve dias mas a pe-  
dimento de Procurador Sindico de di-  
cha Villa de Segura de Leon, quien pa-  
ra en prueba de su derecho habiendo hecho  
probanza de los autos que presento ante  
dicho Alcalde Mayor, pido para el pro-  
pio efecto, y dentro del mismo termino  
no mandase que constarion contraria  
el deciuano ante quien pasavan los  
expresados autos pudiese en ellos testi-  
monios ala letra de las sentencias de  
vista y re vista de los del nuestro Come-  
do que van mencionadas; e executorias  
y cartas de pago de la Cantidad que  
pagaron dicha Villa de Segura de  
Leon y de mas comuneras a nuestro  
Rey e Reyna, para que en dicho mon-  
te, y otros avernos como lo estavan;  
lo qual visto por dicho Alcalde Mayor  
por auto de quince del mismo mes  
de Enero y año de mil setecientos  
y diez y seis mando que constara  
contraria se pudiesen con los

Dan por  
lo  
Escuto  
de pacho

174  
Hechos los testimonios que se dia dicho pro 24  
curador Sencico, y que se entendiese  
con la prueba y en conformidad de este  
auto con que se vino a la parte del Refe-  
rido D. Gonzalo Lamo por Francisco  
Alvarez de Arriano ante quien pasaron  
dichos autos de dicho y puso en ellos los tes-  
timonios cuyo tenor, y de la expresada  
Provision de los del nuestro Consejo que  
entres de agosto del año de mil seis-  
cientos y cinquenta y quatro se espi-  
do a favor de dicha villa de Segura  
de Leon son en la forma que se sigue  
En execucion y cumplimiento de  
auto antecedente Testifico y doy fe  
que habiendo sacado del Archivo de  
esta villa y entrado sus papeles de  
alfo en libro encuadernado y dentro  
del el Pleito que esta villa y las  
demas Comunerias della siguieron  
en el Real Consejo sobre aver ganado

Don principal  
de los testimonios de  
Escritura y otro  
de papeles

En

D. Francisco Diaz de Velasco Cavallero  
del Abito de Santiago y veinte quatro  
de la Ciudad de Sevilla y Alcalde provin-  
cial de esta villa y veino de ella y  
otras conexas. Vale Provision para  
adhesar y tener diferentes pedanos  
e montes en el termino y jurisdic-  
cion de esta villa y las demas  
de ella comuneras, y entre ellos fueron  
el Chaparral que llaman del vein-  
te y quatro que orle posee el Mar-  
ques de Rosoblanco meto del dicho D.  
Francisco de Velasco el qual para  
tenerte y gobernar diferentes provin-  
cias y entre ellas el secreto del te-  
nido siguiente: El Rey: Governador  
de la villa de Segura de Leon de la  
Serria e subyga thementemente sacos que  
por una y Carta y Provision de here  
de febrero del año pasado de sesien-  
ta y quatro y dos nve mexced  
a D. Francisco Diaz de Velasco veino

Terminada el 21 de  
octubre de 1643  
a D. Francisco Diaz  
de Velasco

26  
175  
De la Ciudad de Sevilla para que pudiese  
Tener mil fanegas de Tierra que  
tiene en el termino de la villa de Segura  
de Leon de la Sierra del partido de la  
villa de Segura de Leon por haver ofe-  
rido sexuante con mil ducados segun  
mas largo en ella a que me refiero se  
contiene, y por que mi voluntad es  
que lo en ella contenido tenga cum-  
plido efecto, os mando que luego que  
con esta miedula fuerdes requerido  
por parte del dicho D. Francisco Diaz  
de Velasco bays con el escrivano que  
quisierdes de esa dicha villa, o otra  
parte y le des la posesion de todo  
lo contenido en la dicha provision,  
y habiendola dado le ampareis y  
defendais en ella sin consentir  
en dar lugar a que de ella sea despo-  
sado sino fuere siendo huido y ven-  
tido por fuero y derecho ante quien  
y como deus executando en lo venido



8  
Conouedientes las penas que en m<sup>a</sup> parte  
te les impusieredes en las quales  
desde luego les son por condenado  
lo contrario habiendo que para todo  
ello y lo dello anexo y dependiente  
es por poder amplio y conuision en  
forma con todas sus yurisdicciones  
y dependencias anexas y con  
exidades, fecha en Tarazona a veinte  
y uno de octubre de mil y seiscientos  
y quarenta y tres; Yo el Rey por  
mandado del Rey nuestro señor, An-  
tonio Carrero = Me qual pare  
por la dicha Executoria se salio ope-  
mando esta villa y la de Fuentes  
y Cauera la Pica por sus procurado-  
res, y mandando dar traslado a las  
mas y a las otras, y habiendo alca-  
gado se proouere como del tenor sigui-  
ente: A teniente en el Consejo los  
papeles de la nueva gracia hecha a D.  
Ignacio de Santander y conseruados  
en nuebe de febrero de mil y seiscientos

Auto de m<sup>a</sup>  
del Consejo de  
Espana de 1654

Auto de  
24  
de Sue  
don Joseph  
de Anconia  
don Barthe-  
mecha  
don Martin  
de qui-  
de Fran-  
de Agustín

Quarenta y ocho y corra la granja 26

del tanto hecha a las villas de Segura  
y demas della encomienda mayor  
de Leon, Madrid seis de marzo de mil  
y seisientos y cinquenta y un años;  
Dreñado D. Francisco de Salencia.

176

El qual dicho auto fue notificado y  
suplico del para ante los dichos Se-  
ñores donde se protesto deir de agria-  
cion, y habiendole echo por las mas  
y otras partes se proveyo el auto

Auto de leuista  
del  
D. Juan de  
D. Joseph Gomaler  
D. Antonio de Conseras  
D. Bartholome Mor  
quecho.  
D. Martin de Sarrasa  
D. Francisco de Soler  
D. Agustini del Mico

del tenor siguiente = Confirma  
se el auto del Consejo de seis de marzo

de este año por el qual le mandaron  
retener en el Consejo los papeles  
de la granja hecha a D. Ignacio de  
Santander y consortes en nueve de

enero de mil y seisientos y qua-  
renta y ocho, y que corriere la gra-  
nja del tanto hecha a la villa de  
Segura y demas della encomienda  
de Leon; Madrid a diez y siete de junio



Donde y serrientos y Tringenta y uno,  
el Licenciado D. Francisco de Valerria: y  
por el Sincio procurador general de  
esta villa que ala saron vera, Do  
mingo Garcia Gustin y como tal fue  
quaxo con una Real Executoria y pro  
visiones de su Magestad y Senores de  
Real y Supremo Consejo de Castilla  
en que manda que las tercias Decimas  
en ellas expresadas se recobran apart  
to comun y a saldos como antes lo  
eran pagando a sus dueños las canti  
dades que ellos dexaron a su Magestad  
por las primeras facultades que se les  
despacharon para los adeusamientos,  
y porque estas villas lo pretenden  
hacer, se le notifiquie a D. Francisco  
Diaz de Velasco Teniente y quarto de la Audiencia  
de Sevilla y Cavallero del ayuntamiento  
de Santiago ya D. Ignacio de San  
tander y Liano ya los demas dueños  
de las decimas para que eximan los

Escritura  
de Francisco  
de Velasco

titulos que dello tienen original, 27  
y Remando por el Sr. Diego fernan  
der de Cortina haver asi, lo qual se  
prouiso como se pedia a los veinte y uno  
de Julio de mil y seiscientos y cinqu  
enta y ocho por ante Enrique Barquer  
de Moleza: Thabiendose despachado  
mandamiento para la entrega del  
primordial del ympote y media anata  
afauor de D. Francisco Diaz de Velasco  
verine de esta y de la de Sevilla por el sus  
dicho sestoze la Caxptura de tenor  
siguiente: Sepan quantos esta publica  
Caxptura vieren como yo el Reinte y  
quatro D. Francisco Diaz de Velasco  
Cauallero del ayudo de Santiago Real  
procurador y verine de esta villa de  
Segura de Leon ottoze y conoze que por  
quanto auendose axedunido a parte  
comun la Deca que tema en el ter  
mino de esta villa en virtud de la  
curticia Real ganada a pedimento

Caxptura echada  
por el Sr. Diego  
de Velasco





Esta villa y las demas de su partido  
Se deposita en el Licenciado D. Juan de  
Almiente verino de esta villa honre mil  
quinientos y cinquenta reales que fue  
las antidas que les toco de la primera  
Compra en que se comprende el derecho  
de la media anata la qual cantidad  
no se le a que se entregue por deya  
avia de entregar una Provision que  
tena para conseruarse en el dicho de  
esamiento por ma pusa que se le avia  
echado, la qual no se le satisfare por  
ora, y por que en su poder no a parado  
ni para la dicha Provision como lo  
tiene dicho y alegado en sus peticiones  
que estan en el dicho Pleito y hecho  
juramento sobre ello entoda forma,  
y por que en virtud de auto proveydo  
por el V. R. D. Diego Fernandez de  
Cotina Governador de este partido  
en ochos dias del presente mes y año  
se le ordena aga escriptura de que

Entregara la dicha Provision si asi 28  
poder rñiere, y no se aprovechare  
ni usara della aora ni en tiempo algu  
no con que se le mande entregar la dha  
Cantada, Reservando su derecho pa  
ra que pda lo quele conuenca en qu  
anto ala ppa Mexica, y por ende  
en execucion en conformidad del dho  
Auto me obligo a entregar a esta dicha  
Villa la dicha Provision si en algun  
tiempo a mi se der rñiere, y no usare  
della en manera alguna contra la d  
cha Villa ni los demas comprendidos  
en los dichos aderesamientos, y si por  
mi parte en algun tiempo se ynter  
tate quiero no ser Oido, y condenado  
en costas como persona que yntenta  
derecho que no le compete para fir  
mera dello qual me obligo con mi  
persona y bienes auidos, y por auer  
con poder alas justicias de Nueva  
gestas, y enespecial alas de esta dicha



85  
Villa acuso fecho y su jurisdiccion me  
someto y renuncio otio qualquiera  
que me conpeta y la lei si conueniere  
de su jurisdiccion omnium iudicium  
Las pregnaticas de las sumisiones pa  
ra que dello me apremien por todo ti  
po de derecho y como por maravedi  
Sentencia pasada en cosa juzgada y re  
nuncia todas y qualesquiera leres fue  
ros de su favor sin exencion ninguna  
y la general del derecho en bastante  
forma, y el otorgante que yo el  
crivano do fee conosco lo firmo en  
nombre siendo dello testigo Christoval  
de Agüero, Juan Garcia Lubio y Pe  
ro Texer Chicon vecinos de esta villa  
de Segura de Leon que es fecha en ella  
en doze dias del mes de enero de mil  
seisientos y sesenta y maños; D. Pan  
cilio Diaz de Velasco; antem, Fer  
nando Ferraroz. Lo qual conuerda  
mas largamente de los autos origi  
nales que para este efecto sean exuidos,

Jose  
de la Villa  
29 Oct  
1658

Esta Real Cedula y Escritura para que to  
do el original queda dentro del Ar  
chivo desta villa y en poder mas de  
sus haberos del Escriuano del Cavildo  
quien lo escriuio y entro en el con lo  
demas haberos y fimo sus derechos  
y en fee de ello lo signo y fimo en la  
villa de Segura de Leon a treynta dias  
del mes de febrero de setecientos y diez  
y seis años, yo Antonio Jasso: entor  
momo de verdad, Francisco Alvaroz:

Posesion dada  
en las villas en  
29 de Oct. de 1658

Por el mismo tenor y en fee que en  
dicha Executoria esta la posesion de  
monte del tenor siguiente: En el di  
cho dia veinte y nueve de octubre de  
dicho año estando en el termino y  
jurisdiccion de dicha villa de Segura  
de Leon estando en el sitio de la Deca  
del Poroblanco que es de D. Francisco  
Diaz de Velasco Cavallero del dho  
de Santiago vecino de dicha villa  
su merced dicho V. Governador de la



98  
porcion de dicha Deya a el dicho Domingo  
Garcia Justin Sindico procurador Gene  
ral de dicha villa, y Bartholome de  
Lemosa Alvarilmaior, Pedro Alonso  
de Bargas, Benito Diaz Crespo Verdo  
res que se hallaron presentes en nombre  
de ella, y de la de Fuentes, y la de Cue  
ra Cabaca para que las dichas villas  
y sus verinos por en de la dicha Deya  
y suelo de ella en conformidad que an  
tes que se dexara la gozaban y man  
do de verinar y se dexitaxon los llo  
nes y linderos que avia en la dicha de  
ya y seguitaron por los dichos Chris  
tobal Martin Tome y Francisco Ba  
ragan acudoneros, Taviendo llevado  
ala Casa que esta en la dicha Deya  
y allado la dexada, el dicho procura  
dor Sindico pidio y requirio a su  
merced que mandase quitar las  
Justas del Corral en que el dicho D.  
Francisco Diaz de Velasco y sus cria  
dos an encerrado y enrierran el ganado

Los Señores de las dichas villas en 30

190  
votos del Ferramiento para que de  
aquí adelante no lo agan ni pue dan  
hacer poniendo penas al Casero y  
mas criados del dicho D<sup>no</sup> Francisco Diaz  
y Velasco para que no lo agan ni pue  
traer la posesion, y habiendolo he  
cho me res mandado asi se quitaron las  
dichas puertas del corral y andándose  
traído a la puerta principal de la d<sup>ha</sup>  
Casa despues de aver echo llamar y no  
querido responder la Casera que es  
talla dentro despues de algun tiempo  
se llevo a una casa de la dicha Casa  
y me res le mando que a biese  
y habiendo andado xxi dias de  
memento a la dicha Casera que se  
llama Dolores Exnander mujer  
de Juan Ramirez de base del dicho  
que aver cerrado la dicha puerta  
era por que el dicho D<sup>no</sup> Francisco  
Diaz y Velasco embio un Criado

190

2  
Sujo a que Texidasen las puertas de la di-  
cha Casa por que su merced avia de ser  
y que no teman como dudo para que se  
ofendiese y que por eso las avia Texidas,  
y preguntandola por su marido dize  
que andava por la dicha Dossa y su  
merced mando se le notificase a la su-  
da dicha y al dicho Juan Ramirez su  
marido y a demás criados del dicho Don  
Francisco que se encontrasen en la  
dicha Dossa que no ympidiesen el  
uso y aprovechamiento del suelo  
de ella a los vecinos de las dichas vi-  
llas ni las perturbasen la posesion  
que su merced les daba pena de do-  
vientos ducados para la Camara  
de su Magestad, obras pias publicas  
por mitad sacado la quarta parte  
para montados de Real Comens  
de mas de que procedera contra los  
omisos Inconducentes y todos lo demas  
que hubiere lugar de derecho En el

---

P. 100  
L. 100  
1654  
Las Villas

Don Juan Lozano que asi a la dicha  
 en su persona y el dicho Procurador  
 Sindico y demas Reales se pasea  
 con por la dicha Decia en señal de  
 posesion y pidieron se les de testi-  
 monio de como la an tomado y toman  
 queta y pacificamente y sin contra-  
 dicion alguna y sumerres lo man-  
 do dar y lo firmo, y el dicho Sindico  
 procurador; D. Diego Fernandez de Co-  
 trina; ante m. Juan Bernalder. La  
 qual dicha posesion concuerda con la  
 original que queda en el dicho Pleito  
 y Coexecutoria tratada a que me remito  
 y en fee dello lo firmo dicho dia mes  
 y año dichos: Francisco Alvarez =  
 Don Felipe por la Gracia de Dios  
 Rey de Castilla de Leon de Aragon de  
 las dos Sicilias de Jerusalem de  
 Portugal de Navarra de Granada de To-  
 ledo de Valencia de Galicia de Ma-  
 llorca de Cerdeña de Cordoba

Por m. del Consejo  
 de tres Reales de  
 1654 y se da a  
 las villas





12  
de Carreaga de Murria de Saen de los  
Alvaros de Alacerna de Libralta de  
Senor de Viciacia y de Molina de Sr. Arzob.  
de Justicia de la villa de Segura de Leon  
Salud y gracia Sepades que Francisco  
Serra en nombre de esa dicha villa y con  
sortes en el Pleito que ante los del nu  
estro Consejo atratado con D. J. Gona  
zo de Santander y demas yntere  
sados sobre los serramientos de tier  
ras bravas, nos hizo relacion que las  
facultades ganadas por las partes con  
trarias seavian dado por ningunas,  
y seavia mandado que esa dicha villa  
y las de Fuentes y Cauera se avian  
usaren como de antes de pasto comun  
con que se le bolviese lo que oviesen pa  
gado por su facultad y estando en el  
dicho estado por el dicho D. J. Gona  
zo de Santander y Consortes se avian ga  
nado otra facultad para bolber a usar  
de los dichos serramientos y por sus  
partes se avian contradicho y traido

Los papeles de la Camara almueltos 32  
Consejo, y por auto de Vista y Re-  
vista auíamos mandado tener la  
Gracia de las partes contrarias, y que  
cuando la de las Juicias como constaua  
de dichos Autos, enuia vna de auia  
Entregado la facultad Original para  
dar de ella, y llegando a pagar al dho  
Dn Joaquin de Santander y Consortes  
lo que les auia costado la primera fa-  
cultad no lo querian xrenuir, preten-  
diendo se les auia de pagar lo que les  
auia costado la segunda de mas de  
que por su parte se auia contradicho,  
y auia sido venida en suyo y  
no suplico le mandasemos dar nues-  
tra Carta y Provision para que  
por la dicha Justoria habiendole pa-  
gado el precio de la primera facultad  
o depositandola judicialmente pu-  
diesse en posesion a sus partes, de lo  
qual no tener obligacion a pagarle.

En

El p[re]sente de la Segunda pues acuan h[ab]a  
 tenidos y dado por nula; o como la nues-  
 tra merced fuese lo qual visto por lo de  
 nuestro Consejo mandaron dar traslado  
 ala parte de dicho D. Juan de San-  
 tander y Consortes, y parere senotificas  
 a Juan Ruiz de Toba en su nombre  
 y por no aver dicho contra ello cosa al-  
 guna se les acusa la Nulidad, y fue arida  
 por acusada y concluso visto por lo de  
 nuestro Consejo por auto de vista y  
 rebida que proveyeron en quince y se-  
 ente y siete de mayo de este año de mil  
 y seisientos y noventa y quatro  
 fue acordado que deviamos mandar dar  
 la nuestra Carta para vos en la  
 dicha Varon y no tubimos por vien-  
 to por la qual os mandamos que deis  
 con ella requeridas para ende paga-  
 do de esa dicha Villa y consortes la Can-  
 tidad de las primeras Facultades  
 que se despacharon al dicho D. Juan  
 de Santander y de mas y nteresados  
 e deis y pagari[is] Sede la posesion

De los terminos en ellas contenidos 33  
en la forma que la solían tener, y de  
claramos no tener obligacion de pagar  
la Cantidad que contienen las pajas,  
y nuevas facultades, y no pagades en  
de la pena de la nuestra merced y de diez  
mil maravedis para la nuestra Ca  
mara. Solo qual dicha pena manda  
mos a qualquier escrivano o escrivano  
que y dello de testimonio dada en Ma  
drid a tres dias del mes de agosto del  
año de seisientos y cinquenta y quatro  
años: D. Diego Medrano y Gamboa  
D. Lorenzo Nunez de Prado: D. Juan de  
Santos de Manzano: D. Lorenzo de  
Francisco Lopez: D. Martin de Be  
nilla: D. Joseph de Mueca y Cami  
zares R. de Camara del Rey nuestro  
señor la pre escrivamos por su mandado  
con acuerdo de los del su Consejo:  
Yo el Rey D. Pedro de Castañeda  
Chanciller mayor; D. Pedro de Cas  
tañeda: Yo el Rey de Castilla.

Regaló en  
trouado el  
procurador  
de la Villa de Segura  
de Leon;

hecho publicaron & probanzas en los  
Referidos autos, y dadas traslado a las  
partes, en vista de ellos por el dicho Sr.  
dico procurador de el Común de dicha  
Villa de Segura de Leon, y Francisco  
& Caraxes y Obando en veinte y nue  
ve de febrero de dicho año de mil sete  
cientos y diez y seis furo presentaron  
ante el referido Alcalde mayor de  
impedimento en que dixo que en sus  
toria debia mandar por Sentencia  
de su mtra. se guardase y Cumpliese  
el prerito de su auto de quatro de  
diciembre de mil setecientos y quin  
re en que mando que los Guardas  
de dicho Monte de Obolanco que  
antes se llamo el Chaparral de  
veinte y quatro, suspendiesen el pe  
nar y prendar los Ganados de ve  
rinos que entrasen a pastar en el  
y que se tubiese por Común el dicho  
para pagar los exessos que cada dia

34  
Ejecutaban, y que se declarase deues  
satisfacer el referido Marques de  
Poroblanco para veneficio del comun  
de la villa tres mil reales por cada  
año de los que habia vendido por se  
ñado dicho Monte, condenando en  
costas al referido su Administrador  
don apoderado don Gonzalo Ramon que  
así procedia por lo alegado y probado  
por el expresado Sindico procurador  
General de dicha villa de Segura de  
Leon; pues a la segunda pregunta  
de su interrogatorio avia justifica  
do plenamente con las deposi  
ciones de Alonso de Escobar Infante,  
Juan de Baxgas Lozano y otros diez  
testigos maiores de toda expresion  
verinos así de la referida villa co  
mo de las de Bodonal, y Montemolin,  
que el dicho monte de Poroblanco  
avia sido siempre Chapaxal, abien  
to y batido el suelo por todo el año

42  
Sin excepcion de tiempo alguno pa  
ra el aprovechamiento comun y bien  
publico sin que en memoria de hombres  
viese cosa en contrario con efecto de cin  
co o seis años a esta parte que dicho  
Marques de Sobrance lo aura vendi  
do dexado por los tres meses de mon  
tanera como lo derian los testigos ala  
tercera pregunta, y que aunque adian  
ido o ano para ello el Real despacho lo  
teman por nullo por no hauserse  
hecho saber a los Concejales de dicha  
villa de Segura ni de las demas co  
muneras en pasto para que les con  
tase, y que dase copia de el entre  
Archivos, y pudiesen ocurrir ante  
nos o donde dmanare y viese sido ex  
pedido a contradiccion y Causas  
defensas para remedio ut supra  
perjuris; pues aunque D. Francis  
co Diaz de Velasco Alcaide de San  
tiago veinte y quatro de Sevilla y  
Alcalde provincial de esta villa de

Segura y de uno de los Abuelos de 35  
Feixido Marques de Losblanco ga  
no se da la nuestra que era la que ha  
presentada enpedida en veinte y uno  
de octubre del año de mil seisientos  
y quarenta y tres, con otros conuertes  
para que dicho su monte, y los de los  
demas fuesen cerrados y adehesados  
por el tiempo de la montanera, se  
opunieron en el nuestro Consejo las  
dichas villas de Segura de Leon, Las  
Fuentes de Leon y Cauera la Baca  
pidieron e tantes ofreciendo pagar  
a los referidos dueños de los montes  
las cantidades con que habían ser  
bidanos para conseguir la referida  
gracia, se puso de marzo de año de  
mil seisientos y cinquenta y tres  
se proveyo el auto referido de los  
de nuestro Consejo reiterando  
en el la gracia hecha a D. Juan  
de Santander y conuertes conuirtiendo

102



28  
a las Villas e Itantico que tenían en  
terceros, y aunque se supiere del se  
Confirma por otro auto a los del nuevo  
Comess que en mismo ya expresado  
a tres y siete de Junio del propio año  
de mil seiscientos y cinquenta y uno  
en fuerza de los quales se avia expedido  
de ejecución, y Provisiones a Do  
mingo Garra Guerin Sindico pro  
curador General de dicha Villa de Se  
gura de Leon por donde constaba  
hauer acordado a baldíos y sufe  
tas al pabto comun y ren publico  
las tres Decimas que son tales abian  
conseguido los referidos Don Fran  
cisco Diaz de Velasco, Don Gonzalo de San  
taner y demás Consortes, pagando  
a las Cattedales con que por di  
chas gracias no avian servido por  
las primeras facultades que les fue  
ron concedidas para los dichos  
adeciamientos, y que hecho escrito  
en los titulos originales que se les avian

Despachado, Traviendo requerido de 36  
Sindico procurador general con los re-  
feridos Despachos al Sr. D. Diego Fer-  
nandez de Cotxina Maldonado de di-  
cha villa lo mando como se pedía en ve-  
inte y uno de Julio de mil seiscientos  
y noventa y ocho en fuerza de lo qual  
se avieron dichos títulos y exención  
de las Cantidades con que habían servido  
los dueños de dichos montes en este Sr.  
D. Francisco de Velasco que por luego  
no lo exerucio por dexar no parava  
en su poder el título de su Monte,  
y para que siempre constase se despo-  
sio la que le tocava, y otorgada la  
captura de exención, y de queno havia  
de el en tiempo alguno quando a su  
poder viniese, y quedo satisfecho,  
y la villa y dicho su monte Valde  
como los otros quatro, todo lo qual  
constava de el mencionado testimonio  
en relación de los dichos autos origi-  
nales

que pararon en el Archivo de dicha Villa  
de Segovia a cuyo pedimento fue sacado  
reel en pública forma y presentado  
por el referido Procurador Sindico  
de ella; y porque a la quarta y quinta  
pregunta de dicho su Interrogatorio  
aura justificado con la misma pleni-  
tud que el auerse mantenido dicho  
monte cerrado los referidos cinco  
años aura sido por complacencia  
de dicho Marques de Pooblanco que  
aura querido hacerse lo suero  
que lo auian sido en años y por sus  
propios intereses que se les seguian  
de la parte que tomauan de las penas  
o enteramente todas por que lo man-  
tuviesen que era como antes, y  
el grave perjuicio que se auia se-  
guido al comun así en las costuras  
de las penas y dineros que les auian  
de ser como tambien por el aprovecha-  
miento que les tenian de sus queros

37  
197  
Funto del Pueblo encua atencion p<sup>o</sup>  
do dicho procurador Sindico de ten  
minare en la forma que tema propueta  
el referido Maldemarior acuo sin  
Conduca: Lo qual y de las refe  
ridas Proouanzas y llamomios presen  
tados por dicho Procurador Sindico  
General della expresada villa de Segura  
de Leon mando dar traslado el refe  
rido Maldemarior al dicho D<sup>o</sup> Gonral  
Lamos por auto del Citado dia veinte  
y nuebe de febrero de mil setecientos  
y diez y seis, el que habiendo sido noti  
ficado a Thomas fernandez como po  
der hauyente del referido D<sup>o</sup> Gonral,  
por no auer tomado los autos ni pedido  
cosa alguna en el termino que lo  
deuio hacer le fue acusada la ve  
del dia por el dicho Procurador Sin  
dico General laquese vto por acu  
sada, y Conduca los expresados  
autos y para su detexminacion

Acto de fin  
del Alcalde  
maor de Segura  
de Leon de trece  
marzo de 1596

Estadose a una y otra parte en Villa  
de todos ellos por el referido Alcalde  
maor Don Bartholome Martinez de la  
Fuente entre Amador de dicho año  
de mil setecientos y diez y seis dias  
proximo el auto siguiente del tenor  
siguiente = En el Perro que ante mi  
pende entre Don Francisco de Caraxes y  
obando vecino de esta Villa Sindico  
Procurador General del Comun de la  
Cunmbre de sus vecinos y demas villas  
de su partido de la una parte, y de la  
otra Don Alonso Lamas presuitero vecino  
de la de Santa Oalla poder habiente  
y administrador de los bienes, rentas  
y hacienda que el Marques de Los  
blanco tiene en esta villa y demas  
de su Comarca y lo demandado de la otra  
sobre que se declare sea Valde y par  
to comun la Secua y Bellota de Mon  
te de Enrinas del dicho Marques de  
Losblanco que antiguamente se dio  
el Monte del veinte y quatro; y sobre

que se les satisfaga a estas villas diez y ocho mil reales de dote que anualmente de seis años a esta parte diez mil cada año por el pasto que pexdieron sus ganados en las seis montañas de dichos seis años y lo demás que consta del auto: Vistos etc. Fallo a favor al auto y merito de este Pleito a que entodo me remito que en ha de serles proveído a estas villas por el Marques de Popoblanca de seis años a esta parte, el aprovechamiento y pasto comun de la yerba y helota del Monte del Veinte y quatro, prendando y ganando sus ganados, son ganados despojado sin dotes en su tierra; por tanto debo confirmar y confirmo el auto por mi proveído en quatro de diciembre del año pasado de setecientos y quince, y declaro por valido y pasto comun el suelo del dicho monte del Veinti quatro



que o diere el Posoblanco para que  
entodo tiempo sin limitacion alguna  
puedan los vecinos desta villa de  
Segura de Leon y demas de su partido  
meter sus ganados maiores y menores  
en dicho monte a pastar la yerba  
y elta que en el suelo allaxen sin ynd  
cuzar en pena, a ffinitivo tiempo de Mon  
tanera como fuera de ella. Tengan  
to ala restitucion de danos que por  
dichas Villas se pretende por ahora  
no ha lugar, y no ay condenacion  
de costas sino que cada una de las  
partes pague las por si causadas. y  
por esta sentencia definitiva  
mente surgande asi lo promun  
do y mando; Duenrudo D. Bartho  
lome Martinier de la fuente: de Dio  
y promunro esta Sentencia segun  
y como en ella se contiene por el Sr.  
D. Bartholome Martinier de la fuente  
Abogado de los Reales Consejos Governador

Apela  
ciudad.  
de la villa  
de de la

El Capitan a Guerra desta Villa por 39  
su Magestad estando en Audiencia  
publica entres dias del mes de marzo de  
mil setecientos y diez y seis años siendo  
de los señores Juan Sanchez Coxchuela  
Rodrigo de Chaues y Manuel Sanchez  
vecinos desta Villa de Segura de Leon;  
ante mi Francisco Roauez = Cui  
Auto en dicho dia mes y año fue noti-  
ficado a ambas partes y por la del  
Referido Procurador Sindico D. Fran-  
cisco de Careres y Obando se apelo de el  
para ante los del nuestro Consejo, en  
quanto a haver declarado el Referido  
Alcalde mayor no haver lugar por ahora  
ala restitucion de los diez y ocho mil  
Reales de danos pedida por dicho Pro-  
curador Sindico, en que se allana  
agraviado el Comun: Tenquattro  
del mismo mes de marzo y año de  
mil setecientos y diez y seis fue ad-  
mitida por dicho Alcalde mayor la nunci-

Apela el D<sup>o</sup>  
Procurador Sindico  
de la Villa de Segura  
de Leon





Concluido la tabla  
cion de los autos  
obrados por el Sr.  
Alcalde mayor:  
y por que la dho  
Auto le ha en el  
Consejo

apelacion, y en seguimiento de ella

se ocurre como va expresado en veinte

y cinco de mayo del propio año por los pro

curadores Sincios generales de dicha vi

lla de Segura de Leon al nuestro Consejo,

donde posteriormente se mandaron traer

y traxeron los mencionados Autos

originales obrados por dicho Alcalde

mayor, y se juntaron a lo del expresado

quiere admitido ante los del nues

tro Consejo por el Auto que va referido

de once de octubre de mil setecientos

y diez y siete: Tendose de Septiembre

de mil setecientos y diez y ocho la Refe

rida villa de Segura de Leon y su pro

curador Sincio expreso por un pedi

mento habiendola requerido en treen

ta y no de agosto de el con Provision

de la nuestra Chancilleria de Gra

nada de veinte de abril del año

de mil setecientos y diez y siete para

que se remitiese a ella los referidos

Autos hechos ante dicho Alcalde mayor,  
y que no perturbase al referido Mar-  
ques de Soboblanco en la posesion de los  
pastos de dicho monte de Trallero, estan-  
do en ella, cuya Provision se avia man-  
dado cumplir por el Marques de Se-  
bar Guimaraes, a la qual avia de ne-  
gado el cumplimiento dicha villa  
como Contro & testimonio de que  
hize presentacion, Respeto de estas  
pendientes en el nuestro Consejo  
el referido Marquis encua aten-  
cion no suplico haviereamos el  
conovimiento del, a dicha nuestra Chan-  
celleria, y al Capitan General de la Pro-  
vincia de Extremadura; lo qual visto  
por lo del nuestro Consejo por auto  
de trece de octubre de dicho año del  
Secretario y diez y ocho se mando que  
la referida nuestra Chancilleria no  
conoviese de los mencionados autos, y mi-  
trando los que en ella se viesen hechos

40

200

mandaron los expresados justos y acota  
 miento de las Deudas de los Villeros y de  
 ze blanco, para cuya execucion y cum  
 plimiento, se expidiese de real cedula nueva  
 en diez y ocho del mismo mes de octubre  
 de año de mil setecientos y diez y siete  
 por el Rey y de su Magestad el Marqués  
 de Sotomayor y de Francisco Manuel  
 de Melara en el propio mes de octubre  
 de año de setenta y siete de esta Real Audiencia en el  
 nuestro Consejo con vista de los  
 y otros autos que se presentaron en  
 pedimento, por el qual se acordó  
 alapelacion y interpretada por el Sr.  
 D. Juan de Segura y Suplicador de  
 Real Audiencia General, y expresando agravios  
 de dichos autos por el Sr. D.  
 D. Juan de Alcazar de la, a quatro  
 de diciembre de mil setecientos y  
 quince, y diez de marzo de mil setecie  
 nientos y diez y siete, pretendiendo el Sr.  
 Marqués, los dichos por nullos  
 y atentados, o al menos de los autos

Alcazar en el  
 Consejo de Indias,  
 de Madrid  
 en vista de los autos  
 y otros autos

5  
por Injustos, manteniendole jam 41  
parandole en la posesion en que esta  
ba y se allana en el dia xix feria de  
quatro de diciembre de poder acotar, se  
xxix, y ademas el dicho Monte de Mts.  
tileros de Poblano en los tres meses de  
tinos de cada año, por ser como era  
notoria la nulidad de dichos autos pues  
allandose en la referida posesion qui-  
ta y parifica, leales poses de ella dicho  
Alcalde mayor por el Titulo su auto  
de quatro de diciembre mandando no  
se penase ni prendase a los que se  
allasen pastando la yerba y bellota  
de dicho Monte, y la misma nulidad  
contenia el auto de tres de marzo de  
mil secientos y diez y seis por  
dos medios el primero por el defec-  
to de jurisdiccion que concurría en  
dicho Alcalde mayor, para poder co-  
nocer de esta Causa mediante pen-  
des de la Executoria, que se causo  
en el nuestro Consejo donde estava

201

En  
C. de

14  
graduado este suero; el Segundo por  
no aver podido conforme a derecho  
oír a la villa sin aver reintegrado  
al dicho Marques en la posesion en que  
se hallaba en el referido día quatro de  
diciembre lo que avia pedido y forma  
do artículo sobre su determinacion con  
previo y devido pronunziamento co  
mo constava a los autos echos por dho  
Alcaldemayor, y sin declarar sobre el  
Artículo paso a proveer con notoria  
nubidad en Auto definitivo, y no se  
ganase por la villa, a dho Marques  
en la posesion quieta y pacifica  
de esta villa y parientes, an  
tes bien conferandose por ella todos  
los autos hechos y obrados en esta villa  
avian sido y eran nulos y atentados,  
y aunque nada de esto concurriera,  
el referido auto contenia mayor  
justicia notoria respecto a quella  
pretension del Marques era justa  
atendiendo a que el acotar, y Texar

702

Don Monte los tres meses últimos de 42  
año no causaba perjuicio alguno  
ala villa sin embargo de que tuviere  
la comunidad de pasto por carerer de ellos  
en el referido tiempo y no tener otro  
que el de la rebota propia y privada  
de don Marques de que se cononia que el  
contradecir el acotamiento, no llevaba  
otro fin mas que con el motivo de la co  
munidad de pasto, comerse la rebota,  
en grave perjuicio de dicho Marques  
a quien le pertenecia a lo que no era  
justo de dize lugar, para lo qual el  
Representante de la nuestra Audiencia de Seri  
lia, en fuerza de lo mandado por el nu  
estro Consejo en decreto de veinte y  
quatro de febrero de mil setecientos  
y ocho, dezia podiamos conceder al  
dho Marques el acotamiento en dho  
tres meses y que de ellos no se seguia  
perjuicio ala villa ni otro alguno  
interesado, y que cesarian los danos



54  
Examinados que experimentava el  
Marques y deponian los testigos de la  
Informacion que para hacer dho  
forme xerivis, y que lo mismo se  
observava en las demas Decas de  
comarca que eran de la misma calidad  
en vista de lo qual, y estando en el  
pleno conocimiento de este negocio  
sin embargo de dicha comunicacion se  
expido por el nuestro Consejo la  
Provision al Marques para que se  
diese ademas el referido monte de  
Arboles en los dho tres meses; Ten  
vista de esto todo lo obrado y actuado  
por dicho Alcalde mayor era nulo y  
atentado; No podia y impediri la  
pretension del Marques la execu  
toria de nuestro Consejo de diez y  
siete de Mayo de mil seisientos y  
vinguenta y uno en que se mandaron  
darse las Gracias expedidas a fa  
vor de D. Francisco Juan de Velasco

Alga  
de  
de  
de  
de

200

43

• Embios del Marques para poder adhe-  
rar, y delectarse por parte comun el  
referido Monte por que alli solo se di-  
puto sobre la intencion de las Granias,  
mas no sobre tierras y acotar el tiem-  
po de montanera en queno se causa  
perjuicio alguno a la villa y sus  
verinos, y al Marques notable daño  
atento a lo qual no suplico deter-  
minasemos como pedra: El qual  
por lo del nuestro Consejo se mande  
sea traslado a la referida villa de  
Segura de Leon y por su parte y los  
Procuradores Sincicos generales de ella,  
y de la de Cauera la Baza en diez  
y nueve de mayo del año de mil sete-  
cientos y diez y nueve a firmarse  
en su apelacion y interpuesta del pre-  
citado auto de dicho Alcaide mayor  
dies de mayo de mil setecientos y  
diez y seis, y Respondiendo a lo alegado  
por el referido Marques de Duoblanco

Alegala villa de  
de Segura de Leon supra  
Procurador Sincico y de  
de Cauera la Baza

En



En vista de todos los autos, expresaron  
por impedimento que sin embargo de  
quanto proponia deviamos confirmar  
el referido auto de tres de marzo, y así  
mismo el de quatro de diciembre de mil  
setecientos y quince proveído por el  
referido Alcalde mayor, reformando  
los en quanto por ellos no condene en  
los daños y costas como estava pedido  
al dicho Marques de Los Blancos al  
qual denegaremos la manutencion  
que pretendia y nulidad de los expre-  
sados autos que así procedia por las  
razones alegadas por dicha villa de Se-  
gura y su procurador Sindico en la  
primera instancia que se proce-  
dian; y por que resultando por la  
Executoria expresada que la referida  
villa sus terrenos, y demas comu-  
neras terran pasto y aprovechamien-  
to comun entre otros los doce meses del  
año en los terminos y sitios de los  
terrenos de Los Blancos, y que esto se les

44  
704

Impedirá a dichos vecinos en los tres  
últimos meses de el año que ahiere ti-  
tulo ni motivo alguno para que, ni  
mente por las villas se pretenda la  
observancia de dicha executoria como  
aquien perteneciera la defensa de sus de-  
rechos pasando el Alcalde mayor a dar  
el primer día en el día quaxto de Juén  
de abril setecientos y quince man-  
dando que sin perjuicio de qualquier  
derecho que a las partes pudiere to-  
car, por ahora se suspendiere el poner  
y prender los ganados de los vecinos  
que se allaren pastando la yerba  
y rebota que se allare en el suelo  
de dichos Chaparrales haciendo los  
saves a los Arrendadores y Guardas  
que estovieren puestos, y aunque  
por la parte contraria se hize opo-  
sición a lo mandado en dho. Auto  
y asistiendo en que se le deba mante-  
ner en la posesión de que en el tiempo



La montañesa no entrare ganado al  
guno mayor ni menor segun y como se  
avia executado en los años antecedentes  
y aunque sobre esto y otros se recurrió  
la causa a quiebra no se encontraba que  
por la contraria se hiciese alguna ni  
menos calificarse la llamada posesion  
en los de antecedentes con la qual y  
asentando della hecha por la villa y su  
procurador Sincico que los dichos sitios  
y Chaparcales eran pastos comunes  
y aprovechamiento de todos los vecinos  
asi de la dicha villa de Segura como  
de las demas comuneras sin excepcion  
al tiempo alguno sustantamente  
se desquiere la llamada posesion y se  
declararon dichos sitios y Chaparcales  
por pastos comunes como al tiempo  
y memorial se avian gozado sin re-  
quiere alguno, Esta verdad  
se avia acreditada por lo que se  
sustantava de la executoria en que pre-  
senta el Sr. D. Juan de los Rios y

45  
205

Por lo tanto no Contestar a la Demanda  
de tanto que la villa y nte de la  
Gracia y merced que a nos obrado para  
señar y adhesar los terminos de las  
terras que se llamaban de Poroblanco, lo  
que eran arriendos de que se le expiere  
cedula nueva entiere de febrero del  
año de sesientos y quaxenta y dos  
mandado por auto de su Magestad  
la contestase y executado asi para  
firmamente en su alegato Confeso que  
la selota que se allase en el suelo  
podrian comer libremente los Ganados  
de todos los vecinos de la tierra y que  
la obtencion de la cedula para dicho  
arriamiento unicamente habia sido  
para impedir con ella el que no en  
trando los ganados no baxasen las  
cerreas como lo executaban por  
que en lo demas de tierra siempre  
les quedava el pasto y apioe chamien  
to comun. No dudando que por  
la Executoria de fecha de se de regaron.

Las Feudas anteriores conredendose  
por ella ala referida villa de Segura  
y demas comuneras el mismo derecho  
que antes tenían, y siendo este el caso  
mer la señalta que se allase en el suelo  
sin baxear las enrrinas se conuenria  
que los autos referidos eran en esse  
curio de lo mandado en ella; y asse  
plandose el Alcalde mayor en este au  
dio y las partes litigantes rnicamente  
ala execucion y obserbancia de dha  
executoria no se discurrea el defecto  
de auisicion que se obraria ni  
menor la nulidad que se ynducia  
de sus proceidos; y el mismo aprecio  
merecia la que se queria y ferir  
de no haueue determinado primero  
y ante todas cosas sobre la manutend  
cion y articulo formado por la parte  
contraria por que esta se allaua tanta  
y virtualmente despreciada por lo  
determinado en los autos de dha  
mayor del año de mil setecientos y diez

46  
706

Y Será, y contra esto no podrá obtenerse  
Provisión nuestra librada en veinte y  
ocho de noviembre de mil setecientos y nue-  
be a la parte del dicho Marques de So-  
blanco en que se le concedia la facultad  
de poder Texar y adcherar en los tres  
meses de la montañera los terminos de Ar-  
tilleros por que dicha Provisión se gano  
con nuestra Placacion y sin tener pre-  
sente la Executoria con que la villa  
y demas comuneras se abiaun parape-  
der pastar en el tiempo de la monta-  
ñera los dichos terminos de Artilleros  
y Soblancos, y aunque por el Re-  
fente de la nuestra Audiencia de Se-  
villa se informó que no se seguia  
perjurio de dicho Texamiento  
y que así se estorava en otros ter-  
minos semejantes, lo contrario  
constava de lo que depusieron los  
testigos en el termino de prueba  
quienes informes contestaban que  
traxere lo contrario con otros Chapucales

24  
A diferentes suenos con cuios actores  
y causantes se siguió el mismo litigio  
que con la del Padre del Marques los  
quales quedaron comprendidos y devese  
de la referida Executoria, ademas de ser  
la practica y estilo entodas las Decretas  
en que dió paso comun no solo en la  
Galicia, si tambien en la Extremadura  
y de mas partes del Reino; La referida  
Provisión no se avia hecho saber al  
Ayuntamiento ni alas demas villas  
Comunens y así executada de ella mis-  
mo executando solo a D. Joseph  
de Cruz y Meranda que se suponía  
era entonces Alcalde mayor en dicha  
Villa, cuya materia nunca podría  
perjudicar ni menos lo executo  
en ella pues si se vera executado  
Viera salido contradiciendo dicha  
Villa de Segura de Leon habiendo pre-  
sente lo executado y determinado  
encontratorio de uno sobre este punto.

4)

Como por la villa m. sus verinos nose  
aria otra cosa en perjuicio del Mar  
ques que el Rey de la comunidad que  
en todos tiempos aya tenido y tenia  
siguiendose de lo contrario en perjuicio  
tan grande como impedirse el paso a los  
Ganados a otras Decimas que tenia como  
nos por no tenerse por otros Señores Res-  
pecto el de Vizcaya para por todos los  
las Decimas de la Encomienda mayor de  
Castilla; en todo lo qual y en averse  
virriado la parte del Marques por orden  
de la entrada a los ganados de las m. y  
de las villas eran notorio la permissio  
y importancia esta en cada año mas  
de tres mil reales por que se le ha  
noticia lo determinado por el Alcalde  
mayor en quanto a esto condenando  
al Marques a la deuda Restitucion de  
esta cantidad como en las costas  
por todo lo qual no suplicaron los  
curadores Sincros Generales de dichas

207





Buelto á lo que  
el Marques

Villas de Segura de Leon, y Cañavala  
para proveyeremos segun y como te-  
niamos pedido: Lo que se dio traslado al  
dicho Marques de Lozobanco y por su  
parte en ocho de agosto de dicho año de  
mil setecientos y diez y nueve se dio  
que sin embargo dello que por dicha villa  
de Segura de Leon y su procurador Gene-  
ral proponian mandamos hacer en  
la conformidad que tenia pedida el  
Marques que asi resultava el auto;  
por que la nulidad que anteriormente  
tenia expresada no se podia desbane-  
rar por lo que deducia dicha villa y  
su procurador General pues no nega-  
ban al dicho Marques en la pose-  
sion que era y parifca de adhesar  
y acotar la Deya de Arilezo en los  
tres meses de montanera en virtud de  
la Provision nuestra de veinte y ocho  
de noviembre de mil setecientos y nue-  
ve que aqui ganados y asi era conti-  
guente se hizo y atentado el auto

Yo  
Antes

48  
208  
Aguatío de Noviembre por el qual se  
desposó al Marques de la posesion en  
que se alaba sin dote ni dote; No  
Executoria que tanto se ponderava, ni  
podrá en baratar la manutencion por el  
pretentada, por no xeristia ni ser  
opuesta a ella, y ser despreciable lo que  
encontramos se devia de que el moruo  
de no averse opuesto a la referida In-  
visión de veinte y ocho de noviembre  
de mil setecientos y nueve fue el no  
haverse echo notoria al Ayuntamiento  
de la villa, cuya ignorancia en  
questa no le podrá sufragar para que  
se negar que a vista de su pacien-  
cia suya se acoto y se usó en otros  
tres meses la referida Dosa hasta  
que el Alcalde mayor hizo el desposo  
atento a lo qual no supio echo Mar-  
ques de Losblanco de determinarse  
mas en todo como tema pedido: El  
que se dio traslado, y respondiendo al

Responden los Procuradores  
de la villa de Villavieja

En

Los Procuradores Sindicos Generales  
de las Villas de Segura de Leon  
y Cañera la saca en diez y seis de Sepa  
embre de dicho año de mil setecientos  
y diez y nueve y sus sucesores determinada  
sema como anteriormente teman por  
quello sin embargo de lo alegado por el  
Refrán Marques de Toroblanco, por  
que fundandose para la manuten  
cion que pretendia en la posesion  
en que devia allarse en virtud de la  
Provision nuestra que sobre esto en ve  
inte y ocho de noviembre de mil setec  
ientos y nueve se havia despachado  
su intento por haverla observado con  
sinistra Relacion callando la exe  
cutoria que las villas teman atreva  
do, por que la dicha Provision solo  
se hizo saber a D<sup>n</sup> Joseph de Cruz y  
Miranda en diez y siete de febrero  
de mil setecientos y diez y cinco de  
cañera con villa de Segura de

49  
209  
Señor quien acontentarion de las  
ques la dho. el Cumplimiento por lo  
que an tocava sin que con la dho. villa sea  
procurador se hiziese la menor diligen-  
cia para efecto de haverle sauer la re-  
ferida Provision; Y aunque en dos de  
diciembre de mil setecientos y diez  
y seis se requirio con ella al dicho  
Dn. Bartolome Martin de la Fuente  
Alcalde mayor que entonces era de dho.  
Villa de Segura de Leon este habiendome  
cargo de la Execucion de referida y de  
quela Provision obtenida por el Mar-  
ques era opuesta a lo mandado y exe-  
cutado a favor de dicha villa y de sus  
Comuneras y estar ganada con sinie-  
tra Marion y sin ser oidas ni citadas  
justamente suspendio dar el cum-  
plimiento a dicha Provision declaran-  
dose por no aver en esta Causa y man-  
dando se hiziese sauer a las villas en  
sus Ayuntamiento para que usasen



De la Refexida Executoria, Tenida  
desta mespues y de las dadas por las  
villas aqui enes seguro sauer se curruo  
por el Marques al nuestro Consejo  
haviendo presentacion de ellas y pidiendo  
so. Sobre carta de la Refexida Provision  
de veinte y ocho de noviembre, en cuiada  
vista por auto de quince de febrero de  
mil setecientos y diez y siete se mandó  
por los del nuestro Consejo dar traslado  
a los ynteresados en los pafos de esta  
Deesa; Tenidos terminos qualquiera  
posesion que por el Marques se alegare  
no le podria aprovechar por ser ynter-  
ta y violenta y contra la Lengua de  
Villa de Segura y de mas comueneras  
se hallan en vista de la Refexida  
Executoria la que no podria destruir  
la Provision enunziada del año de  
nuestro por contener los vicios de ob-  
reccion y subreccion que van por  
puestos, Por unquante todo se para que

no havia siendo cierto que el hauesse 50  
dado el cumplimiento a la provision  
en el año de diez por el dicho D. Joseph  
de Cere y Mixanda fue sin noticia de la  
villa y por conplacer al Marques y no  
sabandose que la referida villa y demas  
Comuneras les conpetia el beneficio  
de la restitucion y veinte por pagar  
del privilegio de Menores con supe  
rior Baron se les debia conceder en este  
Case, y an lo pedian y que determina  
semos segun y como temian propuesto:  
El que auendose dado traslado al refe  
rido Marques a Poroblanco por su  
parte en veinte y dos del dicho mes  
de Septiembre año de mil setecientos  
y diez y nueve fue concluso el expre  
sado Pleito el qual con los menres  
nados autos hechos y causados ante  
el referido Alcalde mayor de dicha  
Villa de Segura de Leon D. Barttolo  
me Martinex de la Fuente, y dete



102  
menazas quedo en ellos, haubiendo  
visto por los del nuestro Consejo sobre  
las pretensiones ynteruidas por mas  
y otras partes dixeran y proveyeron  
enores y siete de abril de año de mil  
setecientos y veinte el auto de vista

Auto de Vista  
de  
Alfonso  
de Maxon Sanchez  
Salvador:  
de Gregorio de Alvar  
Caso:  
de Sebastian de  
Ortega.

6  
cuyo tenor es el siguiente = Los Autos  
de la villa de Segura  
de Leon sus fechas quatro de Dizen  
de mil setecientos y quinze, diez  
de mayo de setecientos y diez y seis;  
por los quales, en el primero mando  
que sin perjuicio del derecho de las  
partes, y con la calidad de por ahora,  
se suspendiese el penar, y prendan  
los Ganados de dicha villa que pasen  
la yerba y vellota que vhere  
en el suelo de la Dehesa de Losoblanco,  
y que los ynteresados presentasen  
sus Titulos: En el segundo declaro  
hauer sido desposado los Ganados  
de los vecinos de dicha villa, y Cabera  
labaca, y sin oixes en custodia, Y

Supl  
inter  
ques d

6  
433  
declaro por Valido el sueldo de dicha Deesa si  
para que entodo tiempo, y sin limitta  
non alguna pudiesen los vecinos de  
dicha Villa de Segura, y demas de su  
partido entrar sus Ganados mayores,  
y menores en la referida Deesa, y  
pastar la yerba y vellota que en su sue  
lo allasen sin yncurrir, en pena  
alguna asi entiempe de Montanera  
como fuera de ella, y declaro con la Cali  
dad de por aora, no hauey lugar a la  
Restitucion de los danos pedidos por  
dichas Villas, y que cada una de las  
partes pagasen sus costas, se con fi  
man entodos y portodos Segun  
y como en ellos se contieneen Madrid  
y Abril diez y siete de mil sete  
cientos y veinte: Inouada Requilon.

Suplica del auto  
anterior de ce. Mar  
ques de Rosablanca

Cuyo Auto fue notificado a la  
parte del dicho Marques de Ros  
blanco por quien Suplicas de el en  
Catture de capoto del mismo ano de mil





Acordamos y venimos, pretendiendo fuere  
servido mandar se cumpliese y en menda  
se declarando por nulo y atentado los  
autos expresados a quatro de Diciembre  
de mil setecientos y quince, y tres de Mar  
zo de mil setecientos y diez y seis, pro  
cedidos por el referido Alcalde mayor de  
dicha villa de Segura de Leon, y alome  
nos revocandolos por ynjustos ma  
nuteniendo y amparando al dicho Mar  
ques en la posesion en que estava y se  
allava el dia referido quatro de Dicie  
mbe de mil setecientos y quince y por  
restar, dexar, y adherer dicho Monte  
de Astilleros de Problanco en los tres  
meses y terminos del año, cuya preten  
sion era justa por lo que executava  
de los autos, y fundarse en la posesion  
quieta y pacifica de adherer, y acotar  
dicho Monte en que el referido Mar  
ques avia estado siempre hasta dicho  
dia quatro de Diciembre, y desde esso  
Constante no avia deuido pasar dicho

Auto  
de  
D. J. de  
Alcalde  
de  
Segura  
de  
Leon  
de  
1715

Alcalá mayor adespósito sin que 52  
 m. Titulo; por lo qual nos suplica  
 el referido Marques de Sotomayor de  
 terminasen como pedía: A quese  
 de traslado alas expresadas villas de  
 Segura y Cauera la casa y sus procura  
 dores sindico por quienes en el mismo  
 día Catorce de Agosto año de mil sete  
 cientos y veinte se condujo ala expe  
 sada Suplica; y en su vista y a todos  
 los autos del mencionado pleito se dio  
 en el por lo del nuestro Consejo en  
 nueve de Agosto del año de mil sete  
 cientos y veinte y tres el auto de  
 vista siguiente = El Auto de vista del  
 Consejo de diez y siete de Abril del año  
 pasado de mil setecientos y veinte  
 proveyó por el Consejo; se confirma  
 Entradas y portadas segun y como en  
 el se contiene Mas en nueve de Agosto  
 de mil setecientos y veinte y tres. Sien  
 tiado Miranda = En once de octubre  
 del año de mil setecientos y veinte

Auto de vista  
 del Governador  
 D. Marco Sanchez  
 Labrador  
 D. Joseph de Camar  
 D. Jeronimo Sando  
 D. Balchazar de Arce

Se.  
Pide despacho  
el Marques p.  
para guardar  
la d'era

Quatro por el referido Marques de Po-  
blanco se presento un pedimento Refi-  
erido que a respecto de que por lo deter-  
minado por los del nuestro Consejo en  
los pieimtextos autos de vista y rebista,  
no se le permitia a dicho Marques co-  
mo dueño de la referida Deya de Sta.  
Ileana de Popoblanco el poder guardarla  
para lograr el beneficio de los frutos  
dicha, y que no era practicable otro mo-  
do de poderlo executar sin perjuicio  
grave de su misma hacienda, que el  
que observaban otras villas, y espe-  
cialmente la misma de Segura de  
Leon en otras dezas y aldeas que te-  
nian propios, que era el que constaba  
y resultava de los testimonios de  
que dicho Marques hizo presentacion,  
Suplicándonos que en vista de sus  
contenidos, le dexemos despacho con  
reordenable la misma facultad que  
por el dho. Costumbre practicaban en

Sus mismas Dehesas las villas con pre 53  
entadas en dichos testimonios que eran  
las de Fresenal, y Bodonal, Arroyo  
molinos y Tapa, y especialmente la de  
Jexida de Segura de Leon, con quien 73  
avia seguido dicho Pleito en lo qual  
no se le seguia per suario alguno  
ni se contrauena a los mandados en la  
Executoria que tenia sobre lextras  
y pastos: En vista de lo qual y de los  
enunciados testimonios que se manda  
poner con los autos por me del Rey  
del nuestro Consejo de diez y siete de  
dicho mes de octubre y año de mil setecientos  
y quatro y ante y quatro señores  
dax traslado sin per suario a las  
dichas Villas de Segura de Leon,  
y Cauera la saca para los efectos  
que merezcan lugar por derecho;  
y auenote despachado. Lo qual  
son muestra de emplazamiento  
en conformidad a dicho Pleito, fe



notificada aduersos Capitulares de las  
dichas Villas de Segura de Leon y Carrera  
de Abaca, con lo qual en veinte y cinco de  
Abril del año de mil setecientos y vein-  
te y cinco por la referida villa de  
Segura, se dio que en justicia debia-  
mos mandar repetir el expresado pedi-  
mento y testimonio presentados por  
dicho Marques de Pooblanco, con de-  
mandar en las penas estatuidas en la  
Executoria que se refiere como acon-  
trauentor de ella, pues no habra duda  
que con el motivo del Privilegio que  
avia ganado para segar y adhesar  
dicha Dhesa de Arriberos de Pooblan-  
co salieron dichas Villas contradi-  
riendolo por ser pacto y pignorecha  
nuestro comun en todos tiempos del  
año, y en el de Montañera, y esto mis-  
mo se avia declarado por la Execu-  
toria referida, con que reduciendo  
se lo que se intentava el Marques a  
poder segar los tres meses de Montañera,

no tema duda era <sup>oponerte</sup> directa  
mente ala executoria que tema gana  
da la villa, y por conguente auto  
el yntento de que se reuelasen los di  
chos pedimentos y testimonios, como el  
que al Marques se le condenase en  
las penas ympuestas en dicha Exe  
cutoria o las que fuesen mas severas;  
Los enunriados testimonios estauan  
tan lejos de aprovecharle, que antes  
rien le dañauan y damnificauan,  
por que de ellos mismo resultava que  
aun que las Deesas, que se relacio  
nauan, sus dueños en el tiempo  
de la montanera usauan de ellas por  
este tiempo de serradas, esto pro  
uenia, por que les pertenecia este  
derecho en ellas, pero no podia pro  
ceder ni militar en el dicho Mar  
ques el Porroblanco por tener contra  
si la executoria en que estava  
condenado, declarando que la refer  
rida Deesa y Chaparral era pauto  
Comun en los doce meses del año

54

214





55  
dicho Marques & Problanco, que  
se vio por acusada. En vista  
de la expresada nueva pretension  
hecha por el dicho Mar  
ques & Problanco juntamente  
con el mencionado Puerto  
Seco y provera por los del  
nuestro Consejo el Auto que  
es el siguiente = Guardese lo

Auto Vltimo  
de S. M. Gov. P.  
don Martin Sanchez  
Salvador  
don Alphonso Calte  
vellanos  
don Juan Apenegui  
don Antonio Valcarlos  
formento

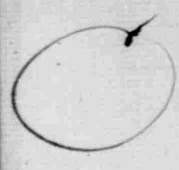
proveras, y sobre esto no se ad  
mita mas Petition Madris Fern  
y tres de Octubre de mil sete  
cientos y veinte y siete; Sien  
trada; Miranda = Laora la  
La parte de la dicha Villa de  
Sepura de Leon nos suplico man  
darem despachar en favor de  
cutoria de Mexico de lo con  
Laverion de los mencionados  
Auto provera por el dicho S.  
de



Bartholome Martinez de la Cruz  
te Alcaide Mayor de ella en quatro  
de Diciembre de mil setecien  
tos Iguante, y tres de marzo  
de mil setecientos y diez y seis,  
y lo escrito y escrito de los de  
nuestro Consejo en que fueron  
confirmados; Asi mismo el  
veinte y tres de Octubre de  
año proximo pasado de mil  
setecientos y veinte y siete  
en que se denegó la Exce  
sada pretension y última  
mente introducida por dicho  
Marques de Soroblanco para  
que se guardasen y cumpli  
sen entoda y por todo; Y  
por lo del nuestro Consejo por  
decreto que proveyeron en  
veinte y ocho de Enero de  
este presente año fue acordado

---

Da esta nuestra Carta Escrita 56



na = Por la qual os mandamos  
a todos y cada uno de vos se  
p<sup>u</sup>en dicho es que siendo con ella re  
queridos veais los Autos dados  
por el S<sup>u</sup>erorado D<sup>n</sup> Bartholome  
Martinez de la Fuente Alcalde  
Mayor de la Refeida Villa  
de Segura de Leon en quatro de  
Diciembre del año de mil setecientos  
y quince; y tres de marzo  
del de mil setecientos y diez y  
seis; Los de vista y Revista pro  
veidos en el expresado S<sup>u</sup>erorato  
por los del nuestro Consejo en  
diez y siete de abril del año de  
mil setecientos y veinte; D<sup>n</sup>de  
de agosto del de mil setecientos  
y veinte y tres, que nos y otros  
han y tenemos e incorporados

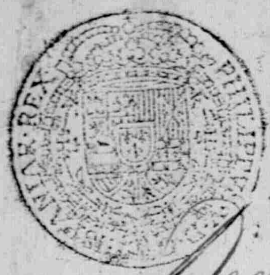
216

*[Signature]*

En esta nuestra Carta Executoria,  
Con el firmamento proveido en  
veinte y tres de Octubre del año pro-  
ximo pasado de mil setecientos  
y veinte y siete por lo del nues-  
tro Consejo, y lo guardéis cum-  
pláis y executéis y agáis guar-  
dar cumplir y executar entoda  
y por todo segun y como en ellos  
se contiene sin lo contravenir  
permittir ni dar lugar se con-  
trauegan en manera algu-  
na, Vos las dichas Justicias  
no hagáis lo contrario pe-  
na de la nuestra merced de  
Cinquenta mil maravedis  
para la nuestra Camara  
lo qual dicha pena man-  
damos a qualquier nuestro  
Escrivano o Lanote que



Ciento y treinta y seis marcos de D. con



SIELLOS SEVENDO CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARCAVE-  
BIS. AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS Y VEINTE Y CINCO

De ello el primer año cada en Madrid a quatro  
dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y  
cinco años = sobre dicho = partido = de =

Don Juan del Valle y Don Juan del Mercado  
del Mercado.

Don Juan del Valle y Don Juan del Mercado  
del Mercado.

Don Juan del Valle y Don Juan del Mercado

Don Juan del Valle y Don Juan del Mercado

Don Juan del Valle y Don Juan del Mercado

Don Juan del Valle y Don Juan del Mercado

Don Juan del Valle y Don Juan del Mercado

Don Juan del Valle y Don Juan del Mercado

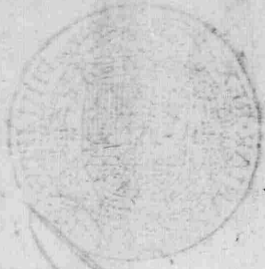
Don Juan del Valle y Don Juan del Mercado

Don Juan del Valle y Don Juan del Mercado

Exequción de lo que la villa de Segura de Leon a se  
quido en el Consejo con el Marques de los Blancos sobre que  
los ganados mayores y menores de los terminos de dicha villa y de  
mas de su partido que son en esta entienda de Montañon y riego  
de la apartada de Jexuar y Pelota que a hazen en el suelo de los  
hacendos de los Blancos, y de remienda obsequio:  
Juan de Segura

Don Juan del Valle y Don Juan del Mercado

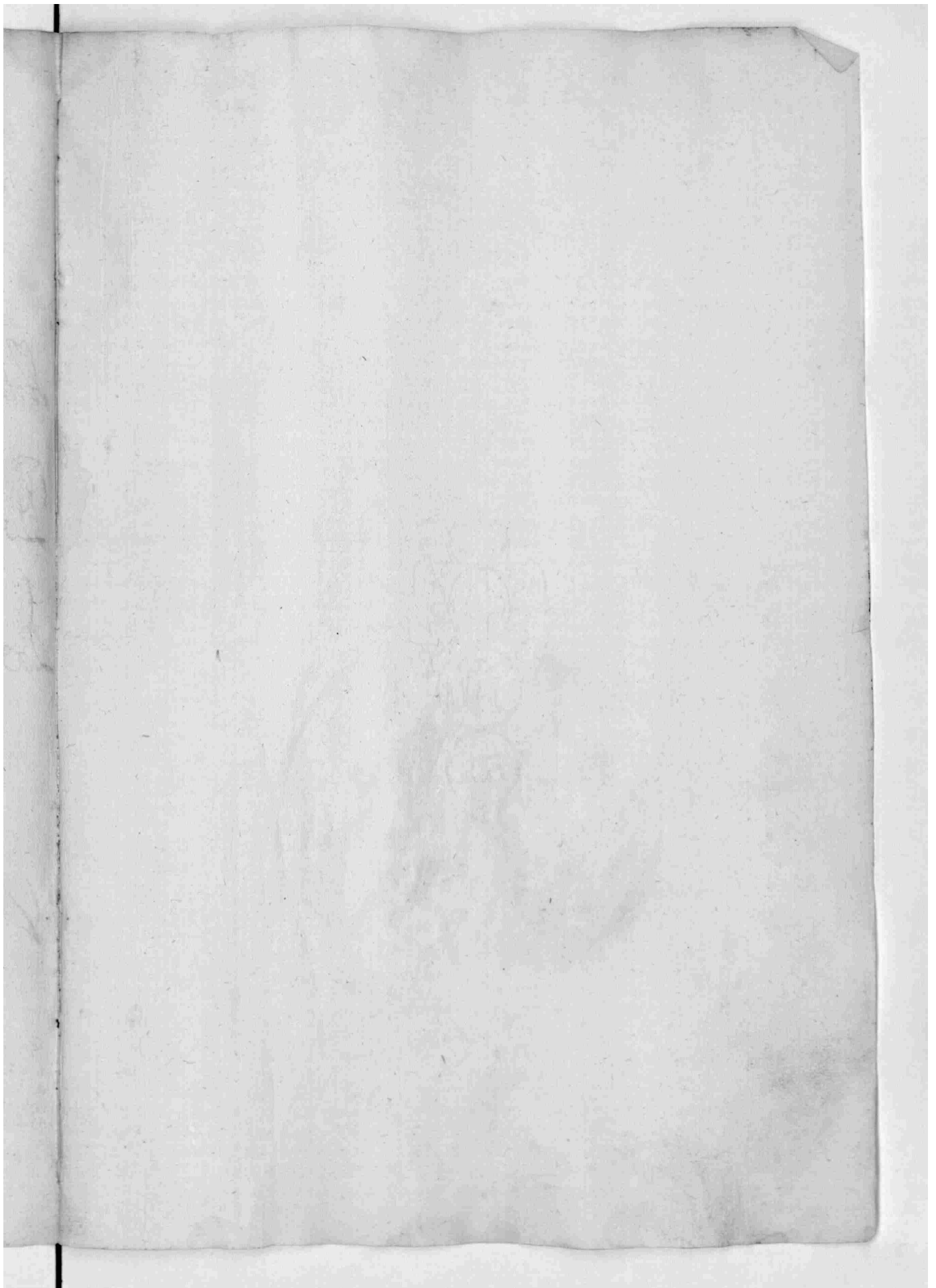
CLERICO Y PROVISOR DE LOS REALES  
SEÑALADO EN EL AÑO DE 1789  
Y EN EL MES DE MARZO  
DE 1789 EN LA CIUDAD DE MADRID  
POR EL SEÑOR DON JUAN DE  
GODAYOS Y GARCIA

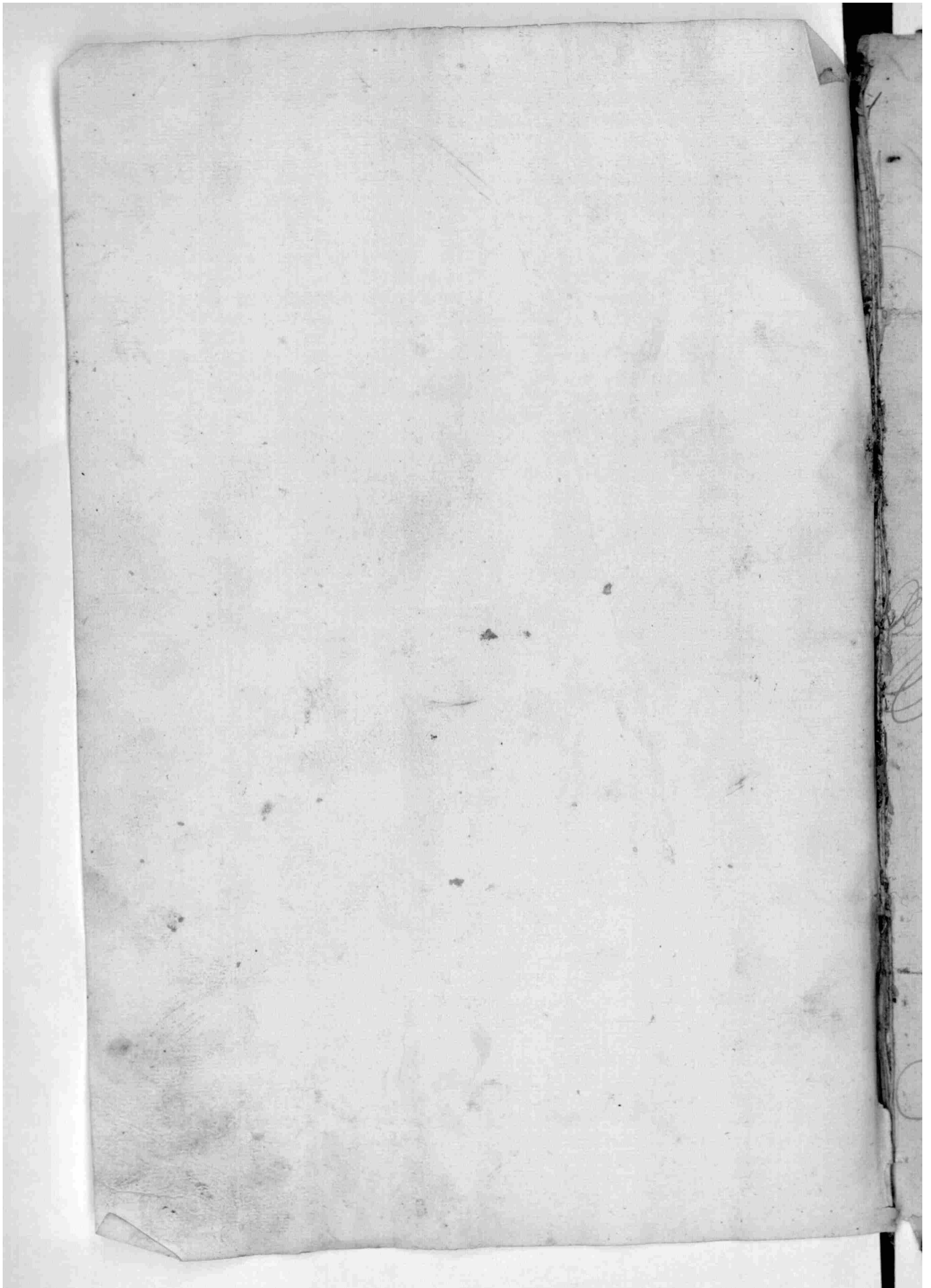


*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or record of names and titles.]*

1  
1  
1  
4

*[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page.]*







Trenta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TRENTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO.

*Alcaldes de*  
*la Ciudad de*

*Madrid*  
*Remigio de*

*Don Diego de*  
*Castro*

*Francisco*  
*de*  
*Alvarez*

*Diego*  
*de*  
*Castro*

*Don Juan de*  
*Castro*



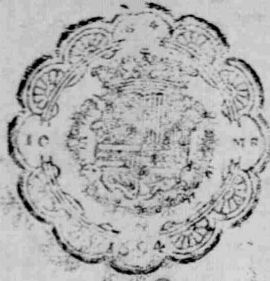
*Para que el*  
*Alcaldemr de la Villa de Segura de Leon*  
*haga lo que aqui se le manda apercibiendo de lo que se*  
*ta en el Rey de las Indias de Castilla*  
*Comandante*  
*Riquelme*











Dere despatchare vicie to bms

3

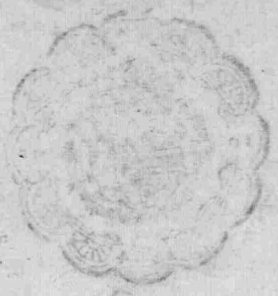
720

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL Y SEISCIENTOS Y NO  
VENTAYQVATRO.

Laque copia de ella en el libro de la  
la original, se ve sus a los  
La sacaron y ganaron para su  
se ve ya mandos firmes

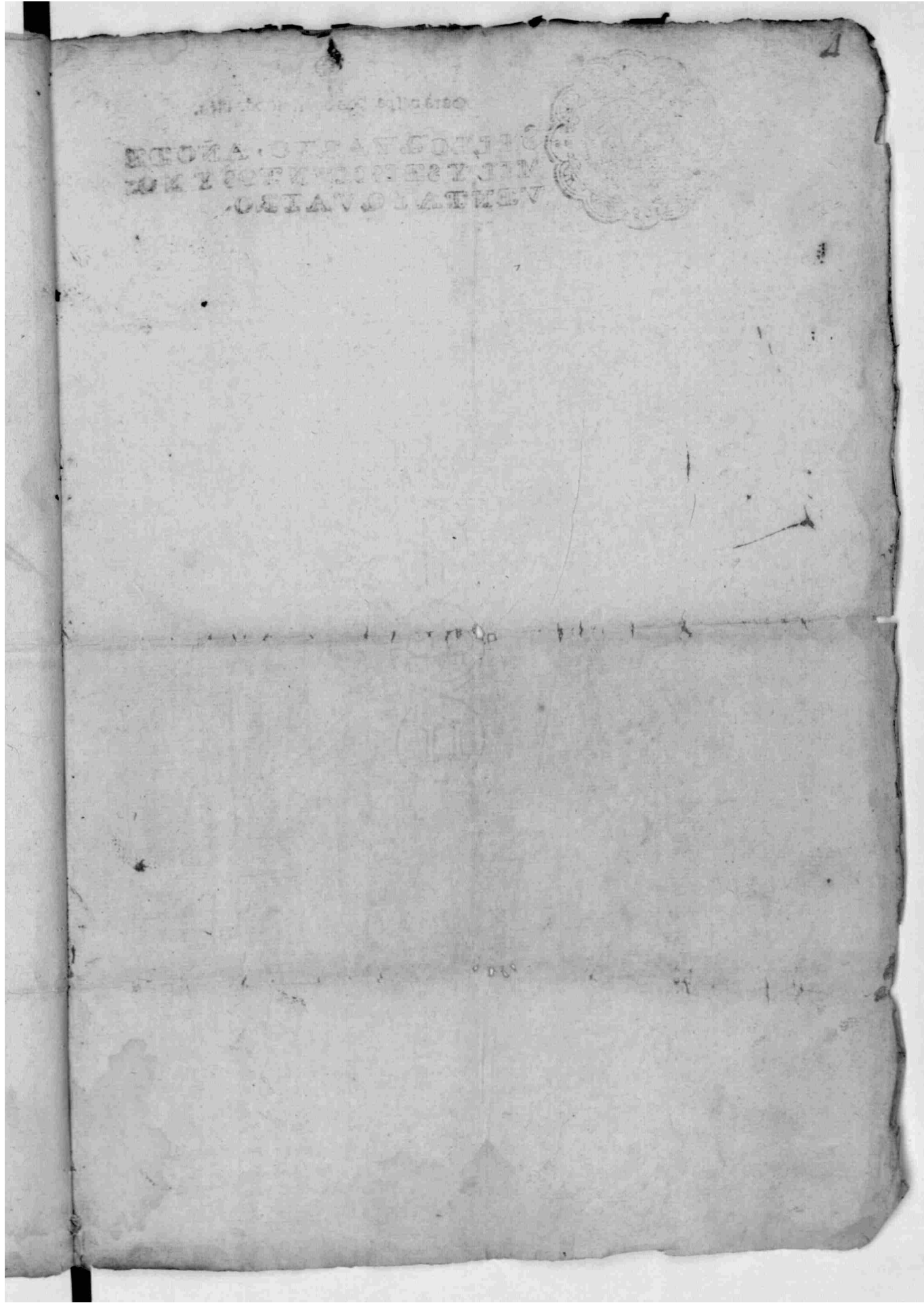
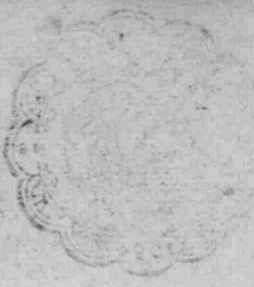
*[Handwritten signatures and scribbles]*

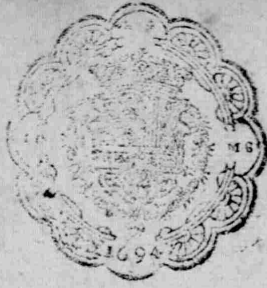
1847  
JAMES W. WALKER  
JAMES W. WALKER  
JAMES W. WALKER



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

ВЕРНА ОУРАВОЛЕНА  
МЕТЪ СЕРБИЈА  
ОСТАВЛАТЕН



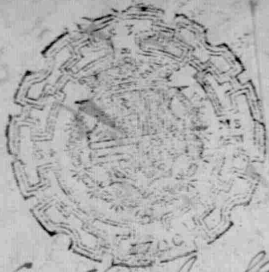


Para el pa. de oficio de nra.

SELO QVARTO. AÑO DE  
MIL Y SEISCIENTOS Y NO  
VENTA Y QVATRO.

Carta de Carta de la anterior  
y reintegro de las cosas

5



SELO TERCEIRO, DE MIL  
Y QUATRO MARAVEDIS, AN  
DE MIL Y SETECIENTOS.

221

Antonio Valero

Antonio

Antonio

Antonio  
Antonio

Antonio  
Antonio

Antonio



Antonio

Carta de Madada desta Corte para que la Justicia de  
la Real Audiencia de Leon cumpla la quita y pena de un mes  
de los apellidos de don Joseph Garcia Quiza y Consejo  
de la Real Audiencia de Leon

Antonio











de hon Comuna de ... por ... de ... a ...  
 no a los ... por los ... de ... en ...  
 de ... de que ... no ...  
 ... que ... de ...  
 Comuna ... el ... de ...  
 Congra ... de ...  
 Lugo ... Informacion ... de ...  
 Subito ... que ...  
 ... que ... de ...  
 Solo ... o ... de ...  
 de ... a ... de ... de ...  
 da un año ... de ...  
 ... de ...  
 ... que ...  
 ... que ...  
 ... de ...  
 ... para ...  
 Comuna ...

Grande ...  
 Obando

Esta parte ... Informacion ...  
 ... para ...  
 ... de ...  
 ... de ...

...  
 ...  
 ...

En Badajoz a trece dias del mes de Mayo de 1773 para

Badajoz. Informacion de cuenta por el Sr. D. Juan de Salguero

Procurador de la Real Audiencia de Badajoz. que el Sr. D. Juan de Salguero

Procurador de la Real Audiencia de Badajoz. que el Sr. D. Juan de Salguero

Procurador de la Real Audiencia de Badajoz. que el Sr. D. Juan de Salguero

Procurador de la Real Audiencia de Badajoz. que el Sr. D. Juan de Salguero

Procurador de la Real Audiencia de Badajoz. que el Sr. D. Juan de Salguero

Procurador de la Real Audiencia de Badajoz. que el Sr. D. Juan de Salguero

Procurador de la Real Audiencia de Badajoz. que el Sr. D. Juan de Salguero

Procurador de la Real Audiencia de Badajoz. que el Sr. D. Juan de Salguero

Procurador de la Real Audiencia de Badajoz. que el Sr. D. Juan de Salguero

Procurador de la Real Audiencia de Badajoz. que el Sr. D. Juan de Salguero

Procurador de la Real Audiencia de Badajoz. que el Sr. D. Juan de Salguero

Procurador de la Real Audiencia de Badajoz. que el Sr. D. Juan de Salguero

Procurador de la Real Audiencia de Badajoz. que el Sr. D. Juan de Salguero

Procurador de la Real Audiencia de Badajoz. que el Sr. D. Juan de Salguero

Procurador de la Real Audiencia de Badajoz. que el Sr. D. Juan de Salguero

Procurador de la Real Audiencia de Badajoz. que el Sr. D. Juan de Salguero

Vertical text on the left margin, partially obscured and illegible.

Vertical text in the left margin, partially obscured and illegible.

Handwritten signatures and names at the bottom of the document, including 'Juan de Salguero' and others.







Antonio Zúñiga de la Cruz en Barro de Huesca  
Vill. Nueva de San Antonio de los Baños de  
Cuerpo, y de la Cruz

de  
D. Bartolomé de la Cruz  
de la Cruz

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely the main body of a letter or document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a separate section.]



Seenta y ocho maravedis.

vo.  
76

**SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y SEIS.**

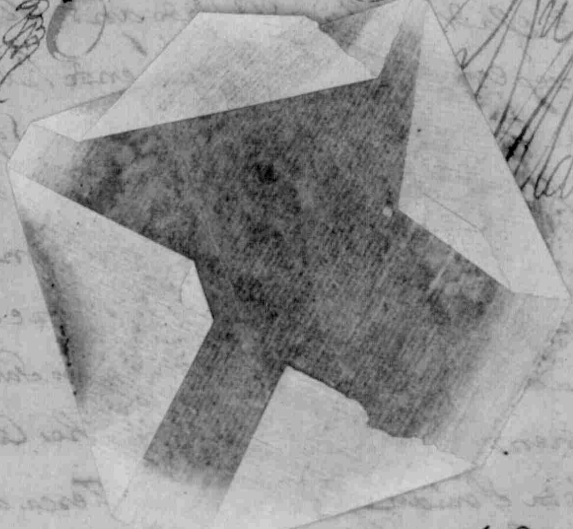
*José de Villanueva* *Rafael de...*

*Antonio...*

*Juan...*

*Juan...*

*Procurador...*



*Tomás...*  
*Manuel...*

*Para que las Justicias de las Villas de Segura de la...*  
*Cumpla lo que se le manda a Pedro de...*  
*Sánchez lozano Procurador de ella...*  
*Concedido...*



14  
72

Las de con tribuciones de los dhas. Causas san. de las  
Comun. de los montes de agronechafen de con sanado de tierra  
no de su fin per. Indicar a las cosas en la agronechafon.  
aver ser. Y asntando de que para fues. y rardando dho. monte y el  
Cruzina como se ofese bava el mucho de tiempo a esta parte de  
en la. de suende de su comunera a la referida, de su auto  
de buen gobierno el Cordado en las referencias de su caso  
deze fario Presentaria de su m. de remedio de sal per  
suizo ofrecio en forma. Y en su bista de mandado  
de los montes de al. de Cruzina de a la fien. de el sanado de  
terda. de dho. tres meses de a lo menos de el primero de  
nom. en bre hasta ocho de Enero de cada año. Y en su auto  
ser de los de mas sanados de imponiendo. de su auto de  
las penas de ordenanzas de dho. de las. Y asntando de  
mandado dar la in. formacion de dho. con de ser  
dho. de con testes de su referida en dho. de el  
de dho. Correo. que en dho. era de dho. auto en dho.  
de de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
de se publica. de. Y asntando de todos los de. de dho.  
de dho. de dho. de los tres meses de montanera en dho.  
de los montes con las cabras, y oves con genas de ser  
de m. de cada la casa, de de dho. en las dhas. de dho. mont  
de de el dho. tiempo de pena de dho. de dho. de dho. de dho.  
de como montana de dho. de. In forma. de su auto de dho. de  
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
de lo con el con dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
an de dho. año, hasta de algunas años a esta parte de ser  
de estando no aver auido fin de dho. de dho. de dho. de dho.  
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
de dho. auto. In hazer dho. de dho. de dho. de dho. de dho.





que venga a ser de esta y que segunda copia en el Cuaderno de Indias... de esta y para el Archivo de esta...

Otro se dio que Betino de esta y ganancia... de esta y para el Archivo de esta... de esta y para el Archivo de esta...





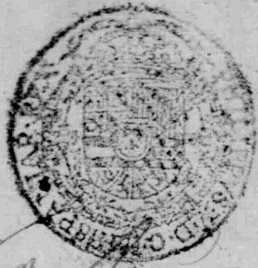


En este punto...

SOLO CUARTO, VICINTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SIETE CIENTOS Y VICINTE Y  
OCTO.

En la Presidencia de don...  
sucesos y demás...  
punta...  
na...  
agualesquera...  
Gonda...  
dho...  
años...  
Ten...  
Ten...  
no...  
sura...  
roduzoan...  
ceda...  
y el...  
al...  
do...  
de...  
bisiones...  
de...  
de...  
quedan...  
Ten...  
pacho...  
de...  
e...  
de...  
de...  
de...

cepit mercatus.



SELLO QVARTOVENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTI  
OCHO.

*A uno de mill fuel* *Benito de Rocha*

*Juan de la Cruz*

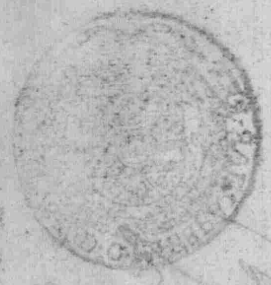
*[Signature]*

*Juan de la Cruz*

En la Villa de Segura de la Serena a uno de cada  
mes de Julio de mill setecientos y veintiocho  
se despacho la Regia y se manda por el auto  
anterior de firme = *Calado*

En la ciudad de los reyes de esta parte de la  
plaza de esta ciudad de publico en el arbol de la  
mos en la plaza de la ciudad de Malaga despachos por  
borde de Bernardo de la Cruz por el que se  
*Calado*

THE UNIVERSITY OF  
MICHIGAN LIBRARY  
ANN ARBOR, MICHIGAN



*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

*[Handwritten notes on the right edge of the page]*

*[Handwritten notes on the right edge of the page]*





















Monasterio guarden los Monjes Con las Capas y bebed  
de las de la Lena a Verme m. Locada Cauera y  
a Jimeno Resien las Vacas de los otros Mon  
tes de Toledo y de las de Segura a Verme y que  
nombré Locada Cauera y por el Rey don Alonso  
mandó y firmó en laud. de Segura a Leon  
a Verme y de a octubre a Diciembre. Diego Juan de  
Lago y Bar me Maestre de la Orden = Maestre = Juan  
Alvarez

Don Juan de Melipon Portugetra de don Rey de Castilla a Leon  
a Hergan a Casto sinis a Segura con a Navar  
ra a Granada a Toledo a Valencia a Salvi  
na a Mallorca a Sevilla a Lixdena a Gordo  
na a Corsega a Murcia a Jera de a los reju  
rias de Segura a Leon a Luz a Juan de Saues  
Juan la nra Correy Juan de Arce que den  
te y ordones a la nra Análisis que venden  
Granada a Suberhorre a Seledon en nra a Diego  
Sanchez Loran. Procurador de la nra a comun  
de la Orden. Don Pedro que de nra a Segura  
Arce a la Comendador de la Orden de Salvi  
dore en la Orden a Segura y Diego Juan de  
a Procurador de nra a Murcia a Arce a Correy  
don Juan de Arce en nra. Con Pedro de nra  
a la nra Juan de Arce a la Monasterio Juan  
Desde octubre a don Alonso en el de los de  
en moneda a - cabras - 12

A Juan Aprouechas Juguados de todo en los Montes  
 de unidas que compraron papachis media de los  
 ganaderos de Guayas y de las y otras ganados Malicio  
 San. y en perjuicio de otros Compradores de Bellora S.  
 man su Manada de cerca de los Montes Con el An  
 mo de 1709 en las Belloras quedando los Com  
 pradores sin el Aprovecham. y Juguados flacos  
 y perdidos sin poder salir de ellos ni llevar otros que  
 en el m. de Vil y maro a comun y de los Reser  
 vacion para mantenerse y pagar las de contrib  
 ziones y otros por las causas tan vil al  
 comun e de los Montes se aprovecha en sol  
 Congradas de todo y otros sin perjudicar  
 a los demas en el Aprovecham. por auer en  
 m. Varante donde pararen guardando otros mon  
 tes de unidas como se oyo de muchos de los  
 de en laud. e fuenes a deon comunera a la  
 Reserba por su a su bondad a condad en  
 las Reserbas dejenas Reserbas de unidas Reserba  
 para de medio a tal Perjuicio e fuenes y mfor mad.  
 y Queen su Nra Comandante de los Montes a los  
 de unidas se agoras en para Ganados de todo  
 por los tres meses o comun desde el m. de No  
 vembre a Agosto de 1710 a cada. Reserba  
 daren de los demas ganados y imponiendo de

que  
 lo  
 n  
 d  
 han.  
 con  
 Juan  
 Cal  
 do  
 ju  
 me  
 en  
 21  
 mun  
 velle  
 don  
 en  
 orre  
 send  
 uer  
 por  
 ca



Seiute maravedis.

**SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.**

su Señoría las Señoras Dadas mandas a los  
esas, y a su señoría mandas dar ley y forma. Y da  
dase Condes tenidos que fuesen de su señoría  
lo referido en Villa de los Pinos que  
entonces era sepulchro de los señores de  
obispo de Zamora y Dignidad mandando que  
hayan por tanos y quedados los señores de  
y suplicado por los señores de Zamora su  
daden los monjes con las Caballerías de  
con una de sus señoras de Zamora y  
xaver las señoras de los monjes de los señores de  
na de su señoría que como se por cada una como con  
tao de los señores y mandados. Y otros que demue  
stran y era así. Que en su señoría de los señores  
señora e hijos de su señoría de los señores de  
go de su señoría de los señores. Que lo con su señoría  
man de los señores de los señores de los señores de los señores  
parte de los señores de los señores de los señores de los señores  
Y cuando los señores de los señores de los señores de los señores  
an que señoras y que señoras de los señores  
sin base de los señores de los señores de los señores















Donde se acostumbra, haciendo saber lo contenido en  
las tres V. Provisiones insertas en esta Vegg, y para que  
conste, lo firmé =

100 24  
H. Quintin Florentin

siempre laizo el lo real Jurisdiccion de la villa, y es lo que  
de Complax y de Caxte lape quisi toria de Contiene el foy to. Las y en con  
to alape al orden en dho in sentos sumerzed el oue dia y oue Lzidon  
el respo. luido y mando. de el presente dho. Saque la razon  
y se si se zeda la dond se a capun bra para q uer ga notizad  
fodor y lo fin mo sumerzedi eses fut a razonate roren diez y  
na. de dia de mes de Julio de mil setecientos y diez y cinco  
años.

Juan Lucas

Ante mi,  
Manuel

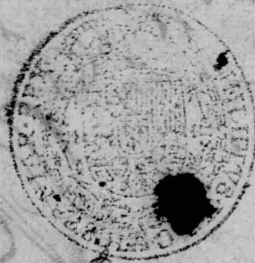
Se fe. Mayor y fe. Jo. Leon pp. la. de du. la. en la pax  
de Com. f. b. r. a. h. o. z. i. e. n. d. o. s. a. u. e. l. o. C. o. n. t. e. n. i. d. o. e. n. l. o. s.  
tres p. s. p. r. o. v. i. s. i. o. n. e. s. e. n. s. e. n. t. o. s. e. n. e. l. a. p. e. r. q. u. i. s. i. t. o. r. i. a. y. a. n. o.  
de Caxte. lo firmé como es no. de fe. p. s.

de fe. p. s. no. 34 mes  
de fe. p. s. no. 68  
102

Manuel  
H. Quintin

In laud de que salausca en los tres y nueve dias  
del mes de Julio de mill setecientos y cinco  
y ocho años ante el Senor J. H. Quintin

Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

Dallosers Alcalde ordinario por el Rey en  
la Represen<sup>ta</sup> la real Audiencia y demás que ha com  
panan y por el Rey Red. de los quibus en fin  
rio del Jurisdiccion Real ordinaria que de Mex red. en  
re Seguarda cum las pefecute como en las que  
tonta Represen<sup>ta</sup> y enq. a las de las obisnos en la  
y nberu es de Mex red. obediencia y obediencia con la res  
pero debido y mandado que el presente. El Rey  
con la que se aza en la parte de consue<sup>ta</sup> dada para  
que se haga año a año a todos los ofi<sup>ci</sup>os =

de p<sup>r</sup>bolleste ro h

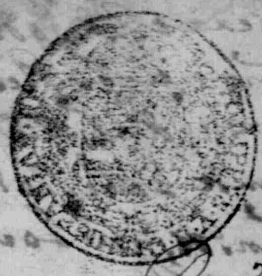
Andrés de Balcasar

Don fe a fe de fe fizado en la quexas del cauld<sup>o</sup>  
desta en la parte con que se me p<sup>r</sup>ueven y lo firmo en thau<sup>o</sup>  
dho dia sus gan<sup>o</sup> annua<sup>o</sup> cho. M. de G.

Dnos al Sr. Alcalde — 32 mas  
del p<sup>r</sup>esen<sup>te</sup> — 68 mas  

---

102



SELLO QUINTO, VEINTE  
PARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

Don Pedro Bozalla Joseph Ramos Fran  
Martín Malcazo Fran Martín Santos, Jofe  
Martín Porcuna Don Pedro Perez Mero Sanbrat  
de Santana, Antonio Romero, y Ju<sup>a</sup> Gomez Ca  
naceros de S. Agustín y Casa de Rey de ganado Ca  
brío pro los señores de los Cuadros, en virtud  
de en la qual nos mencionamos en este Escribo  
p<sup>a</sup> quienes pusimos voz y Caucción de Rab<sup>o</sup>  
Como mas bien se de<sup>a</sup> por los señores y para Eugart  
de Comas. y allegado a vuestra nobleza se apu  
blado de don de don de don para que p  
el Sr. de Ramon Barrea no en bienes de don  
de ganado Cabrio en los chaparrales baldios  
del Sr. de don de don de don de don de don  
de que se han penados. Cada Cabeza de dho  
ganado Cabrio en virtud de un<sup>a</sup> sin de la axax de  
de quando se a de don de don de don de don  
de don de don de don de don de don de don  
vez de don de don de don de don de don de don  
tambien se don de don de don de don de don  
axales. y se don de don de don de don de don  
y sean chaparrales in Corporados y antiguos  
y asi mismo pedimos se en don de don de don  
de ganado de la axax en ella con a de don de don  
de don de don de don de don de don de don  
sea de don de don de don de don de don de don  
en de don de don de don de don de don de don



principio de otra montañera el de todos los  
años y el fin y fin a lize el año nuevo de respectu  
de que siendo el fin de otra provincia el que  
de ganado cabrio no se han de labellar que  
de Caxac o de xibaxen. los Vientos, y ni souen  
ni lo otro sucede hasta mucho después de otra  
dia de todos Santos Conzesañim. Con Venien  
te puenido y hazerle laber antes. e puen  
to no solo de labellota sino de los de magpa  
tos baldios. y no es justo m m. siendo el gana  
do de otros puenas. y se puen a diez beneficio  
mucho y el termino Conz, y pilla. Refe  
do de uno nuevo, saia abido Vientos, uno a  
biendo los no ai bellota. en los arboles y fuera  
no menora. por suyo siendo el fin non del  
imbre no puenas los puenas. y de labier  
de otros mondes. y de el puenas de las diez bell  
y mondes y un to puenas. a laber. sin a  
y puenas. Conzido con figura  
en Conz puenas es mui a de glado y puenas  
ble. por puenas. y un do de el termino y  
de diez baldios y Comunes. sus duenos ban  
de puenas mata y puenas. puenas. y de puenas  
idas. de mata puenas. y si se bueñan de puenas  
da. toda de diez. En puenas. y de puenas  
y un do sus duenos de puenas de diez puenas.  
Es Com puenas diez todo y no de diez. diez  
on de este ni otro ganado puenas puenas.  
sin duda. puenas. y puenas puenas del  
bien. y de no de diez de lugar. y de  
de puenas. y de diez puenas de diez

lan  
reco  
que  
que  
mo  
oto  
ren  
saru  
appu  
ama  
ficio  
fca  
oa  
ueca  
ecl  
xigo  
a  
aax  
figua  
ona  
ban  
uen  
eguar  
nd  
zof.  
za  
a. C  
del  
na

alos q fueron Comprhendidos en ella. mueren  
menor, que siendo penas d terminadas aun  
paxa de hec y otros q se miazaron con mas  
dado p maior Conseruaz on. 2. La por denonza  
y leyes municipales q esta V. tiene p su dre  
min. y gobierno mexon, no se deen exceder  
de lo q en dca paxa se haze. La q se fea da pena  
de ven te mays aun de equidad q sea muy exa  
ba. y bien. Considerado alo q se ve una pena de  
el Refeido paxa de de mays p Cauzaz. en una  
manada. de diez us cho cuen to q Cauzaz se lo  
noze lo muy castigo della. que a po la pena q  
se haze al Criador. dueno de dho ganado, da  
La q se en sagaga. de dho penas Redundando  
este castigo en pa. juicio grave de lo bien p q  
Respecto de que por este temoz. y paxa da  
tan. Considerable. no abra. en la Republica  
n. Criadores y casazan. Los con tribucio  
nes q se proceden. de ellos. y los basatos de  
los q se haze may abenuada q y paxidos y Los  
Labores q se au don de los Refeidos ganados  
se abenuazan. o castigoxan. a q no deude darte  
Luzaz. y p q se fin. tanto in Conueniente q  
Al m. de sup. se seruan. de la Cordaz. q se moutane  
za de lo ganados de dexa en paxa en los cha  
paxa de baldios de Mexm y Jurisdic de q  
V. el Refeido dia de dho Santos q se con  
inda alabada. p q puedan volver nue q



SILLO QVARTO. VEINTE  
MARA VEINTE ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

comados a ellos por el dho. nuncio de Señal  
en y Naica. Encha. para que en suot, un  
dese en corporados se deban guardar de fa,  
zando no se comulgan en esta. prohibi  
en los extraviados. y nuevos Capos se de fal  
bazon. y ban de faltar de. hasta tanto que  
gan. El pro ga indigancia. Compendio  
poda. fue bifa. y Capena. algunado  
B fueze Compre huido en ellos. sea de  
glada. al fda. de pona. nanzaf de fal. y no  
de los romis y Cauza. p. ser como es todo  
racional. y de equidad. se de de ser bar  
de las racones. y venamos en pafada p. ser  
per. juicio de nuncio. y de ser p. ser  
na. y de faluo. y en el de tanto como se  
mon de otra. Cosa. Gasia. Justa. y pedimos  
Costas de. y Juramos. p. ser.

Benito de  
Corrales

*[Signature]*  
Benito de Corrales

Benito de Corrales

Yo el marqués de Villahermosa  
por un, lo qual que de. En el de lo acordado y  
mandado por los señores don Juan de Ovando y  
don Alonso de Sotomayor (Chambelán de Granada)



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARA VEIDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

En Guarda de los Montes, por el día de tres meses, y  
 para principio en primero de octubre, Lacaunaria en  
 el mes de Diciembre, en el lugar de la Mediana, y  
 pena, por estas también, puenada a mandado de los  
 Señores Caballeros tandemno, y persequida, que en el  
 espacio de tres años, en el mes de Agosto, como en los  
 que se curan para fabricas, hazerlos en otros daños  
 que con estos por su voracidad, así en otros puntos,  
 como en Lerma y todo monte de esta Comandancia,  
 aborranco las queras y demas puenellos de los Montes  
 de esta, por que tiene interdicto, de los ganados  
 de ganado, para en ningún tiempo, pastar en Montes y  
 producir árboles de sus fabricas, y en el mes de  
 natal, donde debe andar y pastar este, de los  
 demas ganados durante los tres años. Sin embargo de  
 aver bastante los ocupados donde pastan todos  
 los ganados exceptados, en el estado de los Caballeros  
 entados, esta puenada sumada. Con asistencia de  
 Capitulares y Indios, demas personas que puenen  
 con consentimiento de la inspeccion de las para cometa  
 resolver en el punto de lo que puenen en la arreglacion

DE  
 L  
 X.  
 na  
 on  
 efa  
 su  
 fal  
 ven  
 ra  
 ep  
 ado  
 ale  
 y no  
 podo  
 bar  
 o sin  
 clamor  
 no se  
 dimos  
 ado y  
 rada  
 en

15  
Doy yo lo así en Segura a Nuyeros de  
Septiembre de mill e setecientos e Nuyeros de  
Juan Melchior

Ante mi  
Juan de la Cruz

En la villa de Segura a Nuyeros de  
Septiembre de mill e setecientos e Nuyeros de  
Juan Melchior e Joseph de la Cruz  
personas de fe - Palacios

En la villa de Segura a Nuyeros de  
Septiembre de mill e setecientos e Nuyeros de  
Juan Melchior e Joseph de la Cruz  
personas de fe - Palacios  
En la villa de Segura a Nuyeros de  
Septiembre de mill e setecientos e Nuyeros de  
Juan Melchior e Joseph de la Cruz  
personas de fe - Palacios



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly "John D. Rockefeller" or similar, written in cursive.]*



Veinte maravedis

29  
701

SELLO QVARTO VIENTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO.

D. P. J. de Ariza a S. de la P. de la  
de esta villa en mirando a de los vecinos de ella  
como son a la unza de Sanabria cura Propio de ella, D.  
J. de M. de e. Caber, Antonio garcia garcin, B.  
guirany galicia de bixos - D. J. de b. de b. de b.  
y D. J. de M. de M. - Maria Moya - Alonso garcia,  
demay en susados de esta villa, por qui eny garzo por  
de consentimiento de la que a bien de si de y no requ  
rido con una P. de la de su M. de la qual chon  
zillera sobre que por el termino de sus m. de la  
sen los m. de galicia de en sus. Sen por mi vi que  
en ellas en nose gano de algua, de J. de C. obeg y  
Caber, y abiendo se repasa de los in con b. en se f.  
de no go der se man se sus, otras g. en el de my  
termino que queda sin el grave por quiro de por  
der los vecinos otras g. de, y sus t. de lo que  
se su b. a noarse sus cauda ly, no go der con  
pi b. a de M. eny P. de f. de, sin de qu. de  
a ren der a sus conseruacion y que may bien baya  
en aumento, y en diminucion por lo qual sea de  
seus y no que se cono de a termino, y otras  
ya con b. en y. Sen los los a otros de en



Asimismo nuyario gasa clago becha m de thos ga  
 rados, Considerando en thos monsy otros pedos q  
 que llaman de ramo diez, y los a tubo diez q  
 viene en me thos monsy q queden li buy su en me  
 dos La lidy gosa en iengo de cren lidod, En el  
 q no tengan aguz en el dizey termiro; que se de se  
 deue arer sin ton ma berir a tra q q, En caso  
 q fuese nuyario deure qm con sidos a thos sene  
 gosa q in formados deby in la nberieney e gusa do  
 lo tengan por bien ec halo aqui elige do q de lid - y  
 si gosa a en a nberieney q lamita, de q monsy, que  
 den, por unano Casado, qe no misad a bier gosa q  
 a thos ago becha m en to, Galton nario q si quien se ano, qe  
 re de ser me do q q in bier monsy no selysia auroy  
 moy qe ni filio, ni dora q ao tra. qe qe tra mid bien con  
 si de se de man dor por lo quel -

Sufy esta ailo qe be l man de como llo qe dide Los con bini  
 ente a llo meun qe qe qe qe qe en su qe nba qe

Joann. de Laredo

Don Pedro de Arca

~~Alonso de...~~

Si Marquer

Pedro Ponce

de la Cruz

Juan de...

Alonso de...

Juan de...

Alonso de...

Juan de...

Alonso de...

Impresion del Sordio, Jaramba & ... 80  
706

que se ... la ... parte del

terreno, con bastante ... de el todo, y su parte, te

mandas y ... mandas, quiza el ... que sale de

los ... de esta ... y sigue derecho ...

San ... para por ... del monte de el ... y

quatro y sigue por ... a su ... Verdad, que va ala ...

donde, por ... la ... de la ...

parte del monte de ... hasta ...

donde ... combeniente ...

que ... sobre ...

mitad; ... la parte de ...

abierta para este ...

de ... en ...

hasta ...

temporal, y pueden pastar fuera de los ...

... y ... desde el dia de ...

... de la ... quedan ...

quedando ...

no, y obsequio; y el siguiente en la ...

... para parte) ...

... de este terreno en lo ...

... que se ...

... en esta ...

que se ...

... por ...

... = no =



DEL QUARTO VIENTE  
MAR A VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO.

Para remedio que para dar tiempo a los Dueños, y ganados  
de tierra, que se ven en el sitio de la bellota; sin embargo de  
que en tiempo esten de agua, la burques, y imperfuero algunos  
donde la hallaren mar tierra. Subiguere parague bengá a nota  
ria de todos, y Consultare sobre todo a los señores de la Real Audiencia.  
Con esta Providencia, que sea muy segura de muy degra  
da y justa ala conservación de ganados, y de ninguno, o muy ligero  
se permito al de tierra. Proveyo el P. Sr. D. Juan Abel de  
Jueves, Abogado de los R. Consejo, Gobernador, y Capitan Agente  
de esta Villa de Segura de don por su Mage. En ella a ocho  
dias del mes de Nov. de mill setec. y veinte y ocho años.

Juan Abel de Jueves  
Huel m. D.

Juan de la Cruz

En el año de mil setecientos y ocho, yo el Sr. D. Juan de la Cruz, Abogado de los R. Consejo, Gobernador, y Capitan Agente de esta Villa de Segura de don por su Mage. En ella a ocho dias del mes de Nov. de mill setec. y veinte y ocho años.

Galado

En el año de mil setecientos y ocho, yo el Sr. D. Juan de la Cruz, Abogado de los R. Consejo, Gobernador, y Capitan Agente de esta Villa de Segura de don por su Mage. En ella a ocho dias del mes de Nov. de mill setec. y veinte y ocho años.

Galado



Diez y siete de Mayo de 1781

31  
147

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARÍA DE ESTADO  
CARTERA DE INDIAS

Don Pedro Arriaga Teniente de Alcalde de la Villa  
y Sindico Procurador General de el Comandante de la  
Comandancia en Derecho Lugar aya de Casco Antelmo,  
Digo que aviendo ganado Escribion Real de la Real  
Chancilleria de Granada por Diego Sanchez lozano  
Sindico Procurador General de esta mi antecesor  
para que los Montes chaparales Baldios de el Des  
mino de esta Villa y de las demas Comunas segun  
daren por el tiempo de sus Meses de Montañera  
de Granada sacuna lasas Gabrio y otro qual  
quiera que no sea de ceda y que solo el de este Es  
tado los pueda pastar se requirio almi con esta  
quien la tiene obedecida y se publico bando  
para su observancia = Y es así que por algunos  
Antecesoros particulares que tienen Ganados  
de los referidos que repaban de el yaros de de  
chos chaparales por dicha tres meses de Montañera  
se pretenden que se alaje tierra en dichos cha  
parales de donde fuera de lo a cobado algunos de  
ellos para el aprovechamiento de sus Ganados  
referidos y en perjuicio notable de el Comun  
mi Parte pues en los que quedasen fuera cae  
garia todo el Ganado al rbo de la Villa en que  
no podria el Comun tener aprovechamiento  
alguno ni el dueño de los chaparales o que cubie  
se comprada la Villa a que no se debe dar lugar  
La dicho petición pidiendole así que con solitud

an echo firmar de algunos Vecinos y los mas en  
secretado y yo con la misma la firmabo no bien  
en todo de lo que condenia que si lo es hoy ya  
teniendo al presente comun ya que se ordena  
lo mandado por los señores de dicha Real Chan-  
celleria guardando todo los chaparales de este Ter-  
mino y otras comuneras sin exceder a ningun  
no de ellos y que sea chaparal que linda fructo  
para que se le sea para el Estado de toda que  
es el animo de dicha Real Chancilleria y por que  
sean los tallos que no dan fructo no me opongo a que  
queden fuera de este alobamiento por el tien-  
po que pasen en estado de Indiferentes es nece-  
sario para que puedan fructificar ni a que se re-  
te y se se la tierra que se queda para el Estado  
Estado no estando fuera de dicho, ni en  
unos chaparales queden fructo y en esta for-  
ma se entiende la dicha obra peticion prima  
da mia en la forma dicha y de dichos Vecinos  
y interesados y no de otra forma pues lo que sea  
Contrario a lo contenido en esta desde luego lo  
Contradigo y me opongo a ello y protesto de que  
la de lo contrario a dicho Tribunal Superior =

A mi Pido y suplico que se y de termine como se contie-  
ne en el contenido de este pedimento sobre que  
de vida me he ablando ago las proposiciones y requie-  
rimientos que deba y pido testimonio con encer-  
cion de este es caso y suplico Justicia y costa  
X = Quas en lo necesario =

Dr. Pedro Herrera  
Vnno 1577

Cumplase lo pido y suplico. Con. 1577  
A. S. P. de demand. de S. C. de don quito  
primero en la en el año de 1577









En la villa de Granada a 10 de Mayo de 1789  
Yo el Sr. D. Juan de Dios de Guzman  
Procurador de la Real Chancilleria de Granada  
por el Sr. D. Juan de Dios de Guzman  
Procurador de la Real Chancilleria de Granada

Juan de Dios de Guzman  
Procurador de la Real Chancilleria de Granada

En la villa de Granada a 10 de Mayo de 1789  
Yo el Sr. D. Juan de Dios de Guzman  
Procurador de la Real Chancilleria de Granada  
por el Sr. D. Juan de Dios de Guzman  
Procurador de la Real Chancilleria de Granada

Juan de Dios de Guzman  
Procurador de la Real Chancilleria de Granada

Juan de Dios de Guzman  
Procurador de la Real Chancilleria de Granada



Setare maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANGE DE DIE  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

210

Du Man. J<sup>o</sup>. de Navarra Apoderado de  
 Marq. de Porobiano Cau. de Abto de Niago.  
 Marq. de Campo. Elor. de M. Gov. de la  
 Plaza de Badajoz, in ex. de los Reboax la  
 sobornuz. de dho Poder. por m. hecha en Manuel  
 Gomez, Res. de la Villa de Badajoz, como  
 Meja por dho. pueblo, Oaxeso ante M<sup>o</sup>. Diego  
 que tengo noticia, que a pedimento de dho.  
 dho Procu. Gil. de Navilla, y de ciertos vecinos  
 q tienen herencias e censuras en su termino  
 de dho representaz en la R. Chanc. de Granada  
 de lo Perjurizias que hexa a dho. Montes y al  
 bien pp. q. de dho. de los tres meses de Montea  
 nera de cada año se tolexasen y permitieran  
 en dho. Montes Pastar Ganado Bacunos, Felana,  
 Cabris, ni otro a guano q. de la Herda de  
 Todos los Vecinos Respecto de q. de dho. vecinos  
 lo tienen tomas de ellos; dho. señores, de  
 dha R. Chancilleria debieron habien de  
 mandarlo ejecutar así y Despachar m.

Real Provisión, que se Despachó y con  
ella se requirió á S. M. y la mandó Cum-  
plir y Executar Interamente y se publicó  
por bando = y stando en este estado pareció  
se Presentaron diferentes Pedimentos sobre  
este asunto los q<sup>re</sup> Proveyeron, y todos los  
autos han Incorporado y Consiguientemente  
se ha formado un solo Expediente en dho. Termino  
de Jurisdicción y Situación. Referida una Alex-  
tad de Monte de Ensinas de Grand Condición  
de las q<sup>re</sup> que se halla mas Interesado y  
otro á alguno Bezino, de los q<sup>re</sup> los tienen  
y Combrense á su dho. semed Testimonio  
en Mar. de dha. R. Prov. o Provisiones  
que sobre este asunto se hayan Expedi-  
do en dho. Supremo Tribunal; e sus  
obediencia, y Notoriedades, como tambien  
de los Pedimentos que se hayan Presenta-  
do sobre el referido asunto q<sup>re</sup> los Interes-  
ados Dueño de los referidos Ganados  
Bacuno Lanar y Cabuó. y sus Pro-  
veidos, en amplia forma y con toda  
diligencia.



Escrito en Madrid



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely the body of a letter or document.]*